



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



Universitat Autònoma de Barcelona

Facultat de Dret

**Departament de Dret Privat
Estudi de Doctorat en Dret Privat**

Tesis doctoral

**La sustracción internacional de menores
desde la perspectiva del derecho
internacional privado mexicano**

**Mtra. Eileen Matus Calleros
Doctoranda**

**Dr. Rafael Arenas García
Director**

Bellaterra, Cerdanyola del Vallès. Setembre 2016.

Una vez más y tal vez no la última.

*Gracias a todos los significantes de mi vida
por ayudarme a establecer significados.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS	v
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO PRIMERO

El derecho de familia en el derecho internacional privado mexicano

I. Aspectos conceptuales.....	15
1. Interés superior del menor	15
2. Menor	21
3. Derecho de guarda y custodia	24
4. Derecho de visita	36
5. Sustracción-restitución internacional de menores	42
6. Residencia habitual.....	43
7. Competencia judicial internacional vs. Jurisdicción	46
II. Tipos de foros	52
1. Foro de necesidad	53
2. Foro exorbitante/neutral	56
3. Foro de protección.....	58
4. Foro alternativo	59
III. Derecho internacional privado mexicano. Marco convencional	60
1. Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores	61
1.1 Introducción.....	61
1.2 Ámbitos de aplicación del convenio	61
A) Material.....	61
B) Espacial.....	66
C) Temporal.....	68
1.3 Competencia judicial internacional y conflicto de leyes.....	69
A) Regulación convencional.....	69
B) Regulación autónoma	71
1.4 Contenido convencional.....	71
2. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	73

2.1 Introducción	73
2.2 Ámbitos de aplicación del convenio	74
A) Material.....	74
B) Espacial.....	75
C) Temporal.....	77
2.3 Competencia judicial internacional	77
2.4 Derecho aplicable	78
2.5 Contenido convencional.....	79

CAPÍTULO SEGUNDO

Derecho Internacional Privado Mexicano. Regulación autónoma

I. Orden jurídico mexicano: un Estado plurilegislativo.....	81
1. Ámbito federal.....	87
1.1 Competencia Judicial Internacional en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	87
1.2 Derecho Aplicable en el Código Civil Federal	103
2. Ámbito estatal.....	123
2.1 Competencia Judicial Internacional en los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas	123
A) Cuestiones introductorias y control de convencionalidad	123
B) Análisis de las normativas competenciales con base en los foros de atribución de competencias.....	133
a) Foro personal	134
b) Foro de protección.....	137
c) Foro general.....	139
d) Foro por materia y ausencia de criterio territorial.....	142
e) <i>Forum actoris</i>	144
f) Foros de atribución directa por cuestiones de sustracción y restitución internacional de menores	145
2.2 Derecho Aplicable en Códigos Civiles de las Entidades Federativas	153
A) Introducción.....	153
B) Análisis del derecho aplicable según las técnicas de reglamentación	154
a) Normas de extensión de las Entidades Federativas.....	155
b) Normas de aplicación inmediata	158

c) Normas de las Entidades Federativas que remiten a las leyes federales y a los instrumentos internacionales sobre la materia.....	160
d) Normas de conflicto en las Entidades Federativas.....	164
e) Normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado.....	166
II. Perspectiva pública y privada sobre la protección del menor.....	171

CAPÍTULO TERCERO

El proceso de sustracción internacional de menores.

México como país de destino

I. Principios y derechos en el procedimiento de restitución internacional de menores.....	187
1. Perspectiva internacional.....	188
2. Perspectiva nacional.....	196
II. Desempeño administrativo.....	203
1. Introducción.....	203
2. Procedimiento administrativo de la Autoridad Central y otras dependencias de la administración pública.....	207
III. Competencia judicial y restitución internacional de menores en el marco de los Convenios ratificados por México (La Haya y el Interamericano).....	231
1. Competencia judicial internacional sobre el procedimiento de restitución internacional de menores.....	231
1.1 La separación formal entre la decisión sobre el retorno y la competencia judicial internacional.....	231
1.2 Procedimiento y aspectos procesales de la restitución internacional de menores.....	234
A) Análisis del procedimiento.....	234
B.) Aspectos procesales.....	242
1.3 Determinación de la ilicitud del traslado y CJI.....	251
1.4 La protección de los menores como acción de interés público.....	260
1.5 Decisión de no restitución y competencia judicial internacional del Estado sustractor y análisis del criterio negativo de competencia (alcances del artículo 16 Convenio de La Haya e Interamericano).....	274
1.6 Solicitud de restitución pasado un año.....	279
2. Discrecionalidad judicial en las excepciones para la denegación de la restitución.....	285

II. Derecho Aplicable como Segundo Sector del Derecho Internacional Privado	299
1. Normativa aplicable al procedimiento de localización y restitución de menores.....	303
2. Derecho aplicable al procedimiento de fondo	312
III. Cooperación judicial internacional	318

CAPÍTULO CUARTO

Procesos de sustracción internacional de menores.

México como país de origen

I. Procedimiento administrativo de la Autoridad Central mexicana	334
II. Competencia judicial internacional y sustracción internacional de menores mexicanos	340
1. La restitución y el derecho de custodia atribuido por decisión judicial en el Estado mexicano.....	340
1.1 Resolución judicial y procedimiento pendiente en México	340
1.2 Denegación de retorno y competencia judicial internacional del Estado sustractor	351
2. Competencia judicial internacional	358
2.1 No retorno del menor y competencia judicial internacional del Estado de origen	358
2.2 Restitución y competencia judicial internacional del Estado sustractor	361
III. Reconocimiento y ejecución de sentencias	363
CONCLUSIONES.....	371
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	389
JURISPRUDENCIA MEXICANA	415

ABREVIATURAS

ADC	Anuario de Derecho Civil
Art.	Artículo
AFDUAM	Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
AEPDIRI	Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales
AEDIPr	Anuario Español de Derecho Internacional Privado
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCF	Código Civil Federal
C.F.L.Q	Canadian Family Law Quaterly
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CIDIP	Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado
CDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPF	Código de Procedimientos Familiares
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CJI	Competencia judicial internacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DA	Derecho aplicable
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
DIPr.	Derecho internacional privado
DO	Diario Oficial
DOF	Diario Oficial de la Federación
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
IJJ-UNAM	Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
ICLQ	International & Comparative Law Quaterly
INM	Instituto Nacional de Migración
ITAM	Instituto Tecnológico Autónomo de México
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MP	Ministerio Público

núm.	Número
N.Y.U.J. Int'l L. & Pol	New York University Journal of International Law and Politics
OEA	Organización de Estados Americanos
p.	Página
pp.	Páginas
RCEA	Revista Española de la Corte de Arbitraje
RdC	Recueil des Cours
RDP	Revista de Derecho Privado
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RH	Residencia habitual
RMDIPr	Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado
S.J.F y Gaceta	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SEP	Secretaría de Educación Pública
SJF	Semanario Judicial de la Federación
SRE	Secretaria de Relaciones Exteriores
SS	Secretaría de Salud
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
Va. J. Int'l L	Virginia Journal of International Law

INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es ofrecer un panorama de la regulación vigente en México respecto a la sustracción internacional de menores. La idea de fondo que subyace en este trabajo es reflexionar de qué manera y hasta qué punto el Estado mexicano está dando respuestas a los problemas que se derivan de la aplicación de los instrumentos internacionales y la normativa mexicana, en esta materia.

Así, no solamente resulta importante estudiar la sustracción internacional de menores en sí misma, sino que, también lo es por las dificultades de articulación que plantea. Los supuestos de sustracción o de restitución internacional de menores deben ser analizados como instituciones (naturaleza jurídica), así como en relación a su tratamiento desde el DIPr. mexicano. Además de que nos resulta primordial analizar este tema desde una perspectiva integral que contemple el estudio de los sectores de la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, el reconocimiento y ejecución de sentencias, y no sólo el de cooperación internacional que también se contempla en este trabajo. Desde nuestra perspectiva, el análisis de estos sectores resulta obligado, y serán estudiados en su orden lógico: primero, la competencia judicial internacional; segundo, el derecho aplicable, y por último, la asistencia internacional y el reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. Este orden obedece a que consideramos que dichos sectores están concatenados de tal manera que la suerte de un determinado sector puede estar determinado por aquel que le antecede.

Al ser la sustracción internacional de menores una figura compleja, estimamos necesario hacer un examen que ofrezca una visión conjunta e

integral de los elementos, características, implicaciones y alcances de ésta, que establece puentes de comunicación entre: el derecho constitucional, como marco de referencia necesario para la protección y garantía de los derechos de los menores y el interés superior del menor; el derecho administrativo, como rama que regula la función del Estado, la función administrativa y la relación entre lo privado y lo público; el derecho de familia, como aquella rama jurídica que juega entre los ámbitos públicos y privados y que estudia las relaciones de familia, así como establece el nivel de injerencia del Estado en la familia; el derecho penal, como rama que tipifica y sanciona la comisión de la conducta que acapara la atención de estas líneas, el derecho procesal, como el conjunto de normas destinadas a regular el proceso de localización y restitución del menor, y el derecho internacional privado, como aquel que tiene como objetivo estudiar las relaciones jurídicas privadas internacionales, conflictos de competencia y leyes, la cooperación internacional, entre otras.

Aunado a lo anterior, profundizaremos en el estudio de los contenidos, las implicaciones, las limitantes y la aplicabilidad de los distintos instrumentos normativos, de origen autónomo o convencional, que dan respuesta, más o menos, atinada a la sustracción internacional de menores.

El punto de partida necesario consiste en afirmar que, los actos de sustraer, retener ilícitamente o no restituir a un menor transforman una serie de relaciones jurídicas de naturaleza diferente y que estaban vinculadas al derecho del menor a convivir con ambos padres y viceversa. De tal manera, el resultado de estas crisis hace que forzosamente surjan nuevas relaciones entre los progenitores, además de que los obliga a reestructurar las relaciones entre ellos y sus hijos. Así pues, el supuesto que nos ocupa se

verá afectado por las diversas regulaciones Estatales y por la manera en que se resolverán los diferentes aspectos vinculados al problema.

Se le dedicará especial atención a la regulación internacional y autónoma mexicana, ejemplo del cual son el Convenio de La Haya de 1980¹ y el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores,² y en lo referente a la regulación autónoma, se estudiarán los Códigos Civiles o Familiares y de Procedimientos Civiles o Familiares de las Entidades Federativas, así como los respectivos Códigos a nivel Federal. Asimismo, en algunas partes de este estudio tomaremos como referencia algunos instrumentos intracomunitarios como por ejemplo, el Reglamento 2201/2003³, y el Convenio Europeo de Luxemburgo de 1980 relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores.⁴

Todos estos elementos son el cimiento de esta tesis que se estructura en cuatro capítulos, incluyendo la presente introducción y las conclusiones. El primer capítulo se detiene a exponer algunos aspectos conceptuales que se utilizarán a lo largo del presente estudio y que consideramos necesarios para el entendimiento de este trabajo. Analizamos también de qué manera la competencia judicial internacional queda diseñada a partir del establecimiento de los denominados foros de competencia, los cuales se establecen en función del punto de conexión, y por último abordamos las

¹ Publicado en el *DOF* el 6 de marzo de 1992.

² Publicado en el *DOF* el 18 de noviembre de 1994.

³ Reglamento (CE) núm. 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (*DOUE*, núm. 338, de 23-XII-2003).

⁴ Convenio Europeo (de Luxemburgo) sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores y restablecimiento de esa custodia del 20 de mayo de 1980. *BOE*, núm. 210, del 1º de septiembre de 1984.

fuentes del derecho internacional privado mexicano provenientes del marco convencional.

Empezamos por el examen de la regulación de los convenios que en esta materia están firmados y ratificados por México. Como nota peculiar, matizamos que sólo abordaremos aquellos instrumentos directamente relacionados con la protección del menor en los supuestos de sustracción internacional, y que dichos instrumentos son fruto de una política convencional multilateral, puesto que ninguno de ellos deriva de una relación convencional de carácter bilateral. Lo anterior es un dato interesante dado que muestra que México no tiene una red bilateral de convenios firmados con otros países, sobre esta materia, con los que tiene un mayor flujo de personas menores de edad.

En el segundo capítulo, examinamos detenidamente la normativa autónoma mexicana que dará respuesta a los procesos de localización y restitución de menores. Iniciamos con la normativa autónoma no porque este sea el orden lógico de su aplicación, sino en función de la jerarquía aplicativa de los instrumentos internacionales en México.

Es así que estudiamos el carácter unilateral de la norma de competencia judicial internacional, y su coincidencia con la norma de competencia territorial. Igualmente analizamos las implicaciones que tiene que el derecho familiar, en México, sea materia estatal y no Federal. Posteriormente abordamos las técnicas de reglamentación utilizadas en México para dar respuesta al sector del derecho aplicable, y la manera en que el juez mexicano utiliza su norma de conflicto para dar respuesta al tema que nos ocupa. Lo anterior lo hacemos tomando como referencia los foros de atribución de competencias.

En este sentido, consideramos el entramado competencial y legislativo existente en México. El estudio de la estructura jurídica mexicana resulta relevante ya que siendo México una Federación en la cual cada Entidad Federativa conserva sus facultades para legislar, nos encontramos frente a un país en el que existe un Poder Federal que legisla y otros 32 que legislan autónomamente; de igual manera, encontramos órganos judiciales y administrativos como Entidades Federativas existen.⁵ Al final de este capítulo, reflexionamos acerca de la naturaleza jurídica pública y/o privada del derecho de familia en México. Nuestra inquietud de que las relaciones de familia en México estén consideradas de orden público e interés social, es un punto medular que matiza todo el contenido de esta tesis.

Por su parte, el capítulo tercero analiza las cuestiones que se refieren a los procesos de restitución internacional de menores cuando México es el país de destino, o el Estado de la sustracción. En este apartado examinamos los procedimientos, los alcances y los límites de los actos administrativos y judiciales mexicanos. Abordamos de qué manera se cumple en los Tribunales mexicanos la separación entre la decisión sobre la restitución del menor y la determinación de la competencia judicial internacional para conocer sobre el fondo. Así pues, la decisión sobre el retorno del menor es estudiada desde diferentes perspectivas: la declaración de incompetencia por parte de los Tribunales de la residencia habitual del menor; la denegación del retorno sobre la base de que existió consentimiento para el traslado del menor; la decisión de no restitución a partir de que haya transcurrido más de un año desde la demanda de sustracción; la protección de los menores como acción de interés público; la discrecionalidad judicial

⁵ Silva, J. A., “Panorama del derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 12, 2002, p. 52.

en las excepciones para la denegación de la restitución, así como el análisis del criterio negativo de competencia.

Posteriormente, ahondamos en el estudio del derecho aplicable al procedimiento de localización y restitución del menor, así como a la determinación de la ley aplicable al fondo, en los supuestos en los que se niegue la restitución y el Estado de la sustracción se declare con competencia judicial internacional. Culminamos este capítulo estudiando la cooperación que se prestan las autoridades jurisdiccionales de los Estados para lograr los objetivos de los convenios que regulan la restitución internacional de menores.

El capítulo cuarto se dedica al estudio de los tres sectores del DIPr cuando México es el país de origen o el de la residencia habitual. En este sentido, analizamos la postura y normativa de México como Estado requirente, es decir, las actuaciones judiciales y administrativas del Estado mexicano y su competencia judicial para conocer sobre el fondo, los conceptos de patria potestad, custodia y visita, así como las implicaciones que tendría la declaración de competencia por parte del Estado de la sustracción. Todo lo anterior es relevante para entender la expectativa jurídica de las autoridades mexicanas al solicitar la restitución de un menor a México. Igualmente abordamos los controles y mecanismos que se deben cumplir para que el Estado mexicano reconozca y ejecute un pronunciamiento extranjero.

Por último, nos interesa apuntar algunas cuestiones preliminares que se irán presentando en el texto. En primer lugar, nos interesa aclarar el uso del término “tenencia” del menor para referirnos al derecho de custodia atribuido a uno o ambos progenitores. El concepto de “tenencia” de manera general se refiere a la posesión y control que se tiene sobre un objeto o un bien, es decir, se tiene la propiedad sobre algo. Ahora bien, hemos

detectado que este concepto dispone de una utilización más extendida, que pudiera ser no del todo correcta.

En el ámbito de familia en México y en muchos otros Estados Latinoamericanos se sigue empleando este concepto con relativa frecuencia como sinónimo de los derechos de guarda y custodia. Si bien no estamos del todo de acuerdo con el uso de este término en relación al ejercicio de derechos y obligaciones que tienen los padres frente a sus hijos, consideramos que la intención legislativa de incluir este término no tiene la finalidad de comparar un atributo inherente de la patria potestad con la posesión y control que se tiene sobre algo. Es así que en el cuerpo de este trabajo utilizaremos este concepto en algunas ocasiones en el entendido de que son los padres los que tienen la obligación de velar por los intereses y el bienestar de sus hijos, y es precisamente la capacidad para cumplir con este deber la que determina a quién de los dos progenitores o a ambos se le atribuirá este derecho.

En segundo lugar, es importante indicar que si bien en nuestra investigación haremos alusión a algunos instrumentos intracomunitarios y a la legislación española, el presente trabajo pretende ser un estudio de DIPr. mexicano. En específico, estas referencias nos permiten comparar los contenidos autónomos y la práctica mexicana para explicar cómo están reguladas estas figuras desde una perspectiva crítica-constructiva, ya que estamos conscientes de que en esta disciplina no se pretende que las soluciones sean estrictamente autónomas. Por el contrario, la creación de instrumentos internacionales y la adhesión de los Estados a éstos justifica que deban incorporarse los diferentes modos de operar de diversos foros. Todas estas circunstancias revelan la importancia que tiene incluir en este

estudio otros ordenamientos, jurisprudencias, casos y, en buena parte, doctrina extranjera.

Como ya se adelantaba, las fuentes mayormente utilizadas son la jurisprudencia y la normativa autónoma y convencional mexicana. Desde nuestra perspectiva, la jurisprudencia ofrece un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo mexicano, además de que nos permite comprender de qué manera una misma situación jurídica es interpretada de forma distinta por los Tribunales mexicanos. El estudio de la jurisprudencia a lo largo del tiempo, básicamente desde 1995 a la fecha, es lo que nos ha permitido conocer la evolución en la aplicación de las leyes mexicanas alrededor de este supuesto, a la par del análisis de las distintas reformas hechas a los ordenamientos jurídicos mexicanos.

Actualmente en nuestro país, la jurisprudencia creada por los órganos judiciales juega un papel relevante en la conformación y la aplicación del ordenamiento jurídico, ya que ha llenado vacíos legislativos dándole cabida a nuevas formas de interpretación, al mismo tiempo de que ha moldeado figuras ya existentes. Es así que en muchas ocasiones la forma en que los operadores jurídicos hacen valer los principios legales es más eficiente que la labor del legislador, ya que los criterios emitidos por el Poder Judicial se verifican y se vuelven palpables más rápidamente que una reforma legal.

Ahora bien, para facilitar su lectura explicaremos como está integrado el sistema jurisprudencial mexicano. En nuestro sistema jurídico se reconocen tres formas para que los criterios de los Tribunales Federales puedan alcanzar la categoría de obligatoriedad y tener el carácter de jurisprudencia [J], que son: por reiteración, contradicción de tesis, y sustitución (artículo

251 Ley de Amparo). La jurisprudencia⁶ por reiteración de tesis consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera ininterrumpida por otra en tesis en contrario, resueltas en diferentes sesiones y que sean aprobadas con una votación específica.⁷ La Jurisprudencia por contradicción de tesis⁸ se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la SCJN, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.⁹ Para que exista contradicción de tesis, es necesario que tenga lugar entre órganos de igual jerarquía. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción de tesis se establezca será sustituida por las reglas establecidas en el artículo 230.¹⁰

⁶ JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1039. IX.1o.71 K. Véase también: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo III; Pág. 2094. PC.IV.L. J/3 K (10a.).

⁷ Tratándose del Pleno de la SCJN, la votación deberá ser de por lo menos ocho votos a favor permitiendo tres votos en contra y en el caso de las Salas de la SCJN la votación para integrar la jurisprudencia es de cuatro votos a favor de un total de cinco. La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones de su competencia deberá ser por unanimidad de votos. Ley de Amparo artículos 222 a 224.

⁸ CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 123. 1a./J. 23/2010

⁹ Artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo. “La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario”. (art. 228).

¹⁰ Artículo 230. “La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas: I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran. II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa

Las sentencias derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad también tienen el carácter de jurisprudencia. Sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia por reiteración y por contradicción de tesis, la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, no tiene como efecto la derogación o nulificación del ordenamiento declarado inconstitucional. El efecto de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un ordenamiento únicamente da lugar a que, los Tribunales que resuelvan sobre asuntos donde fue aplicada la ley declarada inconstitucional, apliquen la jurisprudencia, dejando de aplicar la ley inconstitucional en los términos que la jurisprudencia establezca.¹¹

Respecto a la definición de “tesis aislada [TA]” tenemos que este es un criterio relevante emitido por la SCJN, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual no tiene carácter de obligatorio. Sin embargo, sirve para orientar criterios y en ocasiones para interrumpir jurisprudencias.¹² Por último, es importante mencionar que ninguna

petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala. Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley”.

¹¹ Artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo.

¹² Artículo 218. “Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener: I. El título que identifique el tema que se trata; II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta; III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la

jurisprudencia tendrá efectos retroactivos en perjuicio de ninguna persona (art. 219).

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación (S.J.F), por decreto del 8 de diciembre de 1870, las tesis de jurisprudencia [J] y las tesis aisladas [TA] se han publicado por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido nueve, y se está integrando la Décima época. Las épocas son periodos que reflejan cambios en la manera de formar jurisprudencia. Además de que muchos de estos cambios se deben a las reformas constitucionales y acontecimientos que impactaron en el sistema jurídico nacional. Es así que la interpretación jurisdiccional mexicana se divide en dos periodos producto de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, a saber: la jurisprudencia histórica que va desde la primera hasta la cuarta época¹³ y en la cual los criterios emitidos tuvieron como fundamento la Constitución de 1857, y la jurisprudencia aplicable que va desde la quinta hasta la décima época,¹⁴ y que tienen como fundamento la Constitución de 1917, aún vigente.

Es a partir de la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988 que la publicación del S.J.F.¹⁵ se conjuntó con su Gaceta. La creación de la Gaceta tiene la finalidad de que en una sola publicación estén contenidas

jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan”.

¹³ Primera época de enero de 1871 a junio de 1875; Segunda época de enero de 1881 a diciembre de 1889; Tercera época de enero de 1890 a diciembre de 1897, y Cuarta época del 5 de enero de 1898 a 1914.

¹⁴ Quinta época de junio de 1917 al 30 de junio de 1957; Sexta época de julio de 1957 a diciembre de 1968; Séptima época de enero de 1969 a enero de 1988; Octava época de enero de 1988 a febrero de 1995; Novena época de febrero de 1995 a octubre de 2011, y Décima época de octubre 2011 a la fecha.

¹⁵ Es el documento oficial en donde se publican semanalmente las tesis jurisprudenciales y aisladas.

las tesis de jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas junto con el texto de las sentencias o un fragmento de su parte considerativa.

Ahora bien, las tesis de jurisprudencia o aisladas están compuestas por tres partes: el rubro, que es el enunciado gramatical que identifica el criterio interpretativo plasmado en la tesis. Su finalidad es reflejar la esencia del criterio para facilitar su localización, y se encuentra ubicado al principio del cuerpo de la tesis y está escrito con letras mayúsculas en su totalidad. El texto, es el cuerpo principal de la tesis y contiene el criterio jurídico interpretativo emanado de la ejecutoria que le dio origen, y el precedente de tesis, se forma con los datos que identifican la ejecutoria, señalándose en su orden: el tipo de tesis [J] o [TA], la Época, la instancia que lo emite, la fuente (S.J.F y su Gaceta), el libro, la fecha de publicación, el tomo, la página de su localización y el número de expediente.

De lo dicho anteriormente, en las referencias bibliográficas organizaremos las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas de la siguiente manera. Las agruparemos por épocas y dentro de cada uno de estos periodos le daremos mayor importancia a las jurisprudencias y después a las tesis aisladas. También tomaremos en cuenta la instancia que emitió el precedente, el orden jerárquico es el siguiente: el Pleno, 1ª Sala, 2ª. Sala, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito (T.C.C). Por último, trataremos de organizarlas por la fecha de emisión tomando en cuenta la jerarquía anterior, y resaltaremos en negro las decisiones que están citadas dentro de la tesis para diferenciarlas de aquellas que fueron necesarias para entender el contexto de cada uno de los temas, la sucesión de los veredictos judiciales y para comprender el contenido completo de la normativa vigente.

Como podemos ver resulta imposible realizar un estudio de DIPr. mexicano sin hacer referencia a la regulación y a la jurisprudencia vigente en México, así como a la práctica de sus Tribunales. Si bien es cierto que los términos “sustracción” y “restitución” internacional de menores sitúan nuestro pensamiento automáticamente en el plano internacional, no podemos dejar de lado que la concreción de estos conceptos se da en un plano nacional, y para ser más específicos se materializa en cada una de las Entidades Federativas.

CAPÍTULO PRIMERO

El derecho de familia en el derecho internacional privado mexicano

I. Aspectos conceptuales

1. Interés superior del menor

Los cambios sociales y la movilidad transfronteriza han generado una mayor complejidad en los conflictos de índole familiar. La pluralidad y mezcla de culturas han impactado notablemente la conformación de la familia. Aunado a lo anterior, la presencia de un elemento de internacionalidad dificulta la adopción de una solución acorde con todos los intereses que se ven implicados en este tipo de situaciones. Ahora bien, en el tema que nos ocupa el común denominador es la presencia del menor. De ahí la importancia de analizar el interés superior del menor, como aquel principio que se ha convertido en la clave para decidir todos los procedimientos en los que se ve involucrado la figura del menor. Nos encontramos ante un principio que no es concreto y no se encuentra claramente definido. De esta suerte que esté sujeto a diferentes interpretaciones jurídicas, ya que aun y cuando se encuentra incluido en una serie de instrumentos que protegen a la infancia, ninguno de éstos da una definición de qué debemos entender por este concepto.

En términos de lo establecido en el artículo 4º Constitucional¹⁶; el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño;¹⁷ los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁸ y lo

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *DOF* el lunes 5 de febrero de 1917.

¹⁷ Convención de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño. Este convenio entro en vigor para México el 21 de octubre de 1990. El decreto por el que se aprueba está publicado en el *DOF* del 31 de julio de 1990; el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 25 de enero de 1991.

¹⁸ Publicada en el *DOF* el 4 de diciembre de 2014.

establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos), este concepto debe ser interpretado de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹⁹

De ahí que afirmemos que el interés superior del menor opera como un mecanismo de control para la correcta aplicación de los objetivos convencionales, configurándose como una línea interpretativa a la luz de la cual la autoridad responsable ha de tomar la decisión más adecuada.²⁰

Ahora bien, su falta de determinación no implica que éste no sea importante sino todo lo contrario. Su falta de uniformidad interpretativa es lo que permite que se pueda aplicar caso por caso.²¹ Como afirma la profesora Gómez Urrutia "es precisamente la aplicación al caso concreto lo que permite dilucidar su contenido".²² Estamos ante un término importantísimo que no admite ser interpretado uniformemente, y que por el contrario permite que exista un margen de discrecionalidad en su interpretación y aplicación. Según lo establecido en la jurisprudencia mexicana "el interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza

¹⁹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 334. 1a./J. 25/2012 (9a.).

²⁰ Vargas Gómez-Urrutia, M., "El interés del menor como principios inspirados en el derecho convencional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado", *Revista de Derecho Privado*, México, año 10, núm. 28, 1999, p. 108.

²¹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 270. 1a./J. 44/2014 (10a.).

²² Vargas Gómez-Urrutia, M., *op. cit.*, p. 109.

real y relacional que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales”. Es así que en el ámbito jurisdiccional, éste es un principio orientador que ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. De ahí que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.²³

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores. Lo anterior implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el

²³ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1397. 1a. LXXXIII/2015 (10a.). Ver también: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1398. 1a. LXXXII/2015 (10a.).

cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, como por ejemplo: a) al analizar, caso por caso, las situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos, deben privilegiarse los derechos de los menores, y b) cuando se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. Es a partir de esta dimensión que se reconoce un “núcleo duro de derechos” que son aquellos derechos que no admiten restricción alguna. Dentro de este “núcleo duro” está ubicado el interés superior del menor como principio garantista.²⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las dimensiones en que se proyecta la aplicación de este principio son: 1) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; 2) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, 3) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la

²⁴ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 260. 1a. CXXII/2012 (10a.).

justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.²⁵ Es así que este principio cumple con dos funciones normativas: el ser un principio jurídico garantista y el de ser la pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.²⁶

Ha sido una constante que en los instrumentos legales convencionales o autónomos, así como en la toma de decisiones judiciales se considere como referente el interés superior del menor para justificar cualquier situación que afecte al infante. Esto es así ya que estamos ante un principio dentro del cual están incluidos todos los derechos destinados a proteger y garantizar el desarrollo, satisfacción y estabilidad integral de los menores de edad.²⁷ De ahí que el artículo 4º de la CPEUM establezca que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²⁸

De lo dicho anteriormente se deriva que “el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los

²⁵ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 256. 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.).

²⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 261. 1a. CXXI/2012 (10a.).

²⁷ Matus Calleros, E., *México ante la restitución de menores*, IJ-UNAM, México, 2013, p. 3.

²⁸ Reformado mediante decreto publicado en el *DOF* el 12 de octubre de 2011.

menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos”.²⁹

Es así que el conjunto de normas que protegen a los menores no solamente consideran el interés superior del menor como principio rector, sino que además constituyen una normativa de orden público. Es así que el *status* jurídico de este principio, que se encuentra respaldado constitucionalmente y en diversos ordenamientos jurídicos, sea considerado de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en toda la República mexicana. En este contexto, en materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.³⁰

Por último, la jurisprudencia señala claramente que el interés superior del menor es prioritario en el sistema jurídico mexicano, ya que permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible para ellos, como un

²⁹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2187. I.5o.C. J/14 .

³⁰ MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1017. I.5o.C. J/25.

imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.³¹

2. Menor

Un término primordial que debemos abordar es el de “menor”, ya que gracias al entendimiento de éste es que podemos delimitar su interpretación y aplicación de normas en el derecho convencional y autónomo. Emprendemos el análisis señalando que es la edad el factor que nos permite determinar a qué sujetos está dirigida la norma, es decir, el ámbito de aplicación personal de cada uno de los convenios y de cada una de las disposiciones jurídicas internas.

Ahora bien, cuando hablamos de “menor” es necesario entender como a partir de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, cambio la visión que se tenía de este sector poblacional. Anteriormente eran vistos únicamente como personas sujetas a un tipo de protección; sin embargo, podemos afirmar que actualmente se les reconoce como sujetos de pleno derecho, es decir, se les ha dotado de personalidad propia lo cual implica que son titulares de derechos sin la necesidad de que exista una persona interpuesta.³²

El concepto menor, el cual aparece tanto en el título que encabeza este apartado como numerosas veces a lo largo de este texto, ha sido

³¹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. I.5o.C. J/15.

³² Guillo Jiménez, J., “Niños, niñas y adolescentes: los nuevos ciudadanos” en Villagrasa Alcaide, C. Y Ravetllat Ballesté, I., (coords.), *El desarrollo de la Convención sobre Derechos del niño en España*, España, Bosch, 2006, p.11.

cuestionado y menospreciado. No obstante, el que utilicemos este término no intenta atribuir una carga negativa, sino justificar que su utilización se realiza por inercia y por tradición. Es así que sabemos que nuestra elección por este término estará expuesta a críticas. Sin embargo, lo anterior, no excluye que en la actualidad se utilicen otros términos como el de “niños, niñas y adolescentes”. Como podemos observar algunos instrumentos normativos (autónomos y convencionales) prefieren utilizar los términos “niños, niñas y adolescentes”. Desde nuestra perspectiva, el uso de estos conceptos se debe a una situación alarmante que es la de proteger violaciones concretas de las que son víctima algunos niños, niñas y adolescentes dependiendo de su edad y su género, pues aunque sabemos que la infancia es un sector vulnerable, dentro de este grupo poblacional los más pequeños por no tener una madurez suficiente, como la podría tener un adolescente, son presa fácil de aquellas personas que pudieran causarle un daño.³³

Las razones detrás de nuestra elección se basan en que consideramos que “menor” debe entenderse como aquella persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, que en el derecho mexicano es aquel que no ha cumplido los 18 años. Es así que según nuestra legislación, la minoría de edad es simplemente una restricción a la personalidad jurídica que por ningún motivo menoscaba la dignidad de la persona y no atenta en contra de la familia. El menor de edad goza de una capacidad de ejercicio limitada y está sujeto a la patria potestad o tutela correspondiente,³⁴ lo cual no implica de ninguna manera que el “menor” sea un correlativo inmediato del “incapaz”.

³³ Matus Calleros, E., *op. cit.*, p. 7.

³⁴ Bustos Rodríguez, M.B., *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford, 2006, p. 86

Por otro lado, en el DIPr se utiliza en una serie de cuerpos normativos el término menor, como ejemplos podemos mencionar al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores³⁵ y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.³⁶ Es así que consideramos que el término menor tiene plena significación y aplicabilidad internacional por el hecho de que prevé a los niños, niñas y adolescentes. Además de que pensamos que el detenernos en precisar cuestiones semánticas del *nomen iuris* puede desviar nuestra atención de lo que es realmente importante.

Nos interesa resaltar la falta de unanimidad existente entre la normativa autónoma y convencional para la fijación de la edad. Algunos instrumentos señalan como límite a la minoría de edad los 16 años, mientras que otros la elevan a los 18 años. Los instrumentos que regulan el supuesto que nos ocupa señalan como límite los 16 años de edad (artículo 4º de La Haya y artículo 2º del Interamericano), siendo este el límite más bajo registrado en los instrumentos internacionales. Un último grupo señala como límite los 21 años, específicamente el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños.³⁷

La normativa autónoma mexicana establece que la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años (646 artículo CCF), mientras que algunos convenios internacionales se establece como edad máxima los 16 años. Consideramos que las razones detrás de esta distinción se centran en que

³⁵ Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicado en el *DOF* del 14 de enero de 1991 y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 6 de marzo de 1992.

³⁶ Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989 procedente de la CIDIP IV. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicada en el *DOF* 6 de julio de 1994, y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 18 de noviembre de 1994.

³⁷ Publicado en el *DOF* el 25 de enero de 1936.

una persona de más de 16 años tiene por lo general una voluntad propia que resultaría imposible ignorar por la autoridad y sus progenitores.³⁸

3. Derechos de guarda y custodia

Cuando hablamos de la materialización de la sustracción internacional de menores, forzosamente tenemos que abordar los derechos de guarda y custodia, ya que es a partir de que se comete una sustracción que se comienzan a vulnerar los derechos tuitivos. De manera general, la custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco que se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad. Ahora bien, a pesar de que esta figura no es estática, ésta se encuentra definida más homogéneamente en casi todos los instrumentos internacionales que la mencionan.

El Convenio de La Haya en el artículo 5º y el Convenio Interamericano en el artículo 3º establecen de manera similar que el derecho de custodia comprende el derecho relativo al cuidado del menor y en particular a decidir su lugar de residencia. Si bien ambos convenios definen lo que debemos de entender por esta figura, la atribución de este derecho está determinada por la autoridad judicial de los Estados. De ahí que cada uno de los Estados tenga la libertad de definir y denominar a las instituciones de familia. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con otros conceptos en los cuales las diferentes definiciones pueden impactar el resultado que se quiere obtener. En el supuesto que nos ocupa, los conceptos clave sobre los cuales se circunscribe el ámbito de aplicación de los convenios no deben depender de su significado en un sistema jurídico en particular; por

³⁸ Pérez Vera, E., “Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, Actos y documentos de la decimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, t. III, párrafo 77.

ejemplo, la expresión “derecho de custodia” puede no coincidir con un concepto concreto en el derecho interno, pero apunta su significado de las definiciones, estructura y finalidades de los convenios.³⁹ De lo anterior se deduce “la autonomía de su calificación jurídica respecto al derecho interno de los Estados”.⁴⁰

En México, tomando como principio rector el interés superior del menor, ha prevalecido la idea de que este derecho debe ser visto como un derecho del menor y no como un derecho exclusivo de los progenitores, ya que el menor es el que tiene el derecho a convivir plenamente con sus progenitores. En esta lógica, el juez a la hora de decidir la atribución de éstos derechos tiene que tener en cuenta cuántos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre pensándola y orientándola en beneficio de los hijos. Este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre la protección de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e incluso a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser

³⁹ Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Primera parte, Prácticas de las autoridades centrales, p. 20, párr., 1.4.3.

⁴⁰ Lucero, M. D. y Echegaray de Maussion, C. E., “El derecho de custodia (artículo 5º CH de 1980)” en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G., (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011, p. 106.

manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.⁴¹

A saber, estamos ante un supuesto en el cual tenemos como objetivo garantizar el retorno voluntario del menor, así como que se respeten los derechos de guarda, custodia y visita establecidos en un Estado. Es así que la observancia de los derechos consagrados en este principio sólo pueden ser realmente materializados por medio de la institución de la patria potestad,⁴² y en los casos en que proceda a partir de la determinación de los derechos de guarda, custodia y visita. No podemos desconocer que una de las consecuencias que se originan con la ejecución de la sustracción es un nuevo entorno familiar, en el cual se le impone bruscamente al menor una realidad distinta. Esta ruptura involuntaria impacta directamente el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, es por ello que este principio debe guiar cualquier actuación judicial, en especial cuando se vulneran los

⁴¹ INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 451. 1a./J. 31/2014 (10a.).

⁴² PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. “La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, **la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos**, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 563. 1a./J. 42/2015 (10a.).

derechos por medio de los cuales se garantizará el interés superior del menor.

En esta línea de ideas, es innegable que estos derechos están íntimamente vinculados con la institución de la patria potestad, así como con los procesos de divorcio y separación. Es así que la guarda comprende, respecto a ambos progenitores, la obligación de proteger integralmente a los hijos, así como convivir con ellos aun a pesar del distanciamiento.⁴³ En este sentido, podemos afirmar que una correcta interpretación de este derecho comprende: reconocer que es un derecho del menor convivir con ambos progenitores y a ser escuchado durante el proceso; que los padres tienen la obligación de estar al cuidado integral del menor, y que implica tener el derecho de fijar la residencia habitual del menor siempre y cuando se tome en cuenta la opinión de ambos progenitores.

Ahora bien, en México no es suficiente tener los derechos de custodia para poder fijar la residencia del menor, si ambos padres conservan el ejercicio de la patria potestad. Es así que esta decisión forzosamente debe ser autorizada por vía judicial y debe contener el consentimiento del progenitor que ostenta los derechos de visita. La patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por esta razón, “el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de

⁴³ Lucero, M. D. y Echegaray de Maussion, C. E., *op. cit.*, pp. 107 y 108.

esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él,” lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su *menor* hijo en la forma en que lo venía haciendo. Toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor.⁴⁴

De lo dicho anteriormente se desprende que el único supuesto bajo el cual un progenitor puede unilateralmente cambiar el domicilio del menor, es cuando éste es el único que ostenta la patria potestad y el otro la ha perdido. A diferencia de lo establecido en los Convenios analizados

⁴⁴ MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1816. I.3o.C.381 C.

(artículo 5° La Haya y 3° Interamericano), en México la facultad de decidir el lugar de residencia del menor está supeditada a aquel que ostenta la patria potestad con el consentimiento del otro progenitor y no al que únicamente tiene el derecho de custodia, y si no llegan a un acuerdo deberá decidir el juez.

Es en esta línea de ideas que afirmamos que debe existir una desvinculación entre el concepto de residencia habitual y el reconocimiento del foro de competencia. La residencia habitual como tal no debe verse afectada por la sustracción o por la denegación de la restitución. Así como tampoco debemos ignorar la posibilidad que existe de la adquisición de una nueva residencia habitual -siempre y cuando se cumplan con ciertas condiciones-, a pesar de que haya mediado una sustracción.

En este mismo sentido, hemos encontrado otro criterio que nos resulta interesante estudiar.⁴⁵ En el texto de esta resolución judicial sobresale el

⁴⁵ CUSTODIA DE MENORES. QUIEN POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, ELEVADO A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA TENGA LA, PARA CAMBIAR DEL DOMICILIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO A OTRO DISTINTO, YA SEA DENTRO DEL PAIS O FUERA DE ESTE, DEBE SOLICITARLO A TRAVES DE UN JUICIO AUTONOMO Y NO POR LA VIA INCIDENTAL. “Si en un divorcio voluntario, las partes celebran un convenio en el que establecen que la custodia de sus menores hijos, la tendrá la madre, señalándose el domicilio en que deberán vivir y este convenio se eleva a la categoría de cosa juzgada, no puede revocarse ninguna de sus cláusulas a través de una interlocutoria que recaiga al incidente por el que aquélla solicita autorización para salir con sus hijos del domicilio establecido, a otro distinto, ya sea dentro del territorio nacional o del extranjero, toda vez que tal petición debe abordarse a través de un juicio autónomo en el que por fuerza, recaiga una sentencia constitutiva que normalmente debe producir efectos hacia el futuro, es decir, que el nuevo estado jurídico que sobrevenga, sólo empiece cuando el fallo pase a la categoría de cosa juzgada, ya que el derecho potestativo para obtener el cambio del estado jurídico mediante la sentencia, sólo se da si el titular de este derecho, acude ante el juez y demanda el pronunciamiento de esa resolución, en virtud de existir un aspecto familiar importante en el que está implícito, ante todo, el bienestar de menores procreados por los padres contendientes, siendo sólo por medio de un procedimiento formal, que verdaderamente se traduzca en un juicio que facilite ponderar una serie de cuestiones que se tengan presentes para llegar a la conclusión final de, si es o no, en beneficio de los menores, que se pueda revocar alguna cláusula del referido convenio, a efecto de conceder la autorización para que aquéllos vayan a residir a otro domicilio, ya sea dentro del país o fuera de éste, bajo la misma custodia de la progenitora señalada con anterioridad”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Pág. 519. I.6o.C.25 C. Véase también: COSA JUZGADA. SUS LÍMITES

criterio de elevar a la categoría de “cosa juzgada” aquellos casos en los cuales en un divorcio voluntario y por mutuo acuerdo se ha establecido la custodia y el domicilio del menor. Si bien a simple vista esta redacción se podría entender como que este tipo de resoluciones ya no podrán ser modificadas en el futuro. Lo que trata de establecer este criterio no es que la custodia del menor es inamovible, sino que el mecanismo para hacerlo se tendrá que solicitar a través de un juicio autónomo y no por una interlocutoria que recaiga en un incidente.

La lógica de esta situación es que en un primer momento se está juzgando una situación específica que tiene ciertas características, y que en ese contexto y con los hechos demostrados el juez puede tomar determinada decisión. Ahora bien, un cambio a esas supuestos conllevaría iniciar un nuevo procedimiento en cual lo que se solicita es una modificación del estado jurídico. El cual sólo se podría alterar si se demanda el pronunciamiento anterior que ha creado ese estado, es decir, se requiere elevar cierta situación a la categoría de “cosa juzgada” para después poder exigir un cambio.

De ahí que para realizar un cambio al domicilio previamente establecido a otro distinto, se requiera que dicho cambio recaiga sobre una sentencia

OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. “La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros”. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 590. P./J. 86/2008.

constitutiva que normalmente produce efectos hacia el futuro, en otras palabras, el nuevo estado jurídico que sobrevenga sólo empezará cuando el fallo pase a la categoría de cosa juzgada, ya que el derecho potestativo para obtener dicha modificación sólo se dará si el titular de ese derecho acude ante el juez y demanda el pronunciamiento de esa resolución.

Por otro lado, debemos tener en mente que la atribución de estos derechos no es inamovible, sino que puede ser modificada conforme a nuevas circunstancias ciertamente justificadas.⁴⁶ Sobre este punto debemos mencionar que por un tiempo los señalamientos se inclinaban a favor de la madre respecto a los hijos menores, y sólo si el padre probaba que la madre no era la persona idónea para tener la custodia se hacía esta excepción. Sin embargo, no compartimos la idea de que automáticamente se dé preferencia a la madre sobre el padre. Consideramos que no es acertado establecer legalmente⁴⁷ que las madres son más aptas que los padres para cuidar a los

⁴⁶ GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES. “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tanto la asignación de la guarda y custodia como el establecimiento del derecho de visitas tienen como eje rector el principio del interés superior del menor, es decir, ambas figuras atienden a la protección de los intereses del menor y a buscar el mayor beneficio para éste. En consecuencia, no es posible sostener que la situación jurídica que se crea a raíz de estas dos figuras en un caso particular pueda encontrarse sujeta a la voluntad unilateral de cualquiera de los progenitores, pues esto significaría poner en riesgo el bienestar de los menores involucrados. Lo anterior no significa que uno de los padres deba conformarse si considera que el régimen jurídico relativo a la guarda y custodia o al derecho de visitas que regula sus relaciones familiares no atiende a lo más beneficioso para los menores involucrados o no está siendo cumplido en su totalidad. Por el contrario, el inconforme puede acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para que éstas tomen una decisión al respecto. Lo anterior, pues como lo ha determinado esta Primera Sala en ocasiones anteriores, las decisiones respecto de la asignación de guarda y custodia o de establecimiento del régimen de visitas pueden modificarse cuando las circunstancias en las que se apoyaban a su vez se hayan modificado”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 806. 1a. CLIX/2014 (10a.).

⁴⁷ Artículo 282 del CCF establece: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes,

hijos menores. Determinar la custodia basado únicamente en la edad del menor y el género del progenitor nos parece exorbitante.⁴⁸ Es así que más adelante analizaremos como este tipo de pronunciamientos puede suponer una discriminación por razón de género.⁴⁹

conforme a las disposiciones siguientes: VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges... Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”

⁴⁸ En este supuesto, el juez debe analizar una serie de elementos para determinar a quién de los dos progenitores le otorgará la custodia del menor. Sin embargo, históricamente los argumentos de orden natural o de género en la custodia de los hijos ha generado problemas de índole constitucional, ya que representa un criterio discriminatorio contra alguno de los progenitores. Desde una perspectiva desatinada y a pesar de la inconstitucionalidad del criterio, el legislador y posteriormente algunos criterios de los Tribunales han confirmado habilidades y capacidades de las mujeres por encima de los hombres, en cuanto a la crianza y cuidados de los hijos. *Cfr. MENORES, CUSTODIA DE LOS. NO ES NECESARIO TRAMITAR INCIDENTE PREVIO PARA ENTREGARLOS EN GUARDA Y CUSTODIA DE SU PROGENITORA SIEMPRE Y CUANDO AQUÉLLOS NO REBASAN LOS CINCO O SIETE AÑOS DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Pág. 366. III.3o.C.78 C. Sobre este punto la SCJN ha sostenido que: “cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello”. *IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO*. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1462. 1a./J. 66/2015 (10a.); *LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 533. 1a./J. 45/2015 (10a.).

⁴⁹ *MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*. “De acuerdo con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos del varón y de la mujer como iguales ante la ley, la cual protege la organización y el desenvolvimiento de la familia, así como el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus primordiales necesidades que les permitan un desarrollo integral, tanto que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de todos sus derechos. Ahora, si en un asunto determinado se plantea y discute la conveniencia de la guarda y custodia, así como la persona idónea para ejercerlas, la madre sí puede ser considerada apta e idónea para cuidar y velar de

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 4o. constitucional, en relación al artículo 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se puede deducir que para el Estado mexicano, la preferencia por la permanencia de un niño de corta edad con su madre no es un derecho fundamental y, por tanto, no puede ser invocado con base en el segundo precepto para negar la restitución del niño sustraído o retenido ilícitamente. En primer lugar, porque en la resolución sobre la procedencia de la restitución no cabe hacer análisis alguno sobre el derecho de custodia. En segundo lugar, porque el derecho fundamental previsto en dicho mandato constitucional es el de lograr el desarrollo integral del menor, sin que ahí se prevea como regla exclusiva que un menor de corta edad sólo podría alcanzarlo al lado de su madre, por lo que también es

manera ideal en su seguridad a los hijos menores de diez años de edad, lo que es acorde con el numeral 4.228 del Código Civil para el Estado de México que así lo previene, lo cual se apega al derecho familiar que tutela la propia Constitución Fundamental". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2374. II.2o.C.537 C. Véase también: CUSTODIA DE MENORES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA CONCEDE A LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, ES ACORDE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL. "El último párrafo del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, consistente en que éstos deben permanecer al lado de su madre "... salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos...". El espíritu de este principio, evidentemente, tuvo como sustento que el legislador atendiera a la realidad social y a las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en el que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores; consecuentemente, legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquella puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos. Es pertinente destacar que si bien el artículo 4o. de la Constitución General de la República, estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que la ley ordinaria "... protegerá la organización y el desarrollo de la familia ..."; de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores; aspectos que recoge el legislador ordinario y los plasma en el artículo 282 del Código Civil". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 845. I.9o.C.53 C.

factible lograrlo junto a su padre o algún otro familiar, según lo permita la ley.⁵⁰

En la práctica y en la doctrina se ha distinguido que la custodia no es una figura estática, sino que su concepción y construcción se hace a partir de los casos concretos, esto ha permitido hacer una clasificación de las formas en que la guarda y la custodia pueden ser determinadas y comprendidas. La custodia implica el ejercicio de derechos y obligaciones decretados a una persona, por autoridad judicial competente, normalmente a cualquiera de los padres, para el cuidado y desarrollo integral de los hijos. Sin embargo, la custodia tiene diversas modalidades reconocidas en la doctrina: compartida, concurrente, alternada y dividida. En este caso analizaremos la custodia compartida⁵¹ en comparación con la custodia única, la cual era la que se venía implementando en México hasta las reformas del 2004.⁵²

La custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido a uno de los padres, y al otro se le establece y/o permite el régimen de vistas y los alimentos. Esta clase de custodia tiene dos elementos que determinan su naturaleza: 1) la custodia legal, que implica al conjunto de derechos y obligaciones del padre o de la madre para hacer y tomar decisiones fundamentales e importantes que afectan todos los aspectos de la vida del menor, y 2) la custodia física, que se refiere exclusivamente al tiempo (presencial o material) que se comparte o se dedica al menor directamente, mediante la participación de los padres en el cuidado del menor. En este sentido, la custodia es plena para uno de ellos

⁵⁰ PERMANENCIA DE UN NIÑO DE CORTA EDAD CON LA MADRE. NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITA NEGAR SU RESTITUCIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2174. I.4o.C.241 C.

⁵¹ Insertada en el Código Civil para el Distrito Federal en 2004. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 6 de septiembre de 2004.

⁵² Publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de septiembre de 2004.

y/o limitada para el otro en virtud de una resolución judicial o por acuerdo entre los padres (artículos 416 y 417 del CCDF).⁵³

Por otro lado, la custodia compartida es una figura relativamente nueva en nuestro Derecho de familia. En comparación con la custodia única, en ésta ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, como se establece en la siguiente tesis aislada:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la

⁵³ MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1165. II.2o.C. J/15.

procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.⁵⁴

4. Derecho de visita

Antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de custodia, el “derecho de visitas” era la forma a través de la cual el progenitor que no tenía la custodia del menor establecía relaciones con sus hijos. Esto era así ya que a uno de ellos se le atribuía la tenencia mientras que al otro el derecho de visitas. En otras palabras, el derecho de visitas y convivencia venía siendo el espejo del derecho de custodia.⁵⁵ Así, la jurisprudencia mexicana ha establecido que “el régimen de vistas y convivencia legalmente se refiere a la manera en la que se ejercerá el derecho de vistas y convivencia, derivado de un acuerdo o por determinación judicial, pero siempre que previamente sea debidamente escuchado el menor, para estar en condiciones de resolver en cada caso conforme a su interés superior”.⁵⁶

En esta línea de ideas, a uno de los progenitores se le atribuía la custodia legal del menor, mientras que el otro podía ejercer la custodia física en los tiempos designados. De la lectura de la normativa autónoma mexicana relativa a la custodia de menores y al derecho de convivencia,⁵⁷ se deriva

⁵⁴ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2425. II.1o.13 C (10a.).

⁵⁵ Canales Pérez, A., “Derecho de contacto transfronterizo, en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G. (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011, p. 123

⁵⁶ RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO LEGAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2341. I.5o.C.120 C.

⁵⁷ Artículo 416 del CCDF. “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el título decimo sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, este quedará bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a

que existe una preferencia por la custodia única, lo cual resulta confuso respecto de otras disposiciones que contemplan la custodia compartida.⁵⁸

Lo que está claro es que la custodia establecida en favor de uno de los padres, no exime al otro progenitor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de la filiación y el parentesco se le imponen en la ley con respecto al menor, ni tampoco de poder ejercer su derecho de convivencia en los términos que lo manifiesta la misma legislación y la resolución judicial.

Lo anterior es relevante ya que estamos ante un supuesto en el cual antes del traslado del menor uno o ambos progenitores tienen la custodia, y en su caso otro ejerce el derecho de convivencia. Nos queda claro que cuando sólo uno de ellos ejerce la custodia y el otro tiene el derecho de visitas, el traslado realizado por cualquiera de los progenitores violaría los derechos, ya sea de custodia o de visita. Sin embargo, cuando estamos ante una custodia compartida pareciera que ciertos aspectos autónomos y convencionales alrededor de la sustracción pudieran cambiar.⁵⁹

En los convenios que hemos venido analizando se define uniformemente el derecho de visitas como aquel “derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia

colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”.

⁵⁸ Artículo 282 del CCDF. “Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad”.

⁵⁹ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2425. II.1o.13 C (10a.).

habitual" (artículo 4° La Haya y 3° del Interamericano). Esta definición es un claro reflejo del derecho de custodia que establece el cuidado del menor y el derecho a decidir sobre su lugar de residencia. Sin embargo, ante una custodia compartida estaríamos ante un supuesto distinto ya que si hacemos uso de las definiciones establecidas en los convenios, ambos progenitores tendrían a su cargo el cuidado del menor, así como el derecho de decidir sobre su lugar de residencia.

Es así que en este supuesto no existirían *de facto* los derechos de visita, ya que los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos establecidos de pleno derecho, por un acuerdo vigente o por resolución judicial serían los mismos para ambos progenitores.⁶⁰ En otras palabras,

⁶⁰ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. “Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2424. II.1o.12 C (10a.).

ambos padres compartirían en igualdad de condiciones todas las decisiones y acciones relativas a los menores de edad.⁶¹ Ante esta circunstancia podríamos decir literalmente que ambos padres tendrían el derecho de decidir el lugar de residencia del menor. Sin embargo, consideramos que la naturaleza de la “custodia compartida” no va en contra de los objetivos establecidos en los convenios, ya que si bien la atribución de los derechos tuitivos establecen la posibilidad de decidir la residencia del menor, la titularidad de estos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar su residencia.

Si el punto central de estos convenios y de la normativa autónoma es garantizar que el menor pueda convivir plenamente con ambos progenitores, un cambio de residencia unilateral implicaría una violación al derecho del menor a relacionarse directamente con ambos. Es así que ninguno de ellos puede unilateralmente decidir este cambio sin consultar la opinión del otro.

Ahora bien, la decisión que debe tomar el juez ante estas situaciones no es sencilla. Por una lado, tiene que contemplar el traslado del menor a otro Estado, y por otro el derecho de contacto con el progenitor que se queda atrás. Es así que se deben analizar una serie de cuestiones de manera conjunta, pero sobre todo lo que más preocupa es la decisión tomada por el Tribunal para asegurar el derecho a mantener el contacto del progenitor privado del niño. Sobre este punto la *Guía de Buenas Prácticas* relativa al contacto transfronterizo⁶² establece que:

⁶¹ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2426. II.1o.11 C (10a.).

⁶² Contacto transfronterizo relativo a los niños - Principios generales y Guía de buenas prácticas, apartado 8, pp. 41 y ss. Ver el siguiente link: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=4582>

Los problemas en torno a la reubicación se plantean cada vez más en los tribunales de numerosos Estados contratantes del Convenio de 1980. La "reubicación" implica un traslado permanente del niño, normalmente junto al padre o madre que tiene el cuidado principal, para vivir en un nuevo país. El resultado suele ser que el niño vive a una distancia mucho mayor del padre o madre privado del niño y que para ese padre o madre es más difícil y costoso ejercer el derecho a mantener el contacto.

De lo anterior se desprende que la figura de reubicación o *relocation dispute* vendría a ser un mecanismo por medio del cual se podrían prevenir las sustracciones ilícitas, al establecer una forma por la cual se pueden establecer *ex ante* ciertos términos y condiciones en materia de contacto, que deberán ser respetados en el país de destino de la reubicación del menor.

Además de la definición establecida por los convenios, el artículo 21 en ambos instrumentos⁶³ establece un sistema de cooperación a cargo de las Autoridades Centrales para asegurar el ejercicio del derecho de visita. Como podemos observar en ambos instrumentos, la regulación destinada al derecho de visita es menor a aquella destinada a los derechos de guarda y custodia. Quizá la razón de esto sea que el número de peticiones de

⁶³ Artículo 21 Convención de La Haya. "Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo", y el artículo 21 Convención Interamericana. "La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor".

restitución por derechos de custodia es ampliamente superior, al número de solicitudes realizadas por derechos de visita.⁶⁴

Como hemos venido mencionando, en el sistema jurídico mexicano el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, así como delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de los menores. De ahí que el derecho de familia alcance el rango de orden público e interés social.⁶⁵

Concluimos afirmando que el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, cuando uno de los progenitores detente la guarda y custodia deberá prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomarán las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.⁶⁶

⁶⁴ Seoane de Chiodi, M.C., “Autoridades centrales. Su razón de ser en el ámbito de la Convención de La Haya de 1980”, en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G. (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011, p. 185.

⁶⁵ DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2133. I.5o.C. J/11.

⁶⁶ DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 600. 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.).

5. Sustracción-restitución internacional de menores

En este apartado nos interesa analizar y diferenciar los conceptos de “sustracción” y “restitución”, desde que éstos se refieren a acciones distintas. Si bien los instrumentos internacionales sobre restitución internacional de menores utilizan estos conceptos de manera indistinta, nosotros consideramos más útil diferenciar entre ambos conceptos. Como ejemplo de lo dicho anteriormente, está el nombre de los convenios que analizaremos en el presente trabajo, uno de ellos, el de La Haya, que se refiere a los “aspectos civiles de la sustracción”, mientras que el Interamericano hace referencia a la “restitución internacional de menores”.

Desde una perspectiva teleológica que se refiere a la causa final de estas acciones, la sustracción se refiere a la acción de trasladar a un menor de un Estado a otro propiciando ella misma la problemática que se quiere prevenir. En cambio, la restitución es la consecuencia lógico-jurídica esperada tras la acción de sustraer al menor, es decir, tiene como finalidad restablecer el *status quo anterior*. El cual puede entenderse como: el respeto de los derechos de guarda, custodia y visita preestablecidos de hecho, de derecho o por orden judicial en otro Estado; la defensa de la competencia judicial predeterminada naturalmente a favor de los Tribunales de la residencia habitual del menor antes del traslado, así como garantizar la igualdad procesal entre las partes implicadas.

Ahora bien, la retención ilícita se refiere a la acción que se realiza posteriormente al traslado del menor. Es así que un menor trasladado legalmente puede ser retenido en otro Estado de manera ilícita. De ahí que tanto la sustracción como la retención ilícita sean realizadas por quien detenta la tenencia o los derechos de visita del menor, violando los

derechos de guarda, custodia y/o visita vigentes en otro Estado. En resumen, aunque la doctrina y algunos instrumentos utilizan de manera indistinta estos términos. Desde nuestra perspectiva, la “retención” es la acción derivada de la sustracción, la “sustracción” es la acción en sí misma y la “restitución” es la consecuencia lógico-jurídica esperada.⁶⁷

6. Residencia habitual

Al realizar un estudio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, no podemos dejar de lado el estudio de la “residencia habitual”. Esto es así por la importancia que tiene este criterio en la configuración de la sustracción. Partimos de la idea de que la definición de este término, aunque es utilizado en diferentes instrumentos internacionales y es familiar a todos nosotros, no es siempre uniforme. Esto es así ya que en la mayoría de los instrumentos internacionales éste no está definido y por el contrario su determinación, en la mayoría de los casos, le corresponde al ordenamiento interno del Estado que está conociendo del proceso, en nuestro caso el proceso de restitución.

Estamos ante una técnica de reglamentación indirecta la cual permite a cada uno de los Estados adaptar este concepto en su contexto normativo.⁶⁸ De tal manera, la falta de definición genera que cada Estado establezca las reglas conforme a las cuales se configurará la residencia habitual, propiciando en algunos casos decisiones conflictivas. Ahora bien, para dar

⁶⁷ Matus Calleros, E., *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, ITAM-IIIJ/UNAM, México, 2009, p. 11.

⁶⁸ En el caso de los Estados Federados como México, donde cada integrante tiene autonomía legislativa, no es suficiente con indicar el país cuyo ordenamiento será aplicable o el juez competente, sino que es necesario dar un paso más: establecer la Entidad en concreto de la Federación cuya legislación o Tribunal serán tomados en consideración. Belandro Santos, R., “La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión” *Revista de la Facultad De Derecho*, No. 32, Montevideo, Enero-Junio, 2012, pp. 301- 305.

respuesta a esta situación en el ámbito convencional, la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas⁶⁹ establece del artículo 1º al 6º una serie de normas que rigen el domicilio de las personas en el DIPr.⁷⁰ A nivel interno, el artículo 29 del CCF⁷¹ establece que: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses”. Por su parte, la jurisprudencia ha establecido que “los elementos principales para la determinación del domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside”.⁷²

De lo dicho anteriormente podemos afirmar que la residencia habitual del menor se puede determinar si se establece que ha residido en un lugar por

⁶⁹ Publicada en el *DOF* el 19 de agosto de 1987. *Cfr.* Córdoba, S., “Punto de conexión domicilio”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, vol. 76, t. 76, No. 7-12, 1990, pp. 203-210.

⁷⁰ Artículo 2º. “El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare”. Artículo 3º. “El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior”. Artículo 4º “El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2º”. Artículo 5º. “El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó”. Artículo 6º “Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare”.

⁷¹ Nuevo Código publicado en el *DOF* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. *Cfr.* Schneider, B., *Le domicile international*. Neuchâtel. 1973, pp. 115 y 132.

⁷² DOMICILIO. ELEMENTOS PARA DETERMINARLO. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Enero de 1992; Pág. 165.

más de 6 meses, y en este lugar tiene su “centro de vida”.⁷³ Si bien se utilizan dos conceptos distintos “residencia habitual” y “domicilio”, en el contexto mexicano debemos entender que la residencia habitual es un requisito necesario para establecer el domicilio. Es así que la residencia habitual se configura cuando: el menor ha vivido más de 6 meses en un territorio y existe la voluntad de aquellos que tienen la tenencia del menor de radicar en ese lugar.

Aun y cuando la ecuación para determinar la residencia parece sencilla, se pueden dar casos en los cuales se pueda considerar que la residencia habitual se tiene en cierto Estado a pesar de que la estancia haya sido breve, pero existen elementos que nos permiten comprobar que existe la voluntad de permanecer en él. Un claro ejemplo sería cuando el menor se encuentra temporalmente en un Estado en cumplimiento de un derecho de visita.⁷⁴

La residencia habitual es primordial en la sustracción internacional de menores desde que ésta es el punto de conexión el cual nos permitirá determinar los sectores de la competencia judicial internacional y el derecho aplicable. Además de que es el criterio que nos permite determinar la internacionalidad del supuesto (cambio de residencia de un Estado a otro); el ámbito de aplicación espacial para ambos convenios (artículo 4º La Haya y 1º del Interamericano), y la ilicitud del traslado o retención del menor (artículo 3º La Haya y 3º del Interamericano).

La conexión primordial⁷⁵ que adquiere este concepto como criterio competencial y conflictual, también se ve reflejado cuando podemos determinar las dimensiones funcionales de éste para mantener el *status quo*

⁷³ Dreyzin de Klor, A., (coord.), *La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias*, Buenos Aires, Advocatus, 1996, p. 46.

⁷⁴ Jiménez Blanco, P., *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 27-34.

⁷⁵ Lucero, M. D. y Echegaray de Maussion, C. E., *op. cit.*, p. 115.

del menor respecto a su situación antes del traslado, esto es: el velar por el respeto de los derechos de guarda, custodia y visita preestablecidos y vigentes en un Estado;⁷⁶ la conservación de la competencia predeterminada naturalmente a favor de los Tribunales de la residencia habitual del menor antes del traslado,⁷⁷ así como la protección del derecho del menor a que se decidan los derechos de guarda, custodia y visita por el juez razonablemente próximo a su centro de vida. De lo anterior podemos afirmar, que el punto de conexión “residencia habitual” ofrece ventajas que pueden resumirse en dos: proximidad y realismo.⁷⁸

7. Competencia judicial internacional vs. Jurisdicción

El estudio de la competencia judicial internacional es fundamental para el tema que nos ocupa. Estamos frente al traslado de un menor de un Estado a otro y/o la retención ilícita de éste en un Estado diferente al de su residencia habitual. Si bien estos supuestos pueden derivar de la ruptura de una unión, las implicaciones que tiene el traslado o retención ilícita darán como resultado una serie de controversias tales como: la misma restitución del menor; la posible determinación de derechos de guarda, custodia y visita; la prestación de alimentos transfronteriza, y en sí, todos los derechos y obligaciones derivados de una relación paterno-filial. Por tal motivo, no podemos desconocer que estamos ante situaciones con tintes

⁷⁶ Montón García, M., *La sustracción de menores por sus propios padres*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 46.

⁷⁷ De la Rosa Cortina, J. M., *Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p 63, y Caamiña Domínguez, C. M., “Sustracción internacional de menores” en Yzquierdo Tolsada, M., y Cuenca Casas, M., *Tratado de derecho de familia*, vol. VI, Pamplona, Thompson Reuters, 2011, pp. 617-618.

⁷⁸ González Pedrouzo, C., “Aproximación al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, *Revista de la Facultad de Derecho, Uruguay*, núm.18, 2000, p. 21.

internacionales y que la determinación de los órganos jurisdiccionales es el punto neurálgico y primigenio.⁷⁹

Sin duda es aquí en donde radica la importancia de la determinación de los Tribunales nacionales que deberán entrar a conocer de aquellos casos entre particulares y que se hallan conectados, por cualquier criterio, con más de un Estado.

Profundizar en el análisis de la competencia judicial civil internacional es complejo, pues es en este sector en el que se presentan los mayores problemas aplicativos-procesales ante los Tribunales nacionales.⁸⁰ Si bien los Tribunales declaran su competencia judicial internacional aplicando su normativa procesal (*lex fori regit processum*) y esta máxima simplifica, hasta cierto punto, los problemas procesales aplicativos, esto no implica que no existan y se puedan plantear otros, o bien que el panorama se complique con la presencia de otras interrogantes.

Otro punto que debemos tomar en cuenta es el hecho de que no existen normas que regulen uniformemente la competencia judicial civil internacional. En palabras del profesor Silva “cabe resaltar que fuera de cada Estado no existe ordenamiento que codifique las reglas de competencia que cada Estado de la comunidad internacional ha de seguir para conocer y definir un asunto. Salvo que exista algún tratado, lo normal parece ser que cada Estado sea el que entienda o indique cuáles son esas reglas”.⁸¹ En principio, no son las reglas del derecho internacional las que determinan la competencia judicial de los Estados en el marco

⁷⁹ Contreras Vaca, F. J., “La competencia judicial en México y en la esfera internacional a nivel interamericano”, *Jus*, Ciudad Juárez, México, 1986, p. 357.

⁸⁰ Herrán Medina, A., *Compendio de derecho internacional privado*, Bogotá, 1959, p. 245.

⁸¹ Silva, J. A., “La precisión de la competencia internacional: la perspectiva del Estado mexicano”, *DeCita*, Argentina, Zavalía, 2005, p 645.

internacional, sino que es el derecho de cada Estado el que define el volumen de su propia competencia en los litigios internacionales,⁸² o que “no existe reglamentación internacional que reparta los ámbitos de actividad de los tribunales de los diferentes países, y cada uno de ellos elabora su propio sistema de reglas de competencia internacional”.⁸³

De esta forma afirmamos que serán los respectivos poderes legislativos de cada Entidad Federativa del Estado mexicano los que determinen en qué ocasiones, y a través de qué puntos de conexión se determinarán sus atribuciones competenciales en la esfera internacional, siempre tomando como referente lo establecido en los tratados internacionales.

En la actualidad son muchas y muy variadas las definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de competencia judicial internacional. La podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa,⁸⁴ competencia jurisdiccional o competencia judicial,⁸⁵ y como competencia general para distinguirla de la especial o interna.⁸⁶ Aunado a lo anterior encontramos otros ingredientes, a saber, la delimitación entre los conceptos de

⁸² Fragistas, C. N., *La compétence internationale de Droit privé*, RdC, Vol. 104, t. III, 1961, págs. 169 y 170.

⁸³ Baitiffol, H. et Francescakis, Ph., *Compétence civile et commerciale*, Repertoire de Droit International, t. I., Paris, 1968, p. 425.

⁸⁴ Silva, J. A., *Derecho internacional sobre el proceso. Proceso civil y comercial*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 74.

⁸⁵ Esta terminología es criticada por el profesor Silva cuando menciona que “muchos estudiosos en lugar de bautizar la competencia jurisdiccional con esta denominación, la designan como competencia judicial. No hemos querido utilizar esta nomenclatura porque la competencia de los órganos estatales no queda exclusivamente reducida a las autoridades, ya que también algunos órganos del poder administrativo poseen la capacidad o competencia para realizar actos aplicadores de una norma jurídica tendentes a resolver un litigio Inter Partes”. *Ibidem*, p. 76.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 96. La competencia general hace referencia a los tribunales de un Estado mientras que la especial es la que se predica respecto a los tribunales en el Derecho interno refiriéndose a las autoridades judiciales de un mismo Estado

competencia judicial internacional y de jurisdicción,⁸⁷ y la delimitación entre competencia judicial internacional y competencia judicial interna.

De lo anterior concluimos que es importante delimitar estos conceptos de manera separada. La competencia vendría a suponer un límite a la jurisdicción, entendida ésta como la función soberana del Estado para resolver con fuerza vinculante una controversia, representando a la competencia como el límite impuesto al órgano jurisdiccional para hacer uso de dicha función.⁸⁸ En este sentido, se debe mantener a la competencia judicial internacional como una noción autónoma diferente del concepto de jurisdicción, la cual implica la capacidad que tiene atribuido un determinado órgano estatal para juzgar. De ahí que la jurisdicción sea un presupuesto necesario de la competencia judicial internacional, ya que esta última es la posibilidad de ejercer esa capacidad en un supuesto concreto.⁸⁹

Para el profesor Fernández Arroyo “debe saberse que el término jurisdicción se ha manejado siempre con una connotación de potestad pública cuyos cimientos esenciales son fijados por el constituyente y cuyo

⁸⁷ La sentencia *Deutsche Bank A. G. con Constructora Tribasa S. A.*, comentada por la doctrina chilena establece una interesante justificación de la separación de conceptos con el siguiente argumento: “que la jurisdicción, vale decir la función pública que consiste en la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto, seguida, en su caso, por su actuación práctica, como dice Manuel Serra Domínguez, no puede ser confundida con la competencia. En efecto, aquella deriva de la soberanía de cada Estado es entregada a los órganos de este conforme a la organización política de cada uno. Es la Carta Fundamental del Estado que delimita su ejercicio, distinguiéndola de sus demás funciones propias. En consecuencia la función jurisdiccional encuentra sus fronteras, en el ámbito internacional, en el límite de su soberanía, y, en el interno, donde comienza otra función propia, por ejemplo, la legislativa”. “En cambio la competencia, como lo dice el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales es la facultad —deber— que tiene cada juez o tribunal para conocer los negocios que la ley —las partes u otro juez— ha colocado en la esfera de sus atribuciones. Constituye entonces solo una parte de la jurisdicción de cada juez”. Véase: Romero Seguel, A., “La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materiales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, núm. 1, 2004, pp. 185 y 186.

⁸⁸ Contreras Vaca, F. J., “La competencia judicial...”, *op. cit.*, pp. 357 y 358.

⁸⁹ Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Civitas, Madrid, 2ª ed., 2007, p.52.

alcance concreto es determinado por el legislador”.⁹⁰ Por su parte, el profesor Miaja de la Muela señala que “la jurisdicción es, pues, una competencia potencial, y la competencia, jurisdicción actual sobre un determinado asunto. La distinción entre jurisdicción y competencia nace necesariamente de la pluralidad de tribunales en un mismo país.”⁹¹

De las anteriores definiciones doctrinales concluimos que los rasgos constitutivos de la jurisdicción son: que es una función soberana y es la potestad pública de decidir litigios con fuerza vinculante independientemente de que exista o no un elemento de internacionalidad en la relación jurídica.

En lo que se refiere a la competencia judicial internacional, es primordial tener claro que sólo se presenta respecto a ciertos litigios, a saber: los que se refieren a las relaciones de tráfico externo, y a las situaciones jurídicas que llevan implícito un elemento de extranjería. En este sentido, afirmamos que la competencia judicial internacional está dirigida a determinar qué juez nacional, de qué Estado de los involucrados en el supuesto de hecho, se atribuirá el conocimiento del mismo cuando éste se encuentra caracterizado por dos adjetivos: “internacional” y “privado”.

Para los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González estamos frente a “la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales”.⁹²

⁹⁰ Cfr. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Argentina, Zavalía, 2003, pp. 137 y 138.

⁹¹ Miaja de la Muela, A., *Derecho internacional privado*, t. II: Parte especial, 3ª ed., Madrid, 1963, pp. 435 y 436.

⁹² Cfr. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª ed., España, Comares, 2016, pp. 130-131. Con intención de hacer una diferencia con el concepto de “competencia interna” sostienen que esta última “es la atribución de conocimiento

En resumen, la jurisdicción es la potestad pública o la actividad propia del poder judicial de cada Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por parte de los Tribunales previamente facultados, sin que dependa de que esté presente un elemento de internacionalidad. Por su parte la competencia judicial internacional vendría a aterrizar el ejercicio de ese poder en aquellos supuestos que tengan elemento de internacionalidad. De esta forma, la competencia judicial nacional vendría a concretar la competencia judicial internacional en un determinado Tribunal nacional.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que el artículo 106 constitucional no es relevante en relación a esta cuestión. El mencionado precepto establece:

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la Ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de las Entidades Federativas o entre los de una Entidad Federativa y otra.

De la lectura de este artículo podemos deducir que los conflictos competenciales en el ámbito internacional no deben ser resueltos por conducto de este artículo, ya que este se limita a regular los conflictos competenciales *ad intra*. Por lo anterior es que afirmamos que debemos acudir a la normativa competencial de cada una de las Entidades Federativas o de cada uno de los Estados para dar respuesta a los aspectos competenciales *ad extra*. Sobre este punto tenemos la siguiente tesis:

COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO. De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de

de un asunto concreto a un determinado órgano jurisdiccional, en virtud de los criterios de competencia objetiva, territorial y funcional previstos en las leyes procesales de cada Estado”.

Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los Estados, y 3) entre los de un Estado y los de otro. El tercer supuesto se refiere a los casos en que emerge un conflicto competencial entre los tribunales pertenecientes a los Estados que conforman la República Mexicana, y no a un conflicto competencial suscitado entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse este último supuesto se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y otro de un país diverso, lo cual resulta inadmisibles, pues la intención del Constituyente de 1917 fue respetar la soberanía de las diversas naciones, contemplando en el artículo 133 constitucional la posibilidad de celebrar tratados internacionales, a los cuales quedan sujetos, una vez aprobados con las formalidades que la misma Constitución establece, las partes en conflicto así como el Juez de la causa.⁹³

II. Clases de foros

En este apartado nos interesa estudiar de qué manera la competencia judicial internacional queda diseñada a partir del establecimiento de los diversos foros de competencia, los cuales se establecen en función del punto de conexión. Ahora bien, los foros pueden estar diseñados, convencional o autónomamente, es así que en los siguientes apartados analizaremos algunos de estos foros.

El análisis que realizaremos en los siguientes apartados está basado en la idea de que en materia de restitución internacional de menores, la atribución de competencia judicial internacional debe estar fundada en un punto de conexión que tome en cuenta principalmente al menor como el elemento central a proteger. Es así, que en el capítulo segundo

⁹³ Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Pág. 143. P. CIV/97.

analizaremos detenidamente cada uno de los foros y la manera en que operan en materia de sustracción internacional de menores.

1. Foro de necesidad o *forum necessitatis*

Los foros de necesidad nacen para garantizar el derecho de una tutela judicial internacional efectiva y para prevenir una probable denegación de justicia. Hasta cierto punto, esta clase de foros son un remedio que permite otorgar jurisdicción internacional a aquellos Tribunales que, en principio, carecen de potestad para conocer y juzgar un supuesto jurídico concreto. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, el foro de necesidad representaría una ampliación justificada de una competencia judicial internacional que en principio no estaba predeterminada legalmente. Consideramos que la mayor justificación para realizar dicha ampliación es el principio constitucional de tutela judicial efectiva.⁹⁴

⁹⁴ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. “En el contexto mexicano, de la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a

La formulación expresa del foro de necesidad coopera en la realización de la justicia, brindando ayuda a los jueces en aquellos casos en los cuales la sujeción estricta al principio de legalidad podría entorpecer dicha realización.⁹⁵ Sin embargo, si la formulación expresa de la regulación de este foro fuera excesiva, podríamos aceptar su creación a través de un desarrollo judicial que supere el tenor literal de la ley o en su caso la ausencia de la ley.⁹⁶

Ahora bien, la falta de disposiciones específicas en materia de competencia judicial internacional en el sistema de DIPr mexicano se agrava debido a la inexistencia de criterios judiciales que doten de cierta particularidad internacional a las normas de competencia territoriales nacionales. Si bien la legislación procesal civil mexicana se ha caracterizado por la existencia de foros de protección, la existencia de un foro de necesidad se ve realmente reflejada cuando los criterios de competencia territorial están

éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1481. III.4o.(III Región) 6 K (10a.). Véase también: Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, España, Civitas, 1999, p. 86; Linares, J. F., *Razonabilidad de las leyes, El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Astrea, Buenos Aires, 2ª. ed., 1970, pp. 17 y ss; Bustamante Alarcón, R., *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, ARA Editores, 2001, p. 183; Hoyos, A., *El debido proceso*, Bogotá, Ed. Temis, 1996, pp. 118 y 251, y Esparza Leibar, I., *El principio del proceso debido*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995, p. 229.

⁹⁵ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados...*, *op. cit.*, pp. 163-165.

⁹⁶ Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional...*, *op. cit.*, 2ª ed., pp. 60 y 76.

impregnados del derecho de acceso a la justicia como lo establece el artículo 17 de la CPEUM.

En México este foro se encuentra regulado, tanto para la determinación de la competencia directa de los Tribunales mexicanos, como para efectos de la revisión de la competencia del juez de origen (competencia indirecta). El artículo 565 del CFPC establece que “el Tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio este hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El Tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.” Por su parte el artículo 566 del mismo cuerpo legal señala que “también será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia”.

Dicho criterio proviene del artículo 2º de la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras.⁹⁷ Este mismo criterio se incluye en el Convenio bilateral negociado entre México y España,⁹⁸ el cual es un convenio que no regula competencia judicial internacional, sino reconocimiento y ejecución de decisiones, es decir, competencia indirecta y no competencia directa. En este sentido el artículo 5º establece que:

⁹⁷ Hecha en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP III). México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre del mismo año, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987. México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 24 de diciembre de 2004 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de agosto de 1987.

⁹⁸ Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992.

... se considerara también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del artículo 11, inciso d), de este convenio si, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

En el marco jurídico mexicano, sería muy difícil la aceptación del foro de necesidad sin la existencia de los artículos 565 y 566 del CFPC debido a la inquietud por la seguridad jurídica que caracteriza al juzgador mexicano, derivado de una excesiva interpretación de los artículos 14 y 16 de la CPEUM,⁹⁹ que reducen a la legalidad en un recuento de normas legislativas.

2. Foro exorbitante/neutral

Comenzamos afirmando que un foro es neutral cuando la atribución de competencia presenta una vinculación suficiente con el Estado, y ésta está dada de manera razonable por criterios de proximidad y sin pretensión de favorecer exclusivamente a alguna de las partes.¹⁰⁰ La consecuencia de este tipo de atribución de competencia es que habrá mayores probabilidades de que la sentencia pronunciada sea reconocida y ejecutada extraterritorialmente.

Por otro lado, un foro exorbitante es aquel que carece de razonabilidad y la atribución de competencia es desmesurado y con la finalidad de beneficiar a alguna de las partes, como por ejemplo: cuando se atribuye competencia a

⁹⁹ Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Por su parte el artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

¹⁰⁰ Matus Calleros, E., *México ante la restitución...*, *op.cit.*, p. 20.

los Tribunales del Estado para beneficiar a sus nacionales. Ahora bien, la concreción de la razonabilidad se debe entender como aquella que se mueve idealmente desde un mínimo, donde el juez tiene libertad para decidir si la vinculación hace a otro foro razonable, hasta un máximo, en el cual los criterios se homologan mediante la elaboración de un convenio.¹⁰¹

De ahí, que la característica principal de los foros exorbitantes sea la orientación “subjetiva” del punto de conexión hacia una de las partes de la relación jurídica. Ahora bien, las consecuencias de atribuir competencia a estos foros se verá reflejado en el ámbito de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Es probable que estos pronunciamientos tengan pocas probabilidades de ser reconocidos en otro Estado, ya que no existirá una apropiada y razonable base jurisdiccional para reconocer la seriedad de la jurisdicción ejercida por el juez extranjero. En otras palabras, la jurisdicción exorbitante ejercida por los Tribunales de otro Estado compromete su responsabilidad internacional.¹⁰² En resumen, la atribución de competencia neutral o exorbitante dependerá de la proximidad que tenga cada Estado con el supuesto de hecho.

Actualmente en México no se tienen contemplados foros exorbitantes en sus normativas competenciales (autónomas y convencionales). No obstante, hace algunos años el Estado de Chihuahua planteaba este tipo de foros para los supuestos de divorcio. En este caso, el divorcio se otorgaba únicamente con la manifestación del actor de ser residente aunque no lo fuera (esta situación finalizó en 1971).¹⁰³ Lo anterior no quiere decir que todos los foros previstos en la normativa competencial mexicana sean

¹⁰¹ Fernández Arroyo, D. P., *Derecho internacional privado (una mirada actual sobre sus elementos esenciales)*, Córdoba, Advocatus, 1998, pp. 94-96.

¹⁰² Boggiano, A., *Derecho internacional privado*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, pp. 800 y ss.

¹⁰³ Silva, J. A., *Derecho internacional sobre el proceso.*, *op.cit.*, pp. 114 y 115.

neutrales.¹⁰⁴ Sin embargo, en el tema que nos ocupa no hemos detectado foros exorbitantes y neutrales que impacten la sustracción internacional de menores.

3. Foro de protección

Cuando el punto de conexión para la creación de un foro de competencia judicial internacional se redacta para proteger directamente a la parte más débil en el proceso, estamos ante un foro de protección. A diferencia del foro exorbitante, el foro de protección tiene la finalidad de restablecer un equilibrio procesal-material que debe existir entre las partes implicadas.¹⁰⁵ Este equilibrio se logra cuando se inclina la balanza a favor de la parte más débil. En general, se afirman como partes débiles de las relaciones jurídicas: a los menores, al cónyuge abandonado, al acreedor de alimentos, a los incapaces, etc.

Una de las características principales del foro de protección es su función correctora respecto a la sumisión expresa o tácita que las partes hayan podido pactar. En otras palabras, cualquier acuerdo entre las partes, señalando un foro distinto al de protección deberá ser considerado nulo e ineficaz.

Por lo anterior afirmamos que en los casos de restitución internacional de menores, la atribución de competencia judicial internacional a cualquier Tribunal debe hacerse en función de que el menor es la parte más débil de

¹⁰⁴ En los juicios hereditarios, el artículo 156.V del CPCDF señala como foro el “del lugar del fallecimiento del autor de la herencia”. Si bien son foros jerarquizados, no podemos ignorar que el punto de conexión para atribuir competencia puede ser débil y puede materializar un *forum presentiae*.

¹⁰⁵ Fernández Arroyo, D. P., “Competencia internacional exclusiva y exorbitante de los jueces de los Estados miembros de la Unión Europea: ¿hasta cuándo?”, *Jurídica*, núm. 34, 2004, p. 61.

la relación jurídica. De ahí que en este supuesto, el punto de conexión de la “residencia habitual” del menor sea considerado un foro de protección.

4. Foro alternativo

Los foros alternativos son aquellos que nacen de la posibilidad de que un supuesto de hecho esté vinculado con más de un Estado, es así que existe la opción de que se pueda declarar competente más de un foro. Ahora bien, algunas de las razones por las cuales se pueden contemplar diferentes foros conectados con el supuesto de hechos son: dar respuesta a las conexiones del caso con más de un foro, lo cual a su vez previene una denegación de justicia.

Por otro lado, una característica que tienen los foros alternativos es la posibilidad de dar entrada a la autonomía de la voluntad de las partes. En el sentido de que los puntos de conexión alternativos abren un abanico de opciones que permiten al actor determinar de entre los foros disponibles el que más le interese. Cuando esto sucede estamos en presencia de una figura llamada *forum shopping*.¹⁰⁶

Ahora bien, la opción de hacer igualmente competentes a varios Estados no implica un obstáculo para reconocer y ejecutar una sentencia emitida por cualquiera de estos Tribunales. Es así que dos órdenes jurisdiccionales pueden ser competente al mismo tiempo para conocer de un mismo asunto sin que ello impida que la sentencia emanada resulte inoperante en cualquiera de los dos.¹⁰⁷

De ahí que un foro alternativo implique la posibilidad de hacer competente de manera indistinta a más de un Tribunal nacional, es decir, existen varios

¹⁰⁶ Matus Calleros, E., *México ante la restitución...*, op. cit., pp. 24 y 25.

¹⁰⁷ Espinar Vicente, J. M., *Teoría general del derecho internacional privado*, España, Universidad de Alcalá, 2000, p. 17.

Estados vinculados con el supuesto de hecho que son potencialmente competentes para conocer sobre el supuesto de hecho planteado. En el caso del Convenio Interamericano tenemos que además del foro de protección previsto en el artículo 6º, se establecen otros dos foros posibles: el del territorio donde se encuentre o supone que se encuentra el menor y el *forum loci delicti commissi*. Este último señala como competente al Tribunal del lugar de la comisión del hecho ilícito. De igual forma se afirma que este foro recoge los criterios de proximidad, razonabilidad y neutralidad que se exige en toda atribución de competencia en el plano internacional.

III. Derecho internacional privado mexicano. Marco convencional

El régimen jurídico de la sustracción internacional de menores se encuentra disperso en diferentes instrumentos. Primero, en el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional y el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores, y en segundo lugar, en los Códigos Civiles y Familiares, así como en los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares de las 32 Entidades Federativas que conforman el Estado mexicano. Sin embargo, en este apartado nos centraremos en analizar los instrumentos convencionales que dan respuesta exclusivamente al supuesto que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que México cuenta con dos instrumentos convencionales para hacerle frente a la sustracción y restitución internacional de menores. En primer lugar estudiaremos el Convenio de La

Haya de 1980¹⁰⁸ y en segundo lugar, el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores.¹⁰⁹

1. Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores

1.1 Introducción

Este Convenio tiene como objetivo lograr que el interés superior del menor sea el parámetro primordial en lo que se refiere a las cuestiones relativas a su custodia. Lo anterior en el entendido de que el menor debe ser protegido de los efectos perjudiciales que puede ocasionarle un traslado o retención ilícita. En ese sentido, establece que por medio de la cooperación internacional se promuevan procedimientos que garanticen la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual.

Es así que el análisis de este convenio se debe realizar tomando en cuenta como afirma Elisa Pérez-Vera dos objetivos: mostrar los principios en los que se basa el convenio y proporcionar a sus operadores una guía detallada que aclare el contenido literal de las disposiciones convencionales.¹¹⁰

1.2 Ámbitos de aplicación del convenio

A) Material

La primera parte del Convenio de La Haya de 1980 define el ámbito de aplicación material y personal, es decir, el ¿para qué? y el ¿a quién? En este sentido, el artículo 1º establece los objetivos del convenio, estos son: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar porque los

¹⁰⁸ Publicado en el *DOF* el 6 de marzo de 1992, mediante decreto promulgatorio publicado en el *DOF* el 14 de enero de 1991.

¹⁰⁹ Publicado en el *DOF*, mediante decreto promulgatorio del 18 de noviembre de 1994.

¹¹⁰ Pérez Vera, E., “Informe explicativo...”, *op. cit.*, párrafos 5 y 6.

derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes. En otras palabras, este artículo prevé, amparar las situaciones de hecho que han sido alteradas por el traslado o el no retorno de un menor al lugar de su residencia habitual, así como proteger el interés superior del menor y el respeto a las relaciones jurídicas sobre las que pueden descansar tales situaciones.¹¹¹

Si tomamos como referencia que las situaciones consideradas son heterogéneas, y que además al vincularse con otros asuntos los objetivos perseguidos se matizan, entonces eso hace evidente que no se pueda establecer una definición jurídica precisa sobre cómo se deben interpretar en todos los casos los objetivos del Convenio. Sin embargo, lo que se repite en todas las hipótesis es que: 1) nos encontramos ante el traslado o retención ilícita de un menor fuera de su residencia habitual; 2) en esta residencia habitual una persona física o jurídica tenía el derecho de guarda, custodia o visita sobre el menor; 3) existe una solicitud de restitución del menor al último lugar de residencia habitual, y 4) frente a esta situación se puede negar u otorgar el retorno del menor. Estos serían los 4 puntos que aparecen en el supuesto que nos ocupa.

Ahora bien, aun cuando el Convenio no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19), es importante resaltar que es a partir de la existencia de un derecho de custodia¹¹² que se puede calificar de ilícito el traslado de un menor o su retención ilícita. De esta misma manera, la decisión de restitución va a verse inevitablemente condicionada por la necesidad de un ulterior proceso de fondo. En este contexto podemos afirmar que aun

¹¹¹*Ibidem*, párrafo 9.

¹¹² Como comenta la Profesora Elisa Pérez-Vera “poco importa la naturaleza del título jurídico sobre el que descansaba el ejercicio del derecho de custodia sobre la persona del menor: desde este punto de vista, la existencia o ausencia de una resolución relativa a la custodia no cambia en absoluto los aspectos sociológicos del problema”. *Ibidem*, párrafo 12.

cuando entre los objetivos del Convenio no se encuentra el ofrecer una respuesta sobre el fondo del derecho de custodia, es a partir de la existencia de éste que se le da contenido jurídico a la situación que cambia por el traslado del menor fuera de su residencia habitual o porque se retiene ilícitamente. De ahí que, aunque en la mayoría de los casos la restitución internacional de menores, y los problemas que se derivan de la ella hayan sido analizados desde la perspectiva de la cooperación internacional con la finalidad de trazar una frontera entre el procedimiento de restitución y el fondo de la custodia, en muchas ocasiones es inevitable que exista una vinculación entre estos dos procedimientos.

En cuanto al ámbito personal tenemos que el límite para la aplicación de este Convenio son los 16 años de edad (artículo 4º). Sin embargo, el hecho de que el menor no haya cumplido los 16 años de edad no implica que cuando éste tenga la madurez suficiente, no sea tomada en cuenta su opinión para decidir u oponerse a la restitución.

En lo que se refiere a los sujetos involucrados analizaremos por una parte, a aquellas personas que pueden realizar el traslado o retención ilícita del menor; y por otro, a aquellas que ejercen el derecho de custodia en el país de la residencia habitual. Por lo general las personas del primer supuesto trasladan al menor del lugar de su residencia habitual a otro Estado en el que lo retienen ilícitamente. La finalidad de trasladarlo fuera de su residencia habitual y retenerlo en el Estado de sustracción, muchas veces, está destinado a lograr una resolución judicial o administrativa favorable que legalice la situación de hecho que acaba de generar.

Este punto es de suma importancia en el contexto mexicano, puesto que México al ser una Federación compuesta por 32 Entidades Federativas, las cuales tienen autonomía legislativa y jurisdiccional para decidir sobre las

relaciones de familia, estamos ante 33 sistemas jurídicos diferentes operando en un mismo país (uno federal y 32 locales). Si bien este tema lo analizaremos detalladamente más adelante, es primordial resaltar que en los supuestos de sustracción internacional de menores, el sustractor estará en una posición de ventaja con respecto al otro progenitor puesto que éste será el que decida la jurisdicción para juzgar el caso, y en principio elegirá la más favorable a sus pretensiones.

Además de que estamos frente a un instrumento convencional que no regula ninguno de los sectores del DIPr y depende de la cooperación internacional. De ahí que acudamos a la normativa interna mexicana para determinar los sectores de competencia judicial internacional y derecho aplicable. Es en esta perspectiva –con todo lo dramático que conlleva– que los particulares puedan establecer vínculos más o menos artificiales de competencia judicial internacional. Ciertamente, es posible que las resoluciones emitidas de esta manera tengan una validez geográficamente limitada; no obstante, esta decisión será suficiente para otorgar un título jurídico que legalizará una situación de hecho que no era deseada.¹¹³

De manera distinta, el sustractor puede optar por la inactividad, dejando así la iniciativa a la persona privada de su derecho. Bajo este supuesto debemos tener en cuenta que pueden darse diferentes hipótesis: el primer supuesto supone que los progenitores del menor se encuentran separados o divorciados y que alguno de ellos tiene decretado el derecho de custodia, mientras que el otro tiene los derechos de visita. En este contexto sería sencillo determinar quién de los dos sería el progenitor privado de su derecho. El segundo supuesto supone que ambos progenitores están unidos (matrimonio o situación de hecho) y en ese sentido, ambos ejercen

¹¹³ *Ibidem*, párrafos 14 y 15.

conjuntamente el derecho de custodia sobre el menor. En este punto es claro que alguno de los dos quedará privado de su derecho; sin embargo, en esta situación la decisión sobre el fondo de la custodia es crucial ya que es a partir de ésta que en algunos casos se podrá condicionar el retorno del menor. Por ultimo, nos encontramos frente a una hipótesis que es menos frecuente pero que puede darse, esta es cuando el derecho de custodia sobre el menor es ejercido por una persona jurídica y el menor es trasladado a otro Estado por uno o por ambos progenitores.

Tomando como referente lo establecido en el Informe Explicativo¹¹⁴ y en el artículo 3º inciso a) del Convenio, las personas jurídicas también pueden ser titulares de los derechos de custodia. Ahora bien, a partir del debate llevado a cabo en el Decimocuarto periodo de sesiones se amplió “la expresión utilizada para dar cabida tanto a los organismos que tienen personalidad jurídica como aquellos que están vinculados a la organización estatal y que carecen de personalidad jurídica independiente”.

Si analizamos detenidamente los objetivos del Convenio establecidos en el artículo 1º tenemos que la finalidad de restituir al menor al Estado de su residencia habitual esta estrechamente vinculado con lograr que se respeten -en los demás Estados contratantes- los derechos de custodia y visita vigentes. La relación entre estos objetivos tiene la siguiente lógica: a partir de la restitución inmediata del menor se busca restablecer el *status quo* anterior a la sustracción, es decir, el hecho de que el Estado de destino tenga que cuestionarse la restitución del menor puede lograr disuadir a sus autoridades judiciales para que no legalicen la acción del sustractor, y en su caso la resolución final sobre el fondo sea tomada por las autoridades de la residencia habitual del menor.

¹¹⁴ *Ibidem*, párrafo 80.

B) Espacial

Este instrumento según lo establecido en los artículos 1º y 4º será aplicado entre los Estados contratantes, es decir, que tanto el Estado de origen como el de la sustracción o retención deben ser Estados parte. Como hemos mencionado, el artículo 1º se refiere al hecho de que la finalidad del convenio es garantizar la restitución inmediata de los menores cuando éstos hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en un Estado parte, así como que los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes sea respetando en los otros Estados que son parte de esta convención. En esta línea, el artículo 4º señala que éste será aplicado a los menores de 16 años que tuvieran su residencia habitual en un Estado contratante antes del traslado o retención ilícita.

En esta línea, el artículo 38 le da el carácter de *inter partes* al establecer que “la adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión”. Por otro lado, el Convenio prevé su apertura a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión (Artículo 37).¹¹⁵ Sin embargo, al ser un Convenio de cooperación este tiene un

¹¹⁵ Actualmente los Estados que han ratificado el presente instrumentos son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Bosnia Herzegovina, Burkina Fasso, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Colombia, Chipre, Honduras, San Cristóbal, Zimbawe, Bélgica, Belarús, Brasil, China, Costa Rica, Eslovaquia, Estonia, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, República Checa, Sri Lanka, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Nicaragua, Paraguay, Perú, Reino Unido, El Salvador, Fidji, Georgia, Guatemala, Honduras, Islandia, Letonia, Macedonia, Malta, y Moldova.

carácter semi-abierto, en el sentido de cualquier Estado podrá suscribirlo pero su adhesión sólo surtirá efectos respecto a los Estados que hayan declarado su aceptación de la adhesión.

Por otro lado, los artículos 31 a 33 establecen la aplicación del Convenio en los Estados plurilegislativos. Cuando un Estado no cuenta con un derecho uniforme en materia de custodia de menores se aplicarán las siguientes reglas: “a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado, y b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor” (artículo 31).

Por su parte el artículo 33 declara que el Convenio sólo es aplicable en las relaciones internacionales, al tiempo que califica como relaciones internas todas aquéllas que tienen lugar dentro de un Estado, sea o no plurilegislativo.¹¹⁶

Ahora bien, respecto a los requisitos de legales y de validez que debe cumplir de manera interna este Convenio tenemos que:

De acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. A su vez, el artículo 63 establece que las Cámaras Legislativas no pueden abrir sus sesiones, sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, conforme al artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna proposición o proyecto podrá discutirse, sin que primero pase a la comisión correspondiente, y ésta haya dictaminado, lo cual es acorde con lo que al efecto señala el artículo 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Por otra

¹¹⁶ *Ibidem*, párrafo 142.

parte, de acuerdo con el artículo 33 del reglamento mencionado, se presentan en sesión secreta, entre otras cuestiones, los asuntos relativos a relaciones exteriores, como lo es la aprobación de tratados o convenciones internacionales. A este respecto, la convención de mérito fue aprobada por el Senado, en sesión secreta, el trece de diciembre de mil novecientos noventa, fecha en la que el número de legisladores que integraba dicha Cámara era de sesenta y cuatro; por lo que, si dicha convención internacional fue aprobada por cuarenta y cinco votos, existió el quórum necesario para la validez jurídica de dicho instrumento, el cual, por su naturaleza jurídica, difiere de la que corresponde a las leyes o reglamentos, en lo que ve a su proceso de formación, razón por la cual no contiene exposición de motivos, pues no se trata de una iniciativa de ley, sino que dada la naturaleza y alcances del decreto promulgatorio que la contiene y conforme al procedimiento para su aprobación, estrictamente, no necesita contener una exposición de motivos. No obstante, lo que sí es indispensable para la validez de la convención internacional es la existencia del instrumento de adhesión, expedido por el presidente de la República, quien, después de la aprobación del Senado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, constitucional, acepta y confirma el texto aprobado del instrumento internacional, como ocurrió en el caso de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.¹¹⁷

De lo anterior se desprende que México tiene firmado y ratificado el Convenio dando cumplimiento con los requisitos convencionales para ser considerado Estado parte, al mismo tiempo de que internamente este instrumento cumple con los requisitos de validez constitucional y legal.

C) Temporal

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 la Convención “sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados”. Asimismo, el artículo 43 señala que la Convención entrará en

¹¹⁷ CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 355. 1a. CXXVI/2004.

vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38. El artículo 44 menciona que la convención permanecerá en vigor durante 5 años.

1.3 Competencia judicial internacional y conflicto de leyes

A) Regulación convencional

Este instrumento internacional regula únicamente la cooperación entre autoridades judiciales y administrativas con el fin de localizar y restituir el menor al lugar de su residencia habitual, así como lograr el respeto de los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes.

Es así que este Convenio no regula directamente el sector de la competencia judicial internacional ni el de derecho aplicable. En principio esta orientado a imponer la cooperación directa entre autoridades centrales y autoridades judiciales, independientemente de que los afectados puedan acudir directamente a las autoridades competentes de un Estado para solicitar la restitución del menor. En el caso mexicano, la Autoridad Central es la destinataria de las obligaciones que impone este Convenio, y por ello se le considera como el “organizador” de la cooperación. De tal manera, el artículo 7 señala algunas de las principales funciones con las que las Autoridades Centrales deben cumplir. Por su parte, el artículo 2º señala que los Estados contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan en sus territorios los objetivos del Convenio, y para esto deberán recurrir a los procedimientos de urgencia que dispongan. En esta misma línea, el artículo 12 señala que las autoridades deberán actuar con urgencia en los procedimientos sobre restitución de menores, ordenando la restitución inmediata de éste en un plazo inferior a un año desde que se produjo el traslado o retención ilícita o

aun cuando este plazo haya expirado siempre y cuando no se demuestre que el menor ha quedado integrado en su nuevo entorno.¹¹⁸

Ahora bien, las medidas que se deben considerar para el cumplimiento de este instrumento son responsabilidad de cada uno de los Estados contratantes. “Dicha cooperación debe desarrollarse a dos niveles: ante todo las Autoridades Centrales deben cooperar entre ellas; pero, además, deben promover la cooperación entre las autoridades competentes en la materia en sus Estados respectivos. La realización efectiva de esta promoción dependerá en gran medida de la capacidad de acción que cada derecho interno conceda a las Autoridades centrales.”¹¹⁹

De lo anterior se desprende que tanto el sector de competencia judicial internacional, el de derecho aplicable y el de reconocimiento y ejecución de sentencias se encuentran excluidos de este Convenio. Sin embargo, en lo referente a la competencia judicial internacional tenemos que el artículo 16 establece que:

[...] las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Lo anterior ha sido calificado por la doctrina como “una regla de competencia judicial internacional negativa”, es decir, le impide conocer.¹²⁰

La exclusión de la competencia judicial internacional del ámbito material

¹¹⁸ Gómez Bengoechea, B., *Aspectos civiles de las sustracción internacional de menores. Problemas de la Aplicación del convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980*, Madrid, Dykinson, 2002, p 113.

¹¹⁹ Pérez Vera, E., “Informe explicativo...”, *op.cit.*, párrafo 89.

¹²⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E., (dirs.) *El derecho de familia...*, *op.cit.*, p.166

del convenio de La Haya implica no sólo la inexistencia de normas positivas de competencia, sino también de normas negativas en el sentido de que el acto de restituir entraña una prohibición de conocer para los Tribunales que deben restituir al menor.¹²¹

Por lo que respecta al derecho aplicable tenemos que este Convenio utiliza una regla de reglamentación indirecta para darle solución a este sector. De tal manera que este instrumento tendrá que coexistir necesariamente con la normativa autónoma de cada uno de los Estados.

B) Regulación autónoma

Si bien en los capítulos siguientes analizaremos detenidamente la regulación autónoma de los tres sectores del derecho internacional privado, es relevante mencionar desde un inicio que acudimos a la normativa autónoma cuando los instrumentos convencionales no establecen un criterio para regular los sectores del DIPr. En este sentido, recurrimos a los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares de cada una de las Entidades Federativas para determinar la competencia judicial internacional del juez que conocerá sobre la localización y restitución del menor, así como de los aspectos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Igualmente, acudiremos a los Códigos Civiles o Familiares de las Entidades Federativas para determinar el derecho aplicable.

1.4 Contenido convencional

Como hemos mencionado en varias ocasiones, el objetivo de este convenio es “garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados

¹²¹ Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 52

contratantes se respeten en los demás Estados contratantes” (artículo 1º).¹²² De conformidad con el artículo 3º un traslado o retención serán ilícitos cuando: “se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención”.

Los artículos 6º, 7º, 9º 10 y 11 establecen la figura de la Autoridad Central, sus obligaciones y las medidas que deberán asumir para lograr la pronta restitución del menor. El artículo 8º establece el catálogo de documentos e información que debe incluir la solicitud de restitución. El artículo 12 establece excepciones a la expiración del plazo de un año para ordenar la restitución del menor. Los artículos 13, 20 y 27 señalan las causales por las que la autoridad del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución. Asimismo, el artículo 14 como el 15 regulan los requisitos previos a la concesión de la localización y restitución. El artículo 16 señala una regla de competencia judicial internacional negativa, mientras que el 19 dispone que una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no deberá afectar la cuestión de fondo del derecho de custodia.

¹²² En lo relativo al contenido Convencional del convenio de La Haya de 1980 véase: Antón A. E., “The Hague Convention on International Child Abduction”, *ICLQ*, 1981, p. 536; Eekelaar, J.M. “The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction”, Explanatory Documentation prepared for Commonwealth Jurisdictions, Commonwealth Secretariat, 1981; Beaumont, P., and McEleavy, P., *The Hague Convention on International Child Abduction*, Oxford University Press, Oxford, 1999, pp. 172- 176; Dyer, A., “International child abduction by parents” vol.168, t. III, *Recueil des Cours* de l'Academie de droit international de La Haye , 1980, p. 231-268.

El artículo 17 afirma que el hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida no justifica la negativa para restituir a un menor, mientras que el artículo 18 no limita las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento. Por su parte, el artículo 21 establece que una solicitud para “el ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor”.

El capítulo V del Convenio (artículos 22 a 36) señala que: no podrá exigirse fianza para garantizar el pago de los procedimientos previstos; exime de legalizaciones o formalidades análogas; señala que las personas tienen derecho a la asistencia judicial y asesoramiento jurídico; establece quiénes sufragarán los gastos para la aplicación del Convenio; dispone de una cláusula de compatibilidad respecto a la Convención del 5 de octubre de 1961, y no restringe la aplicación de otro convenio internacional sobre esta materia.

Por último, las cláusulas finales (artículos 37 a 45) señalan las reglas para la firma, ratificación y adhesión del Convenio, su duración, entrada en vigor, su denuncia, cómo se formulan reservas, así como la aplicación del Convenio en Estados con sistemas jurídicos distintos.

2. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

2.1 Introducción

El instrumento que pretendemos analizar en las siguientes líneas es considerado por la doctrina como aquel que cumple en el ámbito

continental con regular internacionalmente este materia.¹²³ Lo anterior pensamos se deriva del hecho de que dos de las tres convenciones aprobadas en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado IV (CIDIP) regulan aspectos de minoridad y familia. Es así que tanto este instrumento como el relativo a las obligaciones en materia de alimentos son un reflejo de la dispersión internacional del núcleo familiar.

2.2 Ámbitos de aplicación del convenio

A) Material

El contenido de este instrumento internacional, en continuidad con el Convenio de La Haya, regula la sustracción internacional de menores. Son pocas las diferencias que encontramos entre éste y el de La Haya, es así que el artículo 1º establece que tiene por objeto asegurar la pronta restitución de los menores, y que se hagan respetar los derechos de guarda, custodia y visita vigentes en otro Estado parte. De ahí que sólo se centre en regular los aspectos civiles de la sustracción, a pesar de que en el artículo 26 se prevea un aspecto penal.¹²⁴

En cuanto al ámbito personal tenemos que sólo será aplicable a los menores que no hayan cumplido los 16 años de edad (artículo 2º). De ahí que se excluya la competencia de cada Estado para la fijación de la edad. Desde nuestra perspectiva, consideramos que hubiera sido un error apelar a la regulación indirecta para determinar la edad, por ello coincidimos en que el

¹²³ Tellechea Bergman, E., “La Convención Interamericana de Montevideo sobre Restitución Internacional de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y su funcionamiento”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia...*, op. cit., p. 799.

¹²⁴ Artículo 26. “La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito”.

establecimiento de una norma material convencional que la determine es un acierto que promueve la suscripción de otros Estados en el futuro.¹²⁵

Respecto a la ilicitud del traslado o retención tenemos que éstos serán considerados ilícitos cuando se produzcan en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor (artículo 4º). Igualmente podrán instaurar este procedimiento las personas e instituciones mencionadas anteriormente (artículo 5º), así como serán competentes para conocer sobre la solicitud las autoridades judiciales y administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; las del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o las del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación (artículo 6º).

B) Espacial

En comparación con la cobertura que tiene la Convención de La Haya, este instrumento sólo está firmado y ratificado por 10 Estados.¹²⁶ De estos 10 Estados el único que no tiene firmado el de La Haya es Bolivia, por lo tanto al ser un instrumento *inter partes*, México siempre aplica en el caso de Bolivia exclusivamente este instrumento. En lo que se refiere a los Estados que tienen firmados ambos instrumentos, el Convenio Interamericano establece en el artículo 34 que “entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980

¹²⁵ Álvarez Cozzi, C., *Restitución internacional de menores*, Montevideo, Editorial, Universidad, 1988, p. 16.

¹²⁶ Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980”.

En la práctica mexicana, la mayoría de los casos se resuelven haciendo uso del Convenio de La Haya. Los pocos casos llevados por el Interamericano se deben a que el Estado requirente lo solicita o porque estamos ante un supuesto con Bolivia. Pensamos que algunas de las razones por las cuales sucede esto es que los jueces mexicanos tienen mayor conocimiento del Convenio de La Haya; que existe una confusión en los Tribunales mexicanos de las vías por medio de la cuales se puede solicitar la restitución por medio del Convenio Interamericano, es decir, en la mayoría de los casos las califican como exhortos o cartas rogatorias, y que existe una resistencia de aplicar la norma material convencional para determinar la competencia judicial internacional.

Por último, este instrumento utiliza como punto de conexión para establecer su aplicación, la residencia habitual del menor. Esto quiere decir que sólo será vinculante para aquellos Estados parte en los cuales el menor tenía su residencia habitual y es trasladado o retenido ilícitamente en otro Estado parte de la convención. El artículo 1º de este instrumento deja claro que el objeto de esta convención es “asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y que hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente”. De ahí que lo importante para la aplicabilidad de este convenio sea que el Estado de la residencia habitual del menor y el Estado donde es trasladado o retenido, sean Estados parte del convenio. De la

misma manera como sucede en el convenio de La Haya, en este convenio no se toman en cuenta los Estados de tránsito por los que pasa el menor.

C) Temporal

El ámbito de aplicación temporal se encuentra regulado en los artículos 37 y 38 que establecen que la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación y que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. De lo anterior se desprende que este es un instrumento no retroactivo, es decir no aplicará a las restituciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del convenio. En el caso mexicano la entrada en vigor fue el 5 de noviembre de 1994.

2.3 Competencia judicial internacional

Estamos ante un instrumento de carácter unitario que sólo regula la competencia judicial internacional dejando fuera los sectores del derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias. Es así que el artículo 6º establece los posibles foros competentes para conocer sobre la solicitud de restitución. Este artículo señala que:

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. El hecho de promover la solicitud bajo las

condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

De la lectura del artículo anterior se deriva que son tres los foros que podrían llegar a ser internacionalmente competentes para conocer (el de la residencia habitual, donde se encuentre o supone que se encuentre y el *forum loci delicti commisi*), y que esta variedad de foros trata de prevenir una denegación de justicia y evitar un foro de necesidad, además de que establece foros alternativos.

Por otro lado, se prevé una regla de competencia judicial negativa en el sentido de que impide conocer a las autoridades judiciales encargadas de la localización y restitución del menor, sobre el fondo del asunto. En este sentido estamos ante un convenio de carácter fáctico,¹²⁷ lo que implica que la localización y restitución del menor tiene una naturaleza cautelar y preventiva,¹²⁸ mientras que el fondo de la cuestión presenta un carácter más estable y final.¹²⁹

2.4 Derecho aplicable

De la misma manera que sucede con el Convenio de La Haya, este instrumento no regula el sector de derecho aplicable. De ahí que tengamos que recurrir a la normativa autónoma, en concreto, a los Códigos Civiles o Familiares de cada una de las Entidades Federativas para determinar el derecho aplicable al procedimiento de localización y restitución del menor,

¹²⁷ Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J. et al., Derecho internacional privado, op. cit., 16ª ed., p. 549.

¹²⁸ Tellechea Bergman, E., Derecho internacional privado y derecho procesal internacional, Montevideo, Ediciones Jurídicas, 1982, p. 205.

¹²⁹ *Id.*, “Las convenciones interamericanas sobre restitución internacional de menores y obligaciones alimentarias de Montevideo de 1989”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, año XXXI, núm. 1-2, 1990, p. 122.

y en su caso el derecho aplicable para resolver el fondo, así como de los aspectos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

2.5 Contenido convencional

Como explicamos en un inicio, el objeto de esta convención es “asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares” (artículo 1º). Como complemento al artículo 1º, el artículo 3º define las figuras de derecho de custodia y de visita. El artículo 4º establece las reglas para determinar la ilicitud del traslado y retención, y en combinación con los artículos 5º y 6º determina quiénes están legitimados para instaurar el procedimiento de restitución, así como cuales son los foros internacionalmente competentes para conocer. Asimismo, el artículo 7º establece la creación de Autoridades Centrales y sus obligaciones, mientras que el 8º, 9º y 10 hacen referencia al procedimiento a seguir.¹³⁰

Por su parte los artículos 11, 12 y 25 señalan las razones por las cuales se puede negar la restitución del menor y cómo se deberán evaluar las pruebas para fundar la negativa. El 13, 14, 17 y 26 señalan los tiempos y las vías por medio de las cuales se puede solicitar la restitución internacional de menores. Los artículos 15 y 16 en combinación establecen que el proceso de restitución no debe implicar prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de las cuestiones de fondo, además de que prevé una regla de competencia judicial negativa.

¹³⁰ Matus Calleros, E., *México ante la restitución...*, *op.cit.*, pp. 88-90.

Los artículos 18 al 20 están centrados en establecer las reglas para la localización de los menores, mientras que el artículo 21 señala las obligaciones asumidas por los Estados contratantes respecto al derecho de visita. Los artículos 22 a 24 regulan el trámite de los exhortos o cartas rogatorias. Por último, los artículos 28 a 38 establecen las reglas para la firma, ratificación y adhesión al Convenio; su entrada en vigor, el mecanismo de aplicación en los Estados plurilegislativos, así como la compatibilidad de este Convenio con otros instrumentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derecho Internacional Privado Mexicano.

Regulación autónoma

I. Orden jurídico mexicano: un Estado plurilegislativo

Comenzamos este capítulo analizando la normativa competencial autónoma para posteriormente estudiar la normativa convencional. Iniciamos con la normativa autónoma no porque este sea el orden lógico o adecuado en su aplicación, sino en función de la jerarquía aplicativa de ambos instrumentos normativos en México. El artículo 133 constitucional señala:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Si bien encontramos la jerarquía aplicativa de la normativa autónoma y convencional en este artículo, no podemos determinar que de una interpretación literal del mismo se desprenda una indubitada jerarquía aplicativa de los convenios con respecto de las normas de origen interno. Es por ello que debemos de recurrir a las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en

nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y de la que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una

posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.¹³¹

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.¹³²

De la lectura de las tesis anteriores se desprende que la norma de origen interno tiene un carácter infraconstitucional e infraconvencional, y que la norma convencional tiene un rango infraconstitucional pero suprallegal. En

¹³¹ Localización: [T.A]; 9ª Época, Pleno; *S.J.F y su Gaceta*; Tomo X; noviembre de 1999; p. 46. P. LXXVII/99.

¹³² Localización: [T.A]; 9ª Época, Pleno, *S.J.F y su Gaceta*, Tomo. XXV, abril de 2007, p. 6. P. IX/2007.

lo referente a la normativa autónoma para determinar la competencia judicial internacional tenemos que ésta es infraconstitucional e infraconvencional. A *contrario sensu*, la norma competencial convencional es infraconstitucional pero supralegal.

Las declaraciones anteriores nos obligan a afirmar que las relaciones que existen entre el derecho autónomo y el convencional se basan en una cuestión de “jerarquía aplicativa” y no en una relación de “derogación-validez”. Esto quiere decir que la entrada en vigor de un Convenio no supone la derogación de una norma interna cuando ambas coincidan desde una perspectiva estrictamente material.

Para efectos de definir que se entiende por el término tratado en la Constitución mexicana¹³³ es importante referirnos a lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992. El artículo 2º, fracción I, de esta Ley señala que un “tratado” es:

...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, *mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos*. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y *serán Ley Suprema* de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución (énfasis añadidos).

¹³³ Cfr. Ortiz Ahlf, L., *Derecho Internacional Público*, 2a. ed. , México, Harla, 1993, p. 45. Esta autora da a conocer las discusiones en los debates del Constituyente de 1856 y las razones por las cuales se utilizó diferente terminología. En este sentido, señala que: “para definir el término de tratado en nuestra Constitución son de especial interés el artículo 76, fracción I, el 89, fracción X y el 133, los cuales, para referirse a los tratados utilizan diferentes expresiones: el artículo 76 habla de tratados internacionales y convenciones diplomáticas, el artículo 89 de tratados internacionales, y el 133 únicamente de tratados.”

De esta redacción podemos extraer las siguientes conclusiones: la primera corresponde a que la firma y posterior ratificación de convenios internacionales por la República mexicana da lugar a compromisos internacionales que no se pueden eludir, ya que el incumplimiento o equivocada aplicación de los mismos posibilita que se incurra en responsabilidad internacional.¹³⁴ En segundo lugar, nos debemos enfocar en la jerarquía aplicativa de los instrumentos internacionales.

En este sentido, los tratados aunque no son los únicos son los instrumentos fundamentales en la consecución de un Derecho uniforme.¹³⁵ Su mayor logro es la unificación y armonización del derecho en los distintos Estados. De esta manera, logran superar las barreras que pueda representar la normativa nacional y establecen principios aceptados multilateralmente, es decir, conceptos “supranacionales”. Es así que “con el fin de evitar las consecuencias de los conflictos negativos y positivos, los Estados tienen la facultad, por vía de tratados, de regular la competencia de sus Tribunales a nivel internacional.”¹³⁶

Igualmente, los convenios internacionales materializan de mejor manera el principio de proximidad razonable al momento de atribuir la competencia

¹³⁴ La profesora Vargas Gómez-Urrutia nos comparte la experiencia española en este sentido: “España fue exhortada en 1987 para que tomara sin demora medidas internas apropiadas con el fin de que se dieran a su autoridad central y a las autoridades judiciales y administrativas, los poderes necesarios y los medios adecuados para el cumplimiento del convenio. Se llegó incluso a considerar la posibilidad de exigir responsabilidad internacional al Estado español por incumplimiento del convenio. Las razones esgrimidas por los estados miembros se referían fundamentalmente: al transcurso excesivamente largo de los plazos para todo tipo de tramitación; el insuficiente cuidado en la forma de cumplimentar los trámites e incluso de presentar los datos; a que los casos no se resolvían, y sólo en un caso se había producido efectivamente la devolución en el término de seis semanas; a la utilización de una vía incorrecta por parte de las autoridades españolas, fruto de una interpretación errónea del artículo 14 del convenio que condujo a la utilización del procedimiento de *exequatur*”. Cfr. Vargas Gómez Urrutia, M., “El interés del menor...”, *op. cit.*, p. 118.

¹³⁵ Cfr. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, España, Civitas, 9ª ed. 2016, p. 38.

¹³⁶ Staelens Guillot, P., Conflicto de jurisdicción, en Gómez-Robledo Verduzco, A. y Witker, J., *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 70.

judicial internacional. Los instrumentos internacionales en función de sus puntos de conexión regulan la competencia judicial internacional excluyendo de manera más acertada la existencia de foros exorbitantes; reduciendo el abuso de atribución de competencias por los Estados parte y maximizando la emisión de pronunciamientos reconocibles y ejecutables. En palabras de Boggiano:

“cabe destacar como práctica internacional de los estados la celebración de tratados sobre la determinación de la ley aplicable a casos de DIPr que suponen el principio general de razonabilidad de contactos. Además, aquella práctica se extiende a tratados sobre la determinación de la jurisdicción internacional de los tribunales nacionales y reconocimiento de las sentencias extranjeras que excluyen la exorbitancia o exceso de jurisdicción entre los Estados partes, lo cual supone necesariamente admitir la búsqueda de contactos jurisdiccionales razonables. Ello implica un reconocimiento inequívoco del principio de razonabilidad de contactos.”¹³⁷

A pesar de lo anterior, debemos señalar algunos inconvenientes de los instrumentos convencionales. El primer problema se centra en la falta de obligatoriedad en su firma y ratificación, situación que limita la armonización del derecho entre distintos países. El segundo se refiere a la posibilidad de realizar reservas y/o declaraciones interpretativas en el momento de la firma/ratificación o adhesión al mismo, lo que hace que se suavice en algunos puntos la unificación del derecho.

Por último, en el caso que nos ocupa, consideramos que la diversidad de instrumentos convencionales puede generar confusión aplicativa e interpretativa a los operadores jurídicos, ya que no siempre queda lo suficientemente claro cual es la compatibilidad entre los convenios.

¹³⁷ Boggiano, A., *Curso de derecho internacional privado, derecho de las relaciones privadas internacionales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2001, p. 28

A partir del estudio realizado hemos encontrado que en el caso mexicano, la sustracción/restitución internacional de menores se encuentra regulada por dos instrumentos internacionales: el de La Haya y el Interamericano. A pesar de que el último es posterior al primero y contiene una cláusula de compatibilidad, muy rara vez es aplicado. Esto se debe a diversas razones: la primera tiene que ver con que el de La Haya se encuentra firmado/ratificado por más Estados miembros, por proceder de un foro de codificación universal. Mientras que el Interamericano es regional aun cuando éste mismo señala que cualquier Estado interesado podrá ser miembro. La segunda razón tiene que ver con una costumbre aplicativa. La mayoría de los jueces mexicanos están acostumbrados a aplicar generalmente el Convenio de La Haya a los casos de sustracción/restitución internacional de menores. La tercera razón se debe al hecho de que al ser el Convenio de La Haya un instrumento que no regula los sectores de competencia judicial internacional y derecho aplicable, permite que por medio de la cooperación internacional se haga uso de la normativa autónoma mexicana para determinar dichos sectores. Por último, las razones anteriores han favorecido a que exista resistencia a aplicar un instrumento (el Interamericano) que es menos conocido por los jueces mexicanos.

1. Ámbito federal

1.1 Competencia Judicial Internacional en el Código Federal de Procedimientos Civiles

La norma de competencia judicial civil internacional en el contexto mexicano presenta una doble génesis. A diferencia de lo que sucede en el sistema comunitario, en el cual el fundamento de la norma de competencia judicial internacional es triple: autónoma, convencional e institucional. En

el sistema jurídico mexicano no existe la tercera posibilidad, ya que ésta se genera bajo un sistema de integración regional, como sería el caso de la Unión Europea.¹³⁸ En el supuesto mexicano, México no pertenece a ningún sistema de integración regional relevante para el tema que nos ocupa.

En México la normativa competencial procede generalmente del Poder Legislativo mexicano, el cual de manera libre y soberana genera lo que conocemos como normativa competencial autónoma. En otras ocasiones, la normativa competencial convencional procede de foros de codificación tales como los de La Haya, los de las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), etcétera.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la norma de competencia judicial internacional de origen autónomo existente en México coincide con la normativa prevista para la competencia judicial interna, es decir, coincide con la norma de competencia territorial.

En este contexto, un juez mexicano ante un caso de tráfico jurídico internacional (sustracción internacional de menor o retención ilícita) aplicará el mismo cuerpo normativo y los mismos artículos, para declarar su competencia judicial internacional, y para declarar su competencia judicial por razón del criterio territorial.

La sistematización de la norma de competencia judicial internacional interna se ajusta a la idea de que “por regla general, los ordenamientos internos no contienen normas especiales sobre competencia territorial internacional, sino que se limitan a declarar aplicables a los litigios con elementos extranjeros las normas establecidas en su ordenamiento para la

¹³⁸ A pesar de que México pertenece a un sistema de integración regional como el (Tratado de Libre Comercio de América del Norte NAFTA/TLCAN) no derivan de él normas que afecten a este sector y que puedan estar consideradas como normas de derecho internacional privado institucional.

delimitación territorial de competencia entre los Tribunales del mismo grado jerárquico de su propio Estado.”¹³⁹

Ante el hecho de que en México no está prevista una normativa competencial internacional, podemos señalar que la norma de competencia judicial internacional tiene una doble función: determinar la competencia judicial internacional, así como la competencia territorial. Es así que “si se tiene competencia territorial para resolver un litigio se tiene también automáticamente CJI.”¹⁴⁰

La reflexión anterior no implica que cuando la norma de competencia judicial internacional tenga origen convencional ésta no será tomada en consideración. Esto quiere decir que la norma de competencia judicial internacional puede tener un doble origen: autónomo y convencional. En este sentido, la norma de competencia judicial internacional autónoma será redactada de manera libre y soberana por el Estado mexicano. Su diseño será de conformidad al contexto político, económico, social y cultural del Estado. Si, por el contrario, la norma de competencia judicial internacional tiene su origen en un tratado internacional, ésta será redactada tomando como referencia lo acordado en determinado foro, sin tomar en cuenta los intereses particulares de cada Estado. De tal manera que no estaríamos frente a una realidad y un contexto homogéneo.

En esta línea de ideas, la normativa autónoma mexicana de competencia judicial internacional pretende únicamente determinar aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un supuesto específico, siendo éste su indiscutible e innato límite. De esta forma, la

¹³⁹ Miaja de la Muela, A., *Derecho internacional privado*, op. cit., 3ª ed., p. 437.

¹⁴⁰ Estos autores critican el modelo de doble función de las reglas de competencia territorial, y consideran que debe rechazarse puesto que los principios estructurales que juegan en el sector de la CJI son diferentes de los que juegan en la competencia territorial. Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional*, op. cit., 2ª ed., p. 54.

normativa autónoma mexicana no puede señalar la competencia de otros Tribunales nacionales que no sean lo suyos, aun cuando alegue un criterio de proximidad más razonable. Así, si estamos ante normas competenciales mexicanas de origen autónomo, éstas se limitarán a atribuir competencia exclusivamente al Poder Judicial mexicano.¹⁴¹

El carácter imperativamente unilateral de la norma competencial autónoma es lo que marca la diferencia con la normativa referente a los conflictos de leyes, con la técnica de reglamentación indirecta denominada norma conflictual.¹⁴²

En este sentido, cuando hablamos de competencia judicial internacional en el supuesto que nos ocupa (sustracción, retención ilícita y restitución de menores) hacemos referencia al hecho de determinar qué juez mexicano se declarará internacionalmente competente para conocer sobre la sustracción y restitución de un menor.

En el contexto mexicano, el artículo 124 constitucional señala por medio de la cláusula residual que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados”. Esto quiere decir que la materia familiar al no

¹⁴¹ En estos términos se pronuncia Espinar Vicente, J. M., quien sostiene que “ningún sistema, como es lógico, aspira a ordenar la convivencia en otros medios jurídicos distintos al suyo propio, ni pretende garantizar la tutela judicial efectiva de los intereses legítimos de sus nacionales en jurisdicciones ajenas a la suya. Por esta razón no se podrán articular normas que establezcan la competencia judicial internacional de un tribunal extranjero, ni preceptos que pretendan tener un alcance regulador universal a partir de un ordenamiento particular concreto” Espinar Vicente, J. M., *Teoría general...*, *op. cit.*, p. 75. De parecida opinión son Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados...*, *op. cit.*, pp. 151 y 152, y Fernández Rozas, J. C., y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, España, Civitas, 3ª ed., 2004, p. 85, y Linares, Juan F., Razonabilidad de las leyes, El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina, Astrea, Buenos Aires, 2ª. ed., 1970, pp. 17 y ss.

¹⁴² Iglesias Buigues, J. L., *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español*, España, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 24

estar expresamente concedida a los funcionarios del ámbito Federal se encuentra reservada a los Estados. Es así que en el caso mexicano, la materia familiar es de competencia estatal y no Federal. De ahí que aunque sea el Poder Legislativo Federal el órgano facultado para celebrar tratados internacionales, sin importar la materia sobre la que versen, no significa que tal materia por estar contenida en un instrumento internacional, entra a formar parte de la competencia de los poderes Federales.

De lo anterior afirmamos que los Tribunales locales serán competentes para aplicar las convenciones y tratados internacionales cuyo objeto lo constituyan materias de competencia local.¹⁴³

En lo que respecta a la legislación Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) en el artículo 19 señala que:

Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 104 que:

Los Tribunales de la Federación conocerán: II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

De la redacción anterior se desprende que los jueces de Distrito Federales pueden conocer de controversias del orden civil que se originen sobre el

¹⁴³ Trigueros Gaisman, L., “Restitución internacional de menores aplicación interna de una convención” *Alegatos*, núm. 25-26, 1993-1994, p. 28.

cumplimiento y aplicación de tratados internacionales. Dos hipótesis se abren de esta redacción normativa:

a) Los jueces de Distrito Federales podrían declararse competentes para conocer sobre los supuestos de tráfico jurídico internacional del orden civil que se deriven de un tratado internacional. En este caso, el juez Federal podría resolver que la sustracción y la restitución internacional de menores es una controversia del orden civil que se encuentra regulada en dos instrumentos convencionales que México tiene firmados y ratificados (el de La Haya y el Interamericano). Sobre este punto en particular, debemos recordar que estamos ante una materia local que es considerada de orden público e interés social. De ahí que consideremos que el artículo 104 constitucional no se pueda aplicar estrictamente al supuesto que nos ocupa.

b) Por otro lado, si excluimos el hecho de que todo lo referente al derecho de familia tiene el carácter de orden público e interés social, y asumiéramos que un supuesto de sustracción internacional de menores sólo afecta intereses particulares, el actor podría elegir que los Tribunales del orden común conozcan sobre este supuesto. Ante esta elección del actor tendrían que cumplirse los siguientes elementos: 1) que la materia sobre la que verse la controversia sea del orden común; 2) que se reúna en el Tribunal estatal la predeterminación legal de la competencia, y 3) que el actor presente la demanda ante el Tribunal estatal. En otras palabras, se tienen que satisfacer los requisitos anteriores para que la potencialidad de la competencia de los Tribunales estatales se materialice y se concrete.

La siguiente resolución judicial es un referente interpretativo del artículo 104 constitucional que expone cómo se atribuye la competencia judicial internacional en México:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESTITUCIÓN DE MENORES DERIVADAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE AQUÉLLOS ADOPTADA EN LA HAYA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA EL ACTOR. La finalidad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de estos Estados se respeten en los demás Estados contratantes; lo cual se refleja en una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o la retención ilícita de menores, mientras que la designación de una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la citada Convención es sólo con el objeto de promover la colaboración entre las autoridades competentes, a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos de la propia Convención, de suerte que su gestión no involucra intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que contempla el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en los que sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se somete la controversia.¹⁴⁴

De lo establecido en la tesis anterior queremos resaltar algunas cuestiones que nos parecen alarmantes y confusas. La primera tiene que ver con el hecho de que se determine que los objetivos del convenio de La Haya son meramente “una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o la retención ilícita de menores”. Desde un punto de vista formal puede parecer que la finalidad de este convenio es, solamente, la de restituir al menor y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes

¹⁴⁴ Localización: [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XIII, Junio de 1994; Pág. 243. 3a. XXXII/94.

se respeten en los demás Estados. Sobre este punto consideramos erróneo que en la interpretación literal de los objetivos del convenio no se tome en cuenta que detrás de la finalidad de estos objetivos está la de proteger un bien jurídico mayor: el interés superior del menor. En segundo lugar, pensamos que deducir que los objetivos de la convención se centran únicamente en una protección de intereses particulares, no es del todo correcto. Si tomamos en consideración que el interés superior del menor es principio que rige la protección de los derechos de los menores, y que una de las razones de la existencia de este convenio es garantizar la protección de este interés. Entonces tendríamos que afirmar, según lo establecido en esta resolución, que la protección del interés superior del menor es una cuestión que sólo afecta intereses particulares. Lo cual estaría en contra de lo establecido en el artículo 4º constitucional en el cual se establece la protección de este interés como una obligación del Estado, además de que constituye, tanto en la constitución, leyes y jurisprudencia mexicana, un principio de orden público e interés social.

Ahora bien, sobre la aclaración que se hace en el texto respecto a la designación de la autoridad central, nos queda claro que la designación de ésta es con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la convención y promover la colaboración entre autoridades. Sin embargo, no alcanzamos a entender la distinción que se hace cuando se señala que su “gestión no involucra intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares”. Pensamos que dicha aclaración hace sentido si lo que se está tratando de determinar es que con la firma de este convenio, el gobierno mexicano se obliga como Estado a cumplirlo sin que eso implique que los actos jurídicos celebrados entre particulares involucren intereses de la Federación. Ahora bien, hacer esta aclaración nos

parece irrelevante para el tema que nos ocupa que es: determinar la competencia de los Tribunales mexicanos en materia de sustracción internacional de menores. Nos parece que la finalidad de esta decisión no debió centrarse en determinar la competencia de los Tribunales mexicanos contrastando dos tipos de intereses (los de la Federación y los intereses de los particulares) que no son contrastables en el supuesto que nos ocupa. A *contrario sensu*, creemos que la línea de interpretación se debió concentrar en analizar el alcance del artículo 104 constitucional, para resolver un conflicto de competencia en función de cuál es el Tribunal competente (federal o local) para resolver un supuesto de sustracción internacional de menores tomando como fundamento que: esta es una materia local que tiene el carácter de interés público.

En esta misma línea de ideas, nos queda claro que la gestión de este convenio no involucra intereses de la Federación. Sin embargo, nos parece, desde una perspectiva más abstracta, que el que se pongan en riesgo nociones que el Estado ha considerado de orden público e interés social, no es una cuestión que sólo “refleje una protección de intereses particulares”. Es así que cuando se pone en peligro el interés superior del menor o la estabilidad del núcleo de la sociedad, éstas no pueden ser resueltas por la libre voluntad de las partes. En otras palabras, la protección y garantía del interés superior del menor no es una cuestión que simplemente “refleje una protección de intereses particulares”, sino que es una cuestión de interés público que activa la intervención del Estado. Si bien podemos afirmar que en un supuesto de sustracción buscamos la protección de un interés particular, es decir, el derecho del menor a convivir con ambos progenitores y de ellos con éste, esto no quiere decir que el Estado no tenga

interés en que esto se cumpla y garantice. Por el contrario, resulta en una cuestión de interés público con base al bien jurídico que se intenta proteger.

Por otro lado, consideramos que los elementos considerados para llevar a cabo el análisis realizado en esta resolución, para determinar la competencia de los Tribunales mexicanos en materia de sustracción de menores, no resuelve específicamente el tema que nos ocupa puesto que no considera otros elementos que son relevantes para resolver la complejidad de la *litis*. Por el contrario, esta situación abre un abanico de posibilidades que generan inseguridad jurídica.

Si tomamos como referente lo señalado en esta resolución judicial tendríamos que: al ser la sustracción una controversia que se regula de manera convencional y que sólo afecta intereses particulares, la competencia del Tribunal mexicano (federal o local) dependerá de la elección del actor. El cual podría elegir acudir a los Tribunales del orden común o a los Tribunales Federales. Ahora bien, esta posibilidad además de crear incertidumbre puede generar una invasión de competencias, puesto que aun y cuando el artículo 104. II establece un “tipo de competencia concurrente” sobre esta materia, la misma constitución señala que la materia familiar es local. Además de que debemos considerar que al ser esta materia del fuero común, la experiencia y conocimiento que tiene los jueces locales sobre la resolución de estos supuestos es mayor.

Por lo dicho anteriormente, recurrimos al principio de corrección funcional¹⁴⁵ para resaltar que en este caso no es admisible que por la vía

¹⁴⁵ Es un principio interpretativo en materia constitucional diseñado para orientar y canalizar el proceso de asignación y alcance de los contenidos en el texto supremo del Estado. Si bien existen otros principios hermenéuticos, el de corrección funcional “plantea que el intérprete está impedido para establecer determinaciones que de algún modo interfieran con las competencias y funciones que la Constitución ha asignado a los diferentes órganos del Estado”. García Toma, V., “Tribunal constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas

hermenéutica se establezcan determinaciones que de algún modo interfieren con las competencias y funciones que la Constitución ha asignado a los órganos del Estado. En este sentido, el juez constitucional al llevar a cabo su interpretación debe respetar las funciones y competencias que le consagra la Constitución, procurando no alterarlo con motivo de la resolución de casos concretos.¹⁴⁶

Como mencionamos anteriormente, la competencia judicial internacional en materia de familia es local y sólo excepcionalmente podría ser Federal. Ahora bien, en el supuesto de que fuera Federal, el juez de Distrito se declararía competente para conocer sobre un caso de sustracción o restitución internacional de menores haciendo uso de su normativa autónoma. Esto sólo en aquellas situaciones en las que el instrumento convencional no regule aspectos sobre competencia judicial internacional, como es el caso del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula concretamente los supuestos de sustracción y restitución internacional de menores. Lo cual nos obliga a ubicarlo en aquellas disposiciones que dan una mejor respuesta al supuesto que nos ocupa. De esta manera tenemos que la norma para determinar la competencia judicial internacional de este supuesto se encuentra regulada en el artículo 25 que señala: “en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”.

interpretativas (normativas)”, en Hurtado Pozo, J. (dir.), *Interpretación y aplicación de la ley penal*, Anuario de derecho penal, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú/Universitas Friburgensis, Perú, 2005, pp. 195 y 196.

¹⁴⁶ Santamaría Pastor, J. A., *Principio de derecho administrativo*, vol. I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, pp. 204 y 205.

Como podemos observar, esta redacción es desafortunada por varias razones. La primera radica en el hecho de que los aspectos civiles de la sustracción y restitución internacional de menores no tienen absolutamente nada que ver con los “negocios relativos a la tutela”. Además de que ésta es una disposición que genera mucha confusión en su aplicación.

Por un lado, tenemos que el bien jurídico tutelado al regular la sustracción internacional de menores es proteger el interés superior de los menores al garantizarles una restitución inmediata al lugar de su residencia habitual, así como hacer hincapié en el compromiso que debe existir entre los Estados contratantes en lo que se refiere a velar por las situaciones de hecho que pueden verse afectadas por un traslado o retención ilícita. Teniendo presente este deseo de protección, es que el mismo convenio de La Haya (1980) señala en su artículo 16¹⁴⁷ “una regla de competencia judicial internacional negativa: que le impide conocer”¹⁴⁸ a las autoridades judiciales de las cuestiones de fondo, de los derechos de guarda, custodia y/o visita.

En este sentido, si damos lectura al artículo 25 del CFPC esta disposición lo que está estableciendo es que será juez internacionalmente competente para conocer sobre las cuestiones de fondo (negocios relativos a la tutela de menores) el de la residencia del menor. Lo cual implica que el juez podrá declararse internacionalmente competente, si y sólo si, va a conocer sobre el

¹⁴⁷ Artículo 16. “Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”.

¹⁴⁸ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. *El derecho de la familia...*, op. cit., p.166.

fondo del asunto, lo cual entra en contradicción con los fines establecidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México sobre la materia.

Por otro lado, cuando hablamos sobre “los negocios relativos a la tutela de menores” inferimos que estamos ante la institución jurídica de la tutela, cuyo objeto es la guarda de la persona y/o de los bienes de aquel que no estando bajo la patria potestad, es incapaz de gobernarse por sí mismo por ser menor de edad o por estar declarado como incapacitado. En este sentido, estamos ante un concepto que no tiene relación lógica con la localización y la restitución de un menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente en un Estado violando los derechos de guarda, custodia o visita establecidos en el Estado de origen.

Por último, si volvemos al efecto atributivo limitado que debe presentar la normativa competencial de origen autónomo para resolver un caso de sustracción internacional podríamos estar ante el siguiente supuesto: un caso de sustracción en el cual el menor ha sido trasladado de México y retenido en España por su madre (situación jurídica privada con elemento de internacionalidad). Observamos como primer rasgo que la situación descrita presenta los dos adjetivos *cumulativos* (privado e internacional) propios de una situación jurídica objeto de estudio por el derecho internacional privado. El segundo rasgo es que el artículo transcrito es una normativa competencial de origen autónomo, la cual al estar inserta en el CFPC debe presentar un efecto atributivo de competencia judicial internacional de alcance limitado. Haciendo alusión a la teoría general del DIPr esta normativa debe tener un carácter unilateral y atributivo que se limite a declarar la competencia judicial internacional de sus Tribunales nacionales. A pesar de lo anterior, el artículo 25 del CFPC es una norma

que distribuye competencia judicial internacional, es decir, es una norma que realiza un reparto bilateral de la competencia judicial internacional; no atribuye y no reparte unilateralmente. Veamos los siguientes supuestos:

a) En un primer supuesto el juez mexicano puede declararse internacionalmente competente para conocer porque la residencia habitual del menor estaba en México antes de ser trasladado y retenido ilícitamente por su madre en España.

b) Por el contrario, en función de la posibilidad otorgada por esta norma competencial (artículo 25 CFPC), si el traslado se hubiera hecho de España a México, el juez mexicano determinaría que no es internacionalmente competente para conocer porque la residencia habitual del menor antes del traslado era en España. En todo caso el juez mexicano se declarará incompetente según lo establecido en su normativa, de la misma manera que el juez español se declarará competente si la normativa española le atribuye dicha competencia.

En resumen, la normativa competencial autónoma debe repartir unilateralmente la competencia judicial internacional. De esta manera, el cumplimiento del punto de conexión inserto en la norma es una condición *sine qua non* para la declaración de la competencia. El Tribunal mexicano será competente mientras reúna el punto de conexión; *a contrario sensu*, no será competente si no lo reúne. Es así que no consideramos una buena práctica que la redacción de la normativa competencial autónoma sea multilateral. Sin embargo, el profesor Fernández Arroyo señala lo siguiente:

...la formulación aparentemente multilateral de las normas de jurisdicción contenidas en los sistemas autónomos no debe confundirnos... Esto significa que por más que en algunos sistemas estatales las normas de jurisdicción internacional se redacten de

forma multilateral, debemos tomarlas como reglas unilaterales, exclusivamente dirigidas a los jueces del Estado que las dicta.¹⁴⁹

Siguiendo esta corriente, debemos hacer una distinción entre lo que entendemos por los verbos “enviar” y “asumir”. Es importante esta distinción conceptual puesto que el establecimiento de competencia judicial internacional por una disposición autónoma, no implica necesariamente una asunción de competencia judicial internacional por parte de otro Tribunal. En este sentido, el “envío” que realiza la normativa competencial autónoma a los Tribunales de un tercer Estado es irrelevante, ya que la declaración de competencia de este órgano jurisdiccional se producirá de conformidad con su normativa competencial autónoma más no con el referente competencial del primer Estado.¹⁵⁰

De lo anterior se desprende que lo único que puede hacer la norma de competencia autónoma es *reconocer unilateralmente*¹⁵¹ la competencia de un Tribunal extranjero. Dicho reconocimiento sólo tendrá efecto y recepción si la norma de competencia de ese Estado igualmente predetermina su competencia. La atribución siempre tendrá un carácter

¹⁴⁹ Fernández Arroyo, D.P. (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados...*, op. cit., 2003, p.51. Sobre la necesaria unilateralidad de las normas de competencia judicial internacional autónomas vid. Fernández Rozas, J.C y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, Civitas, 1ª ed. 1999, pp. 85-86. En la última edición de este libro (9ª ed. 2016), vid. p. 62.

¹⁵⁰ Sobre este punto el profesor Silva ha señalado que “en el caso de las normas internas no es posible pensar que una ley interna pueda establecer que el tribunal competente para conocer y resolver de equis asunto sea un tribunal extranjero, por que ello significaría que un Estado estaría legislando respecto a lo que debe hacerse en otro. En todo caso, cuando la ley de un Estado establece que el tribunal competente puede ser un extranjero, ello no quiere decir que necesariamente el tribunal extranjero deba *asumir* la competencia, sino que solamente se indica por esa Ley, que el Estado expedidor de esa ley, es incompetente para conocer de equis asunto y que por tanto, *le envía la competencia* a un tribunal extranjero. En el extranjero, toca al tribunal decidir si acepta o no la competencia que se le envía. Debemos entonces diferenciar el caso en que una norma *envía* la competencia hacia un tribunal extranjero, del hecho de que tal tribunal extranjero deba *asumir* la competencia que se le envía.” Cfr. Silva, J. A., “Estructura de la norma de competencia judicial civil y comercial mexicano (consideraciones en torno al sistema mexicano)”, *Jus*, núm. 9, 1990, p. 25.

¹⁵¹ Silva, J. A., *Derecho internacional sobre el proceso*, op. cit., p. 77.

unilateral, para el Estado que la predetermina en su normativa competencial autónoma y no se bilateriza en ningún supuesto; situación distinta es que exista una correlación exacta entre las normas de competencia judicial internacional de los Estados implicados.

De ahí que afirmemos que la normativa autónoma no debe estar redactada de manera multilateral ya que puede confundir a los operadores jurídicos. Además de que cualquier intento por formular de manera multilateral la norma de competencia judicial de origen autónomo, será ineficaz y nulo desde la perspectiva del tercer Estado. En este sentido se expresa Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al señalar que “bilateralizar una norma de competencia judicial internacional prevista en un sistema de derecho internacional privado “autónomo” deviene algo totalmente ineficaz, toda vez que el Tribunal extranjero designado no quedaría vinculado en algún modo por tal mandato”.¹⁵²

En el supuesto de que la normativa competencial autónoma extranjera sea la que pretenda atribuir competencia a los Tribunales mexicanos. El juez mexicano sólo declarara su competencia o incompetencia judicial internacional basándose en su normativa interna, ya sea autónoma o convencional, pero nunca en la normativa extranjera. El juez mexicano afirmará o rechazará su competencia a partir de lo predeterminado legalmente en su norma de competencia judicial internacional. Cualquier señalamiento a los Tribunales mexicanos como competentes, realizado por la normativa competencial extranjera será desdeñado por el Poder Judicial

¹⁵² Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo S., *Derecho internacional privado, op. cit.*, 3ª ed., p. 85.

mexicano. Esto es lo que se denomina como “tesis del reenvío de competencia judicial”.¹⁵³

1.2 Derecho Aplicable en el Código Civil Federal

En este apartado nos interesa abordar las técnicas de reglamentación utilizadas en México para dar respuesta al segundo sector del Derecho Internacional Privado. De ahí que analicemos de qué manera el órgano aplicador del derecho, generalmente el juez, utiliza su norma de conflicto para dar respuesta a los supuestos de sustracción y restitución internacional de menores.

En este sentido, examinaremos la normativa conflictual Federal mexicana cuya función y objeto es posibilitar la aplicación del derecho que dará respuesta directa al supuesto que nos ocupa. Si bien partimos del hecho de que los casos de restitución son resueltos por Tribunales locales, es importante examinar la normativa Federal ya que ésta ha sido la ley modelo a partir de la cual se han redactado la mayoría de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas. Además de que en algunos casos, como veremos más adelante, tendremos que acudir a la normativa Federal según lo dispuesto en algunas disposiciones normativas del orden común, y según lo establecido en el artículo 53¹⁵⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),¹⁵⁵ sobre todo si se diera el caso de que los Jueces de

¹⁵³En este sentido afirman que el consultar las normas extranjeras de competencia judicial internacional “dañaría la Soberanía estatal, ya que cada Estado fija de modo soberano los casos en que interviene su Poder Judicial”. Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado, op. cit.*, 16ª ed., p. 138.

¹⁵⁴ Artículo 53. “Los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal”.

¹⁵⁵ Publicada en el *DOF* el viernes 26 de mayo de 1995.

Distrito se declararán internacionalmente competentes para conocer sobre este supuesto. Acorde al artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional¹⁵⁶ tenemos que:

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Por su parte, el artículo 12 del CCF señala que:

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

De las citas anteriores se desprende que como regla general deberá recurrirse al orden jurídico propio. Sin embargo, se admiten las normas de conflicto establecidas a nivel convencional o a nivel interno. Según estos enunciados se podrá incorporar un derecho extranjero. Como veremos más adelante el estudio de las diversas normas conflictuales que prescribe el orden jurídico mexicano, nos conduce a afirmar que se prevé la posibilidad de que el orden jurídico extranjero sea admitido o incorporado en el orden jurídico mexicano.

Uno de los aspectos centrales de la restitución internacional de menores es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente, así como velar por que los derechos de custodia y visita vigentes en un Estado sean respetados en los demás Estados. Es por ello que lo establecido en el artículo 7º de la Convención Interamericana sobre

¹⁵⁶ Convención publicada en el *DOF*, el viernes 21 de septiembre de 1984.

Normas Generales de Derecho Internacional se vuelve relevante. Dicho artículo señala:

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.¹⁵⁷

Como podemos observar uno de los problemas de los derechos adquiridos es que se trata de saber si una relación que se constituyó como jurídicamente válida en un Estado gozará de esta validez en otro diferente, o si por el contrario esta validez quedará limitada por una frontera reduciéndose a la condición de claudicante.¹⁵⁸ Si bien la validez de los derechos adquiridos puede servir como una de las posibles soluciones a ciertos conflictos móviles, en el caso que nos ocupa lo que se pretende es que los derechos de custodia y visita se reconozcan como situaciones vigentes al cambiar de orden jurídico.¹⁵⁹

En este sentido, el artículo 13 fracción I del CCF establece que “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las Entidades de

¹⁵⁷ Sobre este punto tienen cabida los siguientes comentarios. Uno de los objetivos del convenio de La Haya y el Interamericano es velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en un Estado sean respetados en los demás Estados. En este sentido, lo que se trata de establecer es que tanto la custodia como la visita son derechos adquiridos que fueron válidamente creados en un Estado, de acuerdo a la normativa aplicable en el momento que surgieron. Por esta razón lo que se busca es el reconocimiento de estos derechos, salvo que se oponga al orden público. Arellano García, C., “Nuevas normas sobre aplicación del derecho extranjero”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, 1991, pp. 86 y 87.

¹⁵⁸ Como podemos observar en la doctrina, los derechos adquiridos nacen en el derecho interno para oponerse a la retroactividad de las leyes nuevas esta teoría se ha desarrollado hasta el punto de considerar que en la norma de conflicto existen puntos de conexión susceptibles de cambio. Miaja de la Muela, A., “Los derechos adquiridos en la doctrina española y en el sistema de derecho internacional privado español”, *REV*, Anuario de derecho internacional, Vol. I, 1974, pp. 5 y 6.

¹⁵⁹ Miaja de la Muela, A., “Soluciones sanas a los conflictos de leyes (*favor negotii*) y respeto a los derechos adquiridos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1964, pp. 16 y ss.

la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas”.

Esta disposición es relevante en el sentido de que señala que se deben reconocer las situaciones creadas en el extranjero a partir de sus leyes. En este sentido, el juez mexicano que se declare internacionalmente competente para conocer sobre la localización y restitución del menor debe tomar en cuenta que los derechos de guarda, custodia y visita son situaciones válidamente creadas en otro Estado, y que por esta razón no debe de resolverlas nuevamente, sino reconocerlas.

Ahora bien, lo que nos interesa diferenciar en este apartado es qué debemos entender por derecho aplicable, específicamente, en los casos de restitución internacional de menores. Para comenzar nos interesa hacer evidente que debe haber una distinción entre el derecho aplicable para resolver el fondo del asunto (derechos de guarda y visita) del derecho procesal aplicable para resolver sobre la localización y restitución del menor al lugar de su residencia habitual. Si bien en el derecho mexicano es difícil encontrar jurídicamente dicha separación, salvo la distinción hecha por los ordenamientos sustantivos y adjetivos, es importante que el operador jurídico la tenga en mente al momento de determinar el derecho aplicable.

Acerca del derecho aplicable para resolver sobre la localización y restitución internacional de menores tenemos que los dos convenios que México tiene firmados y ratificados sobre el tema (La Haya y el Interamericano), no regulan este sector. De tal manera que deben de coexistir con la normativa autónoma mexicana para dar respuesta a este punto.

El artículo 13 del CCF en sus diversas fracciones establece la determinación del derecho aplicable a partir de la redacción de diversos

supuestos de hecho. En este enlistado de supuestos de hecho encontramos algunas fracciones que se refieren al estado civil de las personas, bienes, actos jurídicos, etc. Para nuestro estudio nos interesa específicamente la fracción segunda, la cual es la que establece el punto de conexión razonablemente próximo con el supuesto que nos ocupa.

Para dar respuesta a esta nueva interrogante el DIPr utiliza una pluralidad de técnicas de reglamentación, en concreto: 1) la norma de conflicto como reglamentación indirecta; 2) la norma material especial como reglamentación directa; 3) la norma de aplicación inmediata, y 4) la norma de extensión como reglamentación mixta.¹⁶⁰ Lo anterior sin dejar de lado que se examine el derecho uniforme, que en este caso como se menciono anteriormente no esta regulado de manera convencional. Situación que justifica que sea el sistema jurídico mexicano a través de sus normas el que ofrezca una respuesta al supuesto de restitución internacional de menores.

La coexistencia de estas tipologías normativas depende de las prioridades que tiene el Estado mexicano al momento de regular este segundo sector. En principio afirmamos que en el contexto mexicano lo que se pretende es dar una “solución general” a este supuesto, es por ello que en algunos casos de restitución se emplean normas de conflicto, y no normas materiales o normas de extensión que pretenden dar “soluciones especializadas”.

En este contexto hemos observado que existe una preferencia, a nivel federal, por usar la norma de conflicto como técnica de reglamentación. La manifestación de esta preferencia se deja ver en México tras su participación en las diferentes Conferencias Interamericanas Especializadas

¹⁶⁰ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado, op. cit.*, 9ª ed., p. 140; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado, op. cit.*, 16ª ed., pp. 406-410, y Pérez Vera, E. (dir.), *Derecho internacional privado, vol. I, U.N.E.D.*, 2001 (reimp. 2002), pp. 69-81.

de DIPr (CIDIPS) celebradas en la OEA, las cuales fueron el detonante de diversas reformas hechas a los siguientes ordenamientos: Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (enero de 1988); Código Federal de Procedimientos Civiles (enero de 1988); Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (enero de 1988) y Código de Comercio (enero 1989 y julio de 1993).¹⁶¹

Comenzamos analizando el método conflictual tradicional, el cual es un procedimiento con el que, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa.

La norma conflictual que analizaremos es la establecida en el artículo 13 fracción II del Código Civil Federal que establece:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

Como podemos observar del artículo anterior, el supuesto de la norma es una categoría jurídica (estado y capacidad de las personas), es decir, su objeto inmediato no es la regulación directa de una conducta, sino permitir de manera indirecta la aplicación de normas sustantivas del propio sistema o de un sistema diferente.

Ahora bien, acudimos a dicha fracción ya que es la única que señala una categoría jurídica en la cual podemos encajar (conexión más estrecha) el supuesto de sustracción y restitución internacional de menores. De la misma manera que sucede en la determinación de la competencia judicial

¹⁶¹ Cfr. Rojas Amandi, V.M., “El sistema conflictual mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004, pp. 164 y ss

internacional, la normativa destinada para determinar el derecho aplicable es escasa.

De ahí que estemos ante un vacío legislativo que abre la puerta a que nos cuestionemos si la restitución internacional de menores tiene cabida dentro de la categoría jurídica *estado de las personas*. Como veremos en el capítulo tercero cuando analicemos la regulación de las Entidades Federativas, dentro del derecho civil y familiar mexicano el concepto de estado civil de las personas atiende a diversos aspectos fácticos que determinan lo que se debe entender por este concepto. De esta manera, podemos afirmar a partir de lo establecido en la normativa mexicana que la restitución internacional de menores se encuentra dentro de las acciones del estado civil, puesto que éstas tienen por objeto cuestiones de familia relativas al nacimiento, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio, entre otras.

Si analizamos detenidamente la fracción anterior tenemos que esta tipología de norma determina qué ordenamiento jurídico, de los que se encuentran razonablemente vinculados con el supuesto de hecho dará respuesta al fondo de la cuestión planteada por las partes, a través de sus normas materiales. De esta afirmación deriva que el objetivo de esta técnica de reglamentación sea localizar al ordenamiento jurídico que dará solución al fondo del asunto. En este sentido, la norma de conflicto no está diseñada para dar una solución directa al fondo de la pretensión, sino que su función es remitir dicha situación jurídica para su solución a un ordenamiento jurídico específico para que entre sus normas materiales encontremos la respuesta.

De ahí que el artículo 13 fracción II nos remita al “derecho del lugar del domicilio” para la obtención de la solución material concreta a la

pretensión planteada. Ahora bien, cuando en la norma se habla de “domicilio” debemos entender por éste el concepto de “residencia habitual”. La determinación de este foro tiene relación con el concepto de “domicilio” establecido en el artículo 29 del Código Civil Federal el cual señala:

...el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

En esta línea argumentativa, los conceptos de residencia habitual y domicilio están interconectados, puesto que la existencia de domicilio presupone la existencia de la residencia habitual.

A través del señalamiento que hace la norma de conflicto (art. 13, F. II CCF) el juez competente para conocer sobre los derechos de custodia y visita (fondo del asunto) debe ser el de la residencia habitual del menor por ser el razonablemente conectado con la situación privada internacional. Si bien no estamos ante ningún conflicto de normas y podemos discutir lo acertado del *nomen iuris* de esta técnica de reglamentación, lo que nos interesa resaltar es que el presente artículo deja claro que será una norma material perteneciente al sistema jurídico de la residencia habitual del menor la que se encargará de resolver el fondo de la pretensión.

Analizando la estructura del artículo 13.II CCF nos interesa resaltar algunos puntos de los elementos constitutivos de su estructura. En lo que se refiere al supuesto de hecho tenemos que la categoría jurídica “estado y capacidad de las personas” es una categoría jurídica abierta que comprende muchos aspectos. En este sentido, consideramos que sería más acertado que el supuesto de hecho fuera más específico en lo que se refiere a los

procesos de localización y restitución internacional de menores. Ahora bien, aun y cuando hemos afirmado que el derecho aplicable para resolver el fondo de la pretensión será el del lugar del domicilio. Nos interesa ahondar en cual será el derecho aplicable al proceso con elemento de extranjería.

Partimos del hecho de que los procesos de localización y restitución internacional de menores, en el contexto mexicano, se regirán por el principio *lex fori regit processum*. Este principio “híperterritorialista”¹⁶² soluciona de manera directa la ley que debe regir el proceso ante un supuesto privado internacional. En el contexto mexicano lo que sucede es que los Tribunales nacionales aplican su propia ley procesal una vez que han declarado su competencia judicial internacional, con independencia de que el fondo de la pretensión se resuelva conforme a la *lex fori* o a la normativa material de un tercer Estado. En este sentido, podemos afirmar que la determinación de la ley procesal conlleva una operación distinta de aquella que se utiliza para determinar la norma material.

En definitiva, este principio se recoge de manera específica en el artículo 543 del CFPC el cual señala:

En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte

Por otro lado, de manera general el artículo 12 del CCF expresa textualmente:

¹⁶² Anteponeamos el prefijo *híper* para denotar el exceso de territorialismo del principio *lex fori regit processum*. Cfr. Rábago Dorbecker, M., “Codificación del derecho internacional privado en México”, en Cruz Barney, O. (coord.), *La codificación*, México, Porrúa-Iberoamericana, 2006, pp. 170 y ss.

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Si bien los tratados internacionales que México tiene firmados y ratificados sobre esta materia no regulan directamente el segundo sector del DIPr, éstos prevén una regulación material directa. Sin embargo, de la lectura de los artículos anteriores surgen algunas cuestiones problemáticas al momento de su aplicación. El primer punto tiene que ver con el hecho de que los Tribunales mexicanos se ven obligados a calificar ciertas cuestiones como procesales para poder aplicar su ley procesal y así, dar respuesta a las situaciones que se pueden plantear. De ahí que sea confuso en qué casos se debe de calificar una cuestión como meramente procesal o puramente sustantiva.

Aunado a lo anterior, esta situación se vuelve más compleja cuando habiendo una cuestión principal, la cual determina la competencia judicial internacional, se presenta una cuestión preexistente, es decir, una cuestión que debe ser resuelta primero para poder continuar con el conocimiento y resolución de la cuestión principal. Aterrizando estas nociones al supuesto que nos ocupa, que es la localización y restitución del menor al lugar de su residencia habitual, hemos pensado en diferentes situaciones que formalmente tuvieran que ser resueltas previamente para poder dar respuesta a la restitución del menor. Si bien consideramos que el proceso de restitución y el fondo de la custodia deben estar separados, no podemos negar que la decisión de la restitución va a estar condicionada por un

proceso posterior sobre el fondo.¹⁶³ De la misma manera consideramos que la existencia de decisiones de custodia en proceso de ser dictadas antes de la decisión de restitución también podrán incidir sobre esta última. Sin embargo, como afirman Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo la cuestión previa debe ser considerada una cuestión autónoma, independiente de la cuestión principal que no debe afectar a la etapa procesal para la determinación de la competencia judicial internacional.¹⁶⁴

En los supuestos de sustracción internacional de menores, el proceso se debe centrar en la restitución del menor y no en decidir las cuestiones de fondo, ya que éstas deben ser resueltas en el Estado de la residencia habitual del menor. En este sentido, la doctrina mexicana¹⁶⁵ ha señalado que la cuestión principal se rijan por el derecho que la regla de conflicto le aconseje al juez y si surge una cuestión previa, ésta se analice y se resuelva conforme al derecho que la creó, para respetar el sentido y el alcance de la institución.¹⁶⁶

El segundo punto que nos interesa analizar, se refiere a lo establecido en el artículo 9º de la Convención de La Haya Relativa a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil¹⁶⁷ el cual señala

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

¹⁶³ Pensemos por ejemplo en la imposibilidad de que puede celebrarse un proceso sobre la custodia en el Estado de origen por razones de incompetencia, o que se haya dictado en el país de residencia habitual una sentencia sobre el fondo en la que se concedía la custodia al sustractor, etc. Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 1.

¹⁶⁴ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado, op.cit.*, 9ª ed., pp. 159-160.

¹⁶⁵ Pereznieta Castro, L., *Derecho internacional privado. Parte general*, 9ª ed., Oxford, México, 2011, pp. 236-239.

¹⁶⁶ Artículo 14, del CCF. “En la aplicación del derecho extranjeros se observará lo siguiente: [...] IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule esta última”.

¹⁶⁷ Publicada en el *DOF* el 12 de febrero de 1990.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

Del párrafo anterior resulta que como regla general se establece la aplicación de la *lex fori* para la ejecución de una comisión rogatoria. Sin embargo, también se permite la aplicación de un procedimiento especial, solicitado por el Estado requirente, cuando este no sea incompatible con la ley del Estado requerido. Esto significa que por medio de una solicitud de cooperación procesal, el juez requerido podría llevar a cabo actos procesales no contemplados en su Ley.

De manera similar sucede en otros instrumentos convencionales¹⁶⁸ y en el artículo 555 del CFPC que regula:

Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades

¹⁶⁸ Véanse a este respecto: los artículos 5o. y 6o. de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que señalan: “Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido” y “A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste”. Por otro lado, el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece: “Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido”. Por último, el artículo 5o. de la Convención de La Haya sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial señala: “La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento: a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio, b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido...”.

distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Un punto que nos interesa resaltar es aquel que se relaciona directamente con la situación de las partes en el proceso en lo referente a su capacidad procesal. En este supuesto la capacidad procesal se deja generalmente a la *lex fori*; sin embargo, no podemos dejar de lado que en algunos casos también se debe tomar en cuenta la ley personal de las partes.¹⁶⁹ Así, podemos afirmar que las cuestiones que estén íntimamente vinculadas con el fondo del asunto deben ser resueltas por la ley aplicable al fondo de la pretensión.

Por su parte, el punto de conexión es el elemento que permite a la norma de conflicto enviarnos a un determinado sistema jurídico con la finalidad de encontrar en él la respuesta material a la pretensión jurídica. Es a través del punto de conexión que se determina la existencia de un vínculo entre el supuesto de hecho y un Estado, así como justifica la aplicación de una

¹⁶⁹ El planteamiento unilateral de la norma de conflicto pretende que dicha norma sólo se limite a determinar el ámbito de aplicación de las normas internas, es decir, la función de la norma conflictual es limitarse a establecer si las normas sustantivas de su propio sistema tienen o no competencia y, en caso negativo, permitir que se aplique una norma extranjera. A *contrario sensu*, el planteamiento bilateral prevé la norma extranjera susceptible de aplicarse. Así, por ejemplo, el artículo 3º, párrafo 3 del Código Civil Francés de 1804 establece una norma unilateral que señala lo siguiente: “Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses, incluso a los residentes en país extranjero”. La pregunta en todo caso sería ¿y qué ley se le aplica a los extranjeros residentes en Francia? En 1888 el Tribunal de la Gran Instancia de París, haciendo una interpretación forzada del texto, decidió enunciar que la capacidad de los extranjeros es regida en Francia por su ley personal. Veamos el siguiente ejemplo: pensemos que la norma de conflicto Federal mexicana conduce a la aplicación del derecho francés, por ser el derecho del domicilio del sujeto. Sin embargo, el derecho francés tiene su propia norma de conflicto conforme a la cual el derecho aplicable al estado y capacidad de las personas físicas es el de su nacionalidad. Entonces, conforme a la regla de conflicto francesa, podría ser aplicable el derecho de otro Estado. *Cfr.* Ancel, P., Venandet, G., Wiederkehr, G., Henry, X., et al. *Code civil annoté*, ed. 2017, Dalloz, Paris, 2016, y Perezniето Castro, L., *Derecho internacional privado, op. cit.*, 9ª ed., pp. 217 – 220.

normativa para proveer la solución material. Este elemento es la guía que nos muestra con qué sistema jurídico se encuentra vinculado el menor, a fin de determinar la norma aplicable. Por esta razón este elemento de la norma de conflicto debe recoger en sus términos una proximidad entre el supuesto y el sistema jurídico.

El punto de conexión establecido en el artículo 13 fracción II del CCF se puede clasificar en función de los siguientes criterios señalados por la doctrina.¹⁷⁰ Por la variabilidad en el tiempo el “lugar de su domicilio” es un punto de conexión mutable, pues éste puede cambiar en función de diversas circunstancias en el tiempo. Por su forma de funcionamiento encontramos los puntos de conexión únicos, es decir, existe un único contacto del supuesto con el Estado “el domicilio del menor” para determinar cualquier situación relacionada con su vida. Por su naturaleza puede ser considerado un punto de conexión subjetivo ya que depende de las personas que intervienen en la relación jurídica.

Imaginemos que un menor ha residido la mayor parte de su vida en el Estado (A) y es sustraído al Estado (B) por uno de sus progenitores violando los derechos de custodia y/o visita vigentes en el Estado (A). Se inicia la solicitud de restitución una semana después del traslado y ésta se niega por alguna de las razones contempladas en los Convenios, excepto en la cual se comprueba que el menor ya estaba integrado en el Estado (B). Posteriormente, los Tribunales del Estado (B) se declaran internacionalmente competentes para conocer sobre el fondo tomando como referencia el punto de conexión que resulta del no retorno del menor, es decir que su “nueva” residencia estará en el Estado (B). Ahora bien, la norma de conflicto señala como punto de conexión la residencia o

¹⁷⁰ Fernández Rozas, J.C., y Sánchez Lorenzo, S., *Curso de derecho internacional privado*, Civitas, 1991, pp. 450-453.

domicilio del menor. Si hacemos una interpretación estricta de esta disposición tendríamos que acudir a la normativa material del Estado (B) para determinar el derecho aplicable. Sin embargo, estamos ante un supuesto en el cual el derecho del menor a convivir con ambos padres y de los padres a convivir con el menor inicialmente surgió en el Estado (A), es decir, el ordenamiento jurídico razonablemente próximo que deberá determinar estos derechos y obligaciones es el del Estado (A).

Es así que nos preguntamos si independientemente de que sea viable la competencia de los Tribunales del Estado (B) para conocer sobre el fondo, sería lógico que el derecho aplicable para resolver sobre el fondo sea el del foro sin importar la proximidad con la normativa del Estado (A), y que dicha relación jurídica se creó en un Estado distinto al cual producirá sus efectos. Nos parece que en este supuesto en los casos que sea aplicable, la respuesta no sería lógica sobre todo tomando en cuenta que en México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte.

De conformidad con lo establecido en la normativa Federal, la legislación mexicana admite la aplicación del derecho extranjero. Ahora bien, lo primero que deberá determinarse es si se está o no en un caso en que se permita esa aplicación, y en segundo lugar, una vez demostrado que si es aplicable ese derecho, debe tenerse en cuenta que quien funde su derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el derecho que se funda en

leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el derecho no es materia de prueba.¹⁷¹

Respecto a la demostración del derecho extranjero tenemos lo establecido en la siguiente tesis:

DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal; 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende que para probar el derecho extranjero son atendibles las convenciones internacionales en donde México ha sido parte integrante, al formar éstas parte del derecho nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional. Sobre el particular, destaca la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en el órgano oficial informativo de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, de cuyos artículos 1o. y 3o. se advierte la existencia de la cooperación entre los Estados-partes de ese convenio con la finalidad de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los elementos de prueba idóneos e información acerca de un derecho extranjero de un país que tenga que aplicarse en otro, los elementos de prueba idóneos y la información acerca del derecho extranjero requerido para ser aplicado a un determinado caso, siendo éstos, entre otros de la misma naturaleza: a) El documento consistente en copia certificada de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b) La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y, c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su

¹⁷¹DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1312. I.3o.C.261 C.

derecho sobre determinados aspectos. Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el derecho extranjero, los que se estiman esenciales para que el Juez de instrucción tenga todos los elementos necesarios para establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales, y el último está encauzado a las autoridades jurisdiccionales, quienes podrán solicitar los informes que ahí se refieren, según lo establecido en el citado artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles; no siendo este presupuesto determinante para acreditar el derecho extranjero y su aplicación, dado que es una potestad del órgano jurisdiccional ejercerla o no, según su arbitrio judicial.¹⁷²

El elemento característico de la norma de conflicto es el punto de conexión. Es así que la norma para la designación del derecho aplicable, toma en consideración un determinado vínculo entre la relación o situación y el ordenamiento de un país. En algunas normas de conflicto se utilizan criterios personales: nacionalidad, domicilio, residencia habitual, o bien, territoriales: lugar de ubicación de un bien, lugar de celebración o ejecución de un acto, lugar en el que se produce un hecho, etc., en otros casos se efectúan remisiones a la ley elegida por las partes o a la ley con la que la relación o situación presenta los vínculos más estrechos. Ciertas normas de conflicto contienen puntos de conexión permanentes, otras temporales. Las normas más simples utilizan un solo punto de conexión, y otras que pueden llegar a ser muy complejas, utilizan dos o más. En el segundo caso pueden combinarse, naturalmente, criterios de las distintas categorías ya expuestas. La dificultad que plantean las normas de conflicto que utilizan varios puntos de conexión es la de determinar la relación que existe entre los mismos. Esta relación será de sustitución cuando se establezca un punto de conexión principal y uno o más subsidiarios. Se hablará, en cambio, de alternatividad en el caso en el que cualquiera de las

¹⁷² Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1248. I.3o.C.303 C.

leyes designadas pueda ser aplicada, a condición de que se cumpla el objetivo que se pretende alcanzar a través de la norma.¹⁷³

Por otro lado, la consecuencia jurídica de la norma conflictual es el señalamiento del derecho material que dará respuesta al fondo de la pretensión. El ordenamiento jurídico que resolverá el fondo del asunto puede ser el del Tribunal que se declaró con competencia judicial internacional (*lex fori*) o el de un tercer Estado. En un principio, es importante resaltar que los sistemas jurídicos de los Estados conectados razonablemente deben tener las mismas probabilidades de aplicación para resolver el caso, salvo en los supuestos que se establezcan cuestiones de orden público, reenvío (de primer o segundo grado), así como la calificación. En el supuesto que nos ocupa “el derecho del lugar de su domicilio” (punto de conexión) regirá el estado y capacidad de las personas físicas (supuesto de hecho), lo anterior da como consecuencia jurídica el acudir al sistema jurídico del lugar del domicilio del menor para que a través de la aplicación de su norma material se dé solución al fondo de la situación jurídica internacional.

En esta línea de ideas, de la lectura del artículo 13 fracción II del CCF se derivan dos posibilidades desde la óptica de un Tribunal mexicano que se declaró internacionalmente competente para conocer sobre la restitución internacional de un menor: a) que “el lugar de su domicilio” esté en México por lo cual se aplicaría la *lex fori* habiendo una coincidencia entre el *foro* e *ius*; b) que “el lugar de su domicilio” esté en otro Estado lo cual daría como resultado la aplicación del derecho de otro Estado para la

¹⁷³ DERECHO EXTRANJERO. EL PUNTO DE CONEXIÓN ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA NORMA DE CONFLICTO BILATERAL QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1631. I.5o.C.33 C (10a.).

solución de los derechos de guarda, custodia y visita existiendo una disociación entre el *foro e ius*.

En lo que se refiere a la regulación sobre la aplicación, el reenvío, la calificación del concepto “institución desconocida”, cuestión previa y aplicación armónica del derecho extranjero, el artículo 14 del CCF señala lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Los temas de fraude a la ley y orden público se encuentran regulados en el artículo 15 del CCF, el cual establece:

No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Como podemos observar el CCF regula diversos aspectos acerca de la aplicación del derecho extranjero en México. Retomando lo mencionado anteriormente respecto de que la materia familiar es materia local y que las Entidades Federativas están facultadas para legislar en materias que no están expresamente cedidas en favor de la Federación. Es que analizaremos en el apartado de derecho aplicable en la normativa local todo lo referente a su aplicación, calificación, reenvío, y cuestión previa para concluir con el análisis de los conceptos de orden público y fraude a la ley.

Como veremos más adelante, la diversidad normativa de Entidad a Entidad comprueba que algunos derechos adquiridos dentro de una de las Entidades puedan ser desconocidos en otra, precisamente porque la legislación de esta última sea diferente.

De ahí que afirmemos que si existiera uniformidad entre las normas de los Estados de la República mexicana y si todas las Entidades legislaran con un mismo criterio en las distintas materias que les están encomendadas, no habría conflicto de leyes. Sin embargo, dicha uniformidad no existe, y como falta de ella los conflictos de leyes propios de un sistema federal se repiten en el ámbito internacional.

Los problemas que puede presentar un acto del estado civil verificado en un Estado extranjero y su posible reconocimiento o rechazo en una u otra Entidad Federativa, no es una especulación teórica, sino un hecho real que se verifica diariamente en Tribunales mexicanos. Tal vez en Estados unitarios los problemas de DIPr sean de tipo especulativo, pero en organismos federales como México, los conflictos de leyes son verdaderos campos de batalla.

Es así que no le corresponde a la Federación la forma de resolver las colisiones que se presentan entre Entidades, sino que toca a estas últimas establecer su propio sistema de conflictos. Es por ello que a éste sólo le corresponde, respetando la autonomía de las Entidades, establecer las bases a las que deberán sujetarse sus normas de conflicto.

2. Ámbito estatal

2.1 Competencia Judicial Internacional en los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas

A) Cuestiones introductorias y control de convencionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 40 que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres¹⁷⁴ y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Antes de la reforma del 2016, la organización territorial de México estaba compuesta por 31 Entidades Federativas. Las cuales eran, y actualmente siguen siendo, Estados libres y soberanos, en todo lo relativo a su régimen interior, a los que se les reconoce el derecho a dotarse de una Constitución

¹⁷⁴ El artículo 43 Constitucional señala que “las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas; así como la Ciudad de México”. Sobre este punto cabe mencionar que el 29 de enero de 2016 se promulgo la reforma política del Distrito Federal mediante la cual nace oficialmente la Ciudad de México. Este cambio entre otras cosas implica la creación de una Constitución Política para la Ciudad de México y la creación de un Congreso local para dar una mayor autonomía a esta Entidad. Ahora bien, el cambio de Distrito Federal a Ciudad de México no ha impactado la regulación del tema que nos ocupa. Es por ellos que seguiremos haciendo referencia a la normativa del Distrito Federal, ya que esta no ha sido reformada.

y cuerpos de gobierno propios. La Entidad Federativa restante era el Distrito Federal¹⁷⁵, la cual contaba con un estatus especial. Al ser la Ciudad de México la capital de la Federación no contaba con una institución propia, sino con un estatuto de gobierno. Actualmente el artículo 44 constitucional establece “La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México”.¹⁷⁶

Como podemos observar, en México la competencia judicial internacional se encuentra recogida en una variedad de cuerpos normativos (*ad intra* y *ad extra*). Si bien la normativa competencial autónoma respeta la “soberanía” de las Entidades Federativas, la variedad de legislaciones dificulta su análisis, comprensión y, sobre todo aplicación.

Una situación similar se da en el ámbito convencional ya que la determinación de la competencia en México, en los casos del tráfico jurídico internacional, no se hace a través de un Código Federal de Procedimientos Civiles, sino a través de la normativa competencial territorial de cada Entidad Federativa.

La falta de uniformidad entre los distintos Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en la República mexicana, abre la puerta para que un mismo supuesto derive en distintos resultados competenciales. En este sentido, la determinación de la competencia judicial internacional en

¹⁷⁵ La anterior redacción del Artículo 44 de la CPEUM establecía: “La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”. Ahora bien, a pesar de esta reforma la normativa que regula el supuesto que nos ocupa sigue siendo la misma para la Ciudad de México.

¹⁷⁶ Artículo reformado mediante decreto publicado en el *DOF* el 29 de enero de 2016.

territorio mexicano está basada en un sistema competencial monista, es decir, existe una coincidencia entre el reparto internacional y el territorial.

Por otro lado, encontramos normativa autónoma (federal y estatal) e instrumentos convencionales que dan respuesta al sector de la competencia judicial internacional. La coexistencia entre los cuerpos normativos autónomos y convencionales no es preocupante, sino la fragmentación existente en la normativa competencial autónoma mexicana. Como mencionamos anteriormente la “jerarquía aplicativa” existente entre un convenio y una norma autónoma está regulada en el artículo 133 constitucional. Situación que es fácil de resolver con una buena técnica legislativa. Sin embargo, lo que no es fácil de resolver está directamente relacionado con la dispersión normativa en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares, puesto que esta situación suscita la posibilidad de (si se me permite) un *forum shopping ad intra*.

Como podemos observar, en México no existe un instrumento convencional único que regule la competencia judicial internacional, y en su caso se observa que los instrumentos convencionales que tiene firmados y ratificados recogen el sector competencial en razón de categorías jurídicas específicas, tales como: alimentos, adopción, restitución, etcétera.

Hasta ahora hemos explicado la manera en que el régimen autónomo de competencia judicial internacional mexicana se encuentra atribuida dentro de la República mexicana. *A priori* definimos las normas de competencia judicial internacional como aquellas que proceden de la libre determinación del Poder Legislativo de cada Entidad Federativa. Es la regulación que de manera libre y soberana realiza cada Entidad Federativa ajustándose a los principios e intereses particulares de cada una de ellas. Así, el origen de estas normas competenciales es puramente interno.

Tomando como referencia lo dicho anteriormente, nos preguntamos si la Entidad Federativa tiene libertad absoluta para crear normas de competencia judicial internacional o, sí por el contrario, está limitada por alguna obligación o elemento internacional. Sostenemos que cada Entidad Federativa es libre para determinar la configuración del volumen de atribución de competencia a sus Tribunales. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se actualizó el régimen constitucional en materia de derechos humanos incluyendo una cláusula de incorporación de los tratados de derechos humanos a nivel constitucional. Así, el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM a partir de este momento histórico señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De ahí que resulte interesante el análisis de la doctrina de “control de convencionalidad”¹⁷⁷ y sus implicaciones en México. Es así que la concepción del control de convencionalidad como un principio concentrado en un Tribunal internacional evoluciona y se configura, en palabras del

¹⁷⁷ El concepto de “control de convencionalidad” fue utilizado de forma aislada en varios de los votos del ex Juez y ex Presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez. En un primer momento, el uso de este concepto se refería fundamentalmente a la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente. Corte IDH Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párr. 30. *Cfr.* Los votos concurrentes del Juez Sergio García Ramírez en los Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párr. 27; Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, párr. 3; y Caso Vargas Areco vs. Paraguay, párrs. 6 y 12; García Ramírez, S., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa, 2007, pp. 345 y ss; Medina Quiroga, C., *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 267, y Buergethal, T., y Cassell, D., “The Future of the Inter-American Human Rights System”, en Méndez, Juan E., y Cox, F. (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 548-550.

Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “control judicial interno de convencionalidad”¹⁷⁸

Es a partir del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, resuelto el 26 de septiembre de 2006 que se resuelve la invalidez de un decreto ley¹⁷⁹ porque resultaba incompatible con la Convención Americana. De este fallo destacan y nos interesan los párrafos 123 a 125,¹⁸⁰ que contienen la esencia de la doctrina. En resumen, estos párrafos establecen que los jueces de los Estados que suscriben un tratado internacional están obligados a velar porque sus disposiciones se cumplan.

¹⁷⁸ Véase Ferrer Mac-Gregor, E., “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, E., *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, 2012, pp. 211-243.

¹⁷⁹ Dicho decreto de ley dejaba en impunidad los crímenes de lesa humanidad en el periodo comprendido de 1973 a 1979 de la dictadura militar de Augusto Pinochet.

¹⁸⁰ 123. “La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.” 124. “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” 125. “En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De esta manera, el concepto de “control de convencionalidad” permeaba del ámbito internacional al nacional. Fue así que en México se dio el primer supuesto de aplicación¹⁸¹ unos meses después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Ahora bien, retomando la pregunta de sí la Entidad Federativa tiene libertad absoluta para crear normas de competencia judicial internacional o, sí por el contrario, está limitada por alguna obligación o elemento internacional. Tomando como referente la reforma constitucional y el control de convencionalidad, nuestra respuesta a dicha pregunta se basa en dos manifestaciones distintas de la obligación que tienen los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia en discusión ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. En este punto la Corte internacional hace una distinción entre la cosa juzgada (*res judicata*) y la cosa interpretada (*res interpretata*).¹⁸²

En relación con la cosa juzgada, la Corte determinó que cuando exista una sentencia internacional con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte, todos sus órganos (jueces y órganos vinculados a la administración de justicia) están sometidos al tratado. Es decir, se está frente a una cosa juzgada internacional, y el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia.

Respecto a la cosa interpretada, como manifestación del control de convencionalidad, la Corte afirmó que hay casos en los que el Estado no ha sido parte en el proceso internacional en que fue determinada dicha

¹⁸¹ La cuestión a resolver en el Expediente Varios 912/2010 era determinar la procedencia y modalidades de las acciones que tendría que llevar a cabo el Poder Judicial Federal mexicano para cumplir las medidas impuestas por la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Rosendo Radilla Pacheco y otros vs. México.”

¹⁸² Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 67.

jurisprudencia. Sin embargo, por el hecho de ser Parte de la Convención, todas sus autoridades públicas, incluidas las instancias democráticas en todos los niveles, están obligados por el tratado.¹⁸³ En este sentido, en el

¹⁸³ CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. “Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 550. P. LXVI/2011 (9a.). Véase también: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. “De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”. Localización: [TA] ; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 535. P. LXVII/2011(9a.).

marco de sus respectivas competencias deben ejercer un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas.¹⁸⁴

De lo anterior se desprende que las Entidades tienen libertad en lo referente a la redacción de la normativa competencial que dará respuestas a situaciones internas. No obstante, a partir de la reforma de junio del 2011 el Poder Legislativo de cada Entidad Federativa está obligada también a emitir normas ejerciendo un control constitucional y de convencionalidad.

Si bien los convenios sobre sustracción/restitución internacional de menores no se refieren directamente a derechos humanos, la mala aplicación de dichos convenios puede dar como resultado una violación de derechos humanos, ya sea en contra de los progenitores o del menor víctima de la sustracción. Es por ello que la reforma constitucional en materia de derechos humanos impacta indirectamente el supuesto que nos ocupa.

Ahora bien, una cuestión diferente es si un Estado tiene libertad absoluta frente a otro Estado en lo que se refiere a la configuración y redacción de las normas de competencia judicial internacional.¹⁸⁵ Consideramos que ningún Estado se entrometería en cómo tiene regulado otro Estado su competencia judicial internacional de génesis autónoma. Prueba de ello es la existencia de foros exorbitantes en las legislaciones de algunos países. Si bien ningún Estado puede impedir a otro la inserción de dichos foros como

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 69.

¹⁸⁵ De esta manera afirma, Espinar Vicente que “la libertad de cada legislador particular no se ve limitada por disposiciones o principios supranacionales a la hora de asumir las directrices de política legislativa que consideren más idóneas para regular este sector del comercio jurídico”. Espinar Vicente, J. M., *Teoría general...*, op. cit., p. 65. Cfr. Arenas García. R., “Competencia territorial y competencia judicial internacional en el marco de la competencia desleal”, *Derecho de los negocios*, 1999, no 103, Abril, pp. 16-23, pp. 18-19, y Amores Conradi, M., “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial interna en el orden civil”, *REDI*, vol. XLI, no 1, 1989, pp. 113 y ss.

punto de conexión. Las implicaciones de dicha inserción se verá reflejada en la fase de reconocimiento y ejecución extraterritorial del fallo emitido con dicho fundamento. En estos supuestos estaríamos ante pronunciamientos claudicantes que de nada servirían. Es así que la atribución de competencia judicial internacional debe atender la probabilidad de que los pronunciamientos tendrán que ser reconocidos y ejecutados en terceros Estados.

En el caso mexicano, el Estado fija unilateralmente sus normas de competencia judicial internacional autónomas, a veces, encontrando una limitante cuando se trata de situaciones de tráfico externo.¹⁸⁶ En esta línea de ideas, la normativa competencial autónoma mexicana contenida en los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles es similar aunque no idéntica. En palabras de Abarca Landero:

[...] la profusión de códigos procesales no implica diversidad de sistemas. Si bien es cierto que cada Estado puede imprimir a sus códigos locales las características que considere convenientes, la cultura jurídica nacional guarda unidad consistente y por ello todos los códigos mantienen entre sí cierta similitud. Además, y muy principalmente, debe hacerse notar que toda actividad debe observar el respeto de garantías o derechos individuales y laborales establecidos en la Constitución, lo cual contribuye en buena medida a la similitud entre los diversos códigos procesales.¹⁸⁷

Para realizar un estudio organizado de las normativas competenciales en materia de sustracción/restitución de menores en los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas, Códigos de Procedimientos Familiares o Códigos Familiares, tomaremos como modelo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al cual le

¹⁸⁶ Vid. Louis-Lucas, P., "Portée de la distinction entre droit privé interne et droit international privé, *Journal du droit international*, 1962, pp. 858 y ss.

¹⁸⁷ Abarca Landero, R., *Cooperación Interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, México, UNAM, 1982, pp. 484 y 485.

añadiremos las particularidades que se vayan presentando en el resto de Códigos de Procedimientos Civiles, Códigos de Procedimientos Familiares o Códigos de Familia de las Entidades Federativas.

Antes de iniciar con el análisis de las normativas competenciales de las Entidades Federativas nos interesa hacer los siguientes comentarios. Es importante resaltar que no en todos los códigos de procedimientos civiles encontraremos disposiciones destinadas a regular concretamente la sustracción y restitución internacional de menores. Es por ello que en la mayoría de los casos haremos mención de aquellas disposiciones en las que mejor encaja el supuesto que nos ocupa. De tal manera que serían estas disposiciones las que darán respuesta a este sector. En general, la normativa competencial se encuentra en los Códigos de Procedimientos Civiles. Sin embargo, como veremos a continuación, algunas Entidades regulan su competencia en los Códigos de Procedimientos Familiares.

Por otro lado, nos interesa mencionar que el gobierno mexicano ha designado cuatro jueces a efecto de formar parte de la Red Internacional de Jueces de La Haya.¹⁸⁸ Además de que a nivel interno en el marco de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, se creó una Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, la cual tiene como objetivo mejorar la impartición de justicia y la protección eficaz de derechos fundamentales, con especial atención a los de aquellos que son más vulnerables.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Los jueces mexicanos miembros de esta Red son: 1) Lic. Adriana Canales Pérez, Magistrada de la Tercera Sala Familiar, (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), México D.F.; 2) Lic. Dionisio Núñez Verdín, Juez de Primera Instancia en materia familiar, Jalisco; 3) Dr. Lázaro Tenorio Godínez, Magistrado de la Primera Sala Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F., y 4) Lic. Oscar Gregorio CERVERA RIVERO, Presidente de la Segunda Sala Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F.

¹⁸⁹ Para más información sobre la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez. Ver la siguiente página <http://conatrib.org.mx/red/>

B) Análisis de las normativas competenciales con base en los foros de atribución de competencias.

Hemos organizado el estudio de las normativas competenciales en foros de atribución por las siguientes razones: la primera tiene que ver con el hecho de que la mayoría de la normativa civil mexicana no recoge el supuesto de sustracción y restitución internacional de menores de manera directa, salvo en algunos Códigos de Procedimientos Civiles y Códigos de Procedimientos Familiares de algunas Entidades Federativas; la segunda razón es que al no estar reguladas en la legislación mexicana las figuras de la sustracción y restitución internacional de menores, los jueces suelen asimilar dichas figuras con figuras cercanas establecidas en su normativa competencial;¹⁹⁰ el tercer punto está directamente relacionado con el reparto de atribuciones competenciales entre los Tribunales de las distintas Entidades Federativas y la inexistencia de normas competenciales entre el Estado mexicano y un Estado extranjero. En México se cuenta con un sistema monista de determinación de la competencia judicial internacional por lo que coincide la normativa competencial internacional y la interna por razón de territorio. Como cuarto posicionamiento podemos observar que la redacción de las disposiciones competenciales y el diseño de los foros de atribución de competencia está diseñado, generalmente, en presencia de foros especiales por razón de materia.

De esta forma, nuestro razonamiento se enfoca en afirmar que la estructura de la normativa competencial autónoma presenta un cúmulo de supuestos

¹⁹⁰ Así, por ejemplo se refieren para declararse internacionalmente competentes a las instituciones de la guarda y custodia, negocios relativos a la tutela de menores, y el estado civil en lugar de entrar directamente al análisis y decisión sobre el desplazamiento ilícito. En el fondo, lo que generalmente sucede es que frente al vacío legislativo, los jueces asumen competencia con base en un juicio previsto en su legislación confundiendo el procedimiento de guarda y custodia con el de restitución.

de hecho ordenados por razón de la materia a la que pretenden dar respuesta. Como ejemplo de lo anterior encontramos los siguientes:

a) Foro personal. Clasificaremos como foros personales aquellos en donde concurre que la atribución de la competencia judicial internacional a un Tribunal nacional se hace en función de una circunstancia fáctica y/o jurídica que se ofrece por una o ambas partes que se encuentran involucradas (de una u otra forma) en la relación jurídica internacional.¹⁹¹ Lo anterior quiere decir que el punto de conexión atribuye competencia judicial internacional a un Tribunal mexicano en función de una cualidad o característica que concurre en una o ambas partes involucradas en la relación jurídica.

El punto de conexión que se utilizará como muestra para foros personales es el establecido en el artículo 156.IX del CPCDF que señala: “Es juez competente: [...], para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de este”.

Tomando como referencia el párrafo anterior, el CPCDF prevé que puede ser competente para conocer el juez del domicilio del tutor cuando éste se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente a la del menor. Como podemos observar estamos ante una remisión de competencia, lo cual puede dar como resultado por el hecho de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, que el segundo juez no acepte la competencia prevista y se afecten los intereses del menor.¹⁹²

Si bien las figuras de designación de tutor o de los negocios relativos a la tutela no están directamente relacionados con la figura de sustracción y restitución internacional de menores. Tenemos que frente a un vacío

¹⁹¹ Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, op. cit., 16ª ed., p. 163.

¹⁹² Pereznieto Castro, L., *Derecho Internacional Privado*, op. cit., 9a ed., p. 197.

legislativo, los jueces mexicanos acuden a dicha disposición por ser la más cercana (sin que lo sea) para determinar su competencia judicial internacional.

Los negocios relativos a la tutela de menores y por ende la designación de tutor implican que la persona designada por el juez como tutor se encargará del cuidado y representación del menor no emancipado que carece de alguna persona que ejerza la patria potestad. Con esta figura se establece una relación semejante a la filial y se suplen varias funciones de la patria potestad. Sin embargo, la tutela no debe confundirse con la patria potestad; la primera es una institución sustituta de la segunda. Si bien la tutela no es producto de un parentesco con el menor, en la patria potestad ocurre lo contrario, y es precisamente por esta razón que resulta erróneo concebir a la tutela como una institución ligada a la familia aun cuando en la legislación mexicana¹⁹³ las cuestiones de tutela se resuelven dentro de las acciones del estado civil.¹⁹⁴

En esta línea de ideas, el operador jurídico mexicano, en muchas ocasiones, utiliza esta disposición normativa para declararse internacionalmente competente bajo el siguiente supuesto. Existe una gran posibilidad de que un menor sustraído de su residencia habitual a otro Estado sea víctima de otro traslado por uno de sus progenitores. Es en esta situación que para evitar un traslado posterior se prevé como medida cautelar que se encomiende a la administración pública o a otra persona la protección

¹⁹³ Artículo 24 del CPCDF. “Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán al efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador”.

¹⁹⁴ Pereznieta Castro, L y Silva Silva, J. A., *Derecho Internacional Privado, Parte especial*, México, Oxford, 2012, pp. 261 y ss.

integral del menor. Sin embargo, esta situación no es obligatoria y no debe llevarse a cabo en todos los casos. Como precedente tenemos la siguiente tesis:

TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, por lo cual se ha potenciado el protagonismo de la administración pública en este ámbito. En efecto, cuando aquellos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de un menor, lo deben hacer las respectivas entidades públicas de protección, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librar a un menor de una situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, esta actuación del Estado, una vez desaparecida la situación de peligro, se debe encaminar a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente será el biológico.¹⁹⁵

En los siguientes ordenamientos jurídicos de las Entidades Federativas encontramos redacciones iguales a la reproducida por el Distrito Federal, veamos: artículo 156. IX del CPC para el Estado de Baja California Sur; artículo 157.IX del CPC del Estado de Baja California; artículo 109.VIII del CPC para el Estado de Sonora; artículo 138.III del CPF del Estado de Chihuahua; artículo 109.VIII del CPC para el Estado de Zacatecas; artículo 40.VII del CPC para el Estado de Coahuila; artículo 111.IX del CPC del Estado de Nuevo León; artículo 195.IX del CPC del Estado de Tamaulipas; artículo 161.IX del CPC del Estado de Jalisco; artículo 155.IX del CPC para el Estado de Colima; artículo 142.IX del CPC para el Estado de

¹⁹⁵ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 561. 1a. CXXIII/2014 (10a.).

Aguascalientes; artículo 155.IX del CPC del Estado de San Luis Potosí; artículo 1.42 F. IX del CPC del Estado de México; artículo 34.VII del CPC para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 73.III del CPF para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 154.IX del CPC para el Estado de Hidalgo; artículo 116.IX del CPC para el Estado de Veracruz; artículo 146.IX del CPC del Estado de Oaxaca; artículo 158.IX del CPC del Estado de Chiapas; artículo 168 del CPC del Estado de Campeche; y artículo 157.IX del CPC para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

b) Foro de protección. Estamos ante este supuesto cuando el foro de atribución de competencia judicial internacional se redacta para responder directamente a la protección de una de las partes determinada como débil en el proceso.

El punto de conexión que se utilizará como muestra para foros de protección es el establecido en el artículo 156.IX del CPCDF que señala: “Es juez competente: En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de estos...”.

De la misma manera como sucede en el foro personal, el juez mexicano utiliza esta disposición por las razones enumeradas anteriormente. No obstante, el primer comentario que amerita esta disposición es la previsión en sus criterios atributivos de competencia de un claro foro de protección (la residencia de los menores). Ahora bien, aun cuando en la norma se habla de “residencia” debemos entender por ella el concepto de “residencia habitual”. La determinación de este foro tiene relación con el concepto de “domicilio” establecido en el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal el cual señala:

...el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus

negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses¹⁹⁶.

En esta línea argumentativa, los conceptos de residencia habitual y domicilio están interconectados, puesto que la existencia de domicilio presupone la existencia de la residencia habitual.

En los siguientes ordenamientos jurídicos de las Entidades Federativas encontramos redacciones iguales a la reproducida del Distrito Federal, veamos: artículo 156. IX del CPC para el Estado de Baja California Sur; artículo 157.IX del CPC del Estado de Baja California; artículo 109.VIII del CPC para el Estado de Sonora; artículo 153. X del CPC para el Estado de Sinaloa y el artículo 97.IV del CPF del Estado de Sinaloa; artículo 138 F. III y VIII del CPF del Estado de Chihuahua; artículo 109.VIII del CPC para el Estado de Zacatecas; artículo 40.VII del CPC para el Estado de Coahuila; artículo 111.IX del CPC del Estado de Nuevo León; artículo 195.IX del CPC del Estado de Tamaulipas; artículo 161.IX del CPC del Estado de Jalisco; artículo 30 del CPC para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 155.IX del CPC para el Estado de Colima; artículo 438 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo

¹⁹⁶ De manera similar encontramos los artículos 25 y 26 del CC de Aguascalientes; los artículos 29 y 30 del CC de Baja California; el artículo 29 del CC de Baja California Sur; los artículos 33 y 34 del CC de Campeche; los artículos 71 y 72 del CC de Coahuila; los artículos 29 y 30 del CC de Colima; los artículos 27 y 28 del CC de Chiapas; los artículos 29 y 30 del CC de Chihuahua; los artículos 29 y 30 del CC de Durango; los artículos 28 y 30 del CC de Guanajuato; los artículos 29 y 30 del CC de Hidalgo; los artículos 72 y 73 del CC de Jalisco; los artículos 2.17 y 2.18 del CC de México; el artículo 22 del CC de Michoacán; el artículo 70 del CC de Morelos; el artículo 29 del CC de Nayarit; los artículos 28 y 28 Bis del CC de Nuevo León; los artículos 29 y 30 del CC de Oaxaca; los artículos 57 y 58 del CC de Puebla; el artículo 29 del CC de Querétaro; los artículos 552 y 553 del CC de Quintana Roo; el artículo 23 del CC de San Luis Potosí; los artículos 29 y 30 del CC de Sinaloa; los artículos 124 y 125 del CC de Sonora; los artículos 40 y 41 del CC de Tabasco; los artículos 24 y 26 del CC de Tamaulipas; el artículo 35 del CC de Tlaxcala; los artículos 37 y 38 del CC de Veracruz, y los artículos 20 y 22 del CC de Yucatán. Distinta redacción encontramos en los artículos 33 y 34 del CC de Zacatecas.

142.IX del CPC para el Estado de Aguascalientes; artículo 31 del CPC para el Estado de Guanajuato; artículo 155.IX del CPC del Estado de San Luis Potosí; artículo 155.XV del CPC para el Estado de Querétaro; artículo 1.42 F. IX del CPC del Estado de México; artículo 34.VII del CPC para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 73.III del CPF para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 154.IX del CPC para el Estado de Hidalgo y el artículo 28.III del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; artículo 108. XVII del CPC para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 165 del CPC para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 116.IX del CPC para el Estado de Veracruz; artículo 146.IX del CPC del Estado de Oaxaca; artículo 158.IX del CPC del Estado de Chiapas; artículo 168 del CPC del Estado de Campeche; artículo 157.IX del CPC para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y artículo 524 del CPF del Estado de Yucatán.

c) Foro general. Este tipo de foros señalan en la redacción de la norma de competencia judicial internacional un elemento existente en casi todos los supuestos de hecho como foro atributivo de competencia, es decir, “se atribuye la competencia judicial internacional con independencia de cual sea el objeto del proceso... el tipo de demanda... o la localización espacial de los hechos o derechos en disputa...: es título competencial para cualquier pretensión contra el demandado”.¹⁹⁷ En este sentido, se habla de que el foro general de atribución de competencia por excelencia es el domicilio del demandado.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Virgos Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional. op. cit.*, p. 85.

¹⁹⁸ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados...*, *op. cit.*, p. 199.

El punto de conexión que se utilizará como muestra para foros generales es el establecido en el artículo 156.IV del CPCDF que señala: “Es juez competente: El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio [...], de acciones personales o del estado civil”.

En esta línea argumentativa, estamos ante un vacío legislativo que obliga a los jueces a encuadrar el supuesto de sustracción y restitución de menores en aquella fracción que pudiera dar una respuesta cercana al supuesto que nos ocupa. El concepto de “estado civil” no ha sido uniforme en toda la historia. Sin embargo, podemos afirmar que atiende a diversos aspectos fácticos que determinan el contenido de lo que se entiende por este concepto. Por lo que toca a México, la *nacionalidad* es considerado un estado político y no se incluye dentro del estado civil; la *edad* es calificada dentro del concepto de capacidad el cual es distinto al de estado civil, y por último, el *sexo* tampoco se considera parte del estado civil, ya que la incapacidad relativa que afectaba a las mujeres ha desaparecido. De ahí que nos queden el nacimiento, la familia y la ausencia de personas. A éstos se han ido agregando otros temas que antes no estaban incluidos como el estado civil de divorciado, el de adoptado, de concubinos, etc.

Si bien en México aun carecemos de una definición específica, en los textos normativos, de lo que ha de entenderse por el concepto de estado civil y qué es lo que comprende. Todos los CPC de las Entidades Federativas regulan esta figura de manera similar a lo que señala el del Distrito Federal, que establece:

Artículo 24 del CPCDF. “Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado

civil perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán al efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador”.

Por otro lado, tenemos como precedente lo establecido en una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que señaló que al estado civil le corresponden “aquellas cualidades o posesión jurídica de las personas que implican un contenido especial de derechos y tienen carácter de permanencia, como son la ciudadanía y las relaciones de familia”. Dicha resolución determino que “el estado civil de una persona consiste en una situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas cualidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, y los derechos y obligaciones generados por esta situación jurídica determinada”.¹⁹⁹

Por el hecho de que la resolución y la disposición transcrita no mencionen las figuras de sustracción y restitución de menores, no significa que éstas no se puedan incluir o sean contrarias al estatuto civil de una persona. Porque si bien el estado civil no es un derecho, sino una relación fáctica-jurídica y, por tanto, una fuente de derechos y obligaciones que pueden ser objeto o supuesto del DIPr. El estado de hijo y de padre, generado por la filiación es una cualidad de las personas por lo que no puede separarse de las mismas.²⁰⁰

Como podemos observar diversas relaciones fáctico-jurídicas importantes son consideradas parte del estatuto civil de las personas. Es por ello que nos parece alarmante que de manera generalizada se establezca como foro

¹⁹⁹ PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTDAO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE. Localización: [TA]; 9ª. Época; T.C.C; S.J.F y su Gaceta; Tomo XIV; Octubre de 2001; Pág. 1155. I.3o.C.253 C/2001.

²⁰⁰ Rojina Villegas, R., *Derecho Civil Mexicano*, t. I, Porrúa, México, 1975, p. 457.

atributivo de competencia el domicilio del demandado y no un foro de protección.

En los siguientes ordenamientos jurídicos de las Entidades Federativas encontramos redacciones similares a la reproducida en el Distrito Federal, veamos: artículo 142.IV del CPC del Estado de Aguascalientes; artículo 157.IV del CPC del Estado de Baja California; artículo 156.IV del CPC para el Estado de Baja California Sur; artículo 161 del CPC del Estado de Campeche; artículo 155.IV del CPC del Estado de Colima; artículo 158.IV del CPC del Estado de Chiapas; artículo 138.I del CPF del Estado de Chihuahua; artículo 30.IV del CPC para el Estado de Guanajuato; artículo 31.IV del CPC del Estado Libre de Guerrero; artículo 161.IV del CPC del Estado de Jalisco; artículo 1.42 F. III del CPC del Estado de México; artículo 111.IV del CPC del Estado de Nuevo León; artículo 30.IV del CPC para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 146.IV del CPC del Estado de Oaxaca; artículo 108.XIII del CPC para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 157.IV del CPC para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 155.IV del CPC del Estado de San Luis Potosí; artículo 109.V del CPC para el Estado de Sonora; artículo 28.IV del CPC para el Estado de Tabasco; artículo 195.IV del CPC del Estado de Tamaulipas; artículo 116.IV del CPC del Estado de Veracruz.

d) Foro por materia y ausencia de criterio territorial. Las Entidades Federativas de Guerrero y Tabasco regulan la competencia de sus jueces desde la naturaleza jurídica del asunto en litigio, excluyendo un criterio territorial. A diferencia de lo que observamos en otros ordenamientos, en esta disposición no existe un criterio atributivo de competencia judicial internacional que establezca un punto de conexión que vincule al foro con el supuesto de hecho.

De ahí que afirmemos, la ausencia de un criterio atributivo de competencia judicial internacional en esta disposición, y que la redacción de este tipo de normas haga necesario que los jueces forzosamente justifiquen en cada caso, la manera en que determinarán si poseen una proximidad razonable, así como la fuente de la cual deriva su competencia territorial. Es así que para la determinación de su competencia judicial internacional, los jueces de Guerrero y Tabasco deberán acudir a la normativa Federal o a otros artículos en el CPC, ya que no se encontró ninguna jurisprudencia relevante sobre el tema.

El artículo 27 del CPC señala que “La ley que fija la competencia por materia. La competencia objetiva de los tribunales se determinara de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”. A su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero establece en el artículo 38 que:

Los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. [...] IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. [...] VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los

menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

En este sentido, el CPC del Estado de Guerrero señala en el artículo 29 que: “será competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia. Cualquiera que sea el valor del negocio, los juzgadores de primera instancia, con exclusión de juzgadores de paz, conocerán de los siguientes asuntos: I. Del estado civil o capacidad de las personas...”.

Por su parte, el CPC del Estado de Tabasco establece en el artículo 24 que:

Competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia. Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, conocerán de los siguientes asuntos: I.- Del estado civil y la capacidad de las personas, a excepción de los juicios de registro extemporáneo y de rectificación de actas del estado civil.

e) *Forum actoris*. Referido a la jurisdicción voluntaria. En la normativa mexicana se consideran actos de jurisdicción voluntaria de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes: Nombramiento de tutores y curadores, depósito de menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, adopción, etc.²⁰¹ Ahora bien, consideramos que en algunos supuestos los casos de restitución internacional de menores podrían llevarse por jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el sustractor decida restituir al menor de manera voluntaria.

El punto de conexión que se utilizará como muestra para el principio *forum actoris* es el establecido en el artículo 156.VIII del CPCDF que señala: “Es juez competente: En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve...”.

²⁰¹ Véanse los artículos 893 a 939 del CPCDF.

Los siguientes ordenamientos jurídicos de las Entidades Federativas tienen una redacción similar a la del Distrito Federal: artículo 155.VIII del CPC del Estado de San Luis Potosí y el artículo 52.I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; artículo 108. XXI del CPC para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 142.VIII del CPC del Estado de Aguascalientes; artículo 157.VIII del CPC del Estado de Baja California; artículo 156.VIII del CPC para el Estado de Baja California Sur; artículo 169 del CPC del Estado de Campeche; artículo 155.VIII del CPC del Estado de Colima; artículo 158.VIII del CPC del Estado de Chiapas; artículo 138.II del CPF del Estado de Chihuahua; artículo 30.VI del CPC para el Estado de Guanajuato; artículo 28.II del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, artículo 97.IV del CPF del Estado de Sinaloa; artículo 161.VIII del CPC del Estado de Jalisco; artículo 1.42 F. VIII del CPC del Estado de México; artículo 111.VIII del CPC del Estado de Nuevo León; artículo 30.VII del CPC para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 146.VIII del CPC del Estado de Oaxaca; artículo 157.VIII del CPC para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 109.XV del CPC para el Estado de Sonora; artículo 195.VIII del CPC del Estado de Tamaulipas; artículo 170 del CPC para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 116.VIII del CPC del Estado de Veracruz; y artículo 109.XV del CPC del Estado de Zacatecas

f) Foros de atribución directa por cuestiones de sustracción y restitución internacional de menores. En este apartado nos interesa resaltar aquellas Entidades Federativas que señalan en la redacción de la norma de competencia judicial internacional el supuesto de sustracción y restitución internacional de menores. En este punto nos interesa separar para su

estudio a aquellos Estados que sí contemplan directamente el supuesto que nos ocupa para la atribución de competencia, de aquellos Estados que lo hacen de manera general.

El primer Estado que nos interesa analizar es el Estado de Querétaro, el cual en su Código de Procedimientos Civiles contempla en el artículo 155 fracción XV lo siguiente: “Es juez competente: En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia, el del lugar donde aquel se encontrará”.

En esta redacción podemos observar que son potencialmente dos los Tribunales nacionales internacionalmente competentes para conocer: el de la residencia habitual del menor y el del lugar donde se encontrará. Como hemos afirmado en párrafos anteriores, es difícil encontrar en la legislación interna algunos de los supuesto para atribuir competencia judicial internacional establecidos en el derecho convencional. Sin embargo, estamos ante un Código que contiene dos de los tres foros competentes establecidos en el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores.

En un primer supuesto estamos ante un foro de protección y en segundo lugar se abre la posibilidad de que exista un foro alternativo. Este abanico de posibilidades sin duda esta diseñado para evitar un foro de necesidad o una denegación de justicia. Puesto que cuantos más foros se ofrezcan menor será la posibilidad de que el supuesto quede sin resolverse y esto derive en un foro de necesidad.

Por otro lado, se plantea una duda interpretativa acerca del concepto de “urgencia”, ya que este no se encuentra definido por la normativa convencional ni autónoma. Así que no queda claro qué debe entenderse por

“urgencia”, por lo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado que deberá ser definido caso por caso.

El Estado de Yucatán es otro que en su Código de Procedimientos Familiares regula directamente como supuesto la restitución de menores para atribuir competencia a sus Tribunales. El artículo 524 señala:

Es competente para conocer la restitución, el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre el último domicilio de la niña, niño o adolescente sustraído.

En el Estado de Sinaloa el artículo 462 del Código de Procedimientos Familiares establece una redacción similar a la anterior, éste señala que:

Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña o niño que haya sido sustraído, trasladado o retenido ilícitamente del país de su residencia habitual, con afectación de derechos de custodia o de convivencia, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este Capítulo. Es competente para conocer la restitución, el Juez en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre la residencia de la niña o niño, sustraído, trasladado o retenido ilícitamente

De nueva cuenta la redacción de estos artículos indican que estamos frente a un foro de protección²⁰². Si bien dichos ordenamientos no ofrecen una variedad de foros competentes, el hecho de que regulen el supuesto que nos ocupa da claridad y certeza jurídica sobre en qué casos puede declararse competente o incompetente el juez de estos Estados.

Por su parte, Durango establece en el artículo 159 bis del Código de Procedimientos Civiles que:

²⁰² Debemos recordar que en la normativa mexicana los conceptos de residencia habitual y domicilio están interconectados, puesto que la existencia de domicilio presupone la existencia de la residencia habitual.

En el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los tratados internacionales que se hayan celebrado entre México y otros países. Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de edad cuya residencia habitual se encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los tratados internacionales celebrados por México, el juez de lo familiar del lugar en que este se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Estamos ante un foro alternativo (el lugar en que se encuentre) y no ante un foro de protección. Ahora bien, si partimos del hecho de que la atribución de competencia judicial debe ser unilateral, las disposiciones específicas de los ordenamientos de Querétaro, Yucatán, Sinaloa y Durango, aunque bien intencionadas, desconocen las reglas de competencia internacional. Las cuales es sabido atribuyen y no distribuyen competencia. De esta manera, los legisladores de estas Entidades Federativas no pueden asignar competencia a los jueces extranjeros. Así que debemos de entender que estas disposiciones se cumplen, si y sólo si el lugar en que se encuentra el menor es el territorio de alguno de estos Estados.

Otro comentario que merece la redacción del artículo 159bis de Durango es el hecho de que de manera explícita le hace saber al juez que se declare como competente para conocer, que no debe de juzgar sobre el fondo de los derechos de guarda, custodia y visita, pues lo más probable es que el Tribunal competente para conocer sobre la localización y restitución del menor no sea el predeterminado legalmente como competente para conocer sobre estos derechos.

En el caso de Michoacán el Código Familiar en el artículo 436 señala que:

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el sistema integral para el

desarrollo integral de la familia michoacana y la secretaria de relaciones exteriores de conformidad a su normativa; esta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando estos se encuentren en el Estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

El Estado de Chihuahua establece en el artículo 138 del CPF en la fracción VIII que “Es juez competente: En los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de niñas, niños, adolescentes o de personas incapaces, el del lugar donde estos se encuentren.

Esta disposición no prevé un foro de protección sino un foro alternativo, lo cual no deja claro si este punto de conexión prevalece sobre los mencionados anteriormente (estado civil, negocios relativos a la tutela de menores, etc.), que aunque no son directos al regular la restitución de menores, si prevén como punto de conexión la residencia del menor, es decir, un foro de protección.

Un punto que nos parece importante mencionar tiene que ver con el vacío legislativo (en lo que se refiere a la atribución de competencia en los casos de restitución) que se presenta en el presente Código, cuando éste en los artículos del 360 al 370²⁰³ regula diversos aspectos procedimentales acerca

²⁰³ Artículo 360. “Cuando se solicite la restitución de un menor por la Autoridad Central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente: I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia. II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación del menor en el Estado de Chihuahua e impedir la salida de este del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo. III. Ordenará requerir a la persona que haya sustraído al menor, para que entregue voluntariamente a este. IV. Si no accede a la restitución del menor se le emplazará con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días para que por escrito o de manera oral, oponga las excepciones y defensas a que se refiere la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y ofrezca pruebas. El juez del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicado el menor, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo la supervisión de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, mientras dure el procedimiento, supliendo en todo la deficiencia de la pretensión”. Artículo 361. “Si el requerido no comparece

de la restitución internacional de menores. Nos parece interesante este caso, que se repite en algunos de los Estados que analizaremos a continuación, ya que son pocas las Entidades Federativas que destinan un capítulo para regular este supuesto, y haciéndolo no toman en consideración la restitución como supuesto para la atribución de competencia judicial internacional.

Por último, el Estado de Hidalgo no regula directamente la restitución internacional de menores. Sin embargo, prevé un artículo similar al de Chihuahua para atribuir competencia judicial internacional. El artículo 28.X del Código de Procedimientos Familiares establece que: “Es juez

a la audiencia, se tendrá por precluido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas”. Artículo 362. “En la misma audiencia el juez oír los alegatos que expresen las partes, al Ministerio Público, a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal y, en su caso, al menor. El juez debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, atendiendo al interés superior del menor, en los términos de las convenciones aplicables”. Artículo 363. “Si comparece el requerido y accede a la restitución voluntaria del menor, el juez debe: I. Emitir la resolución respectiva y hacer mención de que esta se hace voluntariamente por la persona requerida. II. Dar por concluido el procedimiento. III. Ordenar su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia. IV. Solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las que considere pertinentes, a fin de lograr la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual”. Artículo 364. “Si la persona requerida comparece y opone excepciones y defensas, el juez las debe resolver en la audiencia preliminar, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional a este fin, en la forma siguiente: I. En la audiencia, el juez debe tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones. II. El juez debe oír la opinión del menor según la edad y circunstancias de este. III. El juez puede recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor del menor y citar a la audiencia de juicio, que debe tener verificativo dentro de los cinco días siguientes”. Artículo 365. “En la audiencia de juicio se deben desahogar las pruebas, y las partes deben exponer oralmente sus alegatos”. Artículo 366. “En esta audiencia de juicio, el juez debe emitir la resolución correspondiente, concordante en todo momento con el interés superior del menor y con las convenciones aplicables”. Artículo 367. “Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, pudiendo ampliarse por otro término igual a juicio del juez”. Artículo 368. “Si el juez que resuelve favorablemente la restitución del menor, debe ordenar la entrega y solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las demás autoridades que considere pertinentes, a fin de lograr la pronta reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual”. Artículo 369. “La sentencia definitiva que conceda o niegue la restitución del menor es apelable en efecto suspensivo”. Artículo 370. “Cuando una persona, institución u organismo sostenga que un menor fue trasladado o es retenido ilícitamente en el extranjero, deberá acudir ante la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, para que con su asistencia se gestione la restitución del menor”.

competente: El del domicilio en donde se encuentre el o los menores con independencia de las prestaciones que se reclamen”.

Como podemos observar, los pocos Estados de la República mexicana que regulan el supuesto de restitución internacional de menores lo hacen por medio de Códigos Familiares o de Procedimientos Familiares, salvo en los casos de Durango y Querétaro. Pareciera que hay una relación directa entre el hecho de que el Estado tenga un Código de Procedimientos Familiares y que se regule el supuesto de sustracción y restitución internacional de menores. De lo anterior podemos afirmar que la existencia de disposiciones relativas a la restitución en los CPF se debe al hecho de que son ordenamientos de reciente creación a diferencia de los CPC. Como referencia tenemos las fechas en que dichos CPF fueron publicados en los Periódicos Oficiales de los Estados, veamos las siguientes fechas: el CPF de Hidalgo se publicó el 9 de abril de 2007, el Código Familiar de Michoacán se publicó el 11 de febrero de 2008, El CPF de Yucatán el 30 de abril de 2012, el CPF de Sinaloa el 27 de noviembre 2013, y por último el CPF de Chihuahua fue publicado el 23 de julio de 2014.

Como podemos observar las fechas de publicación de los CPF de las Entidades Federativas son recientes y es a partir de esta creación normativa que se incorporan en estos códigos aquellas disposiciones que no habían sido contempladas en los CPC. Hablar de la familia en México, y seguramente en otros países también, implica determinar a qué tipo de familia nos referimos. Nuestra Constitución no es ajena a este mosaico cultural. En este sentido, la familia, y consecuentemente el derecho de familia, desborda cualquier código o ley en particular, pues en toda la normativa federal y estatal se encuentra comprendida, directa o indirectamente la familia, y por tanto hay reglamentaciones que se refieren

a ella, lo cual hace imposible concretar en un sólo código la legislación familiar. Sin embargo, es en un intento de concentrar en un ordenamiento el derecho de familia que algunos Estados han creado Códigos específicos. Sin que eso deje de lado el hecho de que la materia familiar en México esta regulada generalmente en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles.

Debido a la ausencia en la normatividad mexicana de disposiciones relativas a la restitución, el panorama del tráfico jurídico internacional es complicado, pues no existen disposiciones que faciliten la cabal aplicación de los instrumentos jurídicos que México tiene firmados y ratificados²⁰⁴.

El hecho de que en el derecho autónomo mexicano exista muy poca normativa competencial dirigida a regular concretamente la sustracción y restitución internacional de menores. Nos obliga a que acudamos a utilizar otros supuestos normativos para dar respuesta al tema que nos ocupa. Esta situación es preocupante para el ejercicio y desarrollo profesional de esta materia, ya que el vacío legislativo existente no permite una clara aplicación de los instrumentos internacionales generando un permanente foco de conflicto que perjudica a los afectados, y provoca en cada ocasión el incumplimiento de México a un compromiso internacional.

Ahora bien, los pocos ordenamientos jurídicos mexicanos que aluden a la sustracción y restitución internacional de menores parecen referirse al supuesto de que el menor y sus progenitores se encuentran dentro del territorio mexicano, y aún más, pareciera que su ámbito espacial de validez se refiere únicamente al territorio de la Entidad Federativa que emite el *Código*. Situación que no refleja la posibilidad de atender los problemas del tráfico jurídico internacional. Además de que la mayoría de las

²⁰⁴ Silva, J. A., “Los convenios internacionales relacionados con el derecho de familia: su falta de recepción en el derecho interno mexicano”, en *XXVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Pachuca, 2004.

disposiciones de estos códigos, aunque bien intencionadas, cometen el error de distribuir y no atribuir unilateralmente competencia.

Por otro lado, pensamos que la falta de reglamentación sobre este tema se debe a que en las Entidades Federativas a las que les compete aplicar los convenios internacionales sobre esta materia, consideran que todo lo que es del ámbito internacional pertenece a la Federación. Es un error frecuente el que algunos profesionales del derecho de estos Estados consideren que todo lo relacionado con extranjería es competencia Federal aun cuando la materia sea local. Esta confusión se la debemos a diversas resoluciones federales que en cierta forma han federalizado asuntos del estado civil de las personas,²⁰⁵ y también a la interpretación del artículo 104 constitucional que analizamos anteriormente.

2.2 Derecho Aplicable en Códigos Civiles de las Entidades Federativas

A) Introducción

En este apartado nos interesa abordar las técnicas de reglamentación utilizadas en cada una de las Entidades Federativas para dar respuesta al

²⁰⁵ EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DÉ TRÁMITE AL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. “El estado civil del extranjero que se interna en territorio nacional es trascendente para la situación jurídica de él y de su familia, por lo que cualquier modificación en ese estado puede repercutir en su categoría personal o familiar; de ahí el control de la Secretaría de Gobernación y que el artículo 69 de la Ley General de Población establezca que cuando un extranjero proponga y tramite un juicio de divorcio, aquél deba exhibir la certificación expedida por dicha secretaría de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar ese acto. En tales condiciones, el citado precepto legal no invade la esfera competencial del Estado de Aguascalientes, en virtud de que las normas que establece se limitan a la materia migratoria que, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, corresponde a la esfera federal, sin ocuparse de reglamentar el divorcio, figura jurídica que se deja incólume y a la responsabilidad del Estado mencionado. Por tanto, el artículo impugnado no prohíbe el juicio de divorcio, sino que únicamente establece una medida de control en materia migratoria, específicamente en relación con la legal estancia de extranjeros, lo que, según se dijo, constitucionalmente compete al legislador federal”. Localización: [TA]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, t. XII, Agosto de 2000. Tesis P.CI/2000, p. 142. P/CI/2000.

segundo sector del DIPr. Nos interesa analizar detenidamente de qué manera el órgano aplicador del derecho, generalmente el juez, utiliza los distintos tipos de normas para dar respuesta a los supuestos de sustracción y restitución internacional de menores.

En este sentido, examinaremos aquellas disposiciones normativas del sistema jurídico mexicano, normas de conflicto, normas de extensión y normas de aplicación inmediata, cuya función y objeto es posibilitar la aplicación del derecho que dará respuesta directa al supuesto que nos ocupa. Si bien partimos del hecho de que en los casos de localización y restitución internacional de menores, el juez que debe decidir sobre la restitución del menor no debe resolver el fondo del asunto. Es importante analizar cuál es el derecho aplicable utilizado para dar respuesta a este supuesto.

B) Análisis del derecho aplicable según las técnicas de reglamentación

Comenzamos por analizar las normas de extensión (reglamentación mixta) y no las normas de conflicto (método indirecto) ya que en el estudio de la normativa civil de las Entidades Federativas hemos encontrado que a diferencia de la normativa Federal, la técnica de reglamentación no es indirecta puesto que no nos remite a un ordenamiento jurídico vinculado con el supuesto de hecho para encontrar en él la respuesta al fondo.

Ahora bien, las normas de extensión tampoco utilizan una técnica de reglamentación directa (norma material especial) puesto que no ofrece ella misma la respuesta al fondo de la pretensión planteada. Este tipo de norma tiene la peculiaridad en que hace aplicables ciertas normas de derecho interno a determinados supuestos de hecho. La consecuencia más destacable de esta técnica de reglamentación mixta es que su utilización hace necesaria la aplicación de las normas materiales del Estado cuyos

Tribunales se declararon con competencia judicial internacional. Lo anterior conduce a que sea imposible la aplicación de la norma material de un tercer Estado para resolver el fondo y que se aplique la *lex fori*.

En esta línea de ideas, es que en este apartado agruparemos por métodos de reglamentación la normativa civil y familiar de las Entidades Federativas mexicanas. Comenzamos por analizar las normas de extensión que dan respuesta al supuesto que nos ocupa. Utilizaremos como marco de referencia para el estudio de las demás normas de extensión contenidas en las Entidades Federativas, el artículo 13 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF).

a) Normas de extensión de las Entidades Federativas

Como primer ejemplo de reglamentación mixta tenemos la norma de extensión establecida en el artículo 13 fracción II del CCDF que señala:

La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal

De la lectura del artículo anterior, la consecuencia más destacable de esta técnica de reglamentación mixta es que hace obligatorio aplicar el sistema jurídico del Estado cuyos Tribunales se declararon internacionalmente competentes. En este caso tendríamos que aplicar irremediamente la *lex fori* del Distrito Federal y por ningún motivo podríamos aplicar el derecho material extranjero.

La estructura tripartita de esta norma es exactamente la misma a la de la norma conflictual (supuesto de hecho, punto de conexión y consecuencia jurídica). Sin embargo, la diferencia entre estas normas radica en el alcance que presenta el punto de conexión. Así, el supuesto de hecho de la norma de extensión está conformado por las situaciones jurídicas con tinte

internacional, tal como: la restitución internacional de menores. Este supuesto de hecho (restitución internacional de menores) encajaría en la categoría jurídica de “estado de las personas”²⁰⁶ ya que en el Distrito Federal, así como en otras Entidades Federativas no se encuentra regulada directamente la restitución internacional de menores y las otras fracciones no prevén supuestos cercanos a nuestra figura.

Por su parte, la consecuencia jurídica de la norma de extensión es la inaplicación del resto de los sistemas jurídicos que pudieran estar más o menos vinculados al supuesto de hecho. Mientras que la norma de conflicto prevé que el derecho podrá ser tanto el del Estado que se declaró con competencia judicial internacional para decidir sobre la restitución (*lex fori*) o el de un tercer Estado, en la norma de extensión la consecuencia jurídica apunta únicamente al derecho del Estado que se declaró con competencia judicial internacional (*lex fori*). De manera parecida el punto de conexión (leyes aplicables en el Distrito Federal) señala

²⁰⁶ ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD. “El artículo 1o. de la Constitución mexicana reconoce un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que expresamente se prevé el estado civil. En relación con dicha categoría y, más específicamente dentro de aquélla, al estado marital, ésta se encuentra relacionada estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente -jurídica o de hecho- con otra persona, y de la cual se crean consecuencias de la misma índole, dependiendo de dicho estado. Así, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, para efectos de categorías sospechosas, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los concubinos, deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Al respecto, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada, por lo que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales las que tengan una justificación muy robusta”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo I ; Pág. 695. 1a. CLXXIX/2016 (10a.).

irremediabilmente a la *lex fori* del Estado declarado como competente haciendo imposible la aplicación del derecho extranjero. Esto da como resultado que el Tribunal del Distrito Federal que se declaró con competencia judicial internacional aplique la *lex fori*, coincidiendo absolutamente el *foro e ius*.²⁰⁷

Un vínculo principal entre el *forum* y el *ius* es el constituido entre la competencia judicial internacional y la aplicación por el Tribunal de las normas de su sistema de derecho internacional privado.²⁰⁸ En este sentido, partimos de que el juez del Distrito Federal aplicará, una vez establecida su competencia para conocer sobre el litigio, las normas aplicables en el Distrito Federal.

Teniendo como referencia el análisis anterior, hemos encontrado que el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí establece:

Artículo 7. Las y los extranjeros que se encuentren temporal, o definitivamente en el territorio del estado, están sujetos a las disposiciones de este código, respecto a su condición y relaciones del orden familiar.

Artículo 9. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este código, se aplicara lo establecido en la ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de San Luis Potosí.

Respecto a las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

²⁰⁷ Sobre cual es el verdadero vínculo entre *forum* y *ius*, Miaja de la Muela hace uso de una expresión sugestiva, el de la “atracción del foro sobre el derecho aplicable” y, correlativamente el de la “atracción del derecho aplicable sobre el foro” que conoce del litigio. Miaja de la Muela, A., Les principes directeurs des règles de compétence territoriale des tribunaux internes en matière de litiges comportant un élément international*, *Recueil des Cours*, t. 135, 1970-1, p. 62 y s.

²⁰⁸ González Campos, J., “Las relaciones entre *forum* y *ius* en Derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema”, en *Anuario de Derecho internacional*, Pamplona, vol. IV, 1978-1979, p. 100.

México señala que estas se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este libro, y en lo no previsto, con las del libro segundo de este ordenamiento.²⁰⁹

b) Normas de aplicación inmediata

Como hemos mencionado anteriormente, en México la normativa destinada a regular cuestiones de derecho familiar son consideradas de orden público e interés social. Es así que en este supuesto, a diferencia de cómo sucede en otras Entidades Federativas, el legislador decidió redactar normas de carácter imperativo, a las cuales se les conoce en México como normas de aplicación inmediata. La característica de estas normas es que deben aplicarse sin tener en cuenta que la relación jurídica es de naturaleza internacional o no, sin tomar en cuenta la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual.²¹⁰

En este tipo de normas se reflejan determinadas políticas legislativas de las Entidades, y es precisamente por eso que deben ser aplicadas obligatoriamente evitando cualquier otro método de aplicación de derecho extranjero o cualquier acuerdo entre las partes sobre dichas normas. Como veremos a continuación el legislador mexicano de ciertas Entidades Federativas, considero que la categoría jurídica “estado y capacidad” debía

²⁰⁹ Artículo 5.1. “Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitaran de acuerdo con las reglas que se señalan en este libro, y en lo no previsto, con las del libro segundo de este ordenamiento. Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden publico por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.” Artículo 5.31. “Son aplicables a los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente libro.”

²¹⁰ Silva, J. A., *Derecho internacional privado (su recepción judicial en México)*, Porrúa, México, 1999, pp. 133 y ss.

estar protegido, ya que dentro de ésta se encuentra la protección del más débil, es decir la salvaguarda de los menores en el derecho de familia.²¹¹

Como ejemplo de este tipo de reglamentación tenemos el artículo 9º del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que:

Las leyes del Estado de Aguascalientes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él, o sean transeúntes.

La misma redacción que el Código Civil del Estado de Aguascalientes la encontramos en el artículo 12 del CC del Estado de Baja California;²¹² el 2º del CC del Estado de Coahuila de Zaragoza;²¹³ el 12 del CC del Estado de Durango;²¹⁴ el 1.9 del CC del Estado de México;²¹⁵ el 11 del CC para el

²¹¹ Si bien en el texto mexicano no se utiliza el concepto *leyes de policía*, podemos contrastar este tipo de normas con lo establecido en el artículo 8.1 del Código Civil Español que señala: “Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español”.

²¹² “Las Leyes del Estado de Baja California, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del propio Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes”.

²¹³ “Las leyes del Estado se aplicaran a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el estado o se hallen en el de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no este expresamente especificado en las mismas leyes”.

²¹⁴ “Las leyes del Estado, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes”.

²¹⁵ “Las leyes vigentes en el estado se aplican a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, vecinos o transeúntes”.

Estado de Oaxaca;²¹⁶ el 2º del CC para el Estado de Quintana Roo,²¹⁷ y el 8º del CC para el Estado de San Luis Potosí.²¹⁸

c) Normas de las Entidades Federativas que remiten a las leyes federales y a los instrumentos internacionales sobre la materia

Habiendo establecido cuales son las disposiciones de las Entidades Federativas que hacen uso del método de reglamentación mixta y de las normas de aplicación inmediata. Continuamos con el estudio de los ordenamientos estatales que hacen una remisión directa a la normativa civil Federal mexicana²¹⁹ o a las convenciones y tratados internacionales sobre la materia, los cuales establecen un método de reglamentación indirecto. Como mencionamos anteriormente, en la normativa Federal el punto de conexión para determinar el derecho aplicable es el “lugar de su domicilio”; en este supuesto estamos frente a una norma de conflicto desde que el lugar del domicilio puede estar en un tercer Estado, lo cual puede suponer la remisión al sistema jurídico de otro Estado.

En este sentido, quisimos diferenciar este tipo de normas de las usuales reglas de conflicto para resaltar que si bien éstas no establecen directamente un punto de conexión cuando se trata de extranjeros, éstas nos remiten a las leyes federales o a los tratados internacionales para dar respuesta al sector del derecho aplicable. Lo interesante de esta remisión es

²¹⁶ “Las leyes del estado de Oaxaca, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes”.

²¹⁷ “Las leyes del estado se aplicaran a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el estado o se hallen en el de paso”.

²¹⁸ “Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en esta demarcación”.

²¹⁹ Artículo 13 CCF. “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

la distinción que hacen los diversos ordenamientos en la aplicación del derecho cuando se trata de un nacional o residente mexicano, en contraste de si se es extranjero.

Derivado de esta redacción parecería que los elementos de internacionalidad y la aplicación del derecho de otro Estado, sólo se prevén si quien los realiza tiene la calidad de extranjero. Hasta cierto punto esta distinción nos parece desatinada puesto que los residentes o nacionales mexicanos también pueden estar sujetos a relaciones con uno más elementos internacionales. De esta manera, podríamos decir que la mitad de la redacción de esta norma podría estar considerada una regla de aplicación inmediata, si no se es extranjero, y por el contrario si se es extranjero estaríamos ante una norma de conflicto, en tanto que, la normativa Federal y convencional a la que nos remite es una norma de conflicto.

A continuación exponemos cuales son los ordenamientos de las Entidades Federativas que nos remiten a la norma de conflicto federal y/o a los tratados internacionales.

Como marco de referencia, el artículo 12 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur señala:

Las leyes del Estado de Baja California Sur, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

En este mismo sentido encontramos el artículo 12 del CC del Estado de Campeche;²²⁰ el artículo 11 del CC Estado de Chiapas;²²¹ el artículo 1º del CC Estado de Chihuahua;²²² el artículo 11 del CC del Estado de Guanajuato;²²³ los artículos 1º y 12 del CC del Estado Libre y Soberano de Guerrero;²²⁴ el artículo 12 del CC del Estado de Hidalgo;²²⁵ el artículo 1º del CPF para el Estado Libre y Soberano de Morelos;²²⁶ el artículo 5º del CC para el Estado Libre y Soberano de Morelos;²²⁷ el artículo 12 del CC para

²²⁰ “Las leyes campechanas, incluyendo las relativas al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del estado, sean campechanos, originarios de otros estados de la republica o extranjeros, domiciliados, residentes o transeúntes, de acuerdo con las disposiciones del código civil de la federación”.

²²¹ “Las leyes del estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en el o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia”.

²²² “Las leyes del estado son iguales para todos, se aplican y obligan a sus habitantes así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad. igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio y aquellos que, celebrados fuera de el, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte”.

²²³ “Las leyes del estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

²²⁴ Artículo 1. “Las disposiciones de este código regirán, en el estado de Guerrero, las situaciones y relaciones civiles de derecho común, no sometidas a las leyes federales y serán supletorias, en lo conducente, de las otras leyes del estado, salvo disposición en contrario”. Artículo 12. “Las leyes del estado benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte de su territorio, sean o no oriundos del estado, tengan su domicilio o residencia en el o sean transeúntes. Respecto de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales”.

²²⁵ “Las leyes del estado de Hidalgo, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se estará a lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

²²⁶ “Ámbito de aplicación por materia. Las disposiciones de este código regirán en el estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la Republica”.

²²⁷ “Ámbito personal de aplicación de la ley civil. Las leyes de Morelos, incluso las que se refieren al estado civil y a la capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del estado, estén domiciliados o no en el, o sean transeúntes; respecto de los extranjeros se observara, además, lo dispuesto por las leyes federales”.

el Estado de Nayarit;²²⁸ los artículos 14 y 19 del CC para el Estado Libre y Soberano de Puebla;²²⁹ el artículo 12 del CC del Estado de Querétaro;²³⁰ el artículo 13 del CC para el Estado de Sonora;²³¹ los artículos 1º y 2º del CC para el Estado de Tabasco;²³² el artículo 1º del CC para el Estado de Tamaulipas;²³³ el artículo 15 del CC para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,²³⁴ y el artículo 1º del CC del Estado de Zacatecas.²³⁵

²²⁸ “Las leyes del estado de Nayarit, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

²²⁹ Artículo 14.- “Las leyes del estado de Puebla se aplicaran a todas las personas que estén en su territorio, así como a los actos y hechos ocurridos en su jurisdicción o ámbito territorial y aquellos que se sometan válidamente a dichas leyes, salvo cuando en estas proceda la aplicación del derecho de otra entidad federativa, o de un derecho extranjero, o además en lo previsto en los tratados de los que México sea parte”. Artículo 19.- “Respecto de la determinación del derecho aplicable y la forma de aplicación o no del derecho extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales”.

²³⁰ “Las leyes del estado rigen a todas las personas que se encuentren en la entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero o de otra entidad federativa o algún ordenamiento federal o lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte, siempre que se encuentren debidamente ratificados en los términos de ley”.

²³¹ “Las leyes del estado de Sonora, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del propio estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

²³² Artículo 1.- “Ámbito de validez material. Las disposiciones de este código regirán en el estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad”. Artículo 2.- “Aplicación de las leyes. Las leyes del estado de Tabasco, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del mismo estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan, en su caso, las leyes federales sobre la materia”.

²³³ “Las disposiciones de este código rigen en el estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes federales”.

²³⁴ “Las leyes del estado de Tlaxcala benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de este, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su residencia en el o sean transeúntes; pero respecto de los extranjeros se observara además lo dispuesto por las leyes federales”.

²³⁵ “Las disposiciones de este código regirán en el estado de Zacatecas, incluyendo las que se refieren al estado civil y capacidad de las personas; se aplicaran y obligaran a los habitantes del propio estado así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados o no dentro de su territorio; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales o las convenciones y tratados internacionales sobre la materia”.

d) Normas de conflicto en las Entidades Federativas

En este apartado analizaremos qué disposiciones de las Entidades Federativas, explícitamente, utilizan el método de reglamentación indirecta para dar respuesta al supuesto que nos ocupa. Como marco de referencia utilizaremos el artículo 13. II del Código Civil para el Estado de Colima que establece:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

En este mismo tenor, se establece en el artículo 15.VI del CC del Estado de Chihuahua;²³⁶ artículo 15 del CC del Estado de Jalisco;²³⁷ el artículo 13 del CC del Estado de Querétaro,²³⁸ y el artículo 5A del CC para el Estado de Veracruz-Llave.²³⁹

Respecto a este método de reglamentación indirecta encontramos que el Código Civil para el Estado de Nuevo León tiene una redacción mucho más específica comparada con la que encontramos en otras Entidades Federativas. Es por ello que nos permitimos citarlas en el cuerpo de la tesis, ya que nos toma un poco de sorpresa la especificidad que los legisladores de esta Entidad han tenido al redactarlas, sobre todo si tomamos en

²³⁶ “Para la aplicación del derecho extranjero y el de otra entidad federativa, se observaran las siguientes reglas: VI. El derecho sustantivo se aplicará, a menos que las circunstancias del caso permitan tomar en cuenta de manera excepcional las normas de ese derecho que admitan la aplicación del derecho mexicano o de un tercer estado”.

²³⁷ “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

²³⁸ “La determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas, se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

²³⁹ “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

consideración, como hemos podido observar, que en general “el legislador mexicano se caracteriza por evitar, al máximo, la norma conflictual”.²⁴⁰

Artículo 21 bis.- Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas. Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

Artículo 21 bis I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Artículo 21 bis II.- El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero. Para su aplicación se observaran los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del estado. Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

Artículo 21 bis III.- Las remisiones a un derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones

²⁴⁰ Silva, J. A., “Panorama del derecho internacional...”, op. cit., p. 52

establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al derecho sustantivo de un Estado extranjero. se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicaran únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio derecho local o, en su caso, del estado extranjero mencionado. Los convenios relativos a la aplicación de un derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas. La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si este se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

Artículo 21 bis VI.- El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio.

e) Normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado

Como hemos podido observar en los párrafos anteriores, la sustracción internacional de menores es una situación que puede estar vinculada a varios ordenamientos jurídicos, aunque principalmente se trata de establecer como punto de conexión la residencia habitual del menor. Ahora bien, las posibles conexiones que este supuesto puede tener con más de un sistema jurídico promueven a que se incorporen en los marcos normativos normas específicamente diseñadas para estos supuestos. Si bien en la normativa mexicana encontramos reglas destinadas a regular situaciones internacionales, en este apartado, específicamente, hemos detectado algunas normas diseñadas a favorecer una visión funcional, frente a una aproximación puramente formal.

En la legislación mexicana, hemos visto que las normas de conflicto incorporan en la mayoría de los casos un supuesto de hecho muy amplio (estado y capacidad de las personas) para regular la restitución internacional de menores. Lo anterior favorece un elevado grado de abstracción en la solución otorgada y plantea, como hemos mencionado anteriormente, la necesidad de un proceso de especialización del supuesto de hecho de la norma de conflicto con el fin de flexibilizar su funcionamiento.²⁴¹ La falta de especialización y flexibilidad de estas normas de conflicto genera una neutralidad en la cual nos enfocamos a localizar geográficamente la relación, sin considerar el resultado y los intereses a que su aplicación conduce.²⁴²

A diferencia de como ocurre en la norma de conflicto tradicional en la que se vincula una situación “A” con el ordenamiento jurídico “B” que la regula, la norma de conflicto materialmente orientada busca materializar el resultado: la protección de la parte más débil. Es así que en los ordenamientos de Michoacán y Sinaloa encontramos disposiciones de este tipo. Como veremos de la lectura de estas normas sobresale que el punto de conexión se puede determinar cuando establecemos una relación implícita entre los ordenamientos jurídicos vinculados con el supuesto de hecho. En este sentido, podríamos decir que éstas son normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado que buscan: garantizar el interés superior del menor.

²⁴¹ *Cfr.* Patochi, P. M., *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement a caractère substantiel*, Genève, 1985, pp. 241-317

²⁴² *Cfr.* Rodríguez Mateos, P., “Una perspectiva funcional del método de atribución”, *REDI*, núm. 40.1, 1988, pp. 79 y ss.

El Código Familiar para El Estado de Michoacán de Ocampo²⁴³ establece que:

Artículo 451. En caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encontrare en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Sobre la regulación en esta Entidad surgen los siguientes comentarios. El Estado de Michoacán prevé varios ordenamientos, el Código Civil y el Código Familiar (CF), que regulan el derecho aplicable. En el caso del CF estamos ante un ordenamiento que contempla y regula del artículo 435 al 451 de manera específica el supuesto de restitución internacional de menores. En este sentido, basándonos en el principio de especificidad tenemos que acudir a este ordenamiento para dar respuesta al supuesto que no ocupa y ya no al Código Civil de la Entidad²⁴⁴, independientemente de que dichos ordenamientos no se contradicen.

Ahora bien, haciendo un análisis de las normas contenidas en dichos ordenamientos podemos decir que la redacción de éstas no encaja estrictamente en las clasificaciones realizadas anteriormente, puesto que no estamos frente a una norma de extensión, una norma que nos remita a la legislación Federal o tratados internacionales, y tampoco frente a una norma conflictual en *strictu sensu*.

²⁴³ Además del artículo 451 este ordenamiento establece en el artículo 9º que. “Este código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos que se verifiquen fuera del territorio del estado, en los casos previstos por el mismo”.

²⁴⁴ El artículo 1º del Código Civil para El Estado de Michoacán de Ocampo señala que: “Este código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del estado en los casos establecidos por el derecho internacional privado”. Por su parte, el artículo 12 establece que. “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable al caso, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma naturaleza, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

Como pudimos observar, el artículo 451 del CF establece cómo se debe proceder en el caso de que exista un conflicto de leyes, y su redacción incorpora un supuesto de hecho y un punto de conexión que es el contenido material de la norma o en su caso que existen diferentes puntos de conexión y que se opta por el más favorable como sucede en cualquier norma de conflicto materialmente orientada.

En esta misma línea de ideas, el Estado de Sinaloa prevé diversos ordenamientos para dar respuesta a los supuestos de restitución internacional de menores. En el caso de esta Entidad, estamos nuevamente ante un ordenamiento el Código Familiar que regula de manera concreta la restitución internacional de menores, lo cual quiere decir que para dar respuesta a este supuesto se estará a lo dispuesto en la ley especial y no a lo establecido en el Código Civil.²⁴⁵ Ahora bien, como analizamos anteriormente, los puntos de conexión de esta norma nos remiten a la normativa material que sea la más favorable teniendo en cuenta el interés superior del menor. Lo anterior en el entendido de que la norma nos remite a la normativa material, de los ordenamientos jurídicos vinculados con el caso, que resulte más favorable en función del resultado que es garantizar el interés superior del menor. El artículo 393 del Código Familiar del Estado de Sinaloa establece que:

La restitución de menores de edad por parte de la autoridad judicial, tiene como efecto obtener su recuperación y aseguramiento, dejándose a salvo los derechos de los interesados para promover las acciones correspondientes, sobre todo cuando haya resolución judicial firme sobre la custodia del tribunal requirente. [...] En caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encontrare en otra entidad

²⁴⁵ El artículo 12 del Código Civil del Estado de Sinaloa establece que: “Las leyes del estado de Sinaloa y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden publico, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes”.

federativa o en el extranjero, se le aplicara la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Por último, nos interesa resaltar que en el caso de Sinaloa la determinación del derecho aplicable realizado por el Código Familiar atiende a la normativa material aplicable al fondo, mientras que lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares regula el derecho aplicable al procedimiento.

Por último, tenemos lo establecido en los ordenamientos del Estado de Yucatán. Como veremos a continuación estos instrumentos regulan de manera abierta la aplicación de derecho en el supuesto que nos ocupa.

En lo que se refiere al análisis de las disposiciones del Estado de Yucatán²⁴⁶ tenemos que el Código de Familia para el Estado de Yucatán señala que:

Artículo 13. La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines a éste, se regirán de conformidad a los hechos o actos previstos en este Código y, en su caso, en la legislación aplicable.

Del artículo anterior, debemos interpretar que el derecho aplicable para dar respuesta al fondo de la pretensión en los casos de “constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines a éste”, estará a lo previsto en este Código o en la legislación aplicable. Ahora bien,

²⁴⁶ Si bien haciendo uso del principio de especialidad, no recurriremos al CC de Yucatán para dar respuesta a este segundo sector del DIPr. nos interesa resaltar lo que se establece en este ordenamiento. El artículo 6º del Código Civil del Estado de Yucatán establece que: “Las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica, se aplican, sin distinción de personas ni de sexos, a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes”.

según lo establecido en la exposición de motivos²⁴⁷ de dicho ordenamiento se debe entender por “custodia aquella figura derivada de la filiación y el parentesco, regulada dentro de la institución de la patria potestad”. En este sentido, la patria potestad constituye un estado de familia y sustraer a un menor, del lugar de su residencia habitual a otro, violando los derechos de guarda, custodia o visita establecidos constituye una modificación a un estado de familia.

De esta manera, nos encontramos ante una disposición genérica que no establece supuestos de hecho, consecuencias jurídicas y puntos de conexión explícitos ni específicos. Por el contrario, establece una categoría abierta que nos obliga a realizar una deducción lógica-jurídica para ubicar el supuesto que nos ocupa en esta disposición. Sin embargo, a diferencia de las reglas establecidas en Michoacán y Sinaloa, el Estado de Yucatán sólo señala que se aplicará la ley del foro o la legislación aplicable, la cual suponemos será la de los ordenamientos vinculados con el caso. Ahora bien, ésta no especifica que deberá aplicarse la ley más favorable teniendo en cuenta el interés superior del niño, es decir, no es una norma de conflicto materialmente orientada en función del resultado.

II. Perspectiva pública y privada sobre la protección del menor

En este apartado nos interesa hacer brevemente un análisis de la perspectiva pública y privada sobre la protección del menor. Para ello es necesario desarrollar la naturaleza jurídica del derecho de familia para estudiar de qué manera éste forma parte del derecho público o del derecho privado, o en todo caso es una nueva rama autónoma e independiente de las anteriores.

²⁴⁷ Publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de abril de 2012, p. 47.

Iniciamos este análisis distinguiendo diferentes temas: en primer lugar, ilustraremos las relaciones entre derecho familiar y derecho público; en segundo, nos referiremos al derecho privado en relación con el familiar separándolo del derecho social, ya que este último no considera la diversidad de la estructura de las relaciones respectivas, la cual es central para hacer una distinción entre el derecho individual y social. En palabras de Cicú:²⁴⁸

Hay en realidad, diversidad marcada de posición para el individuo en los dos campos: antítesis en el uno, síntesis en el otro, actividad, voluntad intereses divergentes en aquél por ser extraños; convergentes en éste en virtud de una comunidad de fin. Diverso, también, el cometido del ordenamiento jurídico; en el primero, delimitar las singulares esferas individuales, garantizándoles de invasiones recíprocas; en el segundo, organizar; diversa también la causa del vínculo; el interés ajeno en el primero, y el interés común en el segundo”.²⁴⁹

Siguiendo en lo fundamental a Cicú, pero tratando de superar algunas discusiones sobre esta autonomía, nos interesa extraer del entramado normativo, para poder distinguir en ámbitos distintos, las relaciones jurídicas que deben considerarse públicas o privadas, para posteriormente compararlas con las relaciones jurídicas familiares. En este intento no pretendemos incluir al derecho familiar en el derecho público o privado, sino identificar la identidad estructural de estas relaciones en ambas esferas.

La inclusión del derecho familiar dentro del derecho civil esta orientado a la regulación de las relaciones familiares tomando en consideración los

²⁴⁸ La concepción del derecho de familia como rama jurídica autónoma del derecho civil, fue iniciada por Antonio Cicú en su obra “Diritto de Famiglia” y después fue secundado por otros autores, entre ellos, Roberto de Ruggiero en su obra “Instituciones de derecho civil” y Guillermo Cabanellas en “Los fundamentos del nuevo derecho”.

²⁴⁹ Cicú, A., *El derecho de familia*. Traducción de Santiago Sentís Melendo, EDIAR, Buenos Aires, 1947, p. 42. Este volumen corresponde a la traducción de la obra italiana. “El Diritto de Famiglia”, Athena-eum, Roma, MCXIV.

intereses del individuo. Es así que de manera general aparta la actuación del Estado de las relaciones particulares, dotando al individuo de libertad para crear relaciones jurídicas y alcanzar sus propios fines. A diferencia del derecho público en el cual el Estado interviene en las relaciones jurídicas creadas entre los distintos sujetos interesados. En este punto es difícil pensar que existan relaciones jurídicas sin la injerencia del Estado. Sobre lo anterior Cicú señala que:

Erróneo y peligroso es, por tanto, servirse de la valoración de las normas de Derecho familiar, del concepto de normas de orden público como ha venido elaborándose en la ciencia del derecho privado. Puesto que éste tiene razón en un interés general y superior, que viene a delimitar (y no excluir a priori) a la libertad individual; así para decidir si cada norma del Derecho de familia es o no de orden público, podría ser necesario indagar caso por caso si concurre un interés general. Para nosotros el interés no general, sino superior, existe siempre; el mismo excluye y no limita la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales. Si el *ius cogens* de las normas familiares se funda: a) sobre el interés público; sobre la intrínseca naturaleza de los hechos del Derecho de familia; en otras palabras decimos nosotros, el mismo se funda sobre la injerencia que en derecho de familia tiene el Estado y sobre la estructura análoga a la relación de derecho público que tiene la relación de derecho de la familia”.²⁵⁰

En esta línea de ideas, recurrir al uso del concepto de orden público para calmar las diferencias entre el derecho familiar y el derecho privado supondría una interpretación muy extensa, ya que el concepto de orden público presupone un límite a la actuación privada para tutelar el interés de terceros o el público. En sentido literal, sería incompatible que existiera autonomía de la voluntad, allí donde la tutela jurídica atiende a la protección de un interés general.

²⁵⁰ *Ibidem.*, p. 299 y 300.

Si intentáramos mantener al derecho familiar dentro del derecho privado y contraponer a ambos el derecho público tendríamos que atribuir al término “privado” un valor negativo en el cual sería privado todo lo que no es público. Sin embargo, en esta ecuación es necesario que no se reconozca como concepto central de todo el derecho público, el concepto de interés general. Lo cual tampoco sería acertado ya que este concepto también influye en el derecho privado y en el modo de concebir éste.²⁵¹

Ahora bien, para hacer una distinción entre el derecho público y el derecho privado debemos tener en mente el concepto de Estado y la posición que ocupa el individuo dentro de él. Nos interesa señalar que gran parte de la distinción entre el derecho público y el derecho privado tiene como base la posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad, en el derecho privado.²⁵² La posición que ocupa el individuo frente al Estado es una relación jurídica la cual tiene factores principales como la voluntad y el interés, este último, se manifiesta dentro del derecho privado como el interés personal que cada individuo busca alcanzar con su libre disposición y voluntad. Mientras que el derecho público es a la inversa. Aun cuando el individuo actúe como ente autónomo, no es posible la oposición del individuo al interés del Estado, ya que este último es superior a los intereses individuales y no puede equipararse a éstos. En este sentido, existe una relación orgánica porque hay una coordinación de las voluntades a un fin único y subordinación de esas voluntades a tal fin.²⁵³

De aquí podemos seguir con la distinción entre el derecho público y el derecho privado en el campo de lo familiar. Si analizamos las relaciones

²⁵¹ Cicú, A., “La filiación”, 1era edición, Madrid, *Revista de derecho privado*, 1930, pp. 6 y 7.

²⁵² *Ibidem.*, p. 11.

²⁵³ *Ibidem.*, p. 12.

del derecho de familia en su estructura, podemos observar que en ella no se tutelan intereses individuales ni se tutela la libertad de querer referente a estos intereses. Estamos más bien ante una subordinación de las voluntades a un interés unitario y superior a los intereses individuales, como sucede en el derecho público.²⁵⁴

Para ejemplificar lo anterior tenemos a la institución del matrimonio que a pesar de ser una situación privada, el Estado interviene para regularla en todos sus aspectos. Es así que el derecho familiar se asemeja al público; sin embargo, la familia no se presenta como un organismo igual al Estado.²⁵⁵ La familia no deja de ser un ente público porque no esté sujeta, como los órganos públicos a la vigilancia del Estado, sino porque los intereses que debe cuidar no son intereses de la generalidad en comparación con lo que protege una institución pública.²⁵⁶

Ahora bien, en el derecho mexicano,²⁵⁷ el derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros, así como su organización y desarrollo integral. Todo lo

²⁵⁴ *Ibídem.*, p. 12.

²⁵⁵ *Ibídem.*, p. 14. Si bien algunos autores afirman que Cicú rectificó su teoría acerca de la tripartición del derecho, nosotros consideramos fundamental el excelente análisis hecho por éste en lo que se refiere a la distinción entre el derecho privado, público y familiar. *Vid.* Díaz de Guijarro, E., *Tratado de derecho de familia*, t. I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, y Lacruz Berdejo, J. L., y Francisco de Asís Sancho Rebullida, *Derecho de familia*, Bosch, Barcelona, 1976.

²⁵⁶ En palabras de Cicú: “Con todo esto no queremos afirmar que el derecho de familia deba incluirse en el Derecho público. Si Derecho público es del Estado y de los demás entes públicos, el derecho de familia no es público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (No se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como estos”. Cicú, A., “La filiación”, *op. cit.*, p. 15.

²⁵⁷ Sobre este punto nos interesa subrayar desde una perspectiva histórica que México fue el primer país en promulgar en 1917, la primera ley en materia de familia independiente del Código Civil. La “Ley sobre relaciones familiares” fue materializada por el Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión: Venustiano Carranza.

anterior sobre la base del respeto a los derechos humanos según lo establecido en la CPEUM y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁵⁸ la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,²⁵⁹ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,²⁶⁰ así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales.

Tomando como referencia lo dicho anteriormente, podemos afirmar que la familia es un concepto que, antes de ser jurídico, es sobre todo sociológico, es decir, no es una creación jurídica sino un hecho biológico derivado de la procreación y al que se le han atribuido diversas funciones políticas, económicas, religiosas y morales²⁶¹. No obstante, como núcleo de la sociedad necesita la protección del Estado. Es por ello que la CPEUM y los instrumentos internacionales contemplan la protección y establecen los derechos y las obligaciones que se deben garantizar a la familia y a sus integrantes. De ahí que le corresponda al Estado la atención, prevención y solución de los problemas jurídicos que se presenten en la familia a través de la creación y regulación de las instituciones que integran al derecho de familia.

De tal manera, la “familia” puede definirse como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas

²⁵⁸ Publicado en el *DOF* el 20 de mayo de 1981.

²⁵⁹ Publicado en el *DOF* el 12 de mayo de 1981.

²⁶⁰ Publicado en el *DOF* el 19 de enero de 1999.

²⁶¹ Brena, I., “Personas y familia”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., t. XII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, p. 743.

unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.²⁶² Como podemos observar, la realidad social²⁶³ ha impuesto la necesidad de concebir una definición más amplia de la tradicional. Es así que hoy podemos hablar de diversas clases de familias: nuclear, compuesta por los progenitores y sus hijos; monoparental, compuesta por un sólo progenitor y los hijos; ensamblada, integrada por familias reconstituidas por miembros de núcleos familiares previos que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho; ampliada, conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos, y por último la sociedad de convivencia que conforme a la ley se define “como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua”.²⁶⁴

De manera general, el tema de familia ha sido tradicionalmente²⁶⁵ estudiado desde la rama del derecho civil, el cual ha utilizado categorías propias del derecho privado. Sin embargo, desde que se constitucionalizó en México que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que la Constitución protegerá la organización y el desarrollo de la familia,²⁶⁶ el

²⁶² Lavee, Y., and Olson, D. H., “Family Types and Response to Stress”, *Journal of Marriage and Family*, Vol. 53, No. 3, 1991, pp. 786-798. Sobre las diferentes estructuras familiares tenemos a: Lansford, J. E, Ceballo, R., Abbey, A., and Stewart, A. J., “Does Family Structure Matter? A comparison of adoptive, two-parent biological, single mother, and stepmother households”, *Journal of Marriage and Family*, Vol. 63, No. 3, 2001, pp. 840-851

²⁶³ Un estudio sobre los cambios que ha sufrido la familia puede encontrarse en Beck-Gernsheim, E., *Reinventing the Family. In Search of New Lifestyles*, Cambridge, Policy Press, 2002.

²⁶⁴ Artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de noviembre de 2006.

²⁶⁵ Una visión tradicional de la familia puede encontrarse en Galindo Garfias, I., *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 21ª. Ed. México, Porrúa, 2002.

²⁶⁶ Primer párrafo del artículo 4o de la Constitución Mexicana.

tema cambio radicalmente de perspectiva. De ahí que se requiera incluir un enfoque de derecho público para realizar un análisis de la “familia”,²⁶⁷ en el cual nos cuestionemos hasta qué punto podemos seguir utilizando algunos conceptos con los que tradicionalmente se ha estudiado a la familia desde el derecho privado, así como plantearnos su aplicabilidad en algunos contextos.

Actualmente, es difícil delimitar las fronteras familiares y las definiciones parecen inciertas.²⁶⁸ Es así que estamos ante nuevas pautas de organización de la familia que han impactado el derecho que las regula.²⁶⁹ Tomando como referencia lo analizado por Ingrid Brena podemos decir que hoy existe un mayor control sobre los poderes familiares, existe un pluralismo jurídico que impide que el legislador implante un sistema único de familia y que la participación del Estado es subsidiaria cuando los integrantes de la familia no cumplen con sus deberes.²⁷⁰

Tradicionalmente los ordenamientos jurídicos han organizado a la familia alrededor del concepto de matrimonio ignorando –y si se puede decir– castigando a aquellos que no siguen esta forma de convivencia. Sin embargo, es importante enfatizar que en el derecho mexicano la Constitución no concibe la formación de la familia a través del matrimonio.

²⁶⁷ Como ejemplo de lo anterior tenemos el artículo 138 ter del Código Civil del Distrito Federal establece que “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”. Igualmente el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.

²⁶⁸ Beck-Gernsheim, E., *Reinventing the Family*, *op. cit.*, p. 2.

²⁶⁹ Si bien podríamos acudir a la jurisprudencia para aclarar ciertas cuestiones interpretativas en torno a los conceptos de familia, hemos encontrado que la jurisprudencia en esta materia no es muy abundante (aunque sí lo es la jurisprudencia referida en general a la familia desde la perspectiva del derecho civil, no desde la perspectiva del derecho constitucional, que es la que ahora interesa).

²⁷⁰ Brena Sesma, I. L., “La gestación subrogada ¿Una nueva figura del derecho de familia?” en Brena Sesma, I. L. (coord.), *Reproducción asistida*, IIJ-UNAM, México, 2012, pp. 146 y ss.

La protección de la familia a nivel constitucional está estrechamente vinculada con otros preceptos de la Carta Magna, especialmente, se relaciona con los derechos de los menores y la tutela “multicultural” de la familia (artículo 2º). El mismo artículo 4º constitucional contiene disposiciones que tutelan a los menores de edad desde una perspectiva individual y en su carácter de miembros de una familia.

Por las razones anteriormente expuestas consideramos que el derecho familiar no encaja perfectamente dentro del derecho público o privado. De ahí que entendamos al derecho de familia como aquel en el cual la potestad surge aunque el particular no lo quiera y lo vincula incluso contra su voluntad, y si bien deja un margen de libertad y autonomía para que prevalezca en él la iniciativa particular, esto sucede excepcionalmente y sólo cuando no se oponen al interés general el otorgar al particular tal libertad.²⁷¹

Ahora bien, desde nuestra perspectiva hay un elemento esencial que debe de suceder para que se configure la restitución internacional de un menor. Es necesario que estén vigentes los derechos de custodia²⁷² y/o visita en uno de los Estados contratantes. Lo anterior puede derivarse de situaciones diferentes, por ejemplo: puede ser un matrimonio o concubinato en el cual ambos progenitores viven juntos y comparten estos derechos; también una situación en la cual los progenitores estén divorciados, separados o nunca vivieron juntos pero existe algún régimen, de hecho o de derecho, bajo el cual la custodia se atribuye a uno de ellos o a ambos de manera compartida, y también puede suceder que estos derechos se hayan atribuido a un tercero

²⁷¹ Ruggiero, R., *Instituciones de Derecho civil*, t. II, vol. II (trad. Serrano Suñer, R. y Santacruz Teijeiro, J.), Ed. Reus, Madrid, 1929, pp. 9 y 10.

²⁷² Cfr. Schuz, R., *The Hague Child Abduction Convention: A Critical Analysis (Studies in Private International Law)*, Hart Publishing, Oxford, 2013, pp. 146 y ss.

o los ejerza una institución.²⁷³ Por otro lado, también nos encontramos con el régimen de visitas el cual se otorga al progenitor (también se le puede otorgar a ambos progenitores en el caso de que la custodia la tenga una institución o un tercero) que no tiene los derechos de custodia.

Como hemos mencionado anteriormente, el eje central de esta tesis no es el estudio del derecho de familia; sin embargo, es muy importante analizar su naturaleza para entender que ésta, como base de la sociedad, es un instrumento y una institución más para conseguir una efectiva protección de los menores. Es así que en nuestro sistema jurídico y en otros, la familia constituye un núcleo básico para la protección de los niños. Por su parte, la administración pública debe colaborar con las familias para alcanzar el cumplimiento de los deberes jurídicos que éstas tienen encomendados respecto a los menores. En este sentido, han de velar porque dentro de la familia se cumplan debidamente las funciones de protección, al mismo tiempo de que deben garantizar el derecho de los menores a recibir protección y asistencia dentro del seno familiar y por parte de las administraciones que lo deben de hacer de manera subsidiaria. Ahora bien, en última instancia, el Estado deberá intervenir cuando se detecte alguna situación de desprotección.²⁷⁴ De tal manera, que el alcance de su intervención deberá ser proporcional al nivel de desprotección. Así, en aquellos casos que fuera necesaria la separación del menor, el Estado deberá disponer de las medidas necesarias para asegurar el interés superior del menor. En otras palabras, podemos decir que el sistema de protección

²⁷³ De Palma del Teso, A., El derecho de los menores a recibir protección: El papel de la familia y de las Administraciones públicas. La actuación de las Administraciones Públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”, *AFDUAM*, No. 15, 2001, pp. 191 y ss.

²⁷⁴ Benavente Moreda, P., “Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la Administración e intereses en juego”, *AFDUAM*, No. 15, 2001, pp. 18 y 19.

de los menores es un sistema mixto que basa su colaboración entre el ámbito público y privado puesto que las responsabilidades se comparten entre la familia y la administración pública.

Como sabemos existen una serie de figuras jurídicas destinadas a regular las relaciones de familia. No obstante, consideramos que en el supuesto que nos ocupa no es necesario la preexistencia de éstas, es decir, que se haya celebrado un matrimonio, que exista una relación de pareja, una separación o un divorcio. Si bien estas figuras nos sirven para analizar la estructura familiar y la crisis de ésta, aquí lo que prevalece es que hay una relación paterno filial de la cual se deriva el derecho del menor a convivir con ambos padres y la obligación y el derecho de estos últimos a vivir, cuidar y asistir al menor por medio de la guarda, custodia y visita. Con esto no intentamos restarle importancia a estas figuras, sino aclarar que lo que antecede a la restitución es una situación en la cual lo que se está protegiendo es el derecho del menor a convivir con cada uno de los progenitores y viceversa.

Es así, que lo relevante no es el contexto dentro del cual surgen los derechos de guarda, custodia y visita, sino que existe esta relación entre el progenitor y su hijo, y de ahí que se busque proteger que los derechos que emanan de esta relación no sean transgredidos por ninguna de las partes, tomando como referencia el interés superior del menor. Y es de esta manera que consideramos que el principio del interés superior del menor esta por encima de cualquier situación privada, tan es así que el Estado puede intervenir para garantizar los derechos de protección a los menores. Sin embargo, podemos preguntarnos ¿Existe una relación más privada que la que nace entre el padre y su hijo? Nuestra respuesta va dirigida a explicar que, en la mayoría de los casos, es precisamente a través del

interés familiar (cualquiera que sea su definición) que se busca la protección a un interés más alto, el del menor, cuya fuerza y solidez depende del fin de la comunidad. Importa mucho al Estado que se proteja aquello que considera superior de conformidad con el fin universal, únicamente desde una perspectiva local, que persigue. Esto es así ya que la finalidad del interés superior del menor no puede ser un fin deseado libremente por el particular, sino el fin de la comunidad el cual no puede abandonarse a la libre voluntad del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general, es así que debe confiarse al Estado su protección ya que éste lo garantizará a toda costa.

En este sentido, podemos interpretar que los objetivos establecidos en el Convenio de La Haya y el Interamericano están por encima de los intereses particulares aun cuando, en la mayoría de los casos, son los particulares los que incitan a la autoridad a iniciar un procedimiento de restitución. En este supuesto, la Autoridad Central (administrativa) y posteriormente la judicial, por medio de la solicitud y el proceso de restitución intervendrán y tomarán la decisión de si el retorno del menor procede o no. Esto es una prueba de que la voluntad privada es un acto creador que por si sólo es impotente para negar o acceder a la restitución del menor. Si bien las partes pueden intervenir durante el proceso de restitución, recae sobre el juez la decisión final, y esto es así porque se trata de un interés superior que se evidencia cuando nos referimos a los menores, y a cuya protección responden muchas instituciones públicas.

Ahora bien, como lo establece el Convenio de La Haya y el Interamericano, el procedimiento de restitución no involucra una decisión sobre el fondo, lo cual implica que en dicho procedimiento sólo se decide si el menor debe o no regresar al lugar de su residencia habitual. En este

sentido, no es en este procedimiento donde se discute el ejercicio de derechos, sino el mantenimiento del *status quo* anterior a la restitución.

Esta situación nos lleva a considerar a la “restitución” como una herramienta jurídica y, si se nos permite la utilización del concepto, una garantía por medio de la cual se busca garantizar el ejercicio de los derechos de custodia y/o visita vigentes en el Estado de origen. En este supuesto la “restitución” vendría siendo el proceso mediante el cual, a partir del retorno del menor, se restablecería el *status quo* anterior a la sustracción, o en su caso será el mecanismo que garantizará que el Tribunal del Estado de la residencia habitual del menor decida sobre las cuestiones de fondo. Es sólo a partir de esta diferenciación que se esclarece la separación entre el procedimiento de localización y restitución de menores del procedimiento sobre los derechos de custodia. Dado que el Tribunal del Estado de destino no entra o no debe entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo, pareciera que este procedimiento es más administrativo que judicial, aun cuando se decidirá con la intervención de un juez, el retorno o no del menor al lugar de su residencia habitual. Sin embargo, aun y cuando jurídicamente la decisión de restitución no debe estar condicionada por cuestiones conectadas a los procedimientos de custodia, en la realidad tal vinculación existe.²⁷⁵ Es así que en los siguientes capítulos analizaremos de qué manera la interpretación de la naturaleza jurídica de esta figura (restitución) puede impactar las decisiones sobre el retorno del menor. Lo

²⁷⁵ Esto no implica que en la práctica el proceso de restitución no esté vinculado con el procedimiento en el cual se decide el fondo. Véase Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, pp. 72 y ss. Tomando como referencia los tratados internacionales firmados y ratificados por México es que queremos establecer que, según lo establecido en el marco jurídico de dichos instrumentos surge que debe haber una separación entre el procedimiento de restitución y la decisión sobre el fondo. Desde esta perspectiva, el estudio de la restitución nos invita a que separemos dichos procedimientos y entendamos que a partir del rechazo o la restitución del menor se derivará un ulterior proceso sobre el fondo, ya sea en la residencia habitual del menor o en el país de destino.

que nos interesa determinar es sí la inclusión de esta figura y su procedimiento dentro del derecho familiar condiciona cómo se articulan realmente estos foros, y hasta qué punto el concepto de cooperación internacional, por un lado, y competencia judicial internacional, por el otro, interfieren en la resolución de estos casos.

Es en esta línea de ideas que el análisis sobre el derecho familiar dentro del derecho privado y el derecho público, se justifica. Para nosotros es importante abordar este tema ya que nos interesa conocer: cuál es la naturaleza jurídica (condiciones), los alcances, los vínculos, los límites y las implicaciones de la “restitución” internacional de menores en relación con la guarda y custodia y el procedimiento para su determinación.

CAPÍTULO TERCERO.

El proceso de sustracción internacional de menores.

México como país de destino

Habiendo realizado un análisis de la normativa convencional y autónoma mexicana aplicable a los casos de sustracción internacional de menores. En este capítulo nos interesa abordar desde diversos puntos el proceso de sustracción internacional de menores cuando México es el país de destino, es decir, el país requerido.

Partimos de la idea de que el derecho de familia internacional no es un concepto aislado, sino una categoría jurídica que representa un cúmulo de conceptos que demandan un estudio pormenorizado que pueda ofrecer respuesta a una serie de situaciones.

Como se establece en el Informe Explicativo de Elisa Pérez Vera, el Convenio de La Haya refleja un compromiso entre dos conceptos parcialmente distintos del objetivo a alcanzar. El primero representa el deseo de amparar las situaciones de hecho alteradas por el traslado o el no retorno ilícitos de un menor, y el segundo, se refiere a la preocupación por garantizar, sobre todo, el respeto de las relaciones jurídicas sobre las que pueden descansar tales situaciones. Ahora bien, aun cuando el Convenio no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19), la calificación del traslado como ilícito o el no retorno está condicionado por la existencia de un derecho de custodia que dota de contenido jurídico a la situación modificada por las acciones que se pretenden evitar.²⁷⁶

²⁷⁶ Pérez Vera, E., “Informe explicativo..., *op. cit.*, párrafo 9.

Es por ello, que sí bien los objetivos, los compromisos y los medios del convenio son relativamente claros, existen una serie de actos conexos que matizan notablemente el alcance del mismo. Se trata particularmente de la importancia que tiene el interés superior del menor entendido como un principio de interés público, el cual no debe estar sujeto a la libre autonomía de las partes, es decir, a la libertad que tienen los particulares de establecer vínculos más o menos artificiales de competencia judicial. En este sentido, se debe evitar que el sustractor tenga la ventaja de elegir una jurisdicción que podría ser favorable a sus pretensiones, y la cual puede legalizar la situación de hecho que acaba de crear.

Es así que nos interesa analizar hasta que punto la inclusión y la estrecha relación que tiene el concepto de restitución con otros actos que están claramente ubicados dentro del derecho de familia, influyen en que la restitución internacional de menores sea concebida como un concepto de derecho familiar que tradicionalmente se interpreta como de derecho privado, y esto a su vez cómo condiciona la determinación de la competencia judicial internacional, el derecho aplicable dentro del procedimiento de restitución, la decisión sobre la devolución o no del menor, así como el entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior, estudiaremos la naturaleza, los alcances, los vínculos, los límites y las implicaciones de cada una de las nociones que directa o indirectamente inciden en el concepto de “restitución”, entendido como una herramienta jurídica diseñada para proteger y garantizar un principio de interés público: el interés superior del menor.

I. Principios y derechos en el procedimiento de restitución internacional de menores

El estudio de los derechos humanos es complejo y ha sido objeto de múltiples interpretaciones y discusiones. A pesar de que existen diversas consideraciones teóricas sobre su naturaleza y aplicación, en este apartado analizaremos algunos de los derechos y principios que rigen el procedimiento de restitución, así como su vinculación con el concepto de interés público.

Es común pensar en el “interés público” como un concepto que se opone al interés privado y esto es parcialmente cierto, ya que aunque el interés público constituye el interés del todo esto no forzosamente implica que se excluye el interés de cada persona. Esto es así, ya que el “interés público” no es concepto autónomo que se encuentra desvinculado de los intereses de cada una de las partes que lo componen, sino que por el contrario debe entenderse como el conjunto de los intereses individuales, como una forma de manifestación.²⁷⁷

Ahora bien, no debe entenderse que los intereses de un Estado son intereses públicos y que por ende cualquier interés que tenga el Estado será consecuentemente válido o fundamentado. En este sentido, la autoridad ya sea administrativa o judicial debe fundar y motivar las razones que demuestren objetivamente por qué un supuesto afecta o no el interés público. Esto es central ya que el término de interés público al parecer cumple la función de ser el instrumento de referencia para ponderar o limitar los derechos de cada individuo, de ahí que en ocasiones sea la

²⁷⁷ Bandeira de Mello, C. A., *Curso de direito administrativo*, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2009, pp. 26-35.

justificación para la intervención de la autoridad en la vida privada,²⁷⁸ como trataremos de analizar en el supuesto que nos ocupa.

Es así que los principios y derechos que a continuación enumeramos se transforman en nociones que están por encima de los intereses privados, además de que se proyectan más allá de las fronteras de cada Estado como consecuencia de los procesos de globalización. Lo anterior con el fin de proteger bienes jurídicos que importan a toda la humanidad.

1. Perspectiva internacional

El respeto y la garantía de los derechos humanos son ejes principales de la política nacional del gobierno de México. Particularmente, destaca el interés en la protección y respeto de los derechos de la infancia, en los ámbitos internacional y nacional, toda vez que dicho grupo social presenta un mayor riesgo de vivir situaciones de vulnerabilidad. Por esta razón México participa activamente en el sistema de las Naciones Unidas y en el sistema Interamericano, a fin de manifestar su posición en diversas resoluciones presentadas en materia de niñez.

En el plano universal, tal como se menciona en el primer capítulo, se encuentra vigente en México la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores, y en el ámbito continental Americano tenemos firmada y ratificada la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Por otra parte, México también tiene firmada y ratificada la CDN. En términos generales, la CDN establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. En estos artículos se definen los derechos humanos que disfrutan los niños y niñas en todo el mundo.

²⁷⁸ Roldán Xopa, J., *Derecho administrativo*, Oxford, México, 2008, pp. 294-296.

En el supuesto que nos ocupa sobresalen los siguientes artículos de la CDN: el artículo 3º establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán considerar primordialmente el interés superior del niño; el artículo 9º señala que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, y que en cualquier procedimiento se debe ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones, y por último, el artículo 10 que establece que toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva, y que el niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.

Ahora bien, los artículos 11 y 12 regulan más específicamente el tema de sustracción y retención ilícita de menores, así como su derecho de audiencia²⁷⁹. Veamos los siguientes textos:

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención

²⁷⁹ Schochtman, E., "Consideration of the Wishes of a Minor in Child Custody Cases", vol. 4, *Netantya Academic College Law Review*, 2005, pp. 545 y 568, y Raitt, F., "Hearing Children in Family Law Proceedings: Can Judges Make a Difference", vol. 26, *Child and Family Law Quarterly*, 2007, p. 204.

ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Con respecto a las reglas de interpretación de los tratados, tenemos que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁸⁰ establece en el artículo 31 que por regla general los tratados deberán interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Además de que el la interpretación conforme al contexto debe comprender no sólo el texto, sino también sus preámbulos y anexos. De lo anterior se establece que la *Guía de Buenas Prácticas* realizada en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sea tomada en consideración por las autoridades competentes en los procesos de sustracción internacional de menores en México.

Por su parte y de manera más específica, tanto la Convención de La Haya como la Interamericana regulan los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de los menores de 16 años. Como lo hemos mencionado en los apartados anteriores, el objeto de éstos es: asegurar y garantizar la restitución inmediata de los menores que tienen residencia habitual en un Estado parte y han sido trasladados o retenidos de manera ilícita en otro

²⁸⁰ El decreto por el cual se aprueba la Convención está publicado en el *DOF* del 14 de febrero de 1975.

Estado parte, así como velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes sean respetados por los demás Estados contratantes. En este sentido, ambos convenios contemplan de manera implícita los derechos consagrados en la CDN. De ahí que afirmemos que el cumplimiento del objeto de éstos (La Haya e Interamericano) sólo se puede lograr, por medio del reconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la CDN.

De esta manera, consideramos que la finalidad de estos dos convenios y los medios para alcanzar dicho fin son derechos de los menores que están consagrados de manera general en la CDN. Por ejemplo, el asegurar y garantizar la restitución inmediata de los menores al Estado de su residencia habitual está estrechamente relacionado con el derecho del menor a convivir y mantener contacto directo con ambos progenitores, es decir, a no ser separado de ellos (art. 9º CDN, art. 1º Interamericano y La Haya). Aun cuando los progenitores residan en Estados diferentes, el menor tiene derecho a mantener periódicamente relaciones personales con éstos (art. 10 CDN). Igualmente se contempla que en todo procedimiento realizado en torno a un menor se debe garantizar el interés superior de este, así como la posibilidad de que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio exprese su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan (art. 12 CDN, art. 13 La Haya y art. 11 Interamericano).

Específicamente el artículo 11 de la CDN está íntimamente relacionado con el objeto del Convenio de La Haya y el Interamericano, ya que prevé las medidas para luchar contra los traslados y la retención ilícitas de niños en el extranjero. El Convenio de La Haya en el artículo 3º define en qué casos un traslado o una retención son considerados ilícitos, de la misma manera que lo hace la Convención Interamericana en el artículo 4º.

De ahí que afirmemos que los derechos consagrados en ambos convenios están establecidos de manera general en la CDN que es posterior al convenio de La Haya y simultaneo al convenio interamericano. Es así que el conjunto de los derechos garantizados en estos instrumentos se irán resolviendo respecto del momento en que sean ejercidos durante el proceso. Lo cual no implica que se reconozcan en su totalidad, puesto que todos estos derechos son parte de un todo al cual denominamos el interés superior del menor.

Ahora bien, como se señala en el Informe Explicativo, se ha puesto de manifiesto que “la norma jurídica que descansa sobre el interés superior del menor” es imprecisa y “parece más un paradigma social que una norma jurídica concreta”, al grado de que se ha cuestionado si “el interés” del menor que hay que proteger es el que sigue inmediatamente a la resolución, o el de su adolescencia, etc.²⁸¹ Para nosotros la falta de referencia explícita de este “interés” en los Convenios de La Haya y el Interamericano no implica que se ignore dicho principio, sino que por el contrario se deja abierto para que siempre se tome en cuenta como criterio vector en la materia, al punto de que consideramos que no debe haber distinciones en el momento de su aplicación. En este sentido, hemos encontrado una decisión emitida por un Tribunal mexicano que establece:

... el Juez respectivo debe atender a los supuestos establecidos en dicha convención, sin necesidad de invocar el interés superior del menor, como motivo distinto o al margen de los supuestos que ahí se establecen, pues debe considerarse precisamente que, al emitir esa normativa, la comunidad internacional ya tuvo en cuenta dicho interés superior.²⁸²

²⁸¹ Pérez Vera, E., “Informe explicativo..., *op. cit.*, párrafos 20 y 21.

²⁸² SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ESTÁ INMERSO EN LA CONVENCION INTERNACIONAL QUE LA REGULA. “Del análisis de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de

Sobre este punto nos interesa hacer el siguiente comentario. Si bien los motivos invocados convencionalmente en el objeto, los medios y el resultado a alcanzar en esta convención responden en su conjunto a una concepción determinada del “interés superior del menor”, nos parece erróneo que se señale que porque este principio ya estuvo considerado por la comunidad internacional no se debe invocar nuevamente o por un motivo distinto. Desde nuestra perspectiva, lo relevante, en este caso y en todos, no es si ya se tomo en cuenta este principio al regular una situación jurídica, sino el hecho de que siempre que en un procedimiento este involucrado un menor, se debe invocar el interés superior de éste, es decir, no podemos dejar de lado que en estos supuestos pueden surgir circunstancias distintas, de la mera restitución, que requerirán protección, y es en este sentido que la administración pública debe tomar como criterio vector este principio, así como el hecho de que todas sus actuaciones deben estar acorde a lo establecido por éste.

Menores, se advierte que para resolver sobre la procedencia de la restitución de un menor, o para negarla, el Juez respectivo debe atender a los supuestos establecidos en dicha convención, sin necesidad de invocar el interés superior del menor, como motivo distinto o al margen de los supuestos que ahí se establecen, pues debe considerarse precisamente que, al emitir esa normativa, la comunidad internacional ya tuvo en cuenta dicho interés superior. En efecto, el interés superior del niño, que se refleja en el cuidado diferenciado y especial hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación, para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, está inmerso en la convención mencionada, porque su emisión obedece a la problemática de multiplicación de sustracciones y retenciones ilegales internacionales de menores, para evitar que los niños sufran los perjuicios que acarrea cambiarlos del lugar de su residencia habitual, y de las personas de su familia, para lo cual se establece su restitución inmediata, ante la comprobación de su sustracción o retención ilegales; y también se atendió a dicho interés al establecer los casos en que procede negar la restitución, que como son de excepción deben interpretarse restrictivamente, pues se refieren a la inexistencia del derecho que se trata de proteger, evitar el peligro psíquico o físico que pueda representar la restitución, la integración del menor al nuevo ambiente, la prueba de su traslado a un Estado distinto, o cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales. De esa manera, se puede concluir que, en materia de sustracción y restitución de menores, la mejor forma de proteger su interés superior, es decretando su restitución inmediata, cuando proceda, y ceñirse a los supuestos de excepción ahí admitidos”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2239. I.4o.C.253 C.

En esta línea de ideas, los derechos de los menores pueden ser interpretados desde perspectivas diferentes, la primera y la más importante para nosotros es desde la perspectiva del menor y en segundo lugar desde la perspectiva de los progenitores. Si bien los derechos protegidos al regular la sustracción internacional de menores tienen dos caras en una misma moneda, consideramos que la interpretación del bien jurídico tutelado no debe entenderse inicialmente como una falta a los atributos esenciales de la patria potestad reconocida por los progenitores, sino que deben tener una lectura desde las necesidades de menor. En este sentido deducimos que no sólo estamos frente a derechos y deberes de los progenitores con el menor, sino también ante derechos del menor frente a sus padres. Es así que podemos argumentar que los fines establecidos en los convenios siempre deben considerar el interés superior del menor.

Este principio es el que permite el goce de todos los derechos y deberes que tiene el menor como hijo. En este sentido, una sustracción o retención ilícita le impide al menor disfrutar de todos los derechos derivados de los derechos y deberes atribuidos por medio de la patria potestad, a las personas encargadas de su tutela y cuidado. Por ello, consideramos que los derechos inherentes a la patria potestad o tutela deben ser interpretados desde una postura que proteja y favorezca al menor, independientemente de que la patria potestad establezca derechos y deberes a los progenitores.

Por otro lado, en lo referente a la celebración de acuerdos bilaterales cabe mencionar que México no ha celebrado ningún convenio bilateral en materia de sustracción internacional de menores.

Retomando lo dicho en el capítulo segundo sobre la jerarquía aplicativa de los tratados en el derecho mexicano, tenemos que en México los tratados internacionales tienen un rango infraconstitucional, pero se ubican por

encima de las de las leyes generales, federales y locales. *Prima facie* la Constitución tiene un *status* de norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano. Lo cual implica que ésta es formalmente superior a todas las normas positivas puesto que de ella emanan las reglas de producción de dichas normas, situación que lógicamente la pone por encima de ellas. De igual manera sucede con los tratados internacionales de los que México es parte: la Constitución está formalmente por encima de ellos dado que establece cómo y quiénes son competentes para suscribirlos y ratificarlos.

Ahora bien, materialmente la Constitución también esta por encima de los tratados, ya que por regla general si se produce un conflicto lógico entre el contenido de un tratado y la Constitución, debe prevalecer esta última. La única excepción a dicha regla sería la dada por los derechos humanos previstos en los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad²⁸³, y por el principio *pro persona*²⁸⁴ (reconocido en la

²⁸³ TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. “Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079. XI.1o.A.T.45 K .

²⁸⁴ PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. “Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal

Constitución) que establece que en cada caso concreto se tendrá que aplicar la norma que sea más favorable para la protección del individuo. En suma, el control de validez se efectuará tomando en cuenta: la interpretación conforme, el juicio de proporcionalidad y el control de constitucionalidad y convencionalidad.

2. Perspectiva nacional

El interés superior del menor a nivel interno debe tener como primera fuente normativa al artículo 4º de la CPEUM.²⁸⁵ En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó una adición a este artículo con el cual se elevaron a rango constitucional los derechos de los niños en México. Actualmente, el artículo 4º de la Constitución mexicana reconoce el derecho de las niñas y los niños a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Reconoce el deber de ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Es a partir de esta reforma que los derechos de los menores comienzan a vislumbrarse bajo un nuevo marco constitucional. Se integra al texto

circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función”. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo II; Pág. 772. 2a./J. 56/2014 (10a.).

²⁸⁵ El artículo 4º de la Constitución mexicana señala: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

constitucional el interés superior de la niñez²⁸⁶ y se establece como obligación del Estado la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones.²⁸⁷

De manera paralela, la transcripción Constitucional debe acompañarse de la siguiente resolución judicial:

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De

²⁸⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. “De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310. 1a. XLVII/2011.

²⁸⁷ MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. “En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1017. I.5o.C. J/25.

ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.²⁸⁸

Para completar de manera general el marco normativo mexicano debemos de tomar en cuenta a la Ley Reglamentaria del artículo 4º constitucional, es decir, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala: “Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (artículo 22)”; los menores de edad cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos (artículo 23); las autoridades de los tres niveles de gobierno establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior, pudiendo acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en

²⁸⁸ Localización: [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, p.1292. XVI/2008.

tanto se incorporan a su familia (artículo 24), y específicamente el artículo 25 que establece que “Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos a quienes ejercen la patria potestad”.²⁸⁹

De lo expuesto anteriormente se deriva que el marco normativo mexicano exige la garantía plena de los derechos de los menores de edad, interviniendo en su ejercicio: el ámbito privado, a través de las obligaciones que se imponen a la familia, y la esfera pública, mediante el desarrollo de una protección integral que garantiza a los hijos y aquellos que deben contribuir a su desarrollo, los mecanismos para alcanzarla.²⁹⁰

²⁸⁹ Veamos el texto completo: “Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables. Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución. Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores”.

²⁹⁰ Desde una perspectiva comparada, se ha pronunciado la profesora Encarna Roca respecto a los establecido en los artículos 39 y 10 de la Constitución Española en torno a "el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". *Vid.* Borrás Rodríguez, A., “El interés del menor como factor de progreso y unificación del derecho internacional privado (discurso de ingreso a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña y contestación de E. Roca)”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 93, No. 4, 1994, p. 976.

Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión “interés superior del menor” en la legislación interna puede parecer vaga, es importante destacar que esta situación es similar en los convenios internacionales que hacen alusión a este concepto.²⁹¹ La aparente vaguedad en los diferentes términos empleados obedece a que los cuerpos normativos (convencionales y autónomos) se centran en establecer una formula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en la normativa que se especializa en la materia. De ahí que la falta de una regulación específica del catálogo

²⁹¹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. “Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional”. Localización: [JJ]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 270. 1a./J. 44/2014 (10a.).

de los derechos que conforman el *corpus iuris* de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión.²⁹² Consecuentemente, existe una convergencia entre lo establecido a nivel autónomo y convencional con respecto al interés superior del menor y los derechos de los menores de edad. Tal y como se establece en el artículo 1º de la Constitución mexicana respecto de los derechos humanos en general.²⁹³

²⁹² La referencia a la protección de los derechos humanos que alude el artículo 1º de la Constitución mexicana establece que “los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su ejercicio” se interpretarán de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. En este sentido, a falta de regulación específica sobre la materia tenemos que la constitución nos remite para su interpretación, al instrumento que específicamente la regula. Véase la siguiente decisión judicial: TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2725. I.3o.C.79 K. En esta decisión se establece que: “En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento...”

²⁹³ *Cfr.* INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. “El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el *corpus iuris* de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de

Ahora bien, aun cuando en las líneas anteriores hemos dejado claro que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no es del todo claro las dimensiones en que se proyecta la aplicación de este principio. Por esta razón, la jurisprudencia mexicana ha determinado que la aplicación de este principio se proyecta en tres dimensiones: “a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.²⁹⁴

De lo anterior se desprende, en el contexto mexicano, que el interés superior del menor sea interpretado como un principio que impacta diferentes ámbitos de aplicación. En primer lugar se debe interpretar como un derecho sustantivo, es decir, tiene una finalidad propia que es la de garantizar al menor su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos

convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 887. 1a. LXXVI/2013 (10a.).

²⁹⁴ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 256. 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.).

fundamentales; en segundo lugar, se debe tomar en cuenta como criterio de interpretación para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, y por último como norma adjetiva, en la cual se establecen reglas especiales para los procedimientos en los que estén involucrados menores, así como obligaciones y atribuciones a los jueces de cómo deben actuar y resolver en estos supuestos.

Por último antes de entrar al análisis de la naturaleza jurídica (condiciones), los alcances, los vínculos, los límites y las implicaciones de la “restitución” internacional de menores en relación con la guarda y custodia y el procedimiento para su determinación, nos interesa resaltar que todos los derechos que pretende garantizar y proteger el interés superior de éstos, así como el mismo principio son considerados de orden público e interés social.²⁹⁵

II. Desempeño administrativo

1. Introducción

En este apartado analizaremos cuáles son las nociones esenciales con las que debe cumplir la Autoridad Central mexicana cuando ésta actúa como autoridad requerida para llevar a cabo el proceso de localización y restitución internacional de menores.

Tanto el Convenio de La Haya de 1980, como el Interamericano sobre restitución internacional de menores, establecen un procedimiento que se divide en dos fases, uno voluntario que se realiza ante las Autoridades Centrales, y otro, contencioso que se lleva a cabo ante las autoridades

²⁹⁵ VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág. 1651. VI.2o.C. J/16 (10a.).

judiciales mexicanas. En esta sección nos centraremos en analizar únicamente las funciones de la Autoridad Central mexicana.

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) es la Autoridad Central designada por el gobierno mexicano, según lo establecido en el artículo 6° del Convenio de La Haya ²⁹⁶ y el artículo 7° del Convenio Interamericano.²⁹⁷ En específico, la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior está compuesta de una Dirección de Derecho de Familia la cual delega los temas de restitución internacional de menores a la Subdirección de Restitución de Menores y Custodia.

Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)²⁹⁸ a “la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte...”.

A nivel interno, la SRE cuenta con representaciones en cada una de las Entidades para llevar a cabo las obligaciones y funciones de los convenios. Por su parte el Convenio de La Haya establece que la solicitud de restitución se podrá efectuar ante la Autoridad Central del Estado de la residencia habitual del menor, o ante cualquier otro Estado parte, o ante las autoridades judiciales o administrativas, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio (artículo 29).

²⁹⁶ Para revisar la designación de autoridad central mexicana para este convenio ir a <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=107>

²⁹⁷ Para la designación de autoridades centrales de este convenio véase: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>

²⁹⁸ Publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 1976.

Por otro lado, el Convenio Interamericano establece que la solicitud de restitución se podrá efectuar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención, o a opción del actor y cuando existan razones de urgencia ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación (artículo 6). Además, este Convenio señala que los titulares de la acción de restitución podrán ejercitarla: a) a través de exhorto o carta rogatoria; b) mediante solicitud a la autoridad central, c) directamente, o por la vía diplomática o consular (artículo 8).

Sobre este punto nos interesa resaltar que en México el procedimiento de restitución internacional de menores llevado a cabo por medio de la Autoridad Central es distinto de los procedimientos realizados por medio de carta rogatoria y exhorto, o por la vía diplomática o consular. Como observamos, el artículo 8º del Convenio Interamericano señala 4 vías para solicitar la restitución de menores²⁹⁹ y el Convenio de La Haya prevé dos de las antes mencionadas excluyendo el exhorto y la vía diplomática. Consideramos que una de las razones por las cuales se excluyeron estas vías del Convenio de La Haya es la cantidad de requisitos que se deben cumplir para que sea tramitada.³⁰⁰

²⁹⁹ Tal vez una de las razones de por qué se prevé el exhorto como vía es el hecho de que México tiene firmadas y ratificadas varias convenciones interamericanas sobre esta temática.

³⁰⁰ Artículo 5º de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias señala que para que sean tramitados los exhortos estos deben estar legalizados y que la documentación anexa se encuentre debidamente traducida en el idioma oficial del Estado requerido. Esta convención fue publicada en el *DOF* el martes 25 de abril de 1978.

Aunado a lo anterior, existen una gran cantidad de instrumentos internacionales, de los que México es Estado parte, que regulan dicha materia prestándose a que en ocasiones los jueces mexicanos no le den prioridad al convenio sobre restitución internacional de menores, para cumplir con lo formalmente establecido en otras normativas convencionales en materia de exhortos, legalización, recepción de pruebas, etc.³⁰¹

Por lo que hace al ámbito de aplicación material del Convenio Interamericano sobre exhortos, tenemos que éstos deben estar expedidos en actuaciones y procesos en materia civil y que tengan por objeto: actos procesales de mero trámite (notificaciones, citaciones, emplazamientos), y obtención de pruebas e informes en el extranjero (artículo 2º). Lo anterior implica que para el juez mexicano la tramitación de la restitución por medio de exhorto sólo se realizará si existe una actividad judicial previa, lo cual no siempre sucede en el supuesto que nos ocupa, y más si se hace por medio de la Autoridad Central.

Por otro lado, como ya lo hemos expresado antes, los Tribunales mexicanos están acostumbrados a aplicar el Convenio de La Haya cuando se suscitan supuestos de restitución internacional de menores y no el Interamericano. Y es precisamente por el hecho de que el de La Haya no contempla esta vía que nuestro interés se centra en analizar las actuaciones

³⁰¹ Es importante hacer una relación de los instrumentos internacionales que de alguna manera están relacionados con el tema de exhortos y el trámite de procedimientos por vía consular para entender la diferencia entre éstos procedimientos y el de restitución por medio de la autoridad central. Hasta la fecha derivados del foro de La Haya tenemos: el Convenio de 1961 por el que se suprime el requisito de la legalización de los instrumentos públicos extranjeros, el Convenio de 1965 sobre traslado y notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial y el Convenio de 1970 sobre práctica de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. Derivados del foro interamericano tenemos las Convenciones Interamericanas sobre: exhortos o cartas rogatorias y su protocolo, sobre recepción de pruebas en el extranjero, sobre pruebas e información acerca del derecho extranjero, sobre ejecución de medidas preventivas, entre otros.

del gobierno mexicano por medio de la Autoridad Central, ya que la mayoría de los casos se resuelven en esta línea. Es así que consideramos que estudiar este procedimiento nos da un parámetro más real de cómo resuelve el Estado mexicano estos supuestos.

Por último, nos interesa resaltar que una de las finalidades de los convenios de sustracción internacional de menores es obtener el inmediato retorno del menor, situación que no se alcanza siempre por vía del exhorto, si tomamos en cuenta las formalidades que se deben cumplir. Además de que en muchas ocasiones se generan demoras innecesarias, cuando el juez del Estado de destino solicita que el exhorto sea remitido por medio de la Autoridad Central, provocando reclamos del juez exhortante que insiste en el cumplimiento del exhorto.

2. Procedimiento administrativo en la Autoridad Central y otras dependencias de la administración pública

El procedimiento administrativo sobre restitución internacional de menores inicia en el momento en el que la Autoridad Central (SRE) recibe la solicitud y la acepta. Una vez aceptada la solicitud, la SRE es responsable de girar un oficio a las demás dependencias de la administración pública para que con su ayuda se localice al menor. Generalmente se solicita la ayuda de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Secretaría de Salud (SS), el Instituto Nacional de Migración (INM) y a la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Ahora bien, cada una de estas Secretarías tiene a su cargo diferentes asuntos; sin embargo, sólo mencionare los que nos interesan para el tema que nos ocupa: SEDESOL tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF),³⁰² que es el encargado de la protección, cuidado y asistencia de los menores de edad, así como de su guarda y custodia en los casos que se requiera; a la SS se le solicita ayuda para identificar si el menor ha acudido a algún centro médico o de asistencia social;³⁰³ al INM se le pide ayuda para corroborar la entrada y/o salida del menor del territorio nacional, y a la SEP se le pide ayuda para corroborar si se ha inscrito al menor a algún centro escolar.³⁰⁴

En México las fuerzas policiales están presentes en los tres niveles de la organización administrativa: federal, estatal y municipal. Dentro de la SEGOB³⁰⁵ existen dos agencias federales de policía: la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) organismo dependiente de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República (PGR) que es un órgano del poder Ejecutivo Federal. Dentro de esta última se encuentra la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL (DGAPII) que es una unidad administrativa de la Policía Federal Ministerial (dependiente de la Procuraduría General de la República), de la que depende la Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL en México. La OCN de INTERPOL en México forma parte de la Policía Federal Ministerial y sus funciones en el caso que nos ocupa son las de búsqueda y localización de los menores.

En este orden de ideas, ya que ha sido localizado el menor, la Autoridad Central debe verificar que se cumplan todos los requisitos que establecen

³⁰² Artículo 32, inciso c), fracción XI de la LOAPF.

³⁰³ Artículo 39 de la LOAPF.

³⁰⁴ Artículo 38 de la LOAPF.

³⁰⁵ Artículo 27 de la LOAPF.

los convenios, con el objeto de que su aplicación sea posible ante la justicia respectiva.³⁰⁶

Como podemos observar hasta este momento, el procedimiento de localización del menor ha tenido una naturaleza meramente administrativa, ya que ha estado a cargo de las dependencias de la administración pública. Ahora bien, este proceso podría quedarse en la esfera administrativa y realizarse la restitución del menor sin necesidad de la fase contenciosa, si se cumplen dos situaciones: a) que exista el retorno voluntario del menor, o b) que se recurra a la mediación, ya sea en sede administrativa, incluso ante la Autoridad Central como instancia prejudicial o bien en el ámbito judicial.³⁰⁷

Sobre este punto es importante resaltar la importancia que tiene la Autoridad Central en lo referente a contactar al sustractor o al progenitor que retiene de manera ilícita al menor, ya que es a partir de sus funciones que se puede alcanzar una solución amistosa entre las partes y posiblemente el retorno voluntario del menor. Ahora bien, hay que aclarar las diferencias entre un retorno voluntario, y un retorno amistoso en el cual operó un mediador o conciliador. La diferencia entre ambas radica en que en el retorno voluntario no intercede ninguna persona y este retorno se realiza de manera espontánea, mientras que la mediación debe ser

³⁰⁶ Para la llevar a cabo un estudio detallado de los elementos de la solicitud de restitución en cada uno de los convenios, revisar el artículo 8º del Convenio de La Haya y el artículo 9º del Interamericano.

³⁰⁷ La Conferencia de La Haya ha estado trabajando en la mediación como método para solucionar amigablemente los pedidos de restitución internacional de menores. Véase: Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte – Mediación redactado por la Oficina Permanente - Documento Preliminar No 5 de mayo de 2011 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños Oficina Permanente. Disponible en: http://www.hcch.net/upload/guide28mediation_en.pdf

entendida como una etapa extrajudicial que sigue un procedimiento, y en el cual interviene un experto en mediación.³⁰⁸

Ahora bien, en el caso de que no se cumplan los supuestos anteriores entraríamos a la fase contenciosa o judicial. En la cual será el poder judicial, específicamente, el juez internacionalmente competente para conocer el que decidirá la procedencia o la no restitución del menor. Lo anterior no implica que durante todo el proceso de restitución, la Autoridad Central no esté obligada a otorgar la información y cooperación necesaria para la correcta aplicación de los Convenios, tomando siempre en cuenta el interés superior del menor, aun y cuando se inicie la vía contenciosa.

Tal y como podemos observar, la SRE como autoridad requerida debe cumplir con ciertas obligaciones tales como: coadyuvar en la localización del menor; adoptar medidas provisionales; promover la restitución voluntaria o iniciar un procedimiento judicial con el objeto de conseguir la restitución del menor. Es así que los convenios de cooperación basan su acción por medio de la creación de Autoridades Centrales en cada Estado contratante o a través del compromiso de cooperación directa entre las autoridades internas competentes de los Estados Parte. En este sentido, estamos ante un “sistema mixto” que permite a los titulares del procedimiento de restitución dirigirse directamente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes (artículo 29 La Haya y artículo 8

³⁰⁸ Si bien en la legislación Mexicana, específicamente en el artículo 17 constitucional, se contemplan los Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos (MASC), su aplicación en esta materia no ha sido exitosa. Creemos que la razón de esto es que la implementación de los MASC en México no ha sido una labor planeada y uniforme, además de que se incorporaron de manera paulatina y sin lineamientos básicos que marcaran una pauta a seguir. El estado de los MASC en las diferentes Entidades Federativas es desigual, al grado de que incluso hoy en día no todas las Entidades cuentan con un ordenamiento que regule su aplicación y los efectos de su ejecución.

inciso c. Interamericano), para que éstas apliquen el Convenio sin recurrir a las Autoridades Centrales.

Ahora bien, aun cuando los titulares del procedimiento de restitución pueden dirigirse directamente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para iniciar el procedimiento. En México la mayoría de los casos sobre restitución internacional de menores se llevan por medio de la Autoridad Central.

Es necesario diferenciar lo que por un lado es la localización del menor en un caso de sustracción internacional, de lo que sería el procedimiento judicial por medio del cual se decide el retorno o no del menor. Como hemos visto hasta ahora el proceso de localización es llevado por la Autoridad Central con la ayuda de otras dependencias de la administración pública. Y es hasta que se localiza al menor que se hace evidente si será necesario entrar a la fase contenciosa. Como mencionamos anteriormente, los únicas razones por las cuales no sería necesario recurrir al juez son: que se logre el retorno voluntario del menor o que por medio de la mediación se decida regresar al menor. Esto es así, ya que bajo estos dos supuestos no existiría un conflicto entre los progenitores, pues éstos se pondrían de acuerdo sobre el retorno del menor sin la intervención del juez, además de que no se pondría en riesgo el principio del interés superior del menor, el cual es de interés público ni las finalidades de los convenios, los cuales señalan que lo óptimo es la restitución inmediata del menor y velar por que los derechos de custodia y visita vigentes en un Estado sean respetados por los demás Estados, salvo las excepciones establecidas en cada uno de los convenios (artículo 13 La Haya y 11 Interamericano). Veamos la siguiente tesis:

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN. Como se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una "importancia primordial" en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor, se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. En consecuencia, es claro que es el principio de interés superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación. Tomando esto en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya, en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben **asegurar la restitución inmediata del menor sustraído**, es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Lo anterior, pues existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión, salvo que quede plenamente demostrada -por parte de la persona que se opone a la restitución- una de las causales extraordinarias señaladas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor.³⁰⁹

En esta línea de ideas, podemos afirmar que el iniciar un procedimiento judicial depende de si las decisiones de los particulares no entran en conflicto con el interés público, es decir, se concede autonomía de la

³⁰⁹ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1418. 1a. LXXI/2015 (10a.).

voluntad a los particulares siempre y cuando sus intereses privados estén acorde a lo que atiende la tutela jurídica que es la protección de un interés general: el interés superior del menor.

Partimos de la idea de que los progenitores, en estricto sentido, deben ser los más interesados en preservar el interés superior de su hijo. Si es así, de manera general se aparta la actuación del Estado permitiendo a los individuos tomar sus propias decisiones. Si por el contrario existe una incompatibilidad entre el interés privado y el público que pone en riesgo el interés superior del menor, el Estado deberá proteger aquello que considera superior, el cual no puede abandonarse a la libre voluntad del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general.

El hecho de que en ambos convenios esté establecido que el retorno del menor y el respeto de los derechos de custodia vigentes en otro Estado son los supuestos por medio de los cuales se garantiza el interés superior del menor, implica que los Estados al firmar los convenios están de acuerdo con que el cumplimiento de dichos supuestos es lo más idóneo para garantizar el interés superior del menor. De tal manera, que los Estados parte consienten que dicho objetivo es un tema de fundamental para cada uno de ellos. En este sentido, cuando los progenitores deciden conforme a lo pactado en el Convenio, el interés privado y el público convergen, permitiendo que el fin último se cumpla. Esto es así ya que si partimos de la idea de que el interés público se construye tomando como referencia la protección y la realización del mayor número de intereses particulares, no se pondría en duda que el interés superior del menor como interés público sea un asunto de cada persona dentro del Estado. Tan es así que si no existiese un punto en el cual se armonizaran todos ellos, no habría sido

posible en principio la existencia de estos convenios y el futuro compromiso de los Estados.

De las líneas anteriores, se desprende que básicamente la función de la SRE hasta este momento, se centra en promover la localización del menor y llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar el retorno del menor, ya sea voluntario o por medio de un procedimiento extrajudicial. Esto nos lleva a analizar dentro de la normativa mexicana si la Autoridad Central tiene la facultad para realizar otras funciones, tales como la toma de decisiones respecto a la restitución del menor.

En este sentido, según lo establecido en la normativa autónoma mexicana³¹⁰ y en los convenios, la SRE como Autoridad Central para la restitución internacional de menores sólo tiene la facultad de recibir la solicitud, promover la cooperación entre las autoridades competentes para la localización y protección del menor, promover el retorno voluntario del menor, así como facilitar la apertura de un procedimiento extrajudicial o judicial para conseguir el retorno del menor. En conclusión, ningún ordenamiento establece que la SRE tiene la atribución de decidir sobre el retorno o permanencia del menor.

Tal y como mencionamos al inicio de este trabajo, en México, la norma de competencia judicial internacional puede tener un doble origen: autónomo y convencional. A saber la convencional proviene de foros de codificación internacionales, mientras que la normativa competencial autónoma procede generalmente del Poder Legislativo mexicano, el cual de manera libre y

³¹⁰ El Reglamento Interior de la SRE establece en el artículo 1º que: “La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

soberana genera lo que conocemos como normativa competencial autónoma.

En este sentido, nos referimos a qué autoridad mexicana será la internacionalmente competente para decidir sobre la restitución o no de un menor. Como mencionamos en el capítulo segundo, la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional expresamente señala que la materia familiar al no estar expresamente concedida a los funcionarios del ámbito federal se encuentra reservada a los Estados. Es así que en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de las Entidades Federativas se establece la competencia de los Tribunales locales. A su vez los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares de cada una de las Entidades Federativas establece la competencia de los jueces en su territorio.

En esta línea de ideas, más allá de que en la normativa interna no se atribuye a la Autoridad Central ni a otras autoridades administrativas competencia para decidir sobre el retorno o no del menor, o sobre el fondo de derecho de custodia y/o el derecho de visita. Nos interesa hacer un breve análisis de las razones de por qué las autoridades administrativas mexicanas no tienen competencia para decidir sobre este punto.

La LOAPF³¹¹ es la norma interna que regula a las dependencias de la administración pública, y según lo establecido en ella podemos concluir que ésta no establece que la SRE³¹² tiene competencia para decidir sobre el supuesto que nos ocupa.

³¹¹ Artículo 1º. “La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”.

³¹² Artículo 28. “A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los

Ahora bien, así como sucede en otros Estados, la competencia jurisdiccional en México esta dividida tomando en cuenta principalmente los siguientes factores: territorio, materia, grado y cuantía. Es así que de manera general, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de las Entidades Federativas tienen competencia para decidir sobre las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración, más no tienen competencia para dirimir controversias entre particulares.

Dicho lo anterior, ni las dependencias de la administración pública ni el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para resolver sobre la restitución internacional de menores. En todo caso el Tribunal de lo Contencioso administrativo podría conocer sobre los juicios

siguientes asuntos: I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero; II A.- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados. II B.- Capacitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior. III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte; IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales; V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos; VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior; VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización; VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación; IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos; X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República; XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.

en contra de los actos administrativos que las autoridades de la administración pública dicten en agravio de personas físicas y morales. A modo de ejemplo, el Tribunal podría entrar a conocer cuando quien ejercía los derechos de custodia (persona física o moral) o el sustractor reclamen actos violatorios de la administración pública durante las distintas etapas del procedimiento de restitución internacional de menores.

En el caso que nos ocupa, el retorno o no del menor es una decisión que forzosamente va a tener una gran influencia sobre la vida de los menores involucrados, además de que esta decisión podrá influir sobre el pronunciamiento de fondo. Si bien las resoluciones respecto al retorno de los menores no deben prejuzgar el fondo del derecho de custodia, estas decisiones son de suma importancia y es precisamente por esta razón que la adopción de dichas decisiones y la asunción de dicha responsabilidad corresponden a las autoridades judiciales de cada una de las Entidades Federativas.

En los convenios analizados no se regula la situación derivada del post-retorno del menor (si se opta por la restitución) o la situación derivada de la permanencia del menor en el Estado de sustracción (si se rechaza la restitución).³¹³ Si bien el presupuesto competencial implícito del Convenio de La Haya y el Interamericano, es que el ulterior proceso sobre el fondo se garantiza a los Tribunales de la residencia habitual del menor por medio de la restitución. Del rechazo al retorno del menor podría derivarse la competencia de los Tribunales del Estado de la sustracción.³¹⁴

De ahí que afirmemos que independientemente de la atribución de competencia por cuestiones de materia, la razón principal por la cual las

³¹³ Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 13.

³¹⁴ *Ibidem.*, p. 14.

autoridades administrativas no están facultadas para decidir sobre el retorno o la permanencia del menor, es que esta decisión está íntimamente relacionada con el ulterior proceso sobre su custodia. Es así que una decisión administrativa sobre el retorno del menor podría poner en riesgo el conjunto de garantías que se tratan de proteger por medio del debido proceso, el cual está sujeto y sólo puede ser ejercido, en el caso que nos ocupa, por un Tribunal civil o familiar.

En México una decisión administrativa para restituir al menor, constituiría una invasión a la esfera de competencia judicial³¹⁵ que podría derivar en

³¹⁵ A modo de ejemplo veamos las siguientes tesis en las que se establece que le corresponde al juez de lo familiar decidir sobre cuestiones del derecho de custodia y no a la autoridad administrativa, en estos supuestos no estamos hablando de la Autoridad Central pero si de la autoridad administrativa encargada de la defensa del menor. CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. LA FACULTAD PARA DECRETARLA CORRESPONDE A UN JUEZ FAMILIAR Y NO A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). “En aquellos hechos de violencia intrafamiliar en donde los menores resultan víctimas de maltratos, física y psicológicamente, por alguno de sus progenitores que ejerzan la patria potestad, los abuelos maternos o paternos están en aptitud de promover diligencias de jurisdicción voluntaria ante un Juez Familiar, quien tiene la facultad de decretar el depósito y la custodia provisional del menor sin mayores formalidades, pues el artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: "Podrá decretarse el resguardo de un menor o incapacitado, que se hallen sujetos a patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren ...". Por tanto, en los casos en donde la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, acuerda la custodia provisional de un menor, su determinación carece de sustento legal, porque ni los artículos 1o., 2o., 3o., 12 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y menos conforme al numeral 46, fracción II, de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el cual prevé: "Los objetivos inmediatos de la procuraduría serán: ... II. Intervenir como conciliador y a petición de parte en los asuntos que se le planteen para lograr la integración familiar.", de donde dicha institución sólo tiene la facultad de "conciliar", lo cual se traduce en proponer alternativas a las partes en conflicto y exhortarlas para que lleguen a alguna solución en los asuntos de esa naturaleza, pero no de resolver acerca de la custodia de un menor, pues de hacerlo así, con ello invade la esfera de competencia de la autoridad jurisdiccional". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 1380. XIII.2o.4 C; ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. EL CONVENIO EN QUE SE PACTAN DEBE CELEBRARSE ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y NO ANTE EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, DE LA FAMILIA Y EL INDÍGENA, COMO ÓRGANO DEL DIF (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). “De la interpretación sistemática de los artículos 116, fracción XI, 117, párrafo primero, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 31,

una controversia constitucional, y en una violación al derecho de acceso a la justicia que podría encauzar una demanda en contra de la autoridad administrativa. El que una autoridad administrativa decida sobre el retorno del menor puede representar un alto costo en la afectación de otros derechos en juego. El interés superior del menor es un principio que preside la tutela judicial efectiva, y es por ello que lógicamente se requiere que este principio se conozca *ab initio* como una proposición axiomática a la cual se le debe dotar de contenido preciso como criterio de decisión antes de su aplicación en concreto.³¹⁶

En resumen, en México la tarea de decidir sobre el retorno o no del menor no es competencia de la Autoridad Central, sino de las autoridades

fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial para la propia entidad, de tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, que en lo sustancial es similar a lo que dispone la fracción I del artículo 68 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de julio del año dos mil, se obtiene que fue voluntad del legislador conferir jurisdicción a los Jueces de primera instancia, entre otras facultades, para conocer de las cuestiones inherentes a la familia. Luego, si los alimentos son de primer orden dentro del núcleo familiar, no hay duda en afirmar que el convenio en que se pacten éstos, así como la guarda y custodia de menores, debe celebrarse ante los Jueces de primera instancia, debido a que por ser autoridades legalmente competentes para conocer de esas cuestiones, se puede exigir el cumplimiento del convenio en el que se pacten, aun en forma coercitiva. Por otra parte, si bien es cierto que el procurador de la Defensa del Menor, de la Familia y el Indígena, como parte integrante del organismo público descentralizado denominado "Desarrollo Integral de la Familia" del Estado de Veracruz, tiene la facultad de proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas, también lo es que la Ley de Asistencia Social que lo crea, no establece un procedimiento coactivo para el supuesto de que alguna de las partes incumpla con las obligaciones pactadas en la solución asentada en el acta respectiva y, por ello, las medidas que se adoptaran para el cumplimiento de tales obligaciones resultarían ineficaces". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 663. VII.3o.C.9 C.

³¹⁶ Cfr. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. "En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión". Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 406. 1a./J. 18/2014 (10a.).

judiciales cuando existe un conflicto de intereses o en su caso de los progenitores cuando no está en discordia su interés con el interés general y deciden de manera voluntaria o por vía extrajudicial el retorno de éste. En otras palabras, la decisión administrativa no es ejecutable directamente ya que la Autoridad Central no tiene competencia para decidir sobre la restitución del menor. Por el contrario, es necesario que la orden de restitución o no del menor se base en una decisión judicial puesto que es la autoridad competente para tomar dicha decisión.

En esta línea de ideas, en noviembre de 2015 se emitió una tesis aislada que establece que los actos de autoridades administrativas que involucran derechos inherentes a la convivencia, protección y cuidado del menor son de naturaleza civil sin importar el carácter de la autoridad emisora. Véase la siguiente tesis:

MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA. En los artículos 52, fracción I y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecian los criterios de distribución de competencias entre los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y de Amparo en Materia Civil. En la primera hipótesis, la norma atiende, de manera general, a la naturaleza formal de la autoridad que emite el acto, con independencia de la materia a la que éste pertenece, pues establece la facultad de los Jueces en materia administrativa, en correspondencia con la naturaleza de la autoridad responsable. El segundo supuesto prevé como criterio competencial la materia específica del acto, sin atender al carácter de la autoridad emisora, en tanto que faculta a los Jueces de Amparo en Materia Civil a resolver en concordancia con la materia a la que pertenece el acto reclamado. Así, es de estimarse que son de naturaleza materialmente civil las determinaciones formalmente administrativas que involucran derechos inherentes a la convivencia, vigilancia, protección y cuidado del menor, por

encontrarse en juego la decisión sobre su custodia y atender, entre otras circunstancias, a lazos de parentesco. Por tanto, en atención al principio de que la norma específica prevalece sobre la general, es que en términos del citado numeral 54, fracción I, los juicios de amparo contra actos relativos a la custodia de menores de edad, aun cuando provengan de autoridades administrativas, su conocimiento corresponde a los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, ya que la norma tutelar no es idónea de la materia administrativa y, además, son los facultados para suplir la queja en toda su amplitud y emitir una solución estable, justa y equitativa que, conforme al interés superior del niño, puede hacer prevalecer éste frente a los demás en pugna pues, por su condición natural, los menores requieren de una protección legal reforzada que salvaguarde su sano desarrollo, conforme al artículo 4o. constitucional.³¹⁷

De la tesis anterior se desprende una vez más que compete a los jueces civiles o familiares, la decisión sobre el retorno o permanencia del menor en un supuesto de restitución internacional de menores. Además de que establece que los actos administrativos que involucren derechos sobre convivencia, custodia y cuidado del menor son de naturaleza meramente civil.

Ahora bien, nos interesa analizar la competencia de la Autoridad Central según lo establecido en el artículo 28 del Convenio de La Haya. Si bien en los párrafos anteriores hemos estudiado la competencia que tiene la SRE según la normativa interna, en este artículo se establece la competencia convencional de la SRE como Autoridad Central, la cual es la destinataria de las obligaciones que establece el Convenio, en su condición de “organizador” de la cooperación deseada para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de menores.³¹⁸ Teniendo en cuenta el contexto mexicano, el Convenio de La Haya admite que la Autoridad Central pueda

³¹⁷ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo IV; Pág. 3562. IV.1o.A.41 A (10a.).

³¹⁸ Pérez Vera, E., “Informe explicativo...”, *op. cit.*, párrafos 45 y 46.

exigir que la demanda que se le dirija vaya acompañada de una autorización "por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre" (artículo 28). Es bajo este supuesto que en México se reconoce a la SRE como tercero interesado en los juicios de amparo, como se establece en la siguiente jurisprudencia.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. Cuando el acto reclamado se haya dictado en un procedimiento judicial de restitución de un menor iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central del Estado Mexicano, y el progenitor que se opone al retorno de aquél, promueve un juicio de amparo directo o indirecto en contra de cualquier determinación que afecte sus derechos o el interés superior del niño, la referida autoridad tendrá el carácter de tercero interesada, junto con la persona o institución que tiene la custodia del menor. Esto, porque en términos de los artículos 2o., 6o. y 7o. del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la indicada secretaría es la encargada de canalizar y procurar la cooperación entre las Autoridades Centrales de los Estados parte de la Convención en el ámbito territorial de Estado Mexicano, en lo que concierne al retorno inmediato del menor, y de acuerdo con el artículo 28 del mencionado Tratado, dentro del procedimiento judicial de restitución del niño sustraído, la Secretaría actúa como representante de la persona o de la institución que tiene su custodia, esto es, como contraparte del progenitor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país, supuesto que actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del inciso b), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Sin que proceda tener como terceros interesados a las Autoridades Centrales del Estado requirente de la restitución del menor, porque la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con los objetivos del

Convenio, entre ellos, los de iniciar e intentar un procedimiento judicial de restitución de menores, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central.³¹⁹

De la jurisprudencia anterior se deriva que cuando la Autoridad Central mexicana es la “representante” de la persona o de la institución que tiene la custodia del menor en contra del sustractor, se actualiza su carácter como tercero interesado según lo establecido en la Ley de Amparo.³²⁰ Por lo que respecta al Convenio Interamericano, éste prevé una disposición similar pero dirigida específicamente a los apoderados designados para la tramitación directa de exhortos y cartas rogatorias con la Autoridad Competente (artículo 23).

³¹⁹ Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo III ; Pág. 3076. PC.I.C. J/17 C (10a.). Cabe mencionar que esta jurisprudencia superó por contradicción, a una tesis anterior en la cual se dotaba de la calidad de tercero perjudicado a las Autoridades Centrales de los Estados parte cuando el sustractor era uno de los progenitores. CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES. “Los Estados parte que suscribieron la mencionada convención se obligaron a nombrar una autoridad central por cada uno de los Estados involucrados, a fin de coadyuvar en la agilización del procedimiento, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Además, se encuentran vinculados a su cumplimiento, entre otros, por el principio *pacta sunt servanda*, al tenor del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por el Estado Mexicano y publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, así como a su observancia por los distintos órganos de gobierno, con independencia de su organización política, por el principio de jerarquía de leyes contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que intervengan en el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores como autoridades. De ahí que, conforme al artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la Ley de Amparo, a las autoridades centrales de los Estados parte les asiste el carácter de terceros perjudicados, además del padre al que le resulta el carácter de presunto sustractor”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1826. I.13o.C.1 C (10a.).

³²⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: III. b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al quejoso”.

Brevemente explicaremos la historia de este concepto y el objeto del amparo en México.³²¹ La primera vez que se habla en el mundo del amparo

³²¹ Al hablar del amparo mexicano forzosamente debemos hacer una diferenciación entre esta figura y el *habeas corpus* (HC) ya que se puede pensar que estas dos son equivalentes, lo cual no es así. En México, el juicio de amparo tiene una gran extensión, pues aparte de lo propiamente constitucional (revisión de constitucionalidad de las leyes y HC), también tiene la función de controlar la legalidad de los actos de autoridad, tanto jurisdiccional como administrativa. Algunas de las diferencias más importantes entre estas dos es que: a) el amparo mexicano desempeña un rol “polifuncional” ya que protege todos los derechos fundamentales consagrados en la constitución e instrumentos internacionales de los que México es parte. En contraste el HC es una acción destinada a brindar protección judicial a todas las personas privadas de su libertad física o ambulatoria, es decir, su función es la tutela de la libertad corporal. Sobre este punto en específico podemos decir que un amparo como un HC pueden resultar en la liberación de una persona, es decir, este aspecto del HC está incluido en el amparo, pero no todos los derechos protegidos por el amparo forman parte del HC; b) de manera general, coinciden en que éstos pueden ser promovidos a instancia de parte. En concreto, el principio de la *instancia de la parte agraviada* significa que los Tribunales competentes nunca podrán actuar de oficio, sino sólo a petición del afectado. Sobre este punto nos interesa mencionar que en México a partir de las reformas constitucionales de 2010 y 2011, se flexibilizan los requisitos para poder iniciar un amparo. “Hoy basta contar con interés legítimo es decir, probar una afectación razonable, diferenciada del resto de los integrantes de la sociedad, a su persona o bienes y vinculada a un derecho humano, para poder iniciar el juicio, sin que necesariamente deba probar el menoscabo a un derecho subjetivo, como sucedía antes, cuando el requisito era tener un interés jurídico”; c) en caso del amparo existe el principio de la *relatividad de la sentencia* o “fórmula Otero” (acta de reforma de 1847) que consiste en que los efectos de la propia sentencia sólo pueden afectar a las partes en el juicio; d) en contraste con el HC, el juicio de amparo analiza cuestiones de fondo, y es un procedimiento autónomo en la que su sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, mientras que el HC es un recurso que no tiene carácter de definitivo y puede interponerse varias veces ya que no tiene el carácter de cosas juzgadas; e) en el juicio de amparo impera el principio de *definitividad* de los actos de autoridad impugnados, lo que significa que deben agotarse previo a su interposición los recursos y medios de defensa establecidos, lo cual no sucede en el HC; f) en el amparo existe la suplencia de la queja, es decir, el juez federal debe corregir los errores en que incurran las partes, mientras que en el HC, generalmente, no sucede así; g) el amparo puede proceder respecto a la indebida aplicación de las leyes en las sentencias dictadas por los jueces (locales y federales), y el HC procede contra actos y no contra decisiones judiciales; h) las decisiones de amparo generan jurisprudencia por reiteración, mientras que en el HC no tiene carácter de acumulativo ni genera jurisprudencia; i) una característica importante del amparo es la suspensión del acto reclamado como una medida precautoria dirigida a conservar la materia del proceso y evitar perjuicios graves e irreparables al afectado con los actos impugnados. En el HC no hay suspensión del acto reclamado como medida precautoria; j) “en el juicio de amparo se contempla la participación de un tercero que pudiera estar interesado en que la actuación prevalezca. La participación de este tercero resulta importante, pues permite al juez allegarse de toda la información necesaria para sancionar la actuación, al conocer la posición de todos los posibles agentes involucrados. Esto no sucede en el HC. Como referencia de los citados textualmente véase: Ferráez Fierro A. E., *El sistema normativo de rendición de cuentas y el ciclo del uso de los recursos públicos en el orden jurídico mexicano*, (Tesis doctoral inédita), Posgrado en derecho, UNAM, 2016, pp. 120-126. Sobre el amparo mexicano: Vid. Burgoa Orihuela, I., *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009; Gudiño Pelayo, J., *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., México, Limusa-Noriega Editores, 2003; Gutiérrez de Cabiedes, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses*

decretado por órganos jurisdiccionales para combatir agravios contra las garantías individuales fue en el Proyecto de Manuel Crescencio Rejón y en la Constitución Yucateca de 1841. Posteriormente, este concepto se plasmó con la ayuda de Mariano Otero en el Congreso Constituyente de 1847 con lo que se estableció el juicio de amparo a nivel Federal, para después incluirse en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y ulteriormente en la CPEUM de 1917,³²² actualmente vigente.

El juicio de amparo, de manera general, tiene como finalidad proteger los derechos humanos y las garantías para su protección establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, cuando éstos son violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad (tres niveles de gobierno) o de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley (Artículo 1). Ahora bien, el juicio de amparo se puede tramitar por vía directa o indirecta. La primera procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (artículo 170). La vía indirecta procede contra normas generales (tratados internacionales, leyes federales, Constituciones de los Estados, leyes locales, reglamentos federales y locales, y todo tipo de resoluciones de observancia general), contra actos, omisiones o resoluciones de autoridades, contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado; contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para

supraindividuales: colectivos y difusos, Navarra, Arizandi, 1999, y García Morelos, G., *El Amparo-Habeas Corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, Morelia, ABZ, 1998.

³²² Publicada en el *DOF* el 5 de febrero de 1917.

ejecutar una sentencia, y contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceros extraños a un juicio (artículo 107).

En el tema que no ocupa, la tesis anterior es sumamente relevante para explicar la naturaleza jurídica del principio del interés superior del menor como parte del derecho público. Para comprender la magnitud que tiene que la Autoridad Central sea considerada como “tercero interesado”, es necesario primero conocer el concepto de quejoso el cual está definido en la Ley de Amparo como: aquel que es el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (artículo 5 F.I).

La legitimación para promover un juicio de amparo, la tiene únicamente la persona a quien el acto reclamado perjudica un derecho subjetivo (interés jurídico) o su especial situación (individual o colectiva) frente al orden jurídico (interés legítimo).³²³ De manera similar, el artículo 7º de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las “personas morales públicas” promuevan el juicio de amparo. Sobre este punto pensamos específicamente en las instituciones públicas que pudieran tener la tenencia del menor. En este caso, procedería el amparo siempre y cuando por analogía un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica (situación que se cumpliría si lo comparamos con el progenitor que tendría la tenencia del menor) haciendo valer la violación como causa de su acción; es decir, si la afectación que produce el acto de autoridad es susceptible de ocasionarse a una persona privada.

³²³ Sánchez Gil, R., “Las partes en el juicio de amparo”, en Cossío Díaz, J. R., Ferrer MacGregor, E., y Mejía Garza, R. M., (coords.), *La nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2015, p. 96.

Ahora bien, el “tercero interesado” es aquel que comparte la posición procesal del demandado, pero participa autónomamente y en defensa de un interés propio y diferenciado, teniendo “un interés jurídico que se beneficia” al no prosperar la acción o la pretensión. De lo anterior se desprende la restringida legitimación del “tercero interesado”. No cualquier persona puede tener esta calidad, sólo aquella a quien la eventual sentencia estimatoria del juicio de amparo afecte su “interés jurídico”, no el legítimo, por la invalidación del acto reclamado que tendría como efecto.³²⁴

En este sentido, la determinación de una persona como tercero interesado en el juicio de amparo, siempre debe hacerse con una perspectiva *pro actione* que favorezca su intervención, bajo una concepción razonable de “interés jurídico” que la califica como tal.

De lo anterior se desprende que analicemos los elementos interpretativos que deben seguirse para concebir que se entiende por “interés jurídico”. Si bien la definición del concepto se ha ido construyendo a través de los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, podemos decir que la exigencia del acreditamiento de un interés jurídico se ha desarrollado como la existencia de un agravio o perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica del quejoso, quien necesariamente debe ser titular de un derecho subjetivo. De ahí que el quejoso pueda ser cualquiera de los progenitores o la institución que tenía la tenencia del menor, resultado de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho.

Ahora bien, la autoridad responsable es aquella “que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse

³²⁴ *Ibidem.*, p. 108.

crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas” (artículo 5 F. II Ley de Amparo). En este supuesto el quejoso podría interponer un amparo en contra de cualquier autoridad que realice una acción u omisión que afecte su derecho. Sin embargo, nos queremos concentrar en aquellos supuestos donde el Tribunal competente para conocer sobre la restitución de menores tiene la calidad de autoridad responsable, específicamente cuando el juez internacionalmente competente ordena la restitución o no del menor al Estado de su residencia habitual.

Como mencionamos anteriormente, recurrimos a la vía contenciosa cuando no se efectúa el retorno voluntario o amistoso del menor y por el contrario los intereses privados entran en conflicto con aquello que atiende la tutela jurídica que es la protección de un interés general: el interés superior del menor. De esta manera, el interés público o la protección de un interés superior justifica la actuación de la autoridad judicial, siendo el interés superior del menor el principio que preside la tutela judicial efectiva. En otras palabras, la facultad intervencionista de la autoridad se debe a cuestiones de interés público.

Ahora bien, de esta intervención judicial resultará una decisión que, lógicamente, afectará los intereses de alguna de las partes, y es precisamente en este momento que el quejoso se ampara frente a esta decisión. Es en el juicio de amparo donde se analizará si la decisión dictada por la autoridad competente generó una afectación a la esfera jurídica del quejoso, es decir, si la decisión dictada por la autoridad responsable violó el interés jurídico del quejoso. Ahora bien, resolver sobre este punto no es sencillo ya que en el supuesto que nos ocupa, el juez de amparo tendrá que evaluar si la decisión tomada por la autoridad responsable, aun y cuando

afecte el interés jurídico del quejoso, garantiza el interés superior del menor.³²⁵

A modo de ejemplo, el quejoso (sustractor) podría argumentar que la decisión de restituir al menor afecta su interés jurídico ya que viola su derecho a la tenencia y convivencia con el menor, de ahí que los derechos del menor también se verían afectados. Sin embargo, en este punto lo que tiene más peso es garantizar el interés del menor aun sobre el interés jurídico del quejoso que quiere la suspensión del acto, ya que mientras no existan razones por las cuales se ponga en riesgo el desarrollo del menor, está establecido (autónoma y convencionalmente) que lo ideal para éste es restituirlo inmediatamente al Estado de su residencia habitual. Es así que de un lado de la balanza esta el interés jurídico del quejoso y del otro lado garantizar el interés superior del menor, el cual es de interés público. Es así que podemos afirmar que el derecho que se intentaría proteger esta limitado por el interés público.

De ahí, que la SRE tendrá el carácter de tercero interesado junto con la persona o institución que tiene la custodia del menor. Según lo establecido en la jurisprudencia, esto es así ya que la SRE como Autoridad Central actúa como “representante” de la persona o de la institución que tiene su custodia, esto es, como contraparte del progenitor (sustractor) que pretende mantener al niño bajo su protección en el país. Ahora bien, que la SRE tenga el interés contrario al del quejoso se puede entender como que el

³²⁵ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. “El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. I.5o.C. J/15.

interés jurídico de su representado es el de restituir al menor al lugar de su residencia habitual garantizando el interés superior del menor. Es así que, salvo que se cumplan las excepciones planteadas para el no retorno del menor, el interés jurídico de la SRE junto con el de la persona o institución que tiene la custodia del menor está en concordancia con la protección de un principio de interés público.

Sin embargo, no coincidimos del todo con la idea de que la calidad de “tercero perjudicado” la adquiere porque actúa como representante de quien que tiene la custodia, ya que esto implicaría que la autoridad administrativa es parcial respecto del progenitor (sustractor) que pretende mantener al niño bajo su protección en el país. Además de que ser el “representante” no es una atribución de sus funciones. Por el contrario, consideramos que la legitimación de su interés jurídico se debe a que como autoridad del Estado mexicano está obligada a proteger el interés superior del menor, el cual según lo establecido en la normativa autónoma y convencional mexicana sólo se garantiza por medio del retorno del menor. Encima de que su interés jurídico como tercero perjudicado se debe a nociones reguladas como de orden público e interés social.

Otro punto que es interesante de esta jurisprudencia es que no se le otorgará la calidad de “tercero perjudicado” a las autoridades centrales del Estado requirente en el entendido de que éstas no comparten la posición procesal del demandado, ya que la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con los objetivos del Convenio, entre ellos, los de iniciar e intentar un procedimiento judicial de restitución de menores, corresponde únicamente a la SRE. Por otro lado, esta resolución no establece si la SRE podrá ser considerada parte en el juicio de amparo cuando el que promueve

el amparo es el progenitor que ostenta la custodia en contra de la resolución del juez que niega la restitución del menor. Deducimos que este silencio se debe a que, se presupone que, la negación de la restitución está basada en hechos que comprobaron que el menor estará mejor con el padre sustractor, y por lo tanto el retorno del menor pondría en riesgo el interés superior de éste.

Ahora bien, el hecho de que no estén contemplados estos supuestos no significa que el progenitor que detenta la custodia no podría interponer un juicio de amparo en contra de la autoridad competente, sino que quiere decir que en estos casos la SRE no tendrá la calidad de tercero perjudicado.

III. Competencia judicial y restitución internacional de menores en el marco de los Convenios ratificados por México (La Haya y el Interamericano)

1. Competencia judicial internacional sobre el procedimiento de restitución internacional de menores

1.1 La separación formal entre la decisión sobre el retorno y la competencia judicial internacional

Como mencionamos anteriormente, en el marco jurídico interno y en el establecido por las convenciones (La Haya e Interamericano), son las autoridades judiciales del Estado donde se encuentra en menor, las que decidirán acerca de la restitución de éste al Estado de su residencia habitual.

Un aspecto que debemos tener claro es que el problema de la necesaria determinación de la competencia judicial civil internacional de los Tribunales mexicanos se presenta respecto a ciertos litigios: en primer lugar, los que se refieren a las relaciones de tráfico externo como sería el caso del procedimiento de restitución, y en segundo lugar, los litigios que

podrían estar vinculados con más de un Estado como sucedería en los procesos sobre el fondo de la custodia.

Es así que afirmamos que existe una separación formal entre la decisión sobre el retorno (procedimiento de restitución) y el proceso sobre el fondo de la custodia. De ahí que consideremos que no debiera existir un conflicto de jurisdicciones en el primer supuesto, ya que convencionalmente está establecido implícitamente que son competentes para conocer sobre el procedimiento de retorno del menor las autoridades judiciales o administrativas del Estado de destino o del Estado donde se encuentra el menor (artículo 12 y 13 La Haya).

De tal manera, la decisión final sobre el reintegro del niño queda en manos de la autoridad competente del Estado de refugio. Esta autoridad, antes de emitir una orden de restitución, puede pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño una decisión o una certificación relativa al carácter ilícito del traslado o de la retención del menor en el sentido del art. 3° de la Convención (situación contemplada en el art. 15 de La Haya). Aun en la hipótesis de que el juez de la residencia habitual expida esta decisión o este certificado, ello contribuye al conocimiento sobre el carácter ilícito de la conducta desde la óptica de ese ordenamiento jurídico pero no desnaturaliza la competencia de la autoridad judicial del Estado donde el niño se encuentra. Es así que sobre esta autoridad recae la responsabilidad de la última palabra en la definición de conceptos determinantes, tales como “grave riesgo de exposición a un peligro físico o psíquico” o “interés superior del niño”.³²⁶

³²⁶ Najurieta, M. S., “Restitución internacional de menores”, en Grosman, C., (dir.), *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 412.

Por su parte, la Convención Interamericana otorga competencia para conocer sobre el proceso de restitución a las autoridades judiciales o administrativas del Estado de la residencia habitual al momento del traslado. Asimismo, otorga jurisdicción a opción del actor y en casos de urgencia a las autoridades judiciales o administrativas del Estado de refugio o a las del Estado donde se hubiere producido el hecho que motivó el reclamo (artículo 6). Si bien este convenio toma como referencia para atribuir competencia que, el Tribunal de la residencia habitual es el que se encuentra en mejor situación para conocer sobre la restitución. En la práctica esta atribución de competencia puede generar un conflicto de jurisdicciones, ya que el juez del Estado de la sustracción puede argumentar que el desarrollo del proceso de localización y restitución, y por lo tanto la decisión sobre el retorno o permanencia del menor es responsabilidad del juez requerido y no de la autoridad requirente.³²⁷

En esta línea de ideas, ambos convenios tienen como finalidad: la restitución del menor ilícitamente trasladado o retenido, al lugar de su residencia habitual, así como diferenciar lo que es el pedido de restitución de lo que es la cuestión de fondo. En otras palabras, la acción de restitución es autónoma por naturaleza en cuanto puede agotarse con la propia restitución. Veamos la siguiente tesis:

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE UN
MENOR, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO REFUGIO SÓLO**

³²⁷ Sobre este punto nos interesa aclarar que lo establecido en el artículo 6 regula de manera general el procedimiento de restitución establecido en este convenio. El cual señala para su ejercicio el exhorto, cartas rogatorias, solicitud directa o por medio de la autoridad central, o la vía diplomática. En todos los supuestos salvo la solicitud hecha por medio de la autoridad central, se justifica que la competencia la tenga el juez de la residencia habitual, ya que en estos casos se presupone que ya existe una resolución al respecto y la decisión del juez del Estado sustractor sólo respalda o ejecuta dicha resolución.

SE PRONUNCIARÁN SOBRE EL FONDO CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO QUE NO SE DAN LAS CONDICIONES FIJADAS EN AQUÉLLA. La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores tiene como finalidad principal garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado hacia el Estado donde tenía su residencia habitual y, por ello, la convención mediante el procedimiento de solicitud de restitución busca reducir, en la medida de lo posible, el ámbito de competencia material de los Jueces del Estado en el que el sustractor del menor ha buscado refugio, al disponer que ninguna decisión adoptada en el marco de la citada convención afectará el derecho de custodia, por ello, las autoridades del Estado refugio, sólo se pronunciarán sobre el fondo cuando previamente se haya establecido que no se dan las condiciones fijadas por la referida convención para la restitución del menor.³²⁸

1.2 Procedimiento y aspectos procesales de la restitución internacional de menores

A) Análisis del procedimiento

Una vez que se ha dado por terminada la etapa administrativa, la Autoridad Central por medio de un acto administrativo inicia la fase contenciosa ante el Tribunal local del lugar en donde se encuentra el menor. El oficio que gira la autoridad administrativa a la autoridad judicial contiene una leyenda que pide al juez resolver sobre la restitución “para dar cumplimiento y ejecución a la convención, por tratarse de un asunto de **interés público y social** y por constituir un compromiso internacional adquirido por México”.³²⁹

El primer punto que debe analizar el juez es si se puede declarar internacionalmente competente para conocer sobre el supuesto de

³²⁸ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2959. II.3o.C.80 C .

³²⁹ Extrajimos esta redacción de los oficios que gira la Autoridad Central a la Judicial para solicitarle que resuelva el procedimiento sobre restitución. Ver Expediente 356-1992, pp. 2 y 4.

sustracción. Como mencionamos en el capítulo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción II de la Constitución mexicana, las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de tratados internacionales le competen a los Tribunales de la Federación. De ahí que nos preguntemos ¿cómo la mayoría de estos casos terminan en Tribunales del fuero común?

Como mencionamos anteriormente, la competencia para conocer sobre un supuesto de restitución, según lo establecido en la Constitución,³³⁰ la tienen los Tribunales Federales y sólo a elección del actor y cuando se afectan intereses particulares pueden conocer los Tribunales del orden común. De lo anterior se abren dos hipótesis:

1. La primera radica en que en los supuestos de sustracción internacional de menores, el progenitor que solicita la restitución del menor es el de la residencia habitual por medio de la Autoridad Central. Es así que en la mayoría de los casos, la Autoridad Central como organizador de la cooperación inicia el procedimiento contencioso. De ahí que afirmemos que la SRE en su carácter de Autoridad Central esté legitimada para actuar y enviar la solicitud de restitución al juez local del lugar en donde se encuentra el menor.³³¹ Lo anterior no excluye la posibilidad de que el sustractor haya iniciado antes de que se haga la solicitud de restitución, un procedimiento para decretar los derechos de custodia en calidad de actor,

³³⁰ Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

³³¹ Cabe mencionar que la SRE no apoya su gestión en un mandato directo, sino que ostenta una especie de representación legal derivada del instrumento internacional y con base en su nombramiento específico. Además de que se apoya en las facultades que le otorga su estatuto legal, de prestar apoyo jurídico a los particulares que lo soliciten desde el extranjero, para actos o gestiones que deban realizarse en el país.

ante el juez de la localidad en donde se encuentra el menor para obtener una resolución benéfica a sus intereses.

2. La redacción del artículo 104 fracción II es clara en señalar que el actor puede elegir a los Tribunales del orden común sólo cuando se afectan intereses particulares. Lo interesante de este punto es que, como hemos venido señalando a lo largo de este trabajo, nosotros a partir del análisis de la Constitución mexicana, los tratados internacionales, los ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia, consideramos que el interés superior del menor no es un asunto que se pueda considerar como un supuesto que afecta solamente intereses particulares, sino que por el contrario es de interés público. No está en disputa que los progenitores o quien ejerce la tenencia del menor, generalmente, son las personas que buscan el mayor beneficio de éste, y que por esta razón se les permite tomar decisiones privadas sobre su desarrollo. Sin embargo, el interés privado está limitado por el interés general, es decir, este último prevalecerá siempre que se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Dicho lo anterior, parecería indiscutible presentar la solicitud de restitución a los Tribunales Federales y que sólo a elección del actor cuando sólo se afectan intereses particulares, a los Tribunales locales. Sin embargo, la respuesta no es así de sencilla, ya que la materia sobre la que versa el supuesto que nos ocupada es materia local y no Federal, según lo establecido por el artículo 124 de la Constitución.³³² Lo cual nos lleva a afirmar que estamos ante dos normas (los artículos 104 y 124 constitucional) del mismo rango que disponen, al parecer, supuestos

³³² Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

contradictorios, ya que la Autoridad Central para efectos de la ejecución de las convenciones podría acudir ante el Tribunal Federal o ante el local. Sin embargo, por lo que se refiere a la materia misma objeto de la resolución, la actuación del Juez de Distrito provocaría una clara interferencia en el ámbito local, es decir, una invasión de competencias respecto a la aplicación de estos Convenios específicamente.

Es por ello que afirmamos que la confusión sobre la aplicación del Convenio de La Haya y el Interamericano sobre restitución de menores se debe a que el artículo 104 fracción II no hace ninguna referencia acerca del contenido de los tratados. De ahí la importancia de definir si en estos casos, en virtud de la atribución de competencias realizada por la Constitución, los Tribunales Federales están impedidos para aplicar las convenciones de esta naturaleza, puesto que carecen de facultades para actuar sobre la materia sustantiva en la que versan. Lo anterior no quiere decir que el tratado internacional no sea obligatorio en toda la República mexicana y que todos los órganos públicos no estén obligados a cumplirlo, sino por el contrario implica que México como Federación posee diversos grados de autonomía, y es precisamente por ello que se le permite a cada administración local la organización de sus Tribunales y la emisión de legislación. Es por esta razón que prevalecen los Tribunales locales en lo que se refiere a la aplicación de las convenciones internacionales dentro de su jurisdicción.

No cabe duda de que los Tribunales Federales tienen competencia para aplicar y resolver las controversias que se presentan en relación con los tratados internacionales cuando estos versen sobre materias federales. No obstante, están limitados en lo que se refiere a materias de competencia local. En resumen, son competentes los Tribunales locales para aplicar las

normas convencionales cuyo objeto constituyan materias de competencia local.

Dicho lo anterior, en la etapa judicial le corresponde al juez competente en el proceso de restitución comprobar la ilicitud del traslado o retención del menor, para de ahí resolver su retorno o en su caso comprobar la existencia de alguna causa que impida su restitución (artículo 13 La Haya y 11 del Interamericano).

Sobre el procedimiento de restitución tenemos que hacer las siguientes aclaraciones. En primer lugar, y de manera general, se trata de un procedimiento que goza de autonomía procesal, en el sentido de que aun y cuando este procedimiento comparte las reglas comunes de otros procedimientos judiciales, éste está diseñado para garantizar la inmediata restitución del menor con el propósito de restablecer la situación anterior que fue alterada por la sustracción.

Ahora bien, las convenciones que México tiene suscritas en esta materia no prevén un procedimiento específico para lograr la restitución. Simplemente señalan que debe actuarse de inmediato y con urgencia, señalando que se debe garantizar el retorno del menor a la brevedad posible (artículo 11 La Haya y 7 del Interamericano). En este sentido, los Estados parte tienen la libertad de recurrir a sus propios procedimientos de acuerdo a lo establecido en su normativa interna.

En esta línea de ideas, nos encontramos ante un procedimiento sumario o especial dependiendo de la normativa procesal de cada una de las Entidades Federativas que lo regulan.³³³ Ahora bien, la rapidez de este tipo de

³³³ Como muestra de un procedimiento especial en materia de sustracción internacional de menores tenemos el establecido en el artículo 778 quinquies de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017). Para mayor información sobre este punto véase el Capítulo IV bis del Título I del Libro IV, integrado por los artículos 778 quáter a

procedimientos consiste en acortar plazos, disminuir solemnidades y limitar los problemas que debe resolver el juez, como por ejemplo: no se debe pronunciar sobre la atribución de la tenencia del menor. De ahí que en ambos convenios el factor tiempo sea de suma importancia.³³⁴

En segundo lugar, como hemos venido mencionando en México a nivel local aun existe un vacío legislativo con respecto a la regulación de los procesos de restitución internacional de menores. Por esta razón es importante señalar que los órganos jurisdiccionales están obligados a dar a conocer a las partes las etapas procesales que conformarán este procedimiento aun cuando en la legislación local no se contemple. En este sentido, la siguiente tesis establece:

778 sexies, introducido por los apartados diez a trece de la disposición final tercera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio; Corrección de errores «B.O.E.» 2 septiembre). *Vigencia: 23 julio 2015*

³³⁴ SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS. “Como se desprende del artículo 6 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones expresadas en el mismo. En este sentido, como se advierte del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la coadyuvancia entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos del Convenio. Por tanto, como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles. De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido. Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1419. 1a. XXXVI/2015 (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN. Mediante la suscripción de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Estado Mexicano comprometió a los distintos órganos de gobierno, tanto a nivel Federal como local, a instrumentar un procedimiento de restitución de menores conforme al tratado en cita. Por su parte, el artículo 11 de la aludida convención establece un plazo máximo de seis semanas para determinar si procede o no la restitución de un menor al Estado que lo solicita. Así, si la legislación local, como en la especie, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún no se ajusta al tratado en mención, los órganos jurisdiccionales deberán dar a conocer a las partes todas y cada una de las etapas que conformarán el procedimiento de restitución de menores y su duración, sin que ese término pueda exceder de seis semanas, salvo que existan razones que justifiquen la demora.³³⁵

En tercer lugar, con respecto al procedimiento de restitución, el Estado mexicano se compromete en garantizar no sólo el debido proceso, sino también a otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a los nacionales de los Estados parte de este tratado en las mismas condiciones como si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana. “Es así que el compromiso adquirido por el Estado Mexicano de tratar como nacionales a los extranjeros, sólo se cumple en la medida en que los órganos jurisdiccionales, de primera o de segunda instancia o de control de garantías o de convencionalidad, instrumenten las medidas necesarias para darles a conocer las actuaciones procesales, entre

³³⁵ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1828. I.13o.C.4 C (10a.).

ellas, la traducción de los escritos de las partes, las resoluciones, actuaciones judiciales, e inclusive las sentencias de amparo, si en su país de origen el idioma oficial es distinto al español, para que conozcan las actuaciones en el idioma de su país, sin que tengan que soportar la carga de contratar un traductor, pues será con cargo al erario federal para que en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el citado precepto constitucional, que entre otras cosas, permite a los justiciables conocer por sí, sin necesidad de nombrar intérprete a su cargo, los motivos y fundamentos que condujeron al Tribunal Colegiado de Circuito a resolver en determinado sentido y, de este modo, el Estado Mexicano da cumplimiento al compromiso adquirido con la suscripción de la convención”.³³⁶

³³⁶ CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS. “De conformidad con el artículo 25 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, éste adquirió el compromiso de otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a los nacionales de los Estados parte de ese tratado en las mismas condiciones como si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los órganos jurisdiccionales a garantizar pleno acceso a los gobernados involucrados en procedimientos de carácter jurisdiccional, para lo cual, entre otras cosas, las promociones de las partes y resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben realizarse en el idioma oficial de los mexicanos. Así, en el procedimiento de restitución de menores, el compromiso adquirido por el Estado Mexicano de tratar como nacionales a los extranjeros, sólo se cumple en la medida en que los órganos jurisdiccionales, de primera o de segunda instancia o de control de garantías o de convencionalidad, instrumenten las medidas necesarias para darles a conocer las actuaciones procesales, entre ellas, la traducción de los escritos de las partes, las resoluciones, actuaciones judiciales, e inclusive las sentencias de amparo, si en su país de origen el idioma oficial es distinto al español, para que conozcan las actuaciones en el idioma de su país, sin que tengan que soportar la carga de contratar un traductor, pues será con cargo al erario federal para que en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el citado precepto constitucional, que entre otras cosas, permite a los justiciables conocer por sí, sin necesidad de nombrar intérprete a su cargo, los motivos y fundamentos que condujeron al Tribunal Colegiado de Circuito a resolver en determinado sentido y, de este modo, el Estado Mexicano da cumplimiento al compromiso adquirido con la suscripción de la convención”. Localización:

B) Aspectos procesales

Como mencionamos en el apartado anterior, en México no existe uniformidad respecto al procedimiento que se debe seguir en cada una de las Entidades Federativas respecto a la restitución internacional de menores. Ahora bien, si a esta situación le sumamos que ambas convenciones no establecen un procedimiento específico, estamos ante un supuesto en el cual quedamos sujetos a normas procesales diferentes dependiendo de la localidad. Es así que tenemos que algunas Entidades Federativas sí regulan este procedimiento mientras que otras siguen un procedimiento sumario y, desafortunadamente, en otros casos se sigue un juicio ordinario.

De ahí que tratemos de exponer de la manera más puntual posible, tomando como referencia los distintos ordenamientos, la jurisprudencia y lo establecido en los Convenios, una propuesta de procedimiento sumario para el supuesto que nos ocupa.³³⁷

Partimos de que cualquier procedimiento seguido en México debe estar regido por la Constitución de la República, los tratados internacionales firmados y ratificados por México, específicamente, la Convención de los Derechos del Niño y, según corresponda, por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Asimismo, por el Código Civil Federal, los Códigos Civiles o Familiares y

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1827. I.13o.C.2 C (10a.).

³³⁷ Se hará una aplicación análoga de la normativa autónoma y convencional a los casos que caigan fuera del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya o de la Convención Interamericana.

los Códigos de procedimientos civiles o familiares aplicables cada Entidad.³³⁸

Ahora bien, el principio rector de interpretación en estos procedimientos es el interés superior del menor, el cual considera el derecho del menor a no ser trasladado o retenido ilícitamente; a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto constante con ambos progenitores y sus familias, y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

En lo referente a la determinación de la competencia judicial internacional (para los convenios que no la establecen), ésta se determinará conforme a las normas generales, con especial aplicación de los principios de concentración y especialización, tanto en primera instancia como en apelación. Serán competentes en Primera Instancia, los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, Civiles o Mixtos, según el caso, del

³³⁸ CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. TRATÁNDOSE DEL PROCESO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA RESTITUCIÓN RELATIVA, DEBE ESTARSE A LO QUE PREVÉN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. “De la interpretación literal y teleológica del artículo 7, párrafos primero y segundo, inciso f), de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuanto establece que para lograr los objetivos de la propia convención, los Estados participantes deben incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regularice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; es dable colegir, que los Estados participantes en el pacto, previeron dejar que cada uno de ellos, implantara el procedimiento relativo, adecuarlo a su sistema de derecho e instaurarlo acorde a su propia legislación, por lo que aunque conforme a la citada convención habrá de resolverse el fondo de lo relativo a la restitución, el proceso correspondiente debe sujetarse, a lo que en lo conducente prevé el capítulo XIV, intitulado "De la restitución de menores", título décimo, libro primero, del Código Civil, así como ante la falta de reglas y formas especiales en la convención, para la tramitación y resolución de este tipo de asuntos, debe estarse a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2732. XXII.2o.24 C.

Distrito Judicial donde se encuentre el menor de dieciséis años. Por su parte, la competencia de Segunda Instancia recaerá en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado requerido. Para los efectos de las solicitudes de localización, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia de Familia o Civiles en caso de que en la Entidad no se cuente con Juzgado especializado.³³⁹

En el procedimiento de restitución será considerado como titular de la acción, el progenitor, tutor, familiar, persona o institución que fuere titular del derecho de custodia, conforme al régimen jurídico del país de la residencia habitual del menor, inmediatamente antes de su traslado o retención. Por otro lado, estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien detenta la titularidad activa, así como la persona que ha sustraído o retenido ilícitamente al menor, que motivó la causa de la solicitud.

Además de los legitimados activa y pasivamente, intervienen en el procedimiento el Ministerio Público por ser el representante social; el

³³⁹ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESTITUCION DE MENORES DERIVADAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE AQUELLOS ADOPTADA EN LA HAYA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA EL ACTOR. “La finalidad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de estos Estados se respeten en los demás Estados contratantes; lo cual se refleja en una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o la retención ilícita de menores, mientras que la designación de una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la citada Convención es sólo con el objeto de promover la colaboración entre las autoridades competentes, a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos de la propia Convención, de suerte que su gestión no involucra intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que contempla el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en los que sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se somete la controversia”. Localización: [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XIII, Junio de 1994; Pág. 243. 3a. XXXII/94.

Procurador de la Defensa del menor, en coordinación con el Subprocurador de la Defensa del Menor del Municipio en el que se encuentre el menor, a quienes se les dará vista en el asunto para que comparezcan a ejercer los actos que les competen y a informarles del resultado, sin que su ausencia sea motivo de dilación del proceso, y la autoridad policíaca de los tres niveles de gobierno que deberán colaborar con los asuntos que les sean requeridos. Asimismo, la Autoridad Central (SRE) deberá estar siempre informada de las actuaciones y tener libre acceso a las mismas (artículo 7 Interamericano y 7 de La Haya). Por su parte, el menor deberá contar siempre con asistencia o representación legal, ya sea con un abogado particular o con un defensor de oficio.³⁴⁰

La fase preliminar esta compuesta por la presentación de la demanda o solicitud de restitución.³⁴¹ En esta etapa la solicitud de restitución deberá ajustarse según proceda, a los requisitos establecidos en el artículo 8 del Convenio de La Haya o en el artículo 9 de la Convención Interamericana. Esta solicitud se podrá presentar en forma directa ante el Tribunal competente, vía exhorto o carta rogatoria, o por solicitud directa ante la Autoridad Central (artículo 8 de la Convención Interamericana). Si por algún motivo la documentación exhibida fuera insuficiente o careciere de

³⁴⁰ MENOR DE EDAD. DEBE CONTAR NECESARIAMENTE CON EL ASESORAMIENTO DE UN ABOGADO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN. “En virtud de que la sociedad está interesada en proteger a los menores, independientemente de la voluntad, deseos, acuerdos o convenios de sus padres, es obligatorio que en todo proceso relativo a la restitución de un menor a su país de origen, esté asistido por un abogado, tanto el menor como la persona que represente sus intereses. Así debe interpretarse la disposición contenida en el artículo 7o., inciso g), del Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 765. I.2o.C.11 C.

³⁴¹ La documentación que acompañe a la solicitud de restitución, con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente (copia de sentencia o convenio homologado) y demás documentos, deberá presentarse traducida, en caso de que así corresponda, no requiriéndose su legalización (artículo 23 del Convenio de La Haya o artículo 9.4 de la Convención Interamericana).

los requisitos necesarios para su validez se solicitará vía Autoridad Central la remisión de nueva documentación al Estado requirente dentro de un plazo razonable. Una vez subsanado este punto, el juez competente tomará conocimiento de inmediato, ordenará las medidas más urgentes para la localización –si es que éste no ha sido localizado- y protección del menor de edad, entre ellas: cierre de fronteras, retención de documentación de viaje del menor y de quien presuntamente lo ha sustraído.

Verificada la localización del menor, se comunicará de inmediato sobre esta situación al Estado requirente por medio de la Autoridad Central. En este punto, la SRE promoverá nuevamente la restitución voluntaria del menor, si no se logra el retorno voluntario, los plazos comenzarán a correr a partir de que se comunica al Estado requirente la localización del menor. Es así que comienza a correr un plazo en el cual:

1. El juez procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activas, según las disposiciones respectivas de ambos convenios, según el caso.³⁴²
2. Para efectos de la legitimación activa, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho, demostrando sumariamente en la solicitud que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia de conformidad con lo dispuesto por ambos convenios, según sea el caso.
3. Si la solicitud de restitución es rechazada de plano por el Juzgador desde la presentación, la resolución admitirá recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Si la denegación fuese confirmada en segunda instancia, dicha resolución deberá comunicarse al Estado requirente para que una vez notificados los interesados queden habilitados a iniciar las acciones que puedan corresponder.

³⁴² El fundamento legal del procedimiento de restitución que exponemos está tomado de los artículos 523 a 538 del CPF del Estado de Yucatán y los artículos 343 a 364 del CPF del Estado de Chihuahua. Tomamos como referente dichos ordenamientos ya que en ellos se establece, específicamente, un procedimiento para la restitución internacional de menores.

4. Admitida la demanda, en veinticuatro horas, el juez ordenará mandamiento de restitución; citará al requerido o demandado para que oponga sus excepciones por el término de diez días; dispondrá las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección y sujeción de la persona menor de dieciséis años de edad al país, dictando el cierre de fronteras y la retención de documentación para viajar del menor de edad y de la persona que la ha sustraído, o bien modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente. Igualmente, designará un defensor al menor de no haber sido designado anteriormente; designará en todos los casos un defensor al solicitante que actuará con las facultades de representación, salvo que él mismo lo designe personalmente y notificará la decisión al Ministerio Público y el Procurador de la Defensa del Menor, así como a la Autoridad Central para los efectos legales conducentes.

5. Es importante resaltar que en este procedimiento no se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obsten o dilaten la prosecución del trámite.³⁴³

Respecto a la excepciones³⁴⁴ que se pueden interponer, tenemos que la defensa del demandado deberá realizarse por escrito y deberá estar

³⁴³ De la misma manera que en este proceso se prohíbe formalmente la emisión de decisiones sobre el fondo del asunto, se establece que durante el proceso de la solicitud de restitución quedarán en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite.

³⁴⁴ CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deben colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y, por otra, que la autoridad del Estado requerido que conozca de la solicitud respectiva no está obligada a ordenar dicha restitución si la persona, institución u organismo que se opone a ello demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el aludido artículo 13, de lo que se sigue que tales dispositivos permiten a la parte que puede resultar afectada -y que por tanto se opone a la restitución- comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 634. 1a. XXXII/2007. Véase también: Piper, C.,

acompañada por las pruebas necesarias. Será válida la oposición de restitución cuando se exprese y demuestre únicamente alguno de los extremos que habilita el Convenio de La Haya o la Convención Interamericana. El Tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en las referidas convenciones.³⁴⁵

En el caso de que las excepciones no fueran opuestas, quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo comunicándolo a la Autoridad Central. De ahí se le hará saber al Estado requirente, en su caso, que si dentro de los cuarenta y cinco días naturales desde que fuere comunicada la sentencia no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado del menor de edad, quedará sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.³⁴⁶ Por otro lado, si las excepciones son opuestas éstas se deberán sustanciar en un plazo de 5 días.

Una vez contestadas las excepciones o vencido el término de 6 días se convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes. En dicha audiencia el Juez se pronunciará sobre los medios probatorios³⁴⁷ ofrecidos por las partes,³⁴⁸ rechazando de plano toda aquella

“Barriers to seeing and Hearing Children in Private Law Proceedings”, vol. 26, *Family Law*, 1999, p. 394, y James, A. L., James, A., and McNamee, S., “Turn Down the Volume? Not Hearing Children in Family Proceedings”, vol. 16, *Child and Family Law Quarterly*, 2004, p. 189.

³⁴⁵ Las excepciones previstas en los convenios son de interpretación restrictiva.

³⁴⁶ Artículo 13 del Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores.

³⁴⁷ En lo que se refiere a los medios probatorios, el tribunal dará prioridad a los medios de prueba escrita. En los casos cuya resolución exija prueba oral, la producción de la misma podrá ser limitada en el tiempo, y el número de testigos se limitará a tres por cada parte.

³⁴⁸ CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN SE OPONE A LA RESTITUCIÓN DE UN MENOR. “Del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se advierte que quien se oponga a la restitución de un menor tiene la obligación de demostrar las causas en que hace descansar esa oposición, de donde se sigue, que éstas no son de aplicación automática y, en principio, a esta parte le corresponde la carga de la prueba. De manera excepcional, cuando el juzgador natural en salvaguarda del interés superior del niño, ordena recabar pruebas oficiosamente, deben estar vinculadas con alguna de las causas de oposición que enumera el citado artículo 13 y su

prueba notoriamente inadmisibile, inconducente o manifiestamente impertinente.³⁴⁹ La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no será recurrible. La audiencia será presidida por el juez y no dejará de celebrarse por ausencia de alguno de los citados. En ella se intentará la conciliación, la que verificada se hará constar en acta y será autorizada por el Juez. De no ser posible, será oído el Ministerio Público y se resolverán de haberse planteado las cuestiones procesales que obstan a la decisión final. Se procederá a la fijación de los puntos de debate y se diligenciarán los medios probatorios dispuestos a cuyo fin la audiencia podrá ser prorrogada hasta por setenta y dos horas.

Igualmente, se garantizará el derecho de audiencia al menor³⁵⁰ para que dé su opinión libremente y en sus propias palabras, tomando en consideración

desahogo debe ajustarse al plazo de seis semanas que el juzgador tiene para resolver, según lo indica el artículo 11 de la convención en comentario”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2928. II.3o.C.78 C.

³⁴⁹ CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL JUEZ NATURAL PUEDE RECARBAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE UN MENOR SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO QUE LO EXPONE A UN PELIGRO FÍSICO O PSÍQUICO. “El artículo 13, inciso b), de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que autoriza al Estado requerido, en el procedimiento de solicitud de restitución, a denegar el traslado del menor cuando exista un grave riesgo que lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera, ponga al menor en una situación intolerable, lleva a establecer que no basta un simple riesgo indeterminado, hipotético o de carácter general, sino que es necesario que existan indicios que soporten esa presunción y con base en ésta, el Juez natural puede ordenar recabar oficiosamente pruebas”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2959. II.3o.C.79 C.

³⁵⁰ MENOR DE EDAD. EN EL PROCESO RELATIVO A LA RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN, DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. “En el procedimiento relativo a la restitución de un menor a su país de origen, debe otorgarse la posibilidad de defensa, tanto al menor como a la persona que represente sus intereses, para darles oportunidad de acreditar con los elementos de convicción conducentes: 1) Las razones por las cuales puede ser perjudicial la reintegración del menor; 2) Que la oposición a la restitución es legal; o bien, 3) Que se actualizan alguno o algunos de los supuestos de no restitución, contenidos en el artículo 13 del Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos”. Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 765. I.2o.C.10 C. Otras jurisprudencias relevantes sobre el derecho de audiencia del menor y su derecho a participar en

su edad y madurez. Igualmente se dará audiencia a las partes, al Ministerio Público y al Procurador de la Defensa del menor. La ausencia de estos dos últimos no obstará a la prosecución del trámite ni al dictado de sentencia. De acuerdo con la edad y circunstancias del menor cuya restitución se solicita, será oído por el Tribunal y/o a través de profesionales especializados designados por el Tribunal, cuyos informes o dictámenes, en su caso deberán ser asignados dentro del plazo previsto para la celebración de la audiencia o para fines del dictado de la sentencia se podrá prorrogar la audiencia hasta por 24 horas.

Ahora bien, una vez dictada la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación³⁵¹ dentro de los 3 días siguientes a la notificación y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes (artículo 427 CPF del Estado de Yucatán), al Ministerio público y al Defensor del menor. El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo, y los autos serán elevados

los procedimientos jurisdiccionales son: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 382. 1a./J. 13/2015 (10a.); INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 383. 1a./J. 12/2015 (10a.); INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1099. 1a. CVIII/2015 (10a.); INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1100. 1a. CVI/2015 (10a.), y INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1100. 1a. CVII/2015 (10a.).

³⁵¹ Procederá el recurso de apelación únicamente respecto de la sentencia que disponga el rechazo de plano- en cuyo caso la apelación no se sustanciará- y contra la sentencia definitiva. El fundamento legal lo encontramos en los en los artículos 427 a 438 del CPF del Estado de Yucatán y 483 a 492 del CPF del Estado de Chihuahua.

dentro del término de veinticuatro horas de realizadas las notificaciones y traslados respectivos. El Tribunal de Alzada se expedirá dentro del décimo día, podrá hacerlo en audiencia o dictar una decisión anticipada. En este último caso, el plazo para deducir el recurso de aclaración y de ampliación será de cuarenta y ocho horas y se decidirá en un término igual. La segunda Instancia debe tramitarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Convenio de La Haya, o en la Convención Interamericana, según el caso.

Respecto al contenido de la sentencia, en ella se ordenará la restitución en todo caso cuando se trate de una persona de menos de dieciséis años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda y custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual. La resolución que ordene la restitución debe incluir instrucciones para su ejecución y se comunicará a la autoridad responsable de su ejecución y a la Autoridad Central. Los gastos de resolución estarán a cargo del actor o en su caso del Estado requirente.

Respecto a las comunicaciones judiciales se designará a un Juez de Enlace con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales. Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por medio del Juez de Enlace y podrá dejarse constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.

1.3 Determinación de la ilicitud del traslado y competencia judicial internacional

Una vez que el juez del lugar en el que se encuentra el menor se ha declarado internacionalmente competente para conocer sobre el procedimiento de restitución, el primer punto que debe analizar es si la solicitud cumple con los requisitos formales para la admisibilidad del

pedido y si cumple con el requisito sustancial de la ilicitud del traslado o retención.

Es así que la procedencia del trámite de restitución se encuentra supeditada a que se acredite la ilicitud del traslado o de la retención del menor. Tanto el Convenio de La Haya como el Interamericano señalan los requisitos que se deben satisfacer para establecer la ilicitud del acto (artículo 3 de La Haya y 4 del Interamericano). Ambas convenciones ponen de manifiesto, indirectamente, las relaciones que intentan defender y que ya estaban protegidas en el Estado de la residencia habitual del menor antes del traslado, cuando establecen los requisitos para determinar la ilicitud del acto. El primer aspecto se refiere al derecho cuya violación determina la existencia del traslado o retención ilícita. Se trata del derecho de custodia y en algunos casos al derecho de visita. La segunda cuestión se refiere al derecho elegido para apreciar la validez inicial del título invocado. Es así que el juez competente invoca el derecho de la residencia habitual del menor como criterio determinante de la legalidad de la situación transgredida por la sustracción.³⁵²

De ahí que la ilicitud del acto se acredite cuando: a) la sustracción se realiza violando el derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, institución u organismo, de conformidad con el derecho vigente en el Estado de la residencia habitual del menor (esta atribución puede ser resultado de “un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado”, una resolución judicial o administrativa, o como resultado de una atribución de pleno derecho), y b) este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la

³⁵² Pérez Vera, E., “Informe explicativo...”, *op. cit.*, párrafos 65 y 66.

retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Si bien las razones para no restituir a un menor no son suficientes para justificar la competencia de los Tribunales del Estado sustractor, existen algunos elementos que podrían afectar la determinación de la ilicitud del traslado o retención. De la inexistencia de ilicitud del traslado se determinará que no se ha producido una infracción al derecho de custodia o que este derecho no era ejercido de forma efectiva, es decir, no se cumplirían las condiciones de los convenios. Lo anterior podría dar como resultado la denegación del retorno y la posterior atribución de competencia a los Tribunales de la sustracción, aunque se podría discutir que los Tribunales de la residencia habitual podrían mantener su competencia. En el caso de que se negara el retorno del menor con fundamento en la licitud del traslado o retención, no existiría ningún impedimento para que los Tribunales del Estado sustractor obtuvieran la competencia para el fondo de la custodia, siempre y cuando se considere que el menor de edad ha adquirido una nueva residencia habitual.

La denegación del retorno porque no se actualiza la ilicitud no determina automáticamente que las autoridades de la sustracción son competentes para conocer sobre el fondo, ya que en algunos casos los Tribunales del Estado de origen pueden conservar la competencia por la *continuing jurisdiction*³⁵³ inherente a la existencia del traslado, o bien llevar a cabo el

³⁵³ Como por ejemplo del mantenimiento de la competencia del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor, tenemos los establecido en el artículo 9º del Reglamento (CE) n° 2201/2003 que señala: “1. Cuando un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor seguirán siendo competentes, como excepción al artículo 8, durante los tres meses siguientes al cambio de residencia, para modificar una resolución judicial sobre el derecho de visita dictada en dicho Estado miembro antes de que el menor hubiera cambiado de residencia, si el titular del derecho de visita con arreglo a la resolución judicial sobre el derecho de visita continúa residiendo

proceso sobre el fondo sin que sea necesaria la presencia del menor. Ahora bien, según lo establecido implícitamente en ambos convenios consideramos que hay una conexión entre la presencia física del menor y el ejercicio de la competencia sobre el fondo (para respetar su derecho de audiencia), es así que en la experiencia mexicana se ha entendido que el rechazo al retorno del menor determina la competencia de los Tribunales mexicanos, aun cuando se prevé lo siguiente:

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. SU DERECHO DE SER OÍDOS PUEDE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA VIDEOLLAMADA, VÍA SKYPE, EN SALVAGUARDA DE SU INTERÉS SUPERIOR, CUANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE EL LUGAR DEL JUICIO Y SU RESIDENCIA LE OCASIONE VIAJAR Y REALIZAR GASTOS. Dentro de los derechos que corresponden a los menores, se encuentra el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual, se les debe tomar su parecer; en tal virtud, el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor cuya tutela debe observarse en busca de brindarles una protección adicional, la cual debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses. En cada caso, tiene que ponderarse la intervención del menor, atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si éste tiene suficiente juicio. El derecho de escuchar a un menor se encuentra consagrado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ahora bien, cuando la distancia existente entre el lugar del juicio y la residencia de un menor es considerable, en salvaguarda de su interés superior se hace necesario evitar que tenga que viajar y realizar los gastos respectivos, y la exigencia de que el menor sea oído puede cumplirse haciendo uso de medios electrónicos, entre otros, mediante la vía

habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor. 2. El apartado 1 no se aplicará si el titular del derecho de visita considerado en el apartado 1 ha aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nueva residencia habitual del menor al participar en un procedimiento ante dichos órganos sin impugnar su competencia”.

skype que permite la comunicación a distancia por medio de una videollamada, con la finalidad de que el menor sea escuchado en juicio a efecto de determinar el régimen de visitas y convivencias con sus progenitores. El hecho de pretender que un menor sea trasladado al juzgado de lo familiar de un país a otro, con la única finalidad de ser escuchado, trastoca su estabilidad y provoca un incumplimiento a lo ordenado en la Constitución Federal, que impone a toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por ésta y los tratados internacionales, entre los que se encuentra el interés superior de los menores.³⁵⁴

En palabras de Jiménez Blanco, “planteada una demanda sobre el fondo ante los Tribunales del Estado de la sustracción y alegada la existencia de una sustracción internacional, el tribunal podría fundamentar su competencia en la resolución de restitución en la que se excluyó la existencia de un traslado ilícito. Es más, la acreditación de que no se ha producido una sustracción internacional y de que, por tanto, el traslado del menor ha sido lícito, hace innecesario, con carácter general, un ulterior proceso sobre el fondo”.³⁵⁵

Sobre este punto, el Convenio de La Haya no contiene disposiciones que determinen la competencia judicial internacional a diferencia de lo que sucede con el Interamericano, el cual señala que la competencia la tienen los Tribunales de la residencia habitual, y sólo a opción del actor o en casos de urgencia las autoridades del Estado donde se encuentra o donde se ha producido el hecho ilícito.

La ausencia en la determinación de competencia en el convenio de La Haya, hace de la ilicitud el presupuesto mismo para su aplicación. Sin embargo, esta situación se vuelve arriesgada cuando con cualquier

³⁵⁴ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág. 1826. I.3o.C.174 C (10a.).

³⁵⁵ Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 77.

alegación sobre la ilicitud de un traslado del menor se pudiera paralizar un proceso sobre la custodia pudiéndose convertir en un instrumento susceptible de uso fraudulento por parte del titular de la custodia cuyo derecho se considera vulnerado.³⁵⁶

Si bien está establecido en ambos convenios que los Tribunales del Estado sustractor no deben conocer sobre el fondo (artículo 16 de ambos convenios) y que las autoridades competentes deben dar prioridad al proceso de localización y restitución sobre el proceso de fondo siempre que se haga una solicitud formalmente, eso no quiere decir que la información sobre la sustracción pueda venir por una vía distinta (carta rogatoria) a la de la Autoridad Central, y es precisamente en estos casos que podríamos discutir si los Tribunales de la sustracción deben esperar el plazo de un año para entrar a conocer sobre el fondo, en aquellos casos en los que se determine que el menor ha adquirido una nueva residencia habitual.³⁵⁷

Por otro lado, de la determinación de ilicitud del traslado o retención se desprenderán los siguientes supuestos. En primer lugar, se determinará la ilicitud del traslado o retención, es decir, se materializarán las condiciones establecidas en ambos convenios. En segundo lugar, se iniciará el procedimiento de restitución del menor en el cual se deberán observar todos los requisitos que establece la normativa interna, tomando en cuenta lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución. Por último, de este proceso se resolverá la restitución o no del menor al Estado de su residencia habitual.

³⁵⁶ *Ibidem.*, p. 78.

³⁵⁷ Los artículos 14 al 20 del Convenio de La Haya de 1980 y específicamente los artículos 11, 15 y 16 del Convenio Interamericano establecen más reglas sobre las cuestiones relativas a la ilicitud del traslado y retención.

En los apartados siguientes ahondaremos en el estudio del procedimiento y de los diferentes matices que éste puede tomar si es que se determina el no retorno del menor, pero antes hablaremos de un supuesto en el cual se podría alterar el procedimiento de restitución aun y cuando se hubiera decretado la ilicitud del traslado o retención. Si bien lo lógico si se determina la ilicitud del acto es que continúe el procedimiento de restitución, en realidad el resultado de este proceso puede cambiar si quien tiene y ejercía la tenencia del menor consiente el traslado o la retención que inicialmente era ilícita (artículo 13.a La Haya y 11.a Interamericano).

Como hemos venido comentando, la existencia de ilicitud en el traslado y retención, parece ser, el presupuesto mismo para la aplicación de ambos convenios. En este sentido, el consentimiento posterior de estos actos por parte de aquel que posee la custodia del menor modificaría la calificación de este acto. En este punto no nos referimos a la simple aceptación que pudo haberse generado por el desplazamiento, sino al consentimiento otorgado después de que se realizó un traslado ilícito o a la retención ilícita que se generó después de un desplazamiento lícito. En estos supuestos presumimos que aquel que tiene la custodia del menor está accediendo a que el menor adquiriera una nueva residencia habitual.

Ahora bien, si retomamos la idea de que el interés superior del menor es de interés público, entonces el consentimiento unilateral y privado de uno de los progenitores no sería suficiente para decidir una alteración al modo y estilo de vida del menor. Si bien hay circunstancias en las cuales el progenitor que se ha quedado atrás puede decidir que el desarrollo de su hijo será más favorecedor en la nueva residencia habitual, nos parece que una decisión de esta índole no puede estar basada solamente en la conformidad de uno de los progenitores. Evidentemente habrá supuestos en

los que se actualice esta situación ya sea porque el menor podría estar en peligro o porque el que ejercía la custodia del menor no lo hacía efectivamente.

Si de por sí, la decisión de extraer a un menor de su entorno habitual alterando su desarrollo integral es suficientemente traumática, el apoyar o consentir este acto nos parece que merece mayor detenimiento por tratarse de un todo protegido por el interés público. Es así que los artículos 13.a de La Haya y el 11.a del Interamericano no se deben interpretar como disposiciones que prohíben la restitución del menor³⁵⁸, sino como aquellas que establecen que aun y cuando se haya acreditado el consentimiento del acto, es necesario que después del procedimiento el juez del Estado de la sustracción niegue la restitución, para que posteriormente se consolide la nueva residencia habitual en el Estado de sustracción. Como referente sobre este punto tenemos una decisión judicial que señala que se deben ponderar los derechos del menor respecto a los derechos del progenitor que ostenta la custodia, cuando se trata de decidir su lugar de residencia. En este sentido, no basta para decidir el lugar de residencia del menor la decisión del progenitor custodio, sino que el juez debe valorar las particularidades del caso conciliando los intereses de ambos (los del menor y los del progenitor), procurando siempre el mayor beneficio para el menor.³⁵⁹

³⁵⁸ Pérez Vera, E., "Informe explicativo...", *op. cit.*, párrafo 113 y ss.

³⁵⁹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL. "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.),(1) de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.", estableció que, por regla general, debe privilegiarse el derecho de los menores para convivir con sus padres; sin

De lo anterior se desprende que el juez del Estado de la sustracción podría decretar la restitución del menor aun y cuando se hubiera acreditado el consentimiento de estos actos, declarándose incompetente para conocer sobre el fondo. No consideramos que el consentimiento del titular de la custodia, sea un argumento suficiente para rechazar la devolución del menor o sea tomado como criterio de competencia. Interpretar el “consentimiento” o la autonomía de la voluntad de los progenitores como un criterio de competencia, nos pondría ante una sumisión de los padres actuando como foro de competencia, criterio que no está admitido en la mayoría de los ordenamientos locales, los cuales establecen que en los negocios relativos a la tutela es juez competente el de la residencia de éstos.

Además debe tenerse en consideración, que para acreditar una nueva residencia deben cumplirse otros criterios como: que haya transcurrido un periodo de tiempo, que exista un interés de permanencia en el país y en la localidad específica. Lo anterior no quiere decir que existan diferentes soluciones y que dependiendo del caso se pueda: restituir al menor y mantener la competencia del Estado de origen; negar la restitución y determinar la competencia del Estado sustractor, o no restituirlo y conservar la competencia del Estado de origen.

embargo, dicha tesis debe leerse a la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos de aquél. Es decir, al ponderar los derechos de convivencia con los derechos del progenitor custodio a decidir el lugar de residencia, el juzgador no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para los menores”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 591. 1a. CXCIV/2015 (10a.).

1.4 La protección de los menores como acción de interés público.

El artículo 4º de la Constitución mexicana expresa que el varón y la mujer son iguales ante la ley, que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia y que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Con estas frases es que se incluyó y elevó a rango constitucional la protección de la familia y de los menores. Como podemos observar, a los menores se les reconoce una serie de derechos que se relacionan con su desenvolvimiento integral. En primer término, esos derechos se ejercen frente a los progenitores, extendiéndose a otros miembros de la familia. Sin embargo, cuando ninguno de ellos responde a sus obligaciones el Estado puede intervenir, en distintos grados, atendiendo a las circunstancias del caso. Es así que nace como institución subsidiaria la tutela.

TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, por lo cual se ha potenciado el protagonismo de la administración pública en este ámbito. En efecto, cuando aquellos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de un menor, lo deben hacer las respectivas entidades públicas de protección, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librar a un menor de una situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, esta actuación del Estado, una vez desaparecida la

situación de peligro, se debe encaminar a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente será el biológico.³⁶⁰

Diversas son las acciones que ha desarrollado el Estado mexicano en materia de tutela. En las siguientes líneas, se analizarán las actuaciones del juez, del Ministerio Público y de los organismos de la administración pública para la protección de los menores como acción de interés público.

El marco jurídico que delimita las actuaciones del juez en materia de tutela está integrado por diversos cuerpos jurídicos. Las normas que rigen la tutela otorgan a la autoridad judicial las facultades para constituir y controlar esta materia en los casos legalmente previstos. Además de que la actuación judicial está sujeta a ciertos principios. De ahí que para que la protección de los menores asumida por el poder público sea efectiva, se requiera de la supremacía del órgano jurisdiccional. Es sólo gracias al imperio de éste que se puede exigir el cumplimiento de las decisiones tomadas por el juez. Ahora bien, el juez puede intervenir en la tutela por jurisdicción voluntaria cuando no existe ninguna controversia, a diferencia de cuando interviene en jurisdicción contenciosa, y por excepción puede actuar de oficio en los casos que sea necesaria su intervención.³⁶¹

³⁶⁰ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 561. 1a. CXXIII/2014 (10a.).

³⁶¹ MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. “En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con

En lo referente a la intervención de las autoridades administrativas, tenemos que en México la protección de los menores le corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). El objeto de la actividad administrativa es un asunto de interés público que se cumple a través de la tutela institucional. El fin perseguido es el mayor beneficio para el menor y es con base en esto que la Ley otorga facultades a la administración para la satisfacción del interés público, o más concretamente, “aquella parcela de interés público para cuyo logro se otorgó la potestad”.³⁶² Es así que la protección del menor, como satisfacción del interés público, es la condición de validez para legitimar los actos que realizan las dependencias públicas.

Para alcanzar este objetivo, existe toda una estructura administrativa planteada a través de los Sistemas de Salud y Asistencia Social. El DIF opera establecimientos de asistencia social, en las que los directores de estos hogares ejercen la tutela de los menores por disposición de los Códigos Civiles. Toda acción administrativa debe estar atribuida por ley, es decir, las dependencias públicas sólo pueden actuar hasta donde la norma lo autoriza.

La intervención del Estado en las funciones tutelares puede ser mediata, cuando la actividad tutelar es desempeñada por un particular o inmediata

el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349. I.4o.C.322 C.

³⁶² Entrena Cuesta, R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Madrid, 1988, p. 191.

cuando el Estado asume la función a través de los directores de las instituciones de asistencia. En el primer supuesto, el Consejo Local de Tutelas es el órgano facultado para vigilar el desarrollo de la tutela, mientras que en el segundo supuesto, el Estado desempeña la tutela por medio de los directores de instituciones de asistencia, dependientes del DIF.³⁶³

Es así que en México la única autoridad con competencia para intervenir en los asuntos relativos a la guardia, custodia o tutela de menores es el poder judicial.³⁶⁴ Si bien existen una serie de medidas cautelares de naturaleza

³⁶³ SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR. “De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los poderes públicos, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 844. 1a. LVI/2013 (10a.).

³⁶⁴ MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA. “En los artículos 52, fracción I y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecian los criterios de distribución de competencias entre los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y de Amparo en Materia Civil. En la primera hipótesis, la norma atiende, de manera general, a la naturaleza formal de la autoridad que emite el acto, con independencia de la materia a la que éste pertenece, pues establece la facultad de los Jueces en materia administrativa, en correspondencia con la naturaleza de la autoridad responsable. El segundo supuesto prevé como criterio competencial la materia específica del acto, sin atender al carácter de la autoridad emisora, en tanto que faculta a los Jueces de Amparo en Materia Civil a resolver en concordancia con la materia a la que pertenece el acto reclamado. Así, es de estimarse que son de naturaleza materialmente civil las determinaciones formalmente administrativas que involucran derechos inherentes a la convivencia, vigilancia, protección y cuidado del menor, por encontrarse en juego la decisión sobre su custodia y atender, entre otras circunstancias, a lazos de parentesco. Por tanto, en atención al principio de que la norma específica prevalece sobre la general, es que en términos del citado numeral 54, fracción I, los juicios de amparo contra actos

civil que el juez puede ordenar y por las cuales los menores pueden estar sujetos a la guarda administrativa (abandono, pérdida de la patria potestad, riesgos y perjuicios, etc.), en el caso que nos ocupa identificamos específicamente las siguientes: a) aquellas medidas que se deben adoptar cuando se pone en riesgo al menor, b) cuando se trata de prevenir que el menor sea trasladado nuevamente y se cambie su domicilio, y c) cuando se inicia un procedimiento de restitución y se pretende asegurar al menor durante el mismo.³⁶⁵

En la mayoría de los ordenamientos mexicanos no están reguladas específicamente las medidas cautelares ante la sustracción internacional de menores. Se encuentran reguladas de manera general las “medidas cautelares” que se pueden adoptar para proteger y prevenir el traslado del menor, así como aquellas concernientes al depósito provisional de éste. Sobre este punto es importante tener en cuenta que las medidas que adopte el juez durante el procedimiento de restitución son temporales mientras dure el procedimiento, ya que el juez competente para decidir sobre los derechos de tenencia del menor, es el de la residencia habitual, o en su caso

relativos a la custodia de menores de edad, aun cuando provengan de autoridades administrativas, su conocimiento corresponde a los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, ya que la norma tutelar no es idónea de la materia administrativa y, además, son los facultados para suplir la queja en toda su amplitud y emitir una solución estable, justa y equitativa que, conforme al interés superior del niño, puede hacer prevalecer éste frente a los demás en pugna pues, por su condición natural, los menores requieren de una protección legal reforzada que salvaguarde su sano desarrollo, conforme al artículo 4o. Constitucional”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo IV; Pág. 3562. IV.1o.A.41 A (10a.).

³⁶⁵ En adición a lo establecido en los ordenamientos civiles, tenemos que la Ley de Migración señala que: “Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos: V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales se parte el Estado mexicano”.

el juez del Estado de la sustracción si se decide el no retorno del menor porque se comprueba que este ha quedado integrado a su nuevo entorno.³⁶⁶

Los ordenamientos jurídicos en los que podemos encontrar regulada la actividad judicial y administrativa alrededor del depósito temporal de menores en las diferentes Entidades Federativas son: los Códigos Civiles o Familiares;³⁶⁷ los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares; la Ley

³⁶⁶ DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). “Atento al interés superior del menor, los juzgadores tienen la obligación de vigilar que los menores no sean separados de sus padres por causa de un proceso jurisdiccional, sino sólo cuando se desahoguen todos los trámites que den certeza de que se garantiza dicho interés. Ahora bien, esta obligación es aplicable también a la solicitud de depósito de los menores que realice alguno de los progenitores, y a la determinación de la guarda y custodia cuando ha sido decretado previamente aquel depósito, pues la convivencia con ambos padres es esencial para el pleno desarrollo de los menores. Así, el progenitor que no posee la guarda y custodia tiene el derecho de convivencia, del cual no puede ser privado, salvo cuando se acredite, con los medios de prueba idóneos, que es peligroso para éstos y, por tanto, perjudicial. Para cuya determinación no basta la mera aseveración de uno de los padres o personas allegadas a ellos, sino pruebas objetivas del daño que les ocasiona dicho progenitor. No obsta a lo anterior que el depósito de personas se considere una medida prejudicial, temporal, que según está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, debe dejar de surtir efectos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue decretada si el solicitante no presenta en ese lapso su demanda de divorcio, según se desprende del artículo 163 de dicho ordenamiento. Debido a que el juez estará obligado a dar por terminada la medida en un plazo de 10 días sólo si en ese lapso no se presenta la demanda, y la solicitud no es prorrogada, pero si sí se presenta, la medida puede tener vigencia durante todo el juicio de que se trate, según se desprende del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El depósito de personas como acto prejudicial responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges, cuando uno de éstos intenta demandar o acusar al otro; pero también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito, en peligro por la situación de desavenencia surgida; pues lo que importa en estos casos, es la protección a la integridad tanto física, síquica y moral de la persona por los resultados negativos que puede acarrear una reacción de represalia por parte del demandado. Entonces, si la razón de ser del depósito de personas es una situación de prevención para evitar actos de violencia en perjuicio del cónyuge que solicita la separación y de los menores, por virtud de una reacción negativa por parte del otro cónyuge al enterarse de la demanda en su contra, y dicha separación puede prolongarse toda la duración del juicio, es evidente que la separación o depósito de los menores sólo debe decretarse si el juzgador está plenamente convencido, con base en pruebas objetivas, de que la separación es en beneficio de los menores, esto es, que atiende a su interés superior, dado que implicará privar de la guarda y custodia al progenitor que no está solicitando la separación, sin respetarle su derecho de garantía de audiencia”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 423. 1a. CLIII/2015 (10a.).

³⁶⁷ Artículos 868-878 CPC de Aguascalientes; 206-220 de Baja California; 206-218 de Baja California Sur; 1329-1340 de Campeche; 320-330 de Coahuila; 204-218 de Colima; 208-223 de

de Asistencia Social;³⁶⁸ las Ley General de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes;³⁶⁹ entre otras.

Desde la perspectiva del Convenio de La Haya y el Interamericano (artículo 16 para ambos Convenios), la prohibición establecida en esta disposición no restringe la adopción de medidas cautelares sobre el deposito provisional durante el procedimiento o incluso cuando formalmente no se haya presentado formalmente una solicitud de retorno, siempre y cuando se esté dentro del plazo razonable para hacerlo. En si las circunstancias que rodean el traslado y retención ilícita del menor podrían requerir la adopción de medidas cautelares urgentes. La situación concreta del menor es la que define y condiciona la manera en que deben adoptarse algunas medidas. Es así que la temporalidad de la medida esta vinculada con la duración del planteamiento y a que se inicie un nuevo procedimiento sobre la custodia. Además de que el artículo 17 de ambos Convenios prohíbe que se utilice la medida cautelar como medio para evitar que se dicte una orden de restitución o sirva para prejuzgar el resultado final.

Ahora bien, en México el Ministerio Público (MP) es el representante de la sociedad en los asuntos del orden civil y familiar. Es así que el tema de la protección de los menores como acción de interés público, por conducto del MP, en materia familiar, cada día adquiere más relevancia y

Chiapas; 199-210 Bis de Chihuahua; 205-219 del Distrito Federal; 205-219 de Durango; 401-415 de Guanajuato; 196-202 de Guerrero; 203-217 de Hidalgo; 221-233 de Jalisco; 2.55-2.63 del Estado de México; 285-294 de Morelos; 180 Bis-180 Bis X del Nuevo León; 199-215 de Querétaro; 206-218 de Quintana Roo; 201-214 de San Luis Potosí; 204-218 de Sinaloa; 219-223 de Sonora; 171-177 de Tabasco; 429-433 de Tamaulipas; 158-168 de Veracruz, y 714-715 de Zacatecas. Además en el caso de Michoacán se encuentra regulado en los artículos 816- 843 del CF; en el caso de Nayarit tenemos los artículos 483-485 del CC, los artículos 507-509 Bis del CC de Oaxaca, y los artículos 131-140 del CPF de Yucatán.

³⁶⁸ Artículos 27 y 28 que señalan las funciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicada en el *DOF* el 2 de septiembre de 2004.

³⁶⁹ Artículos 1º, 22, 26, 44, y 103, así como todo establecido en el Título IV. De la protección de niñas, niños y adolescentes. Capítulo Único. De los centros de asistencia social, artículos 107 a 113 de la misma Ley. Publicada en el *DOF* el 4 de diciembre de 2014.

trascendencia social. El análisis de las funciones del MP es complicada en gran medida por la naturaleza compleja de la propia institución.³⁷⁰

Si partimos de que en México el interés superior de los menores es considerado de interés público, podemos comenzar afirmando que el orden jurídico reconoce ciertos intereses dignos de protección jurídica, entre ellos el interés superior del menor. Ahora bien, el reconocimiento de éste interés se hace de dos maneras: 1) estableciendo que ciertos individuos tienen derechos que le aseguran y garantizan la protección judicial de su interés o, 2) colocando a ciertos individuos, o incluso a los órganos del Estado, bajo ciertas obligaciones. Es así que por medio del otorgamiento de derechos y la imposición de deberes se reconocen los intereses individuales y colectivos.

Para analizar con qué eficacia se garantiza y defiende el interés superior del menor, tenemos que determinar, en primer lugar en qué consiste este interés público objeto de su intervención. Como mencionamos anteriormente el concepto de interés público puede tener diferentes interpretaciones según el caso. Sin embargo, de manera general podemos decir que estamos ante intereses individuales y colectivos que el Estado asume como propios, ya que son las pretensiones de la comunidad representada por el orden jurídico. Estos intereses están formados por las necesidades de todos los miembros de la comunidad y están protegidos por la intervención directa del Estado.

Retomando lo dicho anteriormente acerca del concepto de familia, ésta está considerada por el Estado como una unidad social fundamental a la cual se le han otorgado mecanismos jurídicos específicos para su defensa y

³⁷⁰ Fix-Zamudio, H., “La función constitucional del Ministerio Público”, en *Anuario Jurídico*, México, año V, núm. 5, UNAM, 1978, p. 146.

protección. Es con base en el interés de la comunidad que existe normativa, Tribunales y procedimientos especiales para la resolución de los asuntos familiares.

Las atribuciones penales del Ministerio Público Federal se encuentran reguladas en el artículo 102 de la Constitución mexicana.³⁷¹ Es así que generalmente cuando se habla de las funciones del Ministerio Público se piensa que sus atribuciones se limitan a la investigación de delitos y a la integración de averiguaciones previas, pasando desapercibida su actividad procesal ante los órganos jurisdiccionales como representante social ante los juzgados del orden familiar o civil, según sea el caso. A pesar de que desde el más antiguo Régimen del Ministerio Público en el Distrito Federal (1891), se contemplaba la intervención de los agentes del MP en el ámbito civil y familiar.

Actualmente, en cada una de las Entidades Federativas se establece en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles cuáles son las atribuciones del Ministerio Público en materia familiar, así como en las respectivas Leyes Orgánicas se han creado una serie de unidades destinadas a proteger a los menores e incapaces, en el ámbito Familiar y en el Civil

El Reglamento de la Ley Orgánica de esta institución establece (artículo 2º y 26), las atribuciones de los agentes del MP en el ámbito familiar, algunas de estas funciones son: su intervención ante los juzgados y salas familiares para salvaguardar los intereses públicos e individuales, en los juicios que actúe como parte, interviniendo en las diligencias en las que debe representar el interés de la sociedad, presentando promociones y desahogando las visitas que se les ordene.

³⁷¹ Nuestra Constitución señala que la organización del MP corresponde al poder legislativo, excluyendo las vías reglamentarias y jurisdiccionales como fuentes primarias de organización del MP.

El derecho positivo mexicano está clasificado en público o privado, y dentro de este último se ubica tradicionalmente el proceso civil y familiar. No obstante, el Estado a través de sus órganos tiene el deber de velar que algunas de las obligaciones que nacen de las relaciones familiares no se modifiquen a la libre voluntad de las partes, sino sólo a través de una declaración judicial, ya que este tipo de obligaciones no se pueden pactar en un convenio privado, sino que deben realizarse forzosamente ante los órganos jurisdiccionales.

Es así, que en algunos Códigos de Procedimientos Civiles se introdujo un capítulo “De las controversias del orden familiar”; el cual establece algunos principios rectores, específicamente, señala que “se considera de orden público todos los problemas inherentes a la familia”, así como “la intervención necesaria del MP” en los asuntos que conciernen a menores e incapaces.³⁷²

Las razones por las cuales se consideran las relaciones de familia, especialmente, las relacionadas con menores, de interés público tiene que ver con el hecho de que las disoluciones de estos núcleos ponen en riesgo la estabilidad de la comunidad, ya que ésta es considerada la base de la sociedad. Igualmente, las instituciones familiares (patria potestad, tutela, matrimonio, etc.) son de interés público, lo cual implica que la mayoría de las figuras del derecho de familia estén protegidas por el derecho público, aun y cuando el derecho de familia presenta matices de derecho privado que armonizan intereses individuales y generales representados por el núcleo familiar.

³⁷² A modo de ejemplo podemos citar los siguientes artículos de los CPF: el 981 de Chiapas; el 940 del Distrito Federal, el 552 de Sonora; el 552 de Zacatecas, entre otras.

Las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, por conducto de la Dirección General del MP en lo Familiar tienen la facultad de intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados familiares para la protección de los intereses individuales y sociales de la familia.

En el caso que nos ocupa, el MP tiene la facultad para ejercitar las acciones pertinentes para alegar el retorno o no del menor a su residencia habitual procurándole la más amplia protección. Igualmente puede promover la entrega del menor a alguno de los familiares o proponer su canalización a alguna casa de asistencia social, incluso suscitar la designación de custodios o tutores.

De lo anterior se desprende que la interrelación entre el MP adscrito a los juzgados familiares, y el de representación social de menores debe ser sumamente estrecha en el procedimiento del orden familiar, sobre todo porque el MP de lo familiar tiene mayor acceso a ser escuchado por el juzgador al momento de la toma de decisiones.

Teniendo en cuenta que en México la organización Federal trasciende al ámbito procesal, los procedimientos civiles se encuentran regulados por los ordenamientos de cada una de las Entidades Federativas, y otros ordenamientos relativos a la organización del MP. Ante esta pluralidad legislativa, nos ocuparemos del examen del papel del MP de manera general.

En lo referente a la función procesal del MP en materia civil tenemos que éste interviene de dos maneras: como parte principal (actor o demandado) o como tercero en calidad de interviniente social. En su calidad de accionante sus funciones dentro del procedimiento civil están limitadas, es decir, el MP no goza de discrecionalidad para decidir su intervención, sino que por

el contrario su legitimación se encuentra circunscrita a las hipótesis previstas por la Ley. La función del MP como órgano accionante se observa claramente en su participación en los litigios que versan sobre la nulidad del matrimonio, el reconocimiento de menores, remoción de tutores, etc. Si bien en los últimos supuestos el MP está protegiendo un interés privado que se refiere a un individuo concreto (el menor), al hacerlo también está protegiendo el interés de un grupo, “los menores” y el de la sociedad. El interés del Estado con respecto a este grupo es que los menores estén protegidos contra aquellos que pretendan causarles un perjuicio o no cumplan con sus obligaciones. En otras palabras, se protege el interés de un grupo familiar, pero también el interés de la colectividad: proteger a la familia.

Por otro lado, el MP en su carácter de interviniente participa en cuestiones civiles realizando funciones dictaminadoras. Estamos frente aquellos supuestos que están marcados legalmente como de interés público, en los cuales el MP debe expresar su opinión, defendiendo intereses del orden público, es decir, de la comunidad en su conjunto.

La intervención del MP en el procedimiento civil o familiar está justificada ya que es el órgano encargado de proteger el interés público. Si bien, este interés no puede ser determinado *a priori*, y no existe un interés público *en sí*, siempre público, sino sólo el jurídicamente establecido. En el caso de las intervenciones del MP, es el legislador el que establece el interés público de determinada actividad.

Es así que para determinar la relación entre interés público y la intervención del MP se dispone de dos métodos: a) señalar los intereses concretos que con su intervención promueve el MP y aplicar a los mismos el predicado de “interés público” y b) aplicar a los intereses promovidos

por el MP el predicado de interés público tomando como referencia las necesidades sociales que en todo proceso se manifiestan.³⁷³ De tal manera, el MP realiza una importante función social que es la síntesis de los intereses privados y públicos. Velando por las necesidades particulares al mismo tiempo de que defiende el interés general.

Como pudimos observar existen situaciones que regula el Derecho civil para la protección de menores, en las que la Administración juega un papel muy importante. Si bien en los apartados anteriores hablamos sobre la guarda administrativa, de manera breve, nos interesa exponer algunas opiniones jurídicas relevantes en torno a la tutela *ex lege*. Preferimos dejar hasta el final, este análisis ya que consideramos que en la mayoría de los casos de sustracción internacional de menores no estamos ante una situación de desamparo.

La diferencia mas marcada entre estas dos intervenciones de la administración es que a diferencia de la guarda administrativa, en la tutela *ex lege* es necesario acreditar la inasistencia del menor como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad, es decir, se debe declarar al menor en una situación de desamparo.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas prevén un capítulo en el cual regulan “la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social”. De manera general, se prevé un procedimiento en el cual se debe decretar la pérdida de la patria potestad en los casos previstos por la ley. Y

³⁷³ Oñate-Laborde, S., “El Ministerio Público en el proceso civil mexicano” en *Comunicaciones mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IX Congreso Internacional de Derecho Comparado en Teherán 1974, México, 1977. P. 67.

una vez dictada la resolución se procede a otorgar la custodia de los menores a una institución pública o de asistencia social.³⁷⁴

³⁷⁴ A modo de ejemplo tenemos lo establecido en los artículos 430 a 442 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Además de lo establecido en las siguientes tesis asiladas: DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. “Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 303. 1a. CCLVII/2015 (10a.). MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. SU SEPARACIÓN DE SUS PROGENITORES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, EXCEPCIONALIDAD Y TEMPORALIDAD. “En los casos en que el maltrato o descuido de los padres ponga en tal riesgo al menor que, en atención a su interés superior, se requiera su separación de aquéllos, los sistemas interamericano y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre su cuidado alternativo, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida. En este sentido, de un análisis conjunto de los artículos 11, numeral 2, 17, numeral 1, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que respecto de la separación del menor de sus progenitores deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de forma que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidados alternativos esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses del menor”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 313. 1a. CCLVIII/2015 (10a.).

1.5 Decisión de no restitución y competencia judicial internacional del Estado sustractor y análisis del criterio negativo de competencia (alcances del artículo 16 Convenio de La Haya e Interamericano)

En este apartado nos interesa analizar la relación existente entre la decisión del no retorno del menor y la atribución de competencia de los Tribunales del Estado sustractor. Si bien este criterio no está considerado en el Convenio de La Haya o en el Interamericano, lo que nos interesa discutir es si la negativa en el retorno del menor puede ser considerada equivalente a un cambio de residencia habitual o en el contexto mexicano a un cambio de domicilio.

Como expresamos anteriormente, el Convenio de La Haya no regula el sector de competencia judicial internacional, de ahí que acudamos a la normativa autónoma mexicana la cual, de manera general, establece que la competencia sobre la tenencia del menor la tiene el Tribunal de la residencia habitual o el del domicilio a cuya patria potestad está sujeto el menor o el domicilio del tutor. Por su parte, el Interamericano señala que la competencia judicial internacional la tienen los Tribunales de la residencia habitual. En este sentido, no existe una contradicción respecto a qué autoridad tiene dicha competencia. No obstante, el artículo 16 de ambos Convenios señala que las autoridades judiciales del Estado sustractor no deben resolver sobre el fondo, salvo que se resuelva la no restitución del menor o haya pasado un tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud de retorno del menor.

Como podemos observar estamos ante dos circunstancias distintas que pueden generar que la decisión de no retorno se interprete como una determinación de competencia. En el apartado siguiente analizaremos la solicitud de restitución pasado un año, es así que en este apartado sólo

estudiaremos la correlación existente entre la negación del retorno y la atribución de competencia.

Si bien ambos Convenios establecen que la competencia respecto al fondo del asunto la tienen los Tribunales de la residencia habitual, los Tribunales del Estado de la sustracción deben analizar en qué supuestos ellos se pueden determinar competentes para conocer. El elemento principal para determinar la competencia del Estado sustractor es que el Tribunal considere que ha habido un cambio de residencia, y que por lo mismo él es el competente para conocer sobre el fondo, ya que sería el Tribunal de la residencia habitual.

De manera general, el artículo 29 del Código Civil Federal establece que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente”. En lo referente al domicilio legal del menor tenemos que será el mismo al de la persona a cuya patria potestad está sujeto o al de su tutor (artículo 33). Es así que los ordenamientos de las distintas Entidades Federativas se centran en definir qué se debe entender por domicilio, pero no establecen que circunstancias se deben comprobar específicamente para determinar que una persona ha cambiado de domicilio o en su caso ha adquirido una nueva residencia.³⁷⁵

En este sentido, el criterio temporal para determinar la residencia habitual de un menor en México, será una decisión discrecional del juez. Sin embargo, podemos pensar que así como sería incongruente la atribución de competencia de un Tribunal mexicano después del transcurso de dos años,

³⁷⁵ Del estudio realizado para encontrar un criterio de temporalidad para la determinación de la residencia, hemos detectado que el único ordenamiento que regula algún tipo de plazo es la Ley de la Nacionalidad en el artículo 20. Sin embargo, el ámbito de aplicación material de esta Ley no está relacionado con el tema que nos ocupa. Por esta razón no podemos hacer uso de su normativa para acreditar la residencia del menor en el territorio mexicano en el caso que nos ocupa.

también lo sería atribuirla, por decirlo de alguna manera, después de un plazo de seis semanas a partir de la iniciación del procedimiento de restitución. Lo anterior pensando que el menor ha tenido una estadía corta en territorio mexicano.

Es así que los parámetros que el juez debe utilizar para motivar y fundamentar su competencia se deben centrar en la acreditación de ciertos hechos dependiendo cada una de las circunstancias. El residir en un lugar es un supuesto que debe ser acreditado con hechos. Sería arbitrario argumentar que un menor se ha integrado a un nuevo ambiente en unos cuantos meses, y que por eso el Tribunal competente sería el del Estado sustractor.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante

conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.³⁷⁶

Es tomando en cuenta lo anterior, que se debe valorar en qué supuestos la no restitución del menor puede incidir en la residencia habitual. El primer supuesto a analizar es la razón por la cual se ha negado la restitución. Pensemos que el juez mexicano niega la restitución porque el solicitante del retorno consciente el traslado que inicialmente era ilícito, o porque se comprueba que el menor se ha integrado a su nuevo entorno. En estos casos podríamos considerar que bajo estos supuestos la residencia habitual será la del Estado sustractor. De manera similar sucedería en los casos en que se niega la restitución cuando se comprueba que el menor está ante un grave riesgo físico o psíquico. Sin embargo, en el último supuesto estaríamos ante una situación más complicada, ya que la decisión de no retorno por riesgo no acreditaría en sí misma un cambio de residencia. Sin embargo, sería inoperante pensar que el sustractor tuviera que regresar a los Tribunales de origen para iniciar un procedimiento sobre el fondo. De tal manera, podríamos afirmar que en este caso la competencia la asumirían los Tribunales del Estado sustractor, por la naturaleza en que se basa la negativa de restitución.

³⁷⁶ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1063. 1a. CCCVIII/2013 (10a.).

Por otro lado, uno de los objetivos implícitos en ambos Convenios es que por medio de la restitución se conozca sobre el procedimiento de fondo en los Tribunales del Estado de origen. Sin embargo, es necesario analizar en qué supuestos se puede considerar la competencia de los Tribunales del Estado sustractor, aun y cuando se haya decidido el retorno del menor. Esta cuestión plantea una interrogante en lo referente al alcance del artículo 16, de ambos Convenios, como criterio negativo de competencia o como prohibición definitiva para conocer del proceso a un Tribunal del Estado sustractor.³⁷⁷

El criterio negativo de competencia tiene sentido en tanto que el objetivo de las Convenciones es prevenir que la decisión del retorno del menor se vea condicionado por un proceso de fondo, es decir, que no se altere la competencia de los foros como consecuencia de una sustracción. Lo lógico sería que se mantuvieran los criterios competenciales preexistentes a favor de los Tribunales del Estado de origen. Si por el contrario la regla de inalterabilidad de los foros se ve afectada por la sustracción, los Tribunales del Estado de la sustracción deberán justificar su competencia con criterios diferentes al de residencia habitual, ya que en el momento en que se ejecuta el retorno del menor este concepto dejaría de tener validez como el punto de conexión para determinar la competencia judicial internacional. Esto es así ya que la misma decisión de restitución equivaldría a aceptar que la residencia la tenía en otro Estado y que el menor no tenía residencia en el Estado sustractor.

En este sentido, los Tribunales mexicanos tendrían que acudir a su normativa autónoma para determinar qué foros en concreto podrían operar en el caso de que el menor sea restituido al Estado de su residencia

³⁷⁷ Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 52.

habitual. En este caso, se tendría que identificar qué foros serían aplicables. Como ejemplo tenemos el foro basado en el domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil (artículo 156. IV Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). No obstante, la probabilidad de que este tipo de foro proceda es casi imposible, ya que se aleja de los criterios de proximidad razonable y del interés superior del menor, los cuales son esenciales en el supuesto que nos ocupa.³⁷⁸

1.6 Solicitud de restitución pasado un año

Como mencionamos en el apartado anterior la atribución de competencia a favor de los Tribunales del Estado de la sustracción puede estar también vinculada con la denegación del retorno por razones de extemporaneidad de la solicitud de retorno (artículo 12 La Haya y 14 del Interamericano).

La lógica detrás de la transferencia de la competencia en este caso está directamente relacionada con el hecho de que el menor lleva residiendo en el Estado sustractor por lo menos un año, situación que podría implicar que se encuentre integrado en su nuevo entorno. Ahora bien, el punto a discutir

³⁷⁸ Otro foro que podría argumentarse es el domicilio conyugal como lo señala la siguiente tesis. GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CUANDO SE RECLAMA SIN DEMANDARSE EL DIVORCIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). “El artículo 1.42, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevé que es juez competente para conocer lo relativo al matrimonio y las cuestiones familiares el del domicilio conyugal o familiar. Así, en los casos en que se reclame la guarda y custodia de un menor, sin demandarse el divorcio, debe conocer del asunto el juez del domicilio conyugal, ya que dirimir sobre esos aspectos es una cuestión familiar. Ahora, si bien es cierto que la fracción III del precepto citado se refiere a acciones personales o del estado civil, también lo es que la guarda y custodia no lo afectan ni tienen que ver con el cumplimiento de un derecho personal o de crédito (en contraposición a un derecho real); asimismo, si en el asunto no se ventila lo relativo a la tutela ni sobre impedimentos para contraer matrimonio, las fracciones IX y X del artículo indicado no serían aplicables al caso. De ahí que, salvo que la aplicación de dicha regla afecte el interés superior del menor, en los casos en que se reclame la guarda y custodia de un menor, sin demandarse el divorcio, es competente para conocer del asunto el juez del domicilio conyugal”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 306. 1a. CCLXIV/2015 (10a.).

en este caso es cómo el cómputo del tiempo puede incidir en la negación del retorno.

En el caso del Convenio de La Haya, el artículo 12 plantea dos supuestos: 1) el inicio del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado sustractor en un plazo inferior a un año desde que se produjo el traslado o retención ilícita, y 2) el inicio del procedimiento después de que ha pasado un año.

Como podemos observar en ambos supuestos el cómputo del plazo para que las autoridades ordenen el retorno, empieza a contar a partir del traslado o retención ilícita y no a partir de la localización del menor. En este sentido, dentro del año siguiente al traslado o posterior al plazo mencionado las autoridades están obligadas a restituir a menor. La introducción de un plazo flexible prevé que sin importar el tiempo transcurrido se cumpla con el objeto de la Convención. Ahora bien, existirán algunos casos en los cuales los Tribunales deberán comprobar que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente, por lo menos cuando haya pasado un año, para denegar la restitución del menor.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Esta Primera Sala advierte que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues dentro del mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera, relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda, que hubiera sido presentada después de dicho periodo de

tiempo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo de tiempo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.³⁷⁹

³⁷⁹ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II;

En esta línea de ideas, el artículo 18 del convenio de La Haya establece que las disposiciones contenidas en el Convenio no limitarán las facultades de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución en cualquier momento. Una vez más estamos ante una disposición que acentúa el carácter exhaustivo y complementario del Convenio.³⁸⁰ Igualmente, el Interamericano contiene una disposición en la cual señala que no está limitado el poder de las autoridades para ordenar la restitución en cualquier momento (artículo 17).

Por su parte el Convenio Interamericano en el artículo 14 establece los siguientes supuestos: 1) que los procedimientos sean instaurados dentro del plazo de un año contado a partir del traslado o retención ilícita, 2) que cuando se desconozca el paradero del menor, el plazo empieza a correr a partir del momento en que fue localizado, y 3) por excepción una vez vencido el plazo de un año se acceda a la restitución del menor, salvo que se demuestre su integración al nuevo entorno.

Como podemos observar en este Convenio se prevé el cómputo del plazo de un año a partir del traslado, pero también el cómputo a partir de la localización del menor. En comparación con el Convenio de La Haya, lo que se está tratando de prevenir en el Interamericano es que se tome en cuenta el cómputo de un año a partir de la sustracción para la denegación del retorno del menor, cuando no se conocía el paradero del menor. Sin embargo, aun y cuando el de La Haya no prevé el cómputo a partir de la localización del menor su redacción es flexible en el sentido de que obliga a la restitución sin importar que haya expirado el plazo siempre y cuando

Pág. 1422. 1a. XXXIX/2015 (10a.).

³⁸⁰Pérez Vera, E., "Informe explicativo..., *op. cit.*, párrafo 112.

no se demuestre la integración del menor a su nueva residencia. Veamos la siguiente tesis:

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS.

De los artículos 12 y 13 de la mencionada convención se colige que la restitución internacional de menores puede operar de manera inmediata, de acuerdo al primer precepto, o en sede judicial o administrativa, tratándose de la segunda disposición, mediante el desahogo de todas y cada una de las etapas procesales. Ahora bien, conforme al primer numeral, la restitución inmediata opera cuando el menor es sustraído ilícitamente del lugar habitual de residencia, en infracción a un derecho efectivo de custodia, atribuido conjunta o separadamente a cualquiera de las personas promoventes y haya transcurrido menos de un año entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución. Por su parte, el artículo 13 exige el desahogo de todas y cada una de las etapas que constituyen un procedimiento en sede administrativa o jurisdiccional si existe oposición porque: a) la solicitud de restitución es presentada después de transcurrido un año, entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución y el menor ha quedado integrado al nuevo medio; b) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido; c) cuando exista consentimiento previo o posterior al traslado de retención; d) exista un grave riesgo de la restitución del menor y; e) el propio menor se oponga si cuenta con la edad o madurez suficiente para tomar en cuenta su opinión.³⁸¹

Otra situación que no debemos perder de vista para la atribución de competencia a los Tribunales de la sustracción, tiene que ver con el hecho de que el menor haya pasado cierta cantidad de tiempo, dentro del plazo de un año, en un tercer Estado. En este supuesto, los Tribunales del Estado sustractor no podrían declararse competentes, si parte del periodo de un año

³⁸¹ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1827. I.13o.C.3 C (10a.).

el menor no estaba residiendo en el Estado de la sustracción, y por el contrario estaba residiendo en otro Estado.

Según lo establecido en el artículo 12 de La Haya y en el 14 del Interamericano, podría ocurrir una transferencia de la competencia a favor de los Tribunales del Estado de la sustracción si el menor lleva, al menos, residiendo un año en el Estado de destino sin que se hubiera presentado ninguna solicitud de retorno, y se demuestre que éste se encuentra integrado en su nuevo ambiente.³⁸² En este sentido, la regla de los 12 meses se vuelve un factor importante para determinar o no la transferencia de competencia judicial, así como para determinar la denegación o el retorno del menor. Si bien ambos convenios establecen como regla general la devolución del menor aun pasado el año iniciado a partir de la sustracción, esta regla contiene algunas excepciones. En primer lugar, serán competentes para conocer los Tribunales del Estado de destino, si y sólo si, se comprueba que el menor ha estado en su territorio mínimo 12 meses (dentro de ese cómputo no se debe contar si ha pasado algún periodo de tiempo en un tercer Estado); se demuestra que no se había realizado ninguna solicitud de retorno, y que el menor se encuentra integrado en el nuevo Estado.

De ahí que por regla general el menor siempre deba ser restituido al Estado de su residencia habitual y que la competencia judicial la tengan los Tribunales del Estado de origen, haya pasado un año o no. Ante esta situación la única razón por la cual se podría negar la restitución y transferir

³⁸² La cuestión principal que hay que resolver y demostrar en estos casos es que la idea de estar integrado a un nuevo entorno está íntimamente relacionada con el concepto de residencia habitual, el cual además de contener un elemento material considera otro intencional. Este último se centra en que hay un deseo de querer vivir en ese lugar. Makarov, A., “Réflexions sur l’interprétation des circonstances de rattachement dans les règles de conflit faisant partie d’une Convention internationale”, en *Mélanges offerts à Jacques Maury, Droit comparé, théorie générale du droit et droit privé*, vol. I, Dalloz et Sirey, Paris, 1960, p. 224.

la competencia al Estado sustractor es, si se demuestra que el menor se encuentra integrado en su nuevo ambiente, lo cual nos obliga a considerar que el plazo de un año puede ser un factor razonable para demostrar su integración.

2. Discrecionalidad judicial en las excepciones para la denegación de la restitución

En palabras de García de Enterría, “la discrecionalidad surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público”.³⁸³ Es así que todo poder discrecional, entendido como potestad, es atribuido por el ordenamiento.³⁸⁴

La discrecionalidad judicial se justifica por la imposibilidad que tiene el legislador de prever todos los casos que pueden suceder en la realidad. Las circunstancias concretas de cada situación son las que determinan la conveniencia de las resoluciones judiciales.³⁸⁵ Ahora bien, no debe confundirse la discrecionalidad judicial con la arbitrariedad.³⁸⁶ La discrecionalidad está basada en criterios contenidos en la norma, de tal

³⁸³ García de Enterría, E., *Democracia, jueces y control de la administración*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, p. 155.

³⁸⁴ FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. “La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo III; Pág. 2365. I.1oA.E.30 A (10a)

³⁸⁵ García de Enterría y Fernández T.R *Curso de derecho administrativo*. Vol. I, 15ª ed., Thomson Civitas, Navarra, 2011, p. 478 y ss.

³⁸⁶ Muñoz Machado, S., *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, vol. I, 2ª ed., Iustel, Madrid, 2006, p. 582 y ss.

manera que la solución no puede exceder los límites establecidos jurídicamente.³⁸⁷ Cuando la actuación judicial no se ajusta al fin de la norma estaremos frente a una decisión arbitraria.

Como mencionamos al inicio de este trabajo, la discrecionalidad otorgada al juez en el tema que nos ocupa no es absoluta, sino que debe tomar en cuenta el interés concreto del menor. Es así que se obliga al juez a desempeñar una actividad en la cual se vea reflejada la realidad en la cual se desarrollaba el menor. Una pauta a seguir es asumir una posición similar a la que tomaría el juez de su residencia habitual.

De esta manera, la decisión sobre restitución del juez mexicano será determinante para establecer cuál será el órgano competente para conocer sobre el fondo del asunto. Si bien ambos Convenios sólo ordenan la restitución del menor sin entrar a valorar la cuestión de fondo que se resolverá en un procedimiento posterior, la decisión de retorno o no retorno del menor puede influir en la atribución de competencia del Estado sustractor. Como hemos mencionado repetidas veces, la regla general es ordenar la restitución del menor; sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones (artículo 13 convenio de La Haya y 11 del Interamericano).

Ahora bien, son precisamente estas excepciones las que confieren al juez amplia discrecionalidad. Tales excepciones se encuentran en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio de La Haya y 11, 14 y 25 del Interamericano. Básicamente estas disposiciones regulan la negativa del retorno del menor por: la expiración del plazo, excepciones de orden público, que no se haya

³⁸⁷ Sánchez Morón, M., *Derecho Administrativo*. Parte general, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2010, p. 98 y ss.

ejercido la custodia efectivamente, que exista un grave riesgo para el menor y que el propio menor se oponga a su restitución.³⁸⁸

Sobre este punto es importante recordar que uno de los objetivos del sustractor es establecer vínculos más o menos artificiales de competencia judicial internacional con el Estado sustractor.³⁸⁹ Es por ello que “en los asuntos en los que estén involucrados menores de edad, el juzgador deberá

³⁸⁸ CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. “Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, hace referencia al procedimiento que puede seguirse de manera urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor que ha sido sustraído, también lo es que únicamente provee los lineamientos generales o básicos que deben observarse en aquél sin regularlo expresamente; de ahí que no haga referencia al medio de comunicación procesal (emplazamiento o citación) a través del cual debe informarse al sustractor de un menor el procedimiento que se sigue en su contra y sus consecuencias. Sin embargo, ello no implica una vulneración al derecho fundamental de audiencia, pues al ser un tratado multilateral, cada Estado contratante tiene su propia normativa, por lo que resulta conveniente que el procedimiento se siga conforme a la prevista para cada Estado; no obstante, éste debe respetar el derecho de audiencia, pues de los artículos 7, inciso a), 12, 13 y 20 de la propia Convención, se advierte que antes de tomar cualquier decisión sobre la restitución del menor, el sustractor debe ser escuchado, no sólo por respeto al derecho de referencia, sino porque, además, atendiendo al interés superior del menor, dicha Convención no desconoce que en algunas ocasiones su traslado o la negativa a restituirlo podría estar justificado; esto es, dichos numerales prevén implícitamente el deber de dar intervención al sustractor para que comparezca a ese procedimiento, y tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor y, en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución ofreciendo las pruebas conducentes para demostrar que ésta no es posible, entre otras cosas porque: a) por el tiempo transcurrido el menor ya se integró a su nuevo medio; b) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído; c) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención; d) existe un grave riesgo de que la restitución del menor ponga en peligro su salud psicológica o emocional o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable; e) el propio menor se oponga a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones; y, f) los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo permitan. Así, la citada Convención prevé bases suficientes para que la autoridad judicial o administrativa que en auxilio de la autoridad central resulte competente para llevar a cabo el procedimiento de restitución, pueda emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de ese procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que puede permitir la restitución voluntaria del menor y, en su caso, las causas por las cuales puede negarse a su restitución inmediata, así como la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias para acreditarlas”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1045. 1a. CCLXXXI/2013 (10a.).

³⁸⁹ Pérez Vera, E., “Informe explicativo..., *op. cit.*, párrafo 15.

partir de un juicio de ponderación que habrá de realizar tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso. En ese sentido, la posible confrontación que se dé entre el interés superior del menor y la adecuada defensa de las partes en un juicio del orden familiar, deberá resolverse a través del ejercicio de ponderación que el juzgador realice, esto es, analizando cuidadosamente las particularidades que caracterizan la situación del menor en relación con el caso en estudio, a fin de determinar, con base en el material probatorio existente en autos, si al ejercer el aludido principio de defensa, no se trastoca el interés superior del menor o menores involucrados”.³⁹⁰

En esta línea, el punto central a analizar es hasta qué grado este tipo de excepciones pueden ser utilizadas por los jueces del Estado de la sustracción para invocar violaciones al orden público. Es claro que cualquier decisión judicial debe ser motivada y fundamentada; sin embargo, el problema se genera cuando para motivar un acto discrecional se usa un concepto indeterminado. Definir un concepto jurídico indeterminado es complejo y requiere un proceso argumentativo que reduzca la discrecionalidad. Por ello, la autoridad competente debe “acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos”, para dar respuesta al caso en concreto. La autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó el hecho con el derecho para reducir “la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la

³⁹⁰ MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1774. XII.3o.2 C (10a.).

interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento”.³⁹¹

Dicho lo anterior, a continuación iremos abordando cada una de estas excepciones tomando como referente la jurisprudencia mexicana alrededor del tema de la sustracción internacional de menores. Sobre las excepciones

³⁹¹ CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. “Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 1431. I.4o.A.59 K. Véase también la siguiente tesis: CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2472. I.4o.A.594 A.

a la restitución inmediata previstas en el Convenio de La Haya, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que deben ser interpretadas de manera estricta y aplicadas de forma extraordinaria.³⁹²

En esta misma línea, la jurisprudencia mexicana señala que las excepciones establecidas en el artículo 13 a diferencia de las establecidas en el artículo 12 “no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo ambiente, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen”.³⁹³

³⁹² SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA. “No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1420. 1a. XXXVII/2015 (10a.).

³⁹³ SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUESTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN. Localización: [TA]; 10a.

Hay que dejar claro que la mayoría de la jurisprudencia existente en torno a la restitución internacional de menores, está basada en el Convenio de La Haya y ya no en el Interamericano. Esto se debe a que la mayoría de los Estados que solicitan la restitución a México piden que se aplique la primera aun cuando tengan firmado la segunda. Las razones para ello son la universalidad del Convenio, el conocimiento del mismo, y que es un Convenio de cooperación judicial internacional. Sin embargo, los precedentes emitidos por la Corte en este tema pueden ser aplicados a ambos Convenios cuando sea necesario y el caso lo amerite. Ahora bien, cabe mencionar que Bolivia es el único Estado con el cual se sigue el procedimiento de restitución por medio del Interamericano, esto es así ya que dicho Estado no es parte del Convenio de La Haya.

Los supuestos por los cuales las autoridades del Estado requerido no están obligadas a ordenar la restitución del menor según el Convenio de La Haya se encuentran en el artículo 13. El primer supuesto que regula este instrumento está relacionado con el ejercicio efectivo del derecho de custodia en el momento que fue trasladado el menor. Al respecto la Corte ha establecido que, se advierte que procede negar la restitución del menor requerido, si se demuestra que la persona que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido. Lo anterior se justifica porque en ese supuesto, en realidad no existe el derecho que se pretende proteger con dicho instrumento internacional. La efectividad del ejercicio de ese derecho conferido por la ley, hace referencia a la situación real existente entre el

Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1421. 1a. XXXVIII/2015 (10a.). *Cfr.* Westbrook, G.R., "Law and Treaty Responses to International Child Abductions", vol. 20, *Va. J. Int'l L.*, 1980, pp. 669-697 y Frank, R.J., "American and International Responses to International Child Abductions", vol. 16, *N.Y.U.J. Int'l L. & Pol.*, 1984, p. 415.

niño y quienes deben custodiarlo, en el momento anterior al traslado o retención ilícitas, por la que se aprecie el interés de estos últimos por el menor, manifestado en las conductas necesarias para su desarrollo en general, como su manutención, educación, asistencia en caso de enfermedad, convivencia, cuidados generales, etcétera, que impliquen que los encargados de su custodia estuvieron al pendiente o al cuidado de cualquier situación que pudiera beneficiar o perjudicar al niño, y lo cual se puede lograr viviendo bajo el mismo techo o, como en el caso de padres separados, aunque se viva en distinto domicilio del menor. Por tanto, el concepto de custodia efectiva no está relacionado con la formalidad de contar con alguna declaración judicial de su existencia.³⁹⁴

De esta manera, comprobar que la persona encargada de la custodia no ejercía efectivamente este derecho, tiene como consecuencia una presunción *iuris tantum* de la existencia de tal ejercicio a favor de quien solicita la restitución, que puede desvirtuarse con prueba en contrario.³⁹⁵

El segundo supuesto tiene que ver con las situaciones de riesgo a las que se podría exponer el menor en el caso de que proceda su restitución. Como se ha expuesto anteriormente, la normativa convencional y autónoma mexicana obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior del menor. El cual consiste, entre otras cosas, en el asegurarle la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como

³⁹⁴ FALTA DE CUSTODIA EFECTIVA, COMO MOTIVO PARA NEGAR LA RESTITUCIÓN DE MENORES. CONCEPTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2121. I.4o.C.234 C.

³⁹⁵ CUSTODIA EFECTIVA DEL NIÑO. CONSTITUYE PRESUNCIÓN LEGAL IURIS TANTUM. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2817. I.4o.C.225 C.

excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

Asimismo, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor cuando existan indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física. Por lo tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.³⁹⁶

Como podemos observar, la ley al mismo tiempo de que otorga facultades discrecionales al juez, correlativamente le atribuye responsabilidades que en el caso de que sean incumplidas pueden acarrear la nulidad o ser objeto de revisión o rectificación. Es en este sentido, que una orden de restitución

³⁹⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1222. I.3o.C.1022 C (9a.).

se puede suspender cuando se demuestre que existen indicios de que está en riesgo la integridad del menor con su retorno.³⁹⁷

Por último, el tercer supuesto está relacionado con la oposición del menor a ser restituido. Como hemos venido señalando la interpretación de estas excepciones debe ser restrictiva ya que el uso indebido de éstas puede poner en riesgo los objetivos de los Convenios, que en todo caso son la protección del interés superior del menor. Ahora bien, específicamente en este supuesto el juez debe ser muy cuidadoso al escuchar la opinión del menor, ya que ésta puede estar influenciada por la persona que ha trasladado ilícitamente al menor. El cual puede utilizar la opinión del menor para conseguir que no se ordene el retorno.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de

³⁹⁷ SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA ORDEN DIRIGIDA AL PROGENITOR QUE RETUVO AL MENOR DE EDAD, PARA QUE LO RESTITUYA AL QUE LEGALMENTE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ESTÉ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL MENOR. “Si se solicita la suspensión contra la orden derivada de la vía de apremio para el cumplimiento de un convenio aprobado previamente por la autoridad judicial y elevado a la categoría de cosa juzgada, por el que se otorgó a uno de los progenitores la guarda y custodia de un menor de edad, y dicha orden consiste en que el que no la tiene y retuvo al menor, lo restituya al primero, aquélla debe negarse al ponderar el carácter de sentencia ejecutoria que le reviste al convenio judicial, cuyo cumplimiento es de interés social, y en atención al interés superior del menor, al procurarle la estabilidad que genera el hecho de encontrarse definida judicialmente su situación, salvo que del análisis realizado por el juzgador de amparo, en forma valorada-concreta, al acto reclamado, incluyendo las manifestaciones formuladas por las partes y los elementos de convicción aportados por éstas al incidente de suspensión, o bien, aquellos que el juzgador recabe de oficio si lo estima necesario, revelen al menos de manera indiciaria, la existencia de algún riesgo real para la integridad del menor en caso de ejecutarse el acto reclamado, pues de haberlo, procede suspender la ejecución del acto hasta que se resuelva el amparo”. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo II; Pág. 1816. PC.I.C. J/9 C (10a.).

manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso.³⁹⁸

Por otro lado, la excepción prevista en el artículo 12 sobre la negación del retorno del menor cuando se comprueba que éste se ha integrado a su nuevo ambiente, hace patentes los distintos efectos de la determinación que el Juez del Estado requerido debe adoptar en un procedimiento de restitución internacional de menores. En este sentido, debe contemplar si dicho procedimiento inició antes o después de un año desde que la sustracción o retención ilícitas tuvieron lugar: en el primer caso, por regla general se debe decretar la restitución inmediata; y en el segundo, puede negarse la restitución si está demostrado que el menor ha quedado integrado a su nuevo ambiente. Lo anterior se debe a que se consideró razonable un año como plazo máximo para que el interesado iniciara el procedimiento de restitución; sin embargo, se admite el alargamiento en el inicio del cálculo en atención a diversas circunstancias que pueden presentarse en la realidad y que pueden retrasar tal gestión, como por ejemplo: las dificultades para localizar al menor.

Ahora bien, este límite temporal trata de establecer un parámetro por medio del cual se pueda discernir en qué supuestos sería más perjudicial el retorno del niño, sobretodo si éste ya se adaptó al lugar en donde se encuentra. Por

³⁹⁸ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1100. 1a. CVII/2015 (10a.).

lo tanto, consideramos que invocar la adaptación de un menor a un nuevo ambiente como excepción a su retorno, sólo procedería si el procedimiento se inicia cuando hubiere expirado el plazo de un año. Situación distinta es la que se da cuando la dilación en la resolución de la restitución se utiliza como motivo para legitimar la ilicitud de la sustracción, pues el posible retraso en la acción de las autoridades competentes, no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por la Convención.³⁹⁹

En este orden de ideas, otro motivo de rechazo lo encontramos en el artículo 20⁴⁰⁰ el cual establece las excepciones de orden público. En algunas ocasiones las autoridades se han respaldado en el concepto de orden público para evitar entrar en el análisis de los asuntos que deben conocer, y para dar legalidad a su actuación. Sin embargo, para invocar la bandera de “orden público” es necesario que se analice el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad, con el que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, así como el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

Si bien los actos que involucran a menores son considerados legalmente de orden público e interés social, no es suficiente que la Ley en que se fundamenta el acto sea de orden público, sino que es necesario que se evalúe si su contenido, fines y consecución son contrarios a los principios que inspiran al orden público. En si las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público; sin embargo, esto no puede ser una

³⁹⁹ INTEGRACIÓN DEL NIÑO A SU NUEVO AMBIENTE, COMO MOTIVO PARA NEGAR SU RESTITUCIÓN. SÓLO ES INVOCABLE CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIA DESPUÉS DE UN AÑO DESDE LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN ILÍCITAS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2136. I.4o.C.236 C.

⁴⁰⁰ Cfr. Weiner, M., “Strengthening Article 20”, vol. 38, *United States Family Law Review*, 2004, pp. 701 y 708-711, y Eekelaar, J.M. “International Child Abduction by Parents”, vol. 32, *University of Toronto Law Journal*, 1982, p. 281, 303-305.

habilitación absoluta. De esta manera, “para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa”.⁴⁰¹ Si se toma en cuenta la jerarquía aplicativa prevista en el artículo 133 constitucional, tenemos que “los actos que las autoridades administrativas o judiciales realicen al cumplimentar las convenciones y los tratados internacionales deben estar debidamente fundados y motivados, y originarse en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales que señala la propia Constitución”. De lo anterior se desprende que los “instrumentos internacionales deben ajustarse a los procedimientos y requisitos legales y constitucionales, pues resulta absolutamente inadmisibles que una convención o un tratado internacional faculte a las autoridades a violar los preceptos de nuestra Carta Magna”.⁴⁰²

⁴⁰¹ SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR QUE SI AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, EN EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 986. I.4o.A. J/56.

⁴⁰² CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN SU APLICACIÓN. “Si se toma en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la propia Ley Fundamental, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, celebrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, orden jurídico al que deben sujetarse los Jueces de cada Estado, es indudable que los actos que las autoridades administrativas o judiciales realicen al cumplimentar las convenciones y los tratados internacionales deben estar debidamente fundados y motivados, y originarse en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales que señala la propia Constitución, ya que debe considerarse como premisa insoslayable o requisito sine qua non el que aquéllos estén inspirados en una armónica relación y conformidad con las garantías que otorga el Ordenamiento Supremo, por lo que es claro que dichos instrumentos internacionales deben ajustarse a los procedimientos y requisitos legales y constitucionales, pues resulta absolutamente inadmisibles que una convención o un tratado internacional faculte a las

Por último, nos interesa mencionar aunque sea brevemente otro supuesto en el cual se han basado, algunas veces, los Tribunales mexicanos para negar la restitución del menor cuando la madre es la persona que sustrae o retiene ilícitamente al menor.

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, la protección de la organización y desenvolvimiento de la familia, así como el derecho de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades que les permitan un desarrollo integral, en tanto que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de todos sus derechos. Ahora bien, si en un asunto determinado se plantea y discute la conveniencia de la guarda y custodia, así como la persona idónea para ejercerlas, la madre sí puede ser considerada apta e idónea para cuidar y velar de manera ideal en su seguridad a los hijos menores de diez años de edad.⁴⁰³

De lo anterior se desprende que en muchas ocasiones en México, cuando la persona que sustrae al menor es la madre, las decisiones de los jueces para negar la restitución del menor se basan en la idea de que la madre es más apta para cuidar a los hijos. Si bien la restitución, en sí misma, no debería implicar un cambio en el régimen de custodia, en algunos casos los jueces mexicanos han utilizado dicho precedente para otorgarla a la madre, y argumentar que el retorno del menor al Estado de su residencia habitual podría cambiar el régimen de custodia, negándosela a la madre.

autoridades a violar los preceptos de nuestra Carta Magna”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 356. 1a. CXXVII/2004.

⁴⁰³ MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2374. II.2o.C.537 C.

Este estereotipo ha generado una serie de discusiones, afortunadamente la SCJN revocó el fallo determinando que el hecho de ser mujer no le da a la madre más derechos sobre el padre para obtener la guarda y custodia de un menor de edad. Ya que lo que debe prevalecer en estos supuestos es buscar que los menores vivan en un ambiente más propicio para el desarrollo integral de su personalidad, protegiendo el interés superior del menor. No así los prejuicios de género que ponen a la madre por encima de los derechos que también tiene el padre sobre sus hijos. Es así que en el caso de sustracción internacional de menores no se puede invocar, actualmente, dicha resolución para negar la restitución del menor al Estado de su residencia habitual.⁴⁰⁴

II. Derecho Aplicable como Segundo Sector del Derecho Internacional Privado

Con base en un criterio funcional, nos interesa hacer una distinción entre las normas adjetivas y las normas sustantivas. Las primeras son aplicadas dentro del proceso a los sujetos, actos y relaciones jurídicas que se hallan dentro de él, y están destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes; mientras que las segundas establecen derechos y obligaciones a los sujetos, se aplican para resolver el

⁴⁰⁴ PERMANENCIA DE UN NIÑO DE CORTA EDAD CON LA MADRE. NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITA NEGAR SU RESTITUCIÓN. “De lo establecido en el artículo 4o. constitucional, en relación al artículo 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se puede colegir que para el Estado mexicano, la preferencia por la permanencia de un niño de corta edad con su madre no es un derecho fundamental y, por tanto, no puede ser invocado con base en el segundo precepto para negar la restitución del niño sustraído o retenido ilícitamente. En primer lugar, porque en la resolución sobre la procedencia de la restitución no cabe hacer análisis alguno sobre el derecho de custodia. En segundo lugar, el derecho fundamental previsto en dicho mandato constitucional es el de lograr el desarrollo integral del menor, sin que ahí se prevea como regla forzosa o exclusiva, que un menor de corta edad sólo podría alcanzarlo al lado de su madre, por lo que también es factible lograrlo junto a su padre, o algún otro familiar, según lo permita la ley”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2174. I.4o.C.241 C.

fondo del asunto y determinan cuál es el contenido de una relación determinada.

Por regla general, el derecho adjetivo lo encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares y el derecho sustantivo en los Códigos Civiles o Familiares, de todas las Entidades Federativas. Sin embargo, la ubicación legislativa de estas normas no es la que determina su naturaleza sustantiva o procesal sino su función.⁴⁰⁵

Es así que este apartado analizaremos por un lado, la normativa procesal aplicable al proceso de restitución del menor, y por otro lado, abordaremos las normas de conflicto y de extensión que servirán como técnicas de reglamentación para responder al segundo sector del DIPr. Igualmente nos interesa examinar, los problemas procesales aplicativos que se pueden generar en un supuesto de hecho privado internacional ante la aplicación de una normativa internacional extranjera.

Como ya hemos mencionado con cierta insistencia en otros apartados, el Convenio de La Haya y el Interamericano no regulan aspectos sobre el

⁴⁰⁵ NORMAS JURÍDICAS. SU UBICACIÓN LEGISLATIVA NO DETERMINA SU NATURALEZA SUSTANTIVA O PROCESAL. “De acuerdo a la función que desempeñan las normas jurídicas pueden clasificarse en sustantivas o adjetivas, y si bien lo ordinario es que se encuentren establecidas en ordenamientos que correspondan a su función, esto es, que las que regulen el fondo de las situaciones jurídicas se comprendan en códigos sustantivos y las que determinen los medios y procedimientos para deducir los derechos se alberguen en ordenamientos procesales; por razones de técnica, imprecisiones y necesidades legislativas, es frecuente encontrar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. Por consiguiente, para determinar el carácter sustantivo o adjetivo de una norma debe atenderse a la función que desempeñe, prescindiendo de su inclusión en determinada codificación, dado que la naturaleza de la norma no depende del ordenamiento en que esté prevista, sino de la función que cumpla, es decir, la ubicación legislativa de la norma no es la que determina su naturaleza sustantiva o adjetiva, ni un criterio científico para identificar la norma procesal frente a la norma sustantiva. De manera que si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva”. Localización: [TA]; 9ª. Época; T.C.C; S.J.F, y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; pág. 1159, I.3o.C.63 K.

derecho aplicable. Es así que los Estados contratantes para dar cumplimiento a los objetivos de estos Convenios deben acudir a su normativa autónoma para darle respuesta a este segundo sector.

Respecto a los requisitos formales que se deben cumplir los instrumentos internacionales para ser incorporados al derecho positivo mexicano tenemos que:

En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de **remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento**, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la importancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado.⁴⁰⁶

⁴⁰⁶ TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. “El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la

controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta, que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución, que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Así se tiene que del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (Estados y organismos internacionales) que se han celebrado y toman en cuenta asuntos de derecho internacional por lo que con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión "la Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo, los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo, consiste en la conformidad de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la importancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado. Por eso cuando el acto de autoridad, reclamado vía amparo, se funde en el tratado internacional así como en la norma de derecho nacional y respecto de esta última ya existiere pronunciamiento de constitucionalidad por nuestro Máximo Tribunal, los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del tratado internacional que dio motivo a la expedición de la norma nacional, deberán desecharse atento a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo porque el análisis de la fundamentación y motivación del acto de aplicación del tratado internacional a nada práctico conduciría dado que no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el numeral 80 de la Ley de Amparo pues si el acto reclamado no se funda únicamente en el tratado internacional, sino en un ordenamiento jurídico cuya existencia derivó del pacto internacional y cuya constitucionalidad ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría reintegrarse al quejoso en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que la constitucionalidad del acto de aplicación se sostendría por los restantes preceptos cuya constitucionalidad ya fue declarada". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2725. I.3o.C.79 K.

1. Normativa aplicable al procedimiento de restitución y localización de menores

Comenzamos señalando que las reglas de competencia establecidas en el artículo 16 del Convenio de La Haya⁴⁰⁷ y el artículo 6º del Interamericano establecen desde el principio un reparto competencial entre los Tribunales del Estado de origen y los Tribunales de la sustracción que, al menos formalmente se realiza al margen de las decisiones sobre el procedimiento de restitución. De ahí que el procedimiento de restitución sea independiente del proceso sobre el fondo y del derecho aplicable ligado a éste.

En este sentido, el derecho que se debe aplicar para solucionar las cuestiones de localización y restitución del menor debe ser diferente de aquel que se utiliza para resolver el fondo del asunto. Es así que afirmamos que el derecho aplicable para la localización y restitución del menor será el derecho adjetivo y procesal diseñado para regular esta situación específicamente: localización y restitución del menor.

Estamos ante cuestiones de índole distinta, una de naturaleza sustantiva, otra de carácter procesal, y a pesar de que pueden resolverse de manera independiente, existe un estrecho vínculo en el tratamiento y solución de cada una de ellas. Así se distinguen dos aspectos fundamentales, uno de carácter sustantivo y otro procesal, a saber: 1) la naturaleza o la calidad del derecho extranjero, esto es, saber si el mismo es un derecho o si por el contrario tiene naturaleza fáctica, es decir, si es un hecho. Las primeras son las denominadas teorías normativistas, jurídicas, y las segundas, las

⁴⁰⁷ Debemos recordar que las cuestiones de competencia judicial internacional y derecho aplicable, así como el reconocimiento y ejecución de sentencias, son aspectos que quedan excluidos del ámbito de aplicación material de este Convenio. Lo establecido en el artículo 16 no es más que una prolongación de la máxima *solve et repete* que ha sido clasificada por la doctrina como “una regla de competencia judicial internacional negativa: impide conocer”. Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia...*, op. cit., p. 166.

realistas, vitalistas, y 2) el tratamiento procesal que merece el derecho extranjero, si corresponde su aplicación de oficio o si solamente debe ser judicialmente aplicado cuando ha sido alegado y debidamente probado por las partes. Ésas son las cuestiones que deben resolverse antes de aplicar ese derecho en un caso concreto.⁴⁰⁸

Como mencionamos anteriormente existe muy poca legislación en México que: a) haga una distinción entre la localización/restitución del menor y la atribución de los derechos de custodia y visita; b) establezca procedimientos especiales para llevar a cabo la restitución, y c) contenga reglas específicas para regular dichos procedimientos.

De lo anterior se desprenden los siguientes problemas: que exista una confusión entre el procedimiento de restitución y el procedimiento del fondo para la determinación del derecho; que tengamos que ubicar el supuesto de hecho de la restitución internacional de menores en otros supuestos de hecho; que se inicien procedimientos generales (especiales, sumarios, y en el peor de los casos ordinarios) para restituir al menor, y que nos topemos, cuando proceda, ante un peligroso *legeforismo* que impida la aplicación de la normativa de un tercer Estado.

En esta línea de ideas, el procedimiento de localización y restitución internacional de menores está regulado conforme a lo establecido en los Convenios que regulan esta materia, la Constitución y de manera subsidiaria por la normativa establecida en los Códigos de Procedimientos Civiles o de Familia de las Entidades Federativas.

⁴⁰⁸ DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL SON CUESTIONES QUE DEBEN DILUCIDARSE PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1639. I.5o.C.44 C (10a.).

Es así que una vez determinada la competencia judicial internacional para conocer sobre la solicitud de restitución y localización del menor según lo establecido en la normativa autónoma, en el caso del Convenio de La Haya, o lo establecido en el artículo 6° del Convenio Interamericano. Podrán instaurar el procedimiento de restitución los titulares del derecho de custodia (artículo 4 Interamericano) o cualquier persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de un traslado o retención ilícita (artículo 8 La Haya). La demanda o solicitud de restitución deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio de La Haya y el Interamericano respectivamente, y en el caso del Convenio Interamericano se podrá presentar en forma directa ante el Tribunal mexicano competente, o vía exhorto o carta rogatoria.

Ahora bien, las controversias jurídicas de orden familiar que se presenten ante el órgano jurisdiccional en nuestro país para su resolución, serán substanciadas por medio de un juicio en materia familiar, considerando las exigencias que establecen los instrumentos internacionales. Tomando en cuenta la trascendencia social y el interés del Estado para preservar el núcleo familiar, y que los problemas que afectan a la familia se consideran de orden público. En consecuencia las disposiciones legislativas y los derechos que se controvierten son irrenunciables (artículo 940 CPCDF).

El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil. Es así que esta clase de juicios se orientan hacia la oralidad y la consecuente concentración de las etapas procesales. Es así que el derecho aplicable para este procedimiento estará destinado a regular las actuaciones procesales principales: a) demanda, b) emplazamiento y contestación, c) audiencia de pruebas y alegatos, y d) sentencia y recursos.

En lo que respecta al derecho aplicable al proceso tenemos que en la mayoría de las Entidades Federativas se contempla que se aplique la ley del foro excluyendo la posibilidad de que se aplique el Derecho de otro Estado. El principio general que rige la aplicación de la ley procesal en el espacio, consiste en que la normatividad aplicable es la del territorio donde se actúe. Para limitar o excluir el imperio de esta regla, es necesario que exista una disposición expresa que contenga casos específicos de excepción, en los que se autorice la aplicación del derecho extranjero. De modo que si no existen disposiciones legales expedidas por el legislador mexicano, o tratados o convenciones aprobados conforme a la Carta Magna, en los que se contemple que ciertos actos de los órganos jurisdiccionales mexicanos se atengan a las leyes procedimentales extranjeras, éstas, no pueden ser aplicables.⁴⁰⁹

A diferencia de otros procesos, en el proceso familiar se le otorgan al juez mayores atribuciones durante el mismo. Entre estas atribuciones encontramos: en primer lugar, la oficiosidad, la cual faculta al juez para

⁴⁰⁹ Como ejemplo de tal permisión de extraterritorialidad, se puede citar el contenido de la Convención de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, en donde se estableció que los jueces de los países que la suscribieron, al remitir una carga rogatoria a los de otro país, pueden pedir que el acto procesal encomendado se lleve a cabo de acuerdo con las leyes procesales vigentes en el país del requerimiento. LEYES PROCESALES. PRINCIPIO GENERAL QUE RIGE SU APLICACION EN EL ESPACIO. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Febrero de 1991; Pág. 181. Ahora bien, respecto a la solicitud de restitución internacional de menores por medio de cartas rogatorias se estableció que “el Juez que intervenga en la atención de una carta rogatoria de restitución de un menor extranjero a su país de origen, deberá cuidar que el acto procesal encomendado se encuentre debidamente fundamentado y se lleve a cabo de acuerdo a las leyes procesales vigentes en territorio nacional, considerando que a toda persona que se encuentre en territorio mexicano la protegen las leyes nacionales, atento lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos”. MENORES EXTRANJEROS. CARTA ROGATORIA. EL JUEZ DE ORIGEN DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA LEGAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Pág. 800. I.2o.C.12 C.

intervenir *motu proprio* cuando se trata de menores; en segundo lugar, la suplencia de la deficiencia de la queja⁴¹⁰ o la aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es el que conoce el derecho y a quien le compete decidir en cada caso cual es el derecho aplicable. De acuerdo a este principio el juez está obligado a subsanar los errores u omisiones de las partes en sus planteamientos de derecho. En tercer lugar, está obligado a procurar la conciliación entre las partes y puede constatar en cualquier momento la autenticidad de los hechos afirmados, ya sea personalmente o por conducto de trabajadores sociales, quienes deben presentar su informe por escrito y pueden ser interrogados libremente por el juez y las partes (artículo 945 CPCDF).

Respecto a las reglas del proceso no se requiere ningún requisito esencial para acudir ante el juez cuando se ejercita alguna acción relativa a cuestiones familiares que requieren intervención judicial (942 y 943 CPCDF). Por último, en todo lo no contemplado expresamente para este procedimiento se debe estar a las disposiciones previstas para la vía ordinaria civil (artículo 129 y 943 a 956 del CPCDF).

Como podemos observar, la regla general es que todas las controversias del orden familiar sean atendidas por medio de un juicio sumario, a pesar de que exista muy poca normativa destinada a regular específicamente el proceso de localización y restitución de menores. Es así que al margen de lo establecido en el artículo 4º Constitucional, le corresponde a los Tribunales judiciales civiles o familiares en específico, por la índole de la

⁴¹⁰ MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2040. XII.1o.1 C (10a.).

materia, resolver sobre cualquier cuestión que conduzca al goce de esos derechos de los menores, a pesar de que no exista una vía específica para ello, porque no puede condicionarse su aplicación inmediata y debe partir de los medios materiales y legales existentes para garantizar la tutela de aquéllos. De esa manera, cuando el texto constitucional no establezca la vía para ejercer una acción determinada que guarde relación con el ejercicio pleno de los derechos del menor o su dignidad, y tampoco se establezca una específica en la ley secundaria, esa situación no será obstáculo para acceder a la tutela judicial efectiva, porque podrá tomarse la vía más favorable y expedita para su ejercicio, respetando el derecho de contradicción que pudiera suscitarse y, por ende, debe adecuarse a los medios y vías existentes, mientras se regula una específica. La norma constitucional es clara en cuanto a que el Estado, que actúa a través, entre otros, del Poder Judicial, debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin establecer alguna restricción a los órganos jurisdiccionales para fijar medidas provisionales de convivencia del niño con su familia, que aseguren dicha situación o eliminen aquellas que lo impidan.⁴¹¹

En esta línea de ideas, la Constitución mexicana establece que los extranjeros no son personas con algún *status* de protección menor de derechos humanos, por lo que deben gozar plenamente de la tutela judicial efectiva, prevista tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el ámbito nacional (artículo 17 de la Constitución Federal), optando por privilegiar el acceso a la justicia y, por ende, limitando los casos en que por excepción, no puedan

⁴¹¹ MEDIDAS PROVISIONALES DE CONVIVENCIA DEL NIÑO CON SU FAMILIA. NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE REGULE EXPRESAMENTE EL TRÁMITE A SEGUIR. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2350. I.3o.C.913 C.

ser oídos. De ahí que no se pueda discriminar por motivos de origen nacional y por el contrario deban dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los Tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación que impidiera la comunicación material entre el Tribunal y el justiciable, como es el idioma, o que el compareciente no dominara suficientemente el español, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos, el proveer las medidas necesarias e idóneas para permitirle el ejercicio pleno de tal derecho, ya que el acceso al Tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría la participación igualitaria en los foros jurisdiccionales, porque los extranjeros, por su condición, verían reducido su acceso a la justicia, cuestión que no es conforme al estándar internacional y nacional de tutela.⁴¹²

Por otro lado, tenemos que 3 de las 32 Entidades Federativas en México regulan específicamente el proceso de localización y restitución internacional de menores. Estas entidades son: Michoacán (artículos 435 a 451 Código de Familia), Sinaloa (artículos 388 a 393 Código de Familia y artículos 462 a 466 Código de Procedimientos Familiares), y Yucatán (artículos 523 a 538 Código de Procedimientos Familiares).

⁴¹² EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1360. III.3o.T.4 K (10a.). Cfr. González Pérez, J., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3ª ed., España, Civitas, 2001, p. 27; De la Oliva Santos, A., y Peiteado Mariscal, P., *Sistema de tutela judicial efectiva*, Centro Estudios Financieros, España, 2015, p. 40 y ss.

Los Estados de Sinaloa y Michoacán establecen que en caso de conflicto de leyes y cuando el menor se encuentre en la Entidad Federativa o en el extranjero se le aplicará la ley más favorable teniendo en cuenta el interés superior del niño. Mientras que el Estado de Yucatán establece que “en lo que no se oponga al presente capítulo, se deben aplicar los lineamientos que este código establece para el procedimiento”.

En este sentido, siguiendo el análisis realizado en el segundo capítulo, las normas contenidas en los ordenamientos de Sinaloa y Michoacán son normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado. Por lo que se refiere al supuesto de hecho estamos ante un supuesto de restitución internacional de menores. Con respecto a la consecuencia jurídica, debemos mencionar que ésta implica el señalamiento de un determinado sistema jurídico para resolver el fondo de la pretensión planteada, este es el derecho sustantivo que contenga “la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor”. Respecto a los puntos de conexión, estas normas nos remiten a la normativa material, mexicana o de un tercer Estado, que prevea “la ley más favorable teniendo en cuenta el interés superior del menor“. Lo anterior en el entendido de que la norma de conflicto nos remite a la normativa material, de los ordenamientos jurídicos vinculados con el caso, que resulte más favorable en función del resultado que es garantizar el interés superior del menor.

Ahora bien, a diferencia de las disposiciones establecidas en Michoacán y Sinaloa, el Estado de Yucatán sólo señala que se aplicará la ley del foro o la legislación aplicable, la cual suponemos será la de los ordenamientos vinculados con el caso. Ahora bien, ésta no especifica que deberá aplicarse la ley más favorable teniendo en cuenta el interés superior del niño, es

decir, no es una norma de conflicto materialmente orientada en función del resultado.

Respecto a las otras Entidades de la República, estas contienen normas de conflicto que nos permiten la aplicación de la normativa de un tercer Estado. Sin embargo, debemos tener en mente que en la aplicación del derecho extranjero se suscitan serias dificultades, pues se trata de un derecho extraño o ajeno al foro nacional, cuyo contenido y alcance deben determinarse conforme a las disposiciones que regulen el procedimiento jurisdiccional, en el que se presenta la necesidad de analizar una normativa foránea; de ahí que, su interpretación y aplicación genere problemas que no se presentan con el derecho nacional. Las normas de conflicto que se encuentran en el derecho local deben aplicarse de oficio, pues a su respecto rige el principio *iura novit curia*; esto es, que el juzgador conoce el derecho, lo que se acota en función del que le es dable conocer. Por tanto, la aplicación de oficio de la norma de conflicto implica que el Juez deberá aplicar la ley a la que remite esa norma, precisamente conforme al principio de referencia. Pero si la aplicable es una normativa extranjera no puede exigirse al juzgador su conocimiento estricto sobre dicho derecho, pues no es razonable exigir a los Jueces y Tribunales de un Estado el conocimiento de todos los ordenamientos jurídicos. Los Jueces mexicanos no son, *motu proprio*, órganos aplicadores de las leyes extranjeras y, por ende, el derecho extranjero no puede ocupar la misma posición procesal que el derecho nacional, lo que ha conducido a equiparar el tratamiento de aquel derecho al que corresponde a los hechos cuestionados. Tal equiparación equivale a exigir alegación y prueba del derecho extranjero, con sus

implicaciones propias, como requisitos normativamente previstos para su análisis.⁴¹³

2. Derecho aplicable al procedimiento de fondo

Partimos de la idea, de que en el momento en que se solicita la restitución de un menor a México, por regla general el Estado mexicano restituirá al menor al lugar de su residencia habitual. Sin embargo, en el caso de que se niegue la restitución, los Tribunales mexicanos podrían determinar su competencia judicial internacional para conocer sobre el fondo del asunto. Es precisamente el derecho aplicable al fondo del asunto el que nos interesa analizar sobre todo si se contempla la posibilidad de que exista un conflicto de leyes.

Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países, es decir, de conflictos de leyes en el ámbito internacional. En realidad no son las leyes las que entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero

⁴¹³ DERECHO EXTRANJERO. PROBLEMAS QUE SE GENERAN PARA SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1636. I.5o.C.40 C (10a.).

para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone.⁴¹⁴

Una vez que se ha determinado la competencia judicial internacional de los Tribunales mexicanos a éstos les corresponderá solucionar el fondo de la cuestión planteada. Es así que si en el sector de la competencia judicial internacional nos interesaba encontrar al Tribunal nacional razonablemente próximo con el supuesto de hecho privado e internacional. En este segundo sector nos interesa buscar el derecho sustantivo (material) estatal razonablemente próximo con el supuesto de hecho privado e internacional. Si bien en algunos de los casos, la denegación de restitución estará justificada por el hecho de que el nuevo Estado de la residencia habitual del menor sería México. Consideramos que la determinación de la competencia de los Tribunales mexicanos o del Estado sustractor no elimina el rasgo de internacionalidad de este supuesto.

Como mencionamos anteriormente, para dar respuesta a este sector existen diferentes técnicas de reglamentación, en concreto: 1) la norma de conflicto, 2) la norma de aplicación inmediata, 3) la norma de extensión, y 4) la norma de conflicto materialmente orientada en función del resultado.

Como pudimos observar en el segundo capítulo, dependiendo de la Entidad Federativa, las técnicas de reglamentación en México son diferentes. En una sección tenemos a las Entidades Federativas que hacen uso de la reglamentación indirecta ya sea remitiéndonos a la normativa civil federal mexicana⁴¹⁵ o a las convenciones y tratados internacionales sobre la

⁴¹⁴ CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1612. I.5o.C.29 C (10a.).

⁴¹⁵ En la normativa federal el punto de conexión para determinar el derecho aplicable es el “lugar de su domicilio”; en este supuesto estamos frente a una norma de conflicto desde que el lugar del domicilio puede estar en un tercer Estado, lo cual puede suponer la remisión al sistema

materia, así como estableciendo explícitamente la posibilidad de acudir a la norma material de un tercer Estado.⁴¹⁶ Entre estas Entidades Federativas encontramos a: Colima, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas.

Ahora bien, Michoacán y Sinaloa establecen que el derecho aplicable deberá ser el que contenga la ley más favorable al menor. De ahí que pensemos en la posibilidad de acudir a cualquiera de los ordenamientos jurídicos vinculados con el supuesto de hecho que prevea una ley más benéfica. Es así que podríamos considerar a estas disposiciones como normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado más benéfico.

Por otro lado, el Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Durango, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo y San Luis Potosí; hacen uso de la reglamentación mixta (normas de extensión). Esta técnica como ya hemos señalado no ofrece la respuesta al fondo de la pretensión planteada, pero tiene la peculiaridad de que hace aplicables ciertas normas de derecho interno a determinados supuestos de hecho. La consecuencia más destacable de esta técnica de reglamentación mixta es que su utilización hace necesaria la aplicación de las normas materiales del Estado cuyos Tribunales se declararon con competencia judicial internacional. Lo anterior conduce a que sea imposible la aplicación de una

jurídico de otro Estado. En este supuesto acudiríamos a la norma material de otro Estado para solucionar el fondo del asunto. Veamos el artículo 13 del Código Civil Federal que establece: La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio

⁴¹⁶ De la misma manera que sucede en la normativa Federal, en algunas Entidades Federativas la determinación del derecho aplicable es el “lugar de su domicilio”.

norma material de un tercer Estado para resolver el fondo y que forzosamente que se aplique la *lex fori*.⁴¹⁷

Ahora bien, el Estado de Yucatán establece en su Código de Familia específicamente que:

Artículo 13. La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines a éste, se regirán de conformidad a los hechos o actos previstos en este Código y, en su caso, en la legislación aplicable.

Cabe resaltar que la guarda y custodia son figuras derivadas de la filiación y del parentesco, y está regulada dentro de la institución de la patria potestad. En este sentido, la patria potestad constituye un estado de familia. De ahí que la atribución de los derechos de guarda, custodia o visita establecidos constituyan una modificación a un estado de familia. En este sentido, el derecho aplicable para dar respuesta al fondo de la pretensión podría ser lo previsto en este Código o en la legislación aplicable.

Esta disposición es ambigua con respecto a lo que debemos entender por “la legislación aplicable”, ya que no podemos deducir de su redacción si se refiere a otra *lex fori* aplicable o la posibilidad de que se aplique la normativa de otro Estado. Sin embargo, podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que esta disposición hace referencia a la legislación aplicable en el Estado, es decir, en primer lugar a la normativa de la Entidad, y en segundo a la normativa Federal.

De lo anterior se desprende que respecto al sector del derecho aplicable en México, la mayoría de las Entidades Federativas prevén el uso del método

⁴¹⁷ Artículo 13 del CCDF. La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal

de reglamentación indirecta para la determinación de los derechos de guarda, custodia y visita. Sin embargo, el establecimiento de una categoría genérica “estado y capacidad de las personas” no hace evidente en qué casos se podrá hacer uso del derecho de un tercer Estado para determinar la tenencia del menor.

Si bien lo que nos interesa en este sector es encontrar el derecho sustantivo (material) estatal razonablemente próximo con el supuesto de hecho privado e internacional. La categoría genérica establecida en los ordenamientos civiles y familiares no forzosamente refleja una estrecha relación entre el derecho aplicable y la realidad del menor en el supuesto que nos ocupa. Esto es así ya que en el supuesto que estamos analizando, partimos de que la competencia del Tribunal mexicano se determinó a partir de que se negó la restitución del menor. Esto quiere decir que aunque se comprueben los motivos para la denegación del retorno, se inicie el proceso de fondo en México, y los Tribunales mexicanos, en todo caso, puedan ser considerados los de la nueva residencia del menor. No implica que en algunos casos se aplique la normativa material de otro Estado, aun cuando se cumplan los elementos anteriores.

Estas razones, desde nuestro punto de vista, no pueden ser suficientes para comprobar que el derecho mexicano es el razonablemente próximo con la realidad del menor, salvo que se compruebe que el menor ya estaba integrado y ha residido en México por más de un año tomando como referencia los plazos convencionales establecidos para la solicitud de la restitución.

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que en estos casos el Tribunal competente mexicano alegará que el derecho aplicable será como su normativa lo establece el de su domicilio y como su domicilio ya está en

México entonces la normativa aplicable deberá ser la del foro. En este sentido, consideramos un error la determinación del derecho aplicable tomando en cuenta únicamente el nuevo punto de conexión que nace a partir de la denegación del retorno del menor. Aun y cuando el juez mexicano se declare competente para conocer sobre el fondo del asunto justificando que el domicilio del menor está en México, este punto de conexión no puede ser suficiente para comprobar un vínculo entre el menor y el derecho mexicano, y menos cuando se comprueba que el menor ha estado un corto periodo de tiempo en México (menor a un año) y que toda su vida la había realizado en otro Estado.

Es así que nuevamente nos encontramos con una situación complicada. De la misma manera en que estudiamos que debe existir una separación formal entre la decisión sobre el retorno y la competencia judicial internacional. Con respecto a la determinación del derecho aplicable consideramos que debe existir, en ciertos casos, un análisis más profundo del punto de conexión establecido en la norma de conflicto, sobre todo cuando no se prevé específicamente: 1) como supuesto de hecho la guarda, custodia y visita cuando uno de los progenitores es extranjero y resida fuera del país, 2) cuando la atribución de estos derechos sea resultado de una sustracción internacional, y 3) cuando no se contemple que la normativa razonablemente próxima con el menor no se deriva de su “reciente residencia o domicilio”.

De lo anterior se desprende que el domicilio, en el caso mexicano, o la residencia habitual del menor son puntos de conexión importantísimos que nos permiten hacer el uso de la normativa de un tercer Estado; no obstante, en el caso que nos ocupa nos parece primordial que el Tribunal mexicano tome en cuenta que a pesar de que el menor adquiriera un nuevo domicilio,

el derecho de la residencia habitual inmediatamente anterior al traslado, en muchas ocasiones, es la que presenta los vínculos más estrechos con la realidad del menor.

Es así que concluimos que la redacción de los ordenamientos de Michoacán y Sinaloa son los más propensos a que se aplique el ordenamiento que contenga la ley más favorable al menor. De ahí que se contemple la posibilidad de acudir a la normativa de la residencia habitual del menor antes del traslado o a cualquiera de los ordenamientos jurídicos vinculados con el supuesto de hecho que prevea una ley más benéfica. Es así que consideramos a estas disposiciones como normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado más benéfico para el menor.

III. Cooperación Judicial Internacional

En este apartado analizaremos la cooperación que se prestan las autoridades jurisdiccionales de los Estados para lograr los objetivos de los Convenios que regulan la restitución internacional de menores, pero sobre todo analizaremos de qué manera esta cooperación puede permitir la continuidad de un asunto iniciado ante una autoridad extranjera, que necesariamente solicita la asistencia de las autoridades mexicanas.

Como hemos podido apreciar durante el presente trabajo, hemos analizado por separado los sectores del DIPr; sin embargo, consideramos que existe una estrecha relación entre éstos y la cooperación judicial internacional. Es así que aunque dichos sectores son diferentes ninguno de ellos se podría materializar correctamente si no fuera por el auxilio internacional. Concretamente, el sector de reconocimiento y ejecución de sentencias pareciera estar más vinculado con el de cooperación. Sin embargo, en la práctica los mecanismos que se utilizan para llevar a cabo la cooperación

son diferentes de aquellos necesarios para el reconocimiento. Por esta razón es que hemos separado el análisis de ambos sectores, además de que pensamos que la cooperación se debe estudiar y considerar como un cuarto sector del DIPr.

Partimos de la idea de que es necesario abordar los mecanismos de cooperación interna para poder comprender la cooperación judicial internacional. De manera interna, la asignación de territorio a un Tribunal es necesario para conseguir un correcto conocimiento de los litigios entre los órganos jurisdiccionales de un Estado. Ahora bien, dentro del Estado mexicano el auxilio judicial entre órganos jurisdiccionales es obligatoria y por lo tanto no requiere de verificación por parte del órgano exhortado. Esto se debe al hecho de que tanto el órgano jurisdiccional exhortado como el exhortante se encuentran comprendidos por el mismo ordenamiento jurídico y son las mismas normas las que se deberán considerar para llevar a cabo la diligencia.⁴¹⁸ A diferencia de como sucede en el auxilio interno, el auxilio internacional está sujeto a verificación y por lo tanto en juez exhortado podrá admitir o rechazar la cooperación demandada.

En México, la obligación de cooperación entre autoridades jurisdiccionales se deriva de la “cláusula de entera fe y crédito” establecida en el artículo 121⁴¹⁹ Constitucional. Esta misma idea es recogida en la LOPJF⁴²⁰ en sus artículos 1º fracción VIII, 47 y 199 fracción XIII.⁴²¹

⁴¹⁸ Arenas, R., “Fundamento, condiciones y procedimiento de la asistencia judicial internacional”, en *Cooperación jurídica internacional* (Álvarez González, S. y Remacha y Tejada, J.R. (eds.), *Colección Escuela Diplomática*, Madrid, Escuela Diplomática/AEPDIRI/BOE, 2001, pp. 69-124, p. 76.

⁴¹⁹ Artículo 121. “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros...”

⁴²⁰ Publicada en el *DOF* el 26 de mayo de 1995.

⁴²¹ Artículo 1º. “El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición

De lo anterior se desprende que si la organización territorial interna para la administración de justicia es importante, en el caso de la cooperación judicial internacional este punto sea relevante, ya que el desarrollo de un proceso implica la realización de una serie de diligencias fuera de la circunscripción de quien está conociendo, por lo tanto debe recurrir a la cooperación de otros órganos jurisdiccionales.

Es así que los objetivos del Convenio de La Haya y del Interamericano marcan desde el inicio la necesaria cooperación entre las autoridades administrativas y judiciales de los Estados, para lograr el retorno inmediato del menor al Estado de su residencia habitual, así como el respeto de los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes. Independientemente de que el Convenio Interamericano regula el sector de competencia judicial internacional, éste y el Convenio de La Haya no son instrumentos internacionales relativos al derecho aplicable ni al reconocimiento y ejecución de sentencias sobre la custodia del menor.

Es precisamente su calidad de *inter partes* y la prohibición para conocer sobre el fondo, lo que nos muestra que estos Convenios están basados en la idea de cooperación. Esta situación hace incuestionable la intención de los Estados contratantes de mantener un balance entre el deseo de universalismo y la convicción de que un sistema de cooperación sólo es eficaz cuando entre las partes se da un grado de confianza recíproco y suficiente.⁴²²

de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal...”; Artículo 47. “En los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal”, y Artículo 199.- “Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes; XIII.- Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala...”

⁴²² Pérez Vera, E., “Informe explicativo..., *op. cit.*, párrafo 39. *Cfr.* Fernández Rozas, J. C. y

Ahora bien, la cooperación en este supuesto puede realizarse directamente entre las autoridades judiciales competentes de cada Estado o por medio de Autoridades Centrales que coordinan y canalizan la cooperación deseada. El Convenio de La Haya funciona, generalmente, haciendo uso de la segunda opción; mientras que, el Convenio Interamericano establece la vía directa, la diplomática, la que se realiza por medio de la Autoridad Central o a través de exhortos o cartas rogatorias (artículo 8).⁴²³ Como mencionamos anteriormente, México tiene firmados y ratificados varios instrumentos internacionales, del foro de codificación de La Haya y del Interamericano, en materia de exhortos o cartas rogatorias, notificaciones, traslados, y todas las diligencias necesarias para el desarrollo de un proceso. Si bien las peticiones de cooperación pueden ser realizadas por medio de la vía consular o diplomática, en nuestra experiencia es mucho más eficiente utilizar como mecanismo de transmisión a las Autoridades Centrales.

En el caso de que se canalice el auxilio por medio de la Autoridad Central, el papel de éstas está regulado por ambos Convenios en los cuales se establece la obligación general de cooperar, así como las principales funciones con las que deben cumplir (artículo 7 de La Haya y del Interamericano).

En México, la cooperación internacional está contemplada implícitamente en la Constitución al otorgar al Presidente la facultad de celebrar tratados

Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado, op.cit.*, 3ª ed., pp. 53 y ss.

⁴²³ Sobre este punto se pronuncian los profesores Virgós y Garcimartín al establecer una diferencia entre lo que sería la cooperación activa de la cooperación pasiva. La primera consiste en un dejar hacer, es decir, que el Estado receptor permite a las autoridades de otros Estados que realicen diligencias procesales en su territorio, mientras que la segunda establece que alguna autoridad del Estado receptor realizará las diligencias necesarias, a solicitud del Estado de origen o de una persona interesada. Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional. op. cit.*, pp. 409-410.

internacionales (artículo 89 fracción X), de los cuales en muchos casos se deriva la cooperación internacional. Así mismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 543 establece que: “En los asuntos del orden Federal, la cooperación judicial se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.

Ahora bien, “una exigencia fundamental para prestar tutela judicial efectiva en un mundo fraccionado jurídicamente es la de cooperar con los demás Estados”.⁴²⁴ Es así que, el artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Es así que el Estado mexicano tiene la obligación de proveer un acceso a la justicia a los nacionales y extranjeros ante sus Tribunales.⁴²⁵

La normativa autónoma mexicana en materia de cooperación procesal internacional afirma una de las nociones más emblemáticas en esta materia, nos referimos al principio *lex fori regit processum*. Este principio establece de manera directa que la ley que debe regir el proceso ante un supuesto de hecho privado internacional debe ser la del foro, independientemente de que se resuelva el fondo del asunto conforme a la *lex fori* o la normativa material de un tercer Estado. En definitiva, el artículo 543 del CFPC establece: “En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes

⁴²⁴ *Ibidem.*, p. 40.

⁴²⁵ EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1360. III.3o.T.4 K (10a.).

aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”

Por su parte, el artículo 12 del CCF a la letra dice: “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentre en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

Es así que casi todos los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas, tomando como referencia lo establecido en el Código Federal, establecen un capítulo para regular la cooperación judicial internacional. El Código Federal de Procedimientos Civiles que en la mayoría de los casos se utiliza de manera supletoria advierte una distinción entre lo que es la cooperación judicial internacional de aquellos supuestos en los cuales es necesaria la homologación o reconocimiento y ejecución de sentencias. Tomando en cuenta la diferencia de protección e intereses que existe entre unas solicitudes de auxilio y otras, el CFPC esta organizado de la siguiente manera: del artículo 543 al 548 se regula de manera general la cooperación procesal internacional, específicamente el artículo 545 a la letra dice que: “la diligenciación por parte de Tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el Tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.” Los artículos 549 al 556 regulan la cooperación internacional en materia de exhortos o cartas rogatorias. El artículo 554 plantea concretamente una distinción entre cooperación judicial

internacional y reconocimiento. Éste establece que los únicos exhortos que deberán ser homologados serán aquellos que requieran ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; en los demás casos no se requiere reconocimiento.

Como podemos observar, la normativa mexicana hace una distinción entre cooperación judicial internacional de otras formas de conseguir la eficacia en el extranjero de las decisiones judiciales (mecanismos de reconocimiento y ejecución).⁴²⁶ “La diferencia entre ambos supuestos – reconocimiento de decisiones y asistencia judicial internacional- se encuentra en que la distinta naturaleza de la decisión cuya eficacia se pretende exigirá una diferencia en los controles que se le apliquen, debiendo ser menos rigurosos cuando nos encontremos ante decisiones procesales -como son las que constituyen el objeto de la cooperación judicial internacional- que cuando estamos ante decisiones de fondo.”⁴²⁷ A pesar de que la doctrina ha preferido considerar el reconocimiento de decisiones como una manifestación del un fenómeno más amplio de la cooperación en el ámbito internacional, para nosotros es claro que estamos ante dos ámbitos diferentes dentro del Derecho procesal civil internacional.⁴²⁸

Por su parte, los artículos 557 y 558 regulan la competencia en materia de actos procesales señalando quiénes son las autoridades competentes para realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos provenientes del extranjero. Los artículos 559 al 563 señalan los mecanismos para la recepción de pruebas. Los artículos 564 al 568 prevén la competencia en

⁴²⁶ Arenas, R., “Relaciones entre cooperación de autoridades y reconocimiento”, *AEDIPr*, 2000, pp. 233-234.

⁴²⁷ Arenas, R., “Fundamento, condiciones y procedimiento...”, *op. cit.*, pp. 69-124, pp. 85-86

⁴²⁸ *Ibidem.*, pp. 69-124, p. 86.

materia de ejecución de sentencias, y por último los artículos 569 al 577 regulan el procedimiento para la ejecución de sentencias extranjeras.

Por otro lado, el Estado mexicano en un intento de mejorar en el ámbito de cooperación judicial internacional, ha creado la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez (REMEJU), esta red fue creada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ) en 2010 con la finalidad de prestar “la asistencia necesaria a los órganos judiciales para facilitar la protección nacional e internacional de niños, especialmente velando por la correcta aplicación de los Convenios internacionales sobre cooperación jurisdiccional aplicables a la materia, así como el apoyo que precisen para los mismos fines los Jueces de la Red de La Haya, los puntos de contacto mexicanos de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) y de otras instituciones de análoga naturaleza”.⁴²⁹

Las funciones de los jueces y magistrados que forman parte de la REMEJU son: apoyar a los Jueces y Magistrados de la Red de La Haya; son los puntos de contacto mexicanos de la IberRed y de otras instituciones de análoga naturaleza, además de que actúan como intermediarios activos para facilitar la cooperación judicial internacional orientada a la protección internacional de menores. Su rol como intermediarios comprende las funciones de informar, asesorar, coordinar y en su caso llevar a cabo aquellas gestiones tendientes a la agilización de la asistencia judicial. La intermediación se puede presentar a solicitud de cualquier órgano judicial mexicano, y/o de los Jueces y Magistrados mexicanos de la Red de La

⁴²⁹ Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, Artículo 1°. Consultar la siguiente página: [http://www.estudiosjudiciales.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/10/images/primer%20red\(1\).pdf](http://www.estudiosjudiciales.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/10/images/primer%20red(1).pdf)

Haya, y/o los puntos de contacto mexicanos de la IberRed, y/o de una Autoridad Central mexicana designada para la aplicación de un Convenio Internacional en materia de protección de niños (artículo 13).

Es así que las relaciones jurídicas que requieren el cumplimiento de ciertos actos procesales en otros Estados, se vuelven más fluidas a partir del auxilio que se conviene a través de instrumentos internacionales. Sin embargo, no podemos dejar de lado los obstáculos que surgen de la interpretación heterogénea de los Estados, y la coexistencia de ordenamientos jurídicos disímiles. Por esta razón es necesario que las legislaciones nacionales contemplen nuevas perspectivas en la creación de normas de cooperación judicial internacional.⁴³⁰ Es así que consideramos que la firma de instrumentos internacionales no es suficiente para consolidar la cooperación internacional.

La cooperación a la que nos referimos involucra que el auxilio entre las autoridades judiciales y administrativas se realice, sin la necesidad de que la autoridad exhortada valore el contenido que ha decidido el órgano requirente. Sin embargo, en la práctica esta situación no se cumple *de facto* en los supuestos internacionales. Como analizamos anteriormente, en México es necesario que el Poder Judicial revise lo que se solicita y haga un examen de interpretación conforme a la Constitución, la normativa autónoma y los tratados internacionales. De esta manera, podemos afirmar que la cooperación judicial internacional no tiene la misma fuerza obligatoria que se da entre órganos internos, la cual es automática.

⁴³⁰ En México se han llevado a cabo una serie de proyectos legislativos en esta materia. Vid. "Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado de México", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 20, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, 2006, pp. 73-125.

En este sentido, la cooperación se materializa a diferentes niveles desde un acto de mero trámite, hasta lograr la eficacia extraterritorial de una decisión sobre el fondo. De esta manera, “se asocia el mecanismo de la cooperación con una limitación en los controles posibles a la decisión extranjera cuya eficacia se pretende en el foro”.⁴³¹ Así, mientras en la cooperación la problemática gira en torno a la articulación de los medios de oposición a la misma –pues se parte de que habrá cooperación– en el ámbito del reconocimiento se exige el cumplimiento de un mayor número de requisitos. De ahí que los controles a los que se ha de ver sometida una decisión extranjera dependen de la naturaleza de ésta: controles mínimos cuando se trate de decisiones en el curso del proceso, y controles máximos si estamos ante decisiones de fondo.⁴³²

Ahora bien, el auxilio entre autoridades administrativas no es igual a la que se da entre órganos jurisdiccionales. Las facultades de la Autoridad Central son claras y se concentran en recibir la solicitud, coadyuvar con la autoridad jurisdiccional en todas las gestiones, incluyendo la localización del menor, así como garantizar el retorno voluntario del menor. De esta manera, la Autoridad Central no tiene la capacidad de dictar medidas cautelares ni tampoco puede pronunciarse sobre el retorno del menor, ya que estas últimas acciones son competencia exclusiva del Poder judicial. Por esta razón es que debemos distinguir entre la cooperación internacional destinada a las autoridades administrativas de aquella contralada por el Poder judicial.

⁴³¹ Arenas, R., “Relaciones entre cooperación...”, *op. cit.*, p. 247.

⁴³² *Ibidem.*, p. 248.

El ámbito de competencias de la Autoridad Central se centra exclusivamente en su tramitación,⁴³³ es decir, revisar que el exhorto cumpla

⁴³³ CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA SU DILIGENCIACIÓN. “De la interpretación armónica de los artículos 108, 109, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 549 y 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1o. y 2o. de la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, firmada por México y Estados Unidos de América, entre otros países, en la Ciudad de La Haya, Países Bajos, el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta, de su instrumento de adhesión firmado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y del artículo 34, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se desprende lo siguiente: A. Que si una prueba debe desahogarse fuera del país, el Juez otorgará un término de noventa días para recibirla siempre que se cumplan los requisitos del artículo 300 del código adjetivo local, y determinará el monto de la cantidad que como multa deberá pagar el oferente de la prueba para el caso de no rendirse en el término concedido; B. Que al oferente de la prueba se le pueden entregar las cartas rogatorias para su diligenciación, y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto en el término otorgado, sin justificar el impedimento para ello, se le harán efectivas las sanciones establecidas en los artículos 109 y 301 del referido código procesal local, amén de que se dejará de recibir la prueba, siempre que esa devolución deba hacerse por su conducto; C. Que las cartas rogatorias expedidas para realizar diligencias judiciales en el extranjero se registrarán por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y los convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; D. Que las cartas rogatorias deberán cumplimentarse en el tiempo establecido para ello y, de no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación la urgencia de su cumplimiento, lo que podrá hacer la autoridad jurisdiccional de oficio o a instancia de parte interesada; E. Que las cartas rogatorias podrán ser transmitidas al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso; F. Que el trámite de las cartas rogatorias se hará exclusivamente cuando sean expedidas por virtud de procesos en materia civil o comercial en curso o futuros, y por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados contratantes en la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial; G. Que cada Estado contratante en la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial designará una autoridad central que se encargará de tramitar los exhortos o cartas rogatorias expedidos por autoridades jurisdiccionales; H. Que la autoridad central de cada Estado contratante que reciba un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, y una vez cumplido se devolverá por la misma vía; e, I. Que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores el tramitar, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que las autoridades de la República mexicana dirijan al extranjero. De lo anterior se obtiene que existen dos formas específicas para tramitar una carta rogatoria a efecto de desahogar una prueba en el extranjero, derivada de un procedimiento instado ante una autoridad jurisdiccional local: I) Que dicha rogatoria se entregue directamente a la parte interesada, quien en su caso se encuentra obligada a diligenciarla (*debemos entender tramitarla*) en sus términos y en el plazo otorgado para ello, so pena de las sanciones previstas en el artículo 109 y 301 del código procesal civil del Distrito Federal, salvo que demuestren fehacientemente que tuvieron imposibilidad para diligenciarla y sea su conducto por el que debe devolverse; y, II) Que se ordene la tramitación de la carta rogatoria por conducto de las autoridades consulares o diplomáticas, en cuyo caso es a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores a quien compete exclusivamente su

con los requisitos del instrumento del que México sea parte y si no es así la devolverá a la autoridad requirente; en el caso de que se cumpla con los requisitos, la SRE remitirá al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa que corresponda el exhorto para que ésta su vez la turne a un juzgado de su jurisdicción, el cual tendrá como atribución admitir o desechar el exhorto si este no cumple con los controles convenientes (control de legalidad, orden público, etc.) para brindar el auxilio dependiendo de los distintos tipos de cooperación posible (notificaciones, prácticas de pruebas). Si el exhorto es admitido, el juez mexicano ordenará su desahogo y una vez cumplida enviará a la SRE constancia de todo lo actuado para que se lo comunique a la autoridad requirente.⁴³⁴

Respecto a los recursos que se pueden interponer ante las decisiones que tomen las autoridades administrativas y judiciales derivadas de un exhorto o carta rogatoria, tenemos que éstas pueden ser impugnadas por medio del juicio de amparo. Lo anterior se deriva del hecho de que la comprobación y verificación del cumplimiento del exhorto, así como su trámite y ejecución procede de órdenes que realizan los jueces mexicanos en cooperación con la justicia extranjera. En este sentido, las determinaciones del juez mexicano no pueden estar exentas de los medios de control constitucional.⁴³⁵

diligenciación (*tramitación*), actuando como autoridad central remisor de dicha carta rogatoria a la autoridad central del Estado extranjero la que, a su vez, debe remitirlo a la autoridad jurisdiccional encargada de desahogar el medio probatorio requerido, y una vez que éste la diligencie, la devolverá por los mismos medios”. (*cursivas añadidas*) Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 1038. I.3o.C.624 C.

⁴³⁴ Para mayor información sobre el trámite de cómo diligenciar exhortos en México acudir a la página de la SRE. <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/tramite-para-diligenciar-los-exhortos-o-cartas-rogatorias-recibidos-por-mexico>

⁴³⁵ EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. “Los exhortos y cartas rogatorias que se remitan a autoridades mexicanas deben cumplir con los

En el caso que nos ocupa la cooperación internacional se materializa por medio de las Autoridades Centrales o a través de las autoridades competentes, con el objetivo de iniciar un procedimiento que facilite la restitución del menor, así como el respeto de los derechos de custodia y visita vigentes en otro Estado. Las medidas más destacadas son: contribuir a la localización del menor, garantizar su regreso voluntario, prevenir situaciones de riesgo y perjuicios al menor, intercambio de información, facilitar la apertura de un procedimiento judicial para conseguir la restitución del menor, así como de proporcionar la asistencia legal necesaria. Lo anterior independientemente de que se establezca en los Convenios una regulación directa sobre la custodia de menores.

Es así que en el caso de sustracción internacional de menores, la Autoridad Central del Estado requirente solicita a la Autoridad central y a las autoridades competentes del Estado requerido su cooperación para llevar a cabo dichas gestiones, conforme a lo establecido en su derecho autónomo o en los instrumentos convencionales que resulten aplicables. Podemos afirmar que hasta este punto el auxilio que se solicita va destinado a lograr

requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México sea parte, así como en las leyes procesales mexicanas, federales y locales, aplicables en la materia. La comprobación y verificación del cumplimiento de lo anterior, corresponde hacerla al Juez mexicano exhortado y, por tanto, la determinación por medio de la cual el órgano jurisdiccional nacional da trámite y ejecuta a nivel interno el exhorto o carta rogatoria de que se trate es impugnabile por medio del juicio de amparo, al no ser dicha determinación en obsequio a lo solicitado por las autoridades extranjeras requirentes, sino que se traduce en órdenes y ejecuciones que realizan los Jueces mexicanos en cooperación a la justicia extranjera, por las cuales puede ser afectada la esfera jurídica o las garantías de los gobernados. En ese sentido, las determinaciones del Juez nacional constituyen actos dictados fuera de juicio que no pueden escapar a los medios de control constitucional, como es el caso del amparo indirecto". Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 46. 1a./J. 160/2007. *Vid.* CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN. QUE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNACIONAL POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES NO CULMINE EN EL LAPSO QUE PARA SU DESAHOGO SE OTORGÓ, NO LE RESULTA IMPUTABLE A QUIEN LO PROMOVIÓ. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 1036. I.3o.C.625 C.

la localización y retorno voluntario del menor, y en el caso de que no se logre la restitución voluntaria entonces lo que se estaría buscando es una cooperación judicial y administrativa, para alcanzar los objetivos de los sectores del DIPr.

Por otro lado, la cooperación judicial internacional para lograr la eficacia extraterritorial de los pronunciamientos emitidos por otro Estado tiene una finalidad y naturaleza distinta a la que se da cuando se solicita la comunicación entre autoridades. Es por ello que el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras tienen que pasar por un examen más estricto.

En resumen, la cooperación señalada en los Convenios que regulan la restitución internacional de menores, está dirigida a facilitar la transmisión de solicitudes para alcanzar los objetivos del Convenio, y no al reconocimiento de las decisiones extranjeras en materia de custodia de menores. Estos pronunciamientos son, en su caso, un elemento de hecho que podrá ser considerado para determinar la ilicitud del traslado o retención únicamente. En contraste, tenemos lo establecido en el Convenio Europeo de Luxemburgo.⁴³⁶ Este instrumento a diferencia de los establecido en el Convenio de La Haya e Interamericano sobre restitución, se centra en garantizar el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en materia de custodia, así como el restablecimiento de estos derechos cuando, como consecuencia del traslado o retención ilícita de un menor, se han visto interrumpidos. A tal efecto, este convenio establece como mecanismo la cooperación internacional entre autoridades por medio

⁴³⁶ Convenio Europeo (de Luxemburgo) sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores y restablecimiento de esa custodia del 20 de mayo de 1980. *BOE*, núm. 210, del 1º de septiembre de 1984.

de la designación de autoridades centrales en cada uno de los Estados contratantes.

Como podemos observar, la cooperación establecida en este convenio es diferente a la asistencia judicial y administrativa establecida en los convenios sobre restitución de menores. La primera gira en torno al reconocimiento y ejecución de decisiones dictadas en materia de custodia y visita, señalando un procedimiento de *exequátur* para obtener el reconocimiento de la eficacia de las resoluciones extranjeras (artículo 13). Mientras que el segundo no tiene la finalidad de lograr la eficacia extraterritorial de los pronunciamientos emitidos por otro Estado, sino la localización y el retorno del menor al Estado de su residencia habitual.

CAPÍTULO CUARTO

Procesos de sustracción internacional de menores.

México como país de origen

En este capítulo analizaremos los tres sectores del DIPr cuando México es el Estado que solicita la restitución internacional de menores a otro Estado. Como veremos la regulación en torno a estos sectores está condicionada por la normativa autónoma de los Estados requeridos. La dificultad que implicaría el estudio de cada uno de los ordenamientos normativos de los diferentes Estados nos obliga a limitar nuestro estudio al análisis de la postura y la normativa de México como Estado requirente. El común denominador del Convenio de La Haya y el Interamericano es la restitución inmediata del menor al lugar de su residencia habitual, para que en esa jurisdicción se decida el fondo del asunto. De tal manera, analizaremos las actuaciones judiciales y administrativas del Estado mexicano, la competencia judicial internacional mexicana para conocer sobre el fondo, los conceptos de patria potestad, custodia y visita en México, así como las implicaciones que tendría la atribución de competencia judicial al Estado sustractor.

Ahora bien, los criterios legales para la determinación de la residencia habitual⁴³⁷ están relacionados con la integración del menor a su nuevo entorno y la permanencia del menor en un determinado lugar la mayor parte del tiempo. Al respecto la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas⁴³⁸ establece que:

⁴³⁷ El “domicilio” está regulado en los Códigos Civiles de cada una de las Entidades Federativas. En el Código Civil Federal está regulado en el artículo 29.

⁴³⁸ Esta convención fue firmada por México en el 8 de mayo de 1979 y ratificada el 11 de febrero de 1987. Convención publicada en el *DOF*, el miércoles 19 de agosto de 1987.

Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

En este sentido según lo establecido en ambos convenios y en la normativa autónoma mexicana el Tribunal competente para conocer sobre los derechos de guarda, custodia y visita lo es el de la residencia habitual o en su caso el del domicilio de aquel que la ejerce.

I. Procedimiento administrativo de la Autoridad Central mexicana

En este apartado analizaremos cuáles son las nociones esenciales con las que debe cumplir la Autoridad Central mexicana cuando ésta solicita a la Autoridad Central de otro Estado el retorno del menor a México. Nuestro estudio abordará las solicitudes hechas por medio de los instrumentos internacionales sobre la materia, de los que México es Estado parte, así como las solicitudes de restitución que se hacen a Estados no parte de los Convenios.

Comenzamos afirmando que las actuaciones de la Autoridad Central mexicana están reguladas por los instrumentos internacionales en la materia, específicamente el Convenio de La Haya y el Interamericano, así como por las Guías de buenas prácticas.

En lo que se refiere a la regulación interna⁴³⁹ tenemos que según lo establecido en el Reglamento Interno de la SRE en el artículo 22 “le corresponde a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior: XI. Realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en

⁴³⁹ Las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores esta regulada en el artículo 28 fracciones I a XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

materia de adopción, sustracción de menores y pensiones alimenticias; XXI. Ejercer las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores o que le encomiende el Secretario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, el Director General de Protección a Mexicanos en el Exterior, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del Director General Adjunto de Protección, del Director General Adjunto de Políticas de Protección, del Director de Protección para Estados Unidos de América, del Director de Protección en el Resto del Mundo y Asuntos Especiales, del Director de Derecho de Familia, del Director de Análisis y Prospectiva, del Director de Información de Políticas de Protección, de los Subdirectores de Protección Penal y Migratoria, de Protección Administrativo, Civil y Laboral, de Protección en el Resto del Mundo, de Protección a Derechos Humanos, de Protección Interinstitucional, de Restitución de Menores, de Coordinación de Programas Institucionales, y de Coordinación y Enlace Interinstitucional; así como de los Jefes de Departamento correspondientes a cada Subdirección”.

Igualmente el artículo 51 ter. De este ordenamiento señala que “le corresponde a las delegaciones y subdelegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes: IV. Intervenir de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los procedimientos y juicios en que la Secretaría sea parte, así como en materia de pensiones alimenticias, adopciones y restitución de menores en los términos que lo solicite la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior”.

Ahora bien, en los casos en que la sustracción es realizada a un Estado que no es parte de ninguno de los Convenios sobre restitución internacional de menores, el Reglamento de las SRE señala que:

Artículo 33. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: IX. Tramitar, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero.

Artículo 51 ter. Corresponde a las delegaciones y subdelegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes: V. Tramitar previo dictamen de su procedencia, los exhortos y cartas rogatorias que reciban.

En el ámbito convencional, ambos Convenios establecen que la Autoridad Central mexicana deberá colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, deberá llevar a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en éstas. Igualmente intercambiará información sobre el funcionamiento de las convenciones con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos establecidos en estos instrumentos.

Por su parte, el Convenio de La Haya establece en el artículo 7º una serie de acciones que deben adoptar las autoridades centrales con el fin de garantizar la restitución inmediata del menor. Específicamente a la SRE le corresponde enviar la solicitud de restitución a la Autoridad Central del Estado requerido. La solicitud como establece el artículo 8º debe incluir: “la información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor; la fecha de

nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla; los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor; toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; La solicitud podrá ir acompañada o complementada por: una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes; una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado, y cualquier otro documento pertinente”. Por su parte y de manera similar, el artículo 9º del convenio Interamericano establece los requisitos que deberán acompañar a la solicitud de restitución.⁴⁴⁰

En resumen, la SRE como autoridad requirente debe verificar que la solicitud esté completa y cumpla con las condiciones exigidas por los Convenios para enviarla a la Autoridad requerida con los documentos necesarios. Debe explicar al solicitante de la restitución, el funcionamiento

⁴⁴⁰ 1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener: a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención; b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor. 2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar: a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable; b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante; c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado; d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno. 3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución. 4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

del Convenio y obtener información sobre los procedimientos y el estado del proceso en el Estado requerido. En los casos en que se solicite mayor información, la SRE debe recabarla y enviarla al Estado requerido. Por último, debe verificar que se tomen las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar del menor, así como cooperar para facilitar el retorno seguro del menor. En sí la *Guía de buenas prácticas* establece detenidamente cuales son las funciones de las Autoridades Centrales requirente y requerida.⁴⁴¹ Si bien esta Guía esta diseñada para satisfacer las necesidades del Convenio de La Haya, de manera comparada podemos aplicarlas también a las solicitudes de restitución realizadas por medio del Convenio Interamericano.

Por otro lado, las solicitudes de restitución dirigidas a los Estados no parte de los Convenios se realizan con un trámite distinto. El carácter de *inter partes* de ambos instrumentos implica que estos convenios sólo contemplen su aplicación dentro de los Estados parte (artículo 1.a y 4º del Convenio de La Haya y 1º del Interamericano) y que para estos efectos serán considerados Estados contratantes aquellos que cumplan con lo establecido en el artículo 37 del Convenio de La Haya y 29 del Interamericano, respectivamente.

Es así que el procedimiento a seguir en estos casos está basado en el auxilio judicial internacional, el cual consiste en solicitar la cooperación de las autoridades extranjeras para conseguir mediante exhorto o carta rogatoria el retorno del menor. La finalidad del exhorto o carta rogatoria es que el juez exhortado dé cumplimiento a las diligencias que le solicita el juez exhortante, en razón de que este último no puede realizarlas ya que dicho acto tiene lugar fuera de su circunscripción territorial.

⁴⁴¹ <http://www.incadat.com/index.cfm?act=text.text&id=9&lng=3>

A diferencia de lo que sucedía en los procedimientos de restitución seguidos por los Convenios, los cuales eran substanciados en los Tribunales del Estado sustractor. Estos procedimientos se inician por jurisdicción voluntaria en el Estado de origen y son substanciados por el Tribunal de la residencia habitual del menor (Estado de origen), es decir, el procedimiento de restitución se tramita y resuelve en el Estado de origen. Posteriormente, el juez del Estado en que se encuentra el menor es exhortado a que ejecute la orden de restitución emitida por el Estado de la residencia habitual.

En los procedimientos de restitución, el juez de la residencia habitual del menor (exhortante) debe remitir al juez del Estado sustractor (exhortado) un exhorto o carta rogatoria que contenga la orden de restituir al menor. El juez exhortado en este supuesto, y basándose en lo que establece la normativa mexicana, debe limitarse a comprobar el cumplimiento de las formalidades externas del exhorto sin entrar a discutir el fondo o la procedencia de la medida. En otras palabras se debe limitar a diligenciar el exhorto con el cumplimiento de la medida ordenada por el juez exhortante.⁴⁴²

Sin embargo, aunque a simple vista el trámite suena sencillo, este trámite puede tornarse en una situación compleja ya que, en el caso que nos ocupa, dependemos de la voluntad del Estado sustractor para restituir al menor. Esto es así ya que no se cuenta con un instrumento internacional que obligue al otro Estado a realizar dichas diligencias.

Ahora bien, los exhortos o cartas rogatorias se pueden realizar mediante solicitud a la Autoridad Central del Estado de origen⁴⁴³, ya que ésta será la

⁴⁴² Ver los artículos 599 a 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴⁴³ En el caso mexicano es la SRE por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

que inicie las acciones judiciales respectivas ante el poder judicial de su Estado. Igualmente se pueden realizar, justificando razones de urgencia, directamente ante las autoridades del Estado sustractor o por la vía diplomática o consular.

Por último, en el ámbito Federal los exhortos y cartas rogatorias internacionales se encuentran reguladas en el capítulo II en los artículos 549 al 556. De igual manera, en el ámbito local cada una de las Entidades Federativas prevé regulación en materia de exhortos y cartas rogatorias.

II. Competencia judicial internacional y sustracción internacional de menores mexicanos

1. La restitución y el derecho de custodia atribuido por decisión judicial en el Estado mexicano

1.1 Resolución judicial y procedimiento pendiente en el México

En este primer apartado analizaremos la decisión sobre la denegación o restitución del menor cuando existe una resolución judicial sobre la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores o está pendiente un proceso de fondo en el foro mexicano.

Como hemos mencionado varias veces, a diferencia de lo establecido en el Convenio de La Haya e Interamericano sobre el concepto de custodia, en México la facultad de decidir el lugar de residencia del menor está supeditada a aquel que ostenta la patria potestad y no al que tiene el derecho de custodia.⁴⁴⁴ Es así que la atribución de la custodia, compartida o

⁴⁴⁴ Véase en este sentido el fallo emitido en *González v. Gutiérrez*, 311 F.3d 942 (9th Cir. 2002) en el cual se determinó que el padre no podía reclamar derechos de custodia sobre la base del concepto mexicano de patria potestad, pues las partes habían suscrito un acuerdo de custodia formal.

<http://www.incadat.com/index.cfm?act=search.detail&cid=493&lng=3&sl=2>

individual, no le da al tenedor de ésta la posibilidad de decidir la residencia habitual del menor sin el consentimiento del otro progenitor.⁴⁴⁵

Es este sentido que el ejercicio del derecho de guarda y custodia no permite que uno de los progenitores decida unilateralmente el lugar de residencia del menor. De tal manera, la sustracción o retención de un menor en otro Estado fácilmente puede ser calificada como ilícita tomando como fundamento la decisión judicial en la cual se atribuye este derecho a uno o a ambos progenitores.⁴⁴⁶ Dicho de otra manera, las decisiones de los Tribunales del Estado de origen sirven para preconstituir la ilicitud de determinados traslados o retenciones.⁴⁴⁷

El Tribunal del Estado de origen (en este caso el mexicano) tiene la competencia para atribuir los derechos de custodia y visita según lo

⁴⁴⁵ Cabe mencionar que en México está contemplado que la patria potestad se puede perder por decisión judicial cuando el menor es sustraído o retenido ilícitamente por quien la ejerce (artículo 444 CCDF igualmente se encuentra regulado en todas las Entidades Federativas).

⁴⁴⁶ CUSTODIA DE MENORES. QUIEN POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, ELEVADO A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA TENGA LA, PARA CAMBIAR DEL DOMICILIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO A OTRO DISTINTO, YA SEA DENTRO DEL PAIS O FUERA DE ESTE, DEBE SOLICITARLO A TRAVES DE UN JUICIO AUTONOMO Y NO POR LA VIA INCIDENTAL. “Si en un divorcio voluntario, las partes celebran un convenio en el que establecen que la custodia de sus menores hijos, la tendrá la madre, señalándose el domicilio en que deberán vivir y este convenio se eleva a la categoría de cosa juzgada, no puede revocarse ninguna de sus cláusulas a través de una interlocutoria que recaiga al incidente por el que aquélla solicita autorización para salir con sus hijos del domicilio establecido, a otro distinto, ya sea dentro del territorio nacional o del extranjero, toda vez que tal petición debe abordarse a través de un juicio autónomo en el que por fuerza, recaiga una sentencia constitutiva que normalmente debe producir efectos hacia el futuro, es decir, que el nuevo estado jurídico que sobrevenga, sólo empieza cuando el fallo pase a la categoría de cosa juzgada, ya que el derecho potestativo para obtener el cambio del estado jurídico mediante la sentencia, sólo se da si el titular de este derecho, acude ante el juez y demanda el pronunciamiento de esa resolución, en virtud de existir un aspecto familiar importante en el que está implícito, ante todo, el bienestar de menores procreados por los padres contendientes, siendo sólo por medio de un procedimiento formal, que verdaderamente se traduzca en un juicio que facilite ponderar una serie de cuestiones que se tengan presentes para llegar a la conclusión final de, si es o no, en beneficio de los menores, que se pueda revocar alguna cláusula del referido convenio, a efecto de conceder la autorización para que aquéllos vayan a residir a otro domicilio, ya sea dentro del país o fuera de éste, bajo la misma custodia de la progenitora señalada con anterioridad”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Pág. 519. I.6o.C.25 C.

⁴⁴⁷ Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 39.

establecido en su normativa autónoma. Es así que los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas facultan a sus Tribunales para conocer siempre y cuando exista una vinculación real entre éstos y el menor. En este sentido, la norma debe estar redactada de tal manera que se refleje un grado de proximidad razonable de la competencia del juez con la relación jurídica. Esto es importante ya que la falta de proximidad razonable en la normativa competencial autónoma puede generar problemas en otras etapas procesales posteriores. La consecuencia más relevante que desencadenaría una decisión basada en un criterio de deficiente proximidad, es que dicho pronunciamiento no sea reconocido y ejecutado extraterritorialmente.

Es en esta línea de ideas que afirmamos que, independientemente de que el Tribunal del Estado sustractor compruebe que el derecho de custodia se ejercía efectivamente, dicho pronunciamiento puede incidir directamente en la decisión sobre la restitución del menor. Si bien ninguno de los Convenios aquí analizados regulan el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el hecho de que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debe ser valorado en cierto modo para decidir el retorno del menor al Estado de su residencia habitual.

Situación distinta sería que las autoridades del Estado sustractor inicien un procedimiento de exequátur para reconocer y ejecutar la sentencia extranjera sobre la atribución de la custodia del menor. El Convenio de La Haya (artículo 14) no establece la necesidad de que los pronunciamientos extranjeros tengan un efecto indirecto en el Estado de la sustracción, sino por el contrario que las decisiones reconocidas por el Estado de origen (o un tercer Estado) se tomen en cuenta directamente sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para

el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables. De la misma manera, el Convenio Interamericano privilegia el retorno del menor independientemente del reconocimiento de la decisión judicial.

De lo anterior se desprende el carácter autónomo de los Convenios respecto a otros existentes en materia de custodia (por ejemplo el Convenio de Luxemburgo). El alcance de éstos es concreto y el problema de fondo del derecho de custodia se sitúa fuera de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, estos Convenios deben coexistir con las normas relativas al derecho aplicable y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras de cada Estado contratante.⁴⁴⁸

De lo anterior se desprende que ambos Convenios tienen como finalidad la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual garantizando los derechos de guarda y custodia establecidos en éste, y que las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas sobre la custodia de los menores en algún Estado parte, sólo pueden servir como fundamento al derecho de custodia violado, sin que sea necesario que éstas estén reconocidas o no en el Estado de la residencia habitual, o que se tenga “que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables”.⁴⁴⁹

Ahora bien, no debemos dejar de lado que en este momento estamos analizando la restitución internacional de menores cuando ya existe un pronunciamiento sobre la custodia del menor. Es importante hacer esta distinción ya que este proceso se inició y concluyó antes del traslado, es

⁴⁴⁸ Pérez Vera, E., “Informe explicativo...”, *op. cit.*, párrafos 38 y 39.

⁴⁴⁹ Artículo 14 Convenio de La Haya.

decir, el juez mexicano se declaró competente por ser el de la residencia habitual del menor en un plano nacional. Es a partir del traslado o retención ilícita a otro Estado que se incluye el elemento de extranjería a este supuesto. Sin embargo, lo “internacional” de este supuesto por el momento en el que ocurre no debería poner en duda la competencia judicial, así como la decisión de la autoridad mexicana. Sin embargo, es precisamente el interés del sustractor de crear vínculos artificiales con otro Estado lo que puede generar un conflicto positivo en el cual se podría invocar que además del Estado mexicano otro Estado (sustractor) podría estar implicado en la relación jurídica.

Es así que el conflicto positivo puede fomentar un fraude en el señalamiento del Tribunal nacional competente (fraude al foro), lo anterior con la finalidad de elegir un Tribunal nacional que por diversas razones pueda generar un pronunciamiento más favorable para la parte demandante.⁴⁵⁰ De tal manera consideramos que se deben observar los siguientes parámetros, quizá, el más importante para medir el fraude es que ya existía un pronunciamiento sobre el fondo. Posteriormente se debe analizar si la elección del foro por el actor fue sorpresiva para el demandado con miras a concretar un fraude al foro y si esta elección impone una carga desmesurada para el demandado. De lo anterior consideramos que en el supuesto que nos ocupa, en la mayoría de los casos el sustractor lo que busca es propiciar un fraude al foro.

Retomando la incidencia del pronunciamiento sobre los derechos de custodia en la calificación de la sustracción, nos interesa analizar qué sucede en los casos en que un proceso sobre el fondo está pendiente en los Tribunales del Estado de origen, en este caso México.

⁴⁵⁰ Staelens Guillot, P., “Conflicto de jurisdicción”, *op. cit.*, p. 70.

Estamos ante un supuesto en el cual estaba en proceso un juicio sobre el fondo, en el Estado de la residencia habitual del menor, antes de que se realizará el traslado o retención ilícita. A diferencia de lo analizado cuando ya existe un pronunciamiento sobre el fondo, estamos frente aquella circunstancia en la cual el sustractor busca iniciar otro procedimiento paralelo sobre la tenencia del menor.

En contraste, este conflicto positivo se deberá analizar teniendo en cuenta el lugar (residencia habitual del menor) y el momento de la presentación de la demanda (Estado de origen), para analizar los criterios que motivarían el levantamiento de la figura de litispendencia o conexidad internacional. Desde nuestra perspectiva, consideramos que en estos casos no debería existir un “conflicto de jurisdicciones”, ya que la presentación de la demanda podría ser suficiente para alegar la presencia de la excepción de la litispendencia o conexidad internacional.

La declaración de competencia del juez mexicano supone que ningún otro juez mexicano puede entrar a conocer cuando: 1) hay identidad entre las partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter (excepción de litispendencia artículo 38 CPCDF), y 2) haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas, acciones que provengan de una misma causa aunque sean diversas las personas y las cosas y identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas (excepción de conexidad artículo 39 CPCDF).

La litispendencia⁴⁵¹ busca que cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos

⁴⁵¹ LITISPENDENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de

diferentes, el Tribunal ante el que se formuló la segunda demanda suspenderá el procedimiento en tanto se declara la competencia o incompetencia del Tribunal ante el que se interpuso la primera (artículo 35 CPCDF).⁴⁵² De lo anterior se desprende que por regla general para la solución de la litispendencia se deberá sobreseer el segundo Tribunal a favor de la acción presentada ante el primero.

En el supuesto que nos ocupa encontramos que el artículo 6° del Convenio Interamericano establece foros competenciales de carácter alternativo. La posibilidad de que se pueda declarar competente más de un foro para dar respuesta a este supuesto, nos hace cuestionarnos si sería adecuado, en función de la laguna que encontramos en la normativa mexicana, resolverla a través de una *analogía iuris*. Si bien no está predeterminada legalmente en México la figura de litispendencia internacional y su regulación excedería la esfera de los ordenamientos nacionales, consideramos que alegar la frase que “donde la ley no hace distinción nosotros no debemos hacerla” implicaría forzar demasiado la aplicación de esta figura circunscrita al ámbito nacional al internacional. Es así que lo establecido en los ordenamientos civiles de las Entidades Federativas representan marcos generales para el uso de esta figura en un plano nacional más no en un plano internacional. Además de que, la litispendencia internacional excedería la esfera de los ordenamientos nacionales y requeriría forzosamente un procedimiento de homologación; mientras que la

1996; Pág. 415. XX.76 C; LITISPENDENCIA. SITUACIÓN EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 772. II.2o.C.244 C.

⁴⁵² LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1996, QUE ESTABLECE LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR DICHAS EXCEPCIONES NO INFRINGE LA GARANTÍA DE DEFENSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2263. I.3o.C.571 C.

litispendencia nacional estaría circunscrita geográficamente y el procedimiento sería válido automáticamente por el segundo juez.⁴⁵³

Es así que aun y cuando nos parece complicado construir la litispendencia internacional sobre la litispendencia nacional, consideremos importante que esta figura se contemple por la relevancia que tiene respecto al esquema del reconocimiento de decisiones. Fácilmente podemos deducir que, de no existir esta figura y en el supuesto de plantearse una solicitud de restitución en un Estado, podría suceder que el sustractor iniciará un segundo litigio en otro Estado contratante, evitando de esta forma la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse en el primer procedimiento.⁴⁵⁴

Por su parte, la excepción procesal de la conexidad tiene como finalidad la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia (artículo 39 *in fine* del CPCDF). De esta forma, si se presentan demandas conexas ante Tribunales diferentes, el Tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda posterior *podrá* suspender el procedimiento si las demandas presentan una vinculación tan estrecha que lo más recomendable sea tramitarlas y juzgarlas juntas. Lo anterior con la finalidad de evitar una duplicidad de pronunciamientos que podrían ser inconciliables. Sobre este punto se han determinado algunos criterios especiales para determinar la existencia e identidad de personas y acciones, cuando en el procedimiento este en juego el interés superior del menor. En

⁴⁵³ Cfr. Cano Bazaga, E., “La admisión y efectiva aplicación de la litispendencia en las relaciones internacionales. La regulación comunitaria”, *Justicia* 97, España, núm. 1, 1997, pp. 269 y ss.

⁴⁵⁴ Arenas García, R., La litispendencia internacional. El artículo 21 del Convenio de Bruselas de 1968 y el control de la competencia del tribunal de origen. Comentario a la S.T.J.C.E. de 27 de junio de 1991) *Noticias /C.E.E*, 1992, año VIII, núms. 91/92, pp. 103-109, p. 106.

este sentido, “tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior del menor, y teniendo en cuenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal”.⁴⁵⁵ Además de que para resolver este “tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor

⁴⁵⁵ CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES. “De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas; así, la diversidad de hipótesis en que puede actualizarse la conexidad, busca que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias. Ahora bien, tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior del menor, y teniendo en cuenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal, toda vez que los cambios que puedan producirse en mandatarios, procuradores, gestores, tutores o padres que representen los intereses de un menor, no pueden destruir la identidad que la ley supone. Lo mismo acontece con las acciones, pues aunque formalmente no sean las mismas, lo importante es atender a las prestaciones que se exigen, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, los padres, tutores, curadores, ascendientes, familiares colaterales, o alguna institución de orden estatal e incluso cualquier particular, que ante una situación de riesgo para el menor (cualquiera que sea), estén obligados a demandar una determinada acción en beneficio del mismo, pudiera traer como consecuencia directa o indirecta determinar quién debe ejercer su guarda y custodia, es evidente que, con independencia de que formalmente no se trate de la misma acción, sí existe una misma pretensión; y aunque formalmente el actor no siempre es el menor, sino aquel que promueve la demanda en defensa de sus derechos, lo cierto es que materialmente sí lo es, porque con independencia de que la persona que promueve la demanda en nombre del menor pueda recibir un beneficio indirecto como lo es el que se le otorgue su guarda y custodia, evidentemente el beneficio directo es para el infante, pues se parte de la base de que la demanda en cuestión se instauró en su beneficio, y que ésta debe analizarse atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, teniendo en cuenta su dignidad y sus derechos”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 139. 1a. CCLVI/2014 (10a.).

empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura.”⁴⁵⁶

Ahora bien, la figura de conexidad no puede ser extrapolada a una interpretación internacional. A diferencia del vacío legislativo en la figura de litispendencia internacional, existen en la mayoría de los ordenamientos mexicanos disposiciones que expresamente impiden la acumulación de más de un proceso cuando éstos penden en Estados distintos. Por ejemplo: el artículo 40 del CPCDF señala que no procederá la excepción de conexidad cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero. Ahora bien, adecuando esta redacción al supuesto que nos ocupa, esta disposición está

⁴⁵⁶ CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA. “Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 140. 1a. CCLVII/2014 (10a.).

diseñada para regular qué tendría que hacer el juez mexicano en aquellos casos en los cuales se le solicita que conozca sobre la tenencia del menor cuando está pendiente un juicio de custodia en otro Estado, es decir, cuando México es el Estado sustractor.

Sin embargo, estamos ante el supuesto en el cual el juicio pendiente está en México por ser el Estado de origen. En este sentido, la normativa está diseñada para garantizar la competencia del Estado mexicano hasta la resolución final del fondo o para legitimar su competencia sobre el recurso interpuesto sobre una resolución ya dictada.

Si bien ambos Convenios no establecen la necesidad de que el de derecho de custodia este atribuido judicialmente en una resolución firme. Lo que se trata de analizar es en qué medida la *perpetuatio jurisdictionis* puede incidir sobre la calificación del traslado como ilícito. Lo anterior se deriva del hecho de que en realidad el Tribunal del Estado de origen, ante el cual se encuentra pendiente el proceso sobre la custodia, asume que él es el órgano internacionalmente competente para fijar la residencia del menor. Es así que con la restitución del menor se garantizaría la *perpetuatio fori*, evitando que se niegue la competencia de los Tribunales de origen.

Como ya hemos comentado, es necesario que se cumplan una serie de elementos para determinar la competencia judicial internacional de un Estado distinto al de la residencia habitual del menor. Es así que en ambos Convenios se establece como regla general la presunción de los Tribunales de la residencia habitual del menor como *forum conveniens*. Sin embargo, existen casos en los cuales no es evidente la conveniencia del foro del Estado de origen, existiendo la posibilidad de que los Tribunales del Estado sustractor lo consideren un *forum non conveniens*. De tal manera correspondería a quien se oponga a la restitución demostrar la

inconveniencia de que conozcan esos Tribunales (el de la residencia habitual) sobre el fondo del asunto.

Es así que se prevé una *perpetuatio jurisdictionis*⁴⁵⁷ salvo que se cumplan los siguientes aspectos: carácter temporal (que se haya presentado la solicitud de restitución después de un año o que se compruebe que el menor ha pasado el tiempo suficiente para adquirir una nueva residencia), espacial (que el menor haya adquirido una nueva residencia y se encuentre en ese Estado) y subjetivo (que el tenedor de la custodia consienta el traslado ilícito o acepte la competencia del Estado de sustracción).⁴⁵⁸ En esta línea de ideas, la única manera de comprobar que la competencia no se obtuvo de manera fraudulenta es si se demuestra que se cumplen una serie de factores que confirmen la incompetencia del foro natural.⁴⁵⁹

1.2 Denegación de retorno y competencia judicial internacional del Estado sustractor

En este apartado abordaremos aquellos supuestos en los cuales existe un pronunciamiento sobre el derecho de custodia, y el Estado de la sustracción después de haber negado la restitución decide modificar o volver a decidir los derechos de guarda y custodia. Por regla general los únicos supuestos por los cuales podría declararse competente el Estado de la sustracción para modificar una resolución judicial dictada en el Estado de origen es si el menor ha cambiado de residencia o si el nuevo Tribunal considera que las

⁴⁵⁷ “Es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado”. Chozas Alonso, J.M., *La Perpetuatio Iurisdictionis: Un efecto procesal de la Litisdependencia*, Ed. Comares, Granada, 1995, p. 102.

⁴⁵⁸ Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, p. 41.

⁴⁵⁹ *Vid.* Rodríguez Gayán, E., “Excepciones a la aplicación de la *perpetuatio jurisdictionis* como criterio determinante de la competencia judicial internacional”, *RCEA*, vol. IX, 1993, pp. 107 y ss.

circunstancias han cambiado al grado de que se pone en riesgo el interés superior del menor, y por ello es necesario dar un nuevo pronunciamiento.

Como mencionamos anteriormente ambos Convenios no establecen la necesidad de que el de derecho de custodia este atribuido judicialmente en una resolución firme para dictar el retorno del menor. Sin embargo, partimos de la idea de que uno de los objetivos de estos Convenios es velar porque se garanticen los derechos de custodia atribuidos en el Estado de origen. Es así que consideramos que el hecho de que exista una decisión firme sobre estos derechos debe tomarse como un punto de referencia formal para cuestionarse la viabilidad de no restituir al menor, ya que a diferencia de otros supuestos en los cuales dicha atribución es de pleno derecho, en este caso estamos ante un caso en el cual no se estaría debatiendo propiamente la competencia judicial internacional de los Tribunales de la residencia habitual del menor (el cual fue competente en virtud de su derecho autónomo), sino si es necesario celebrar un nuevo proceso sobre la custodia o modificar una decisión previa sobre dicho derecho.

Es en este sentido, que abordaremos en qué casos a partir de la denegación del retorno del menor se vuelve necesario modificar o iniciar un nuevo proceso sobre el fondo del asunto. Un primer parámetro sería determinar que las decisiones tomadas por los Tribunales de origen estuvieran violando los principios fundamentales del Estado requerido, por lo cual éstas no serían reconocidas en el Estado de la sustracción (artículo 20 La Haya y 25 del Interamericano). Si resultara imposible reconocer una decisión de este tipo, la no restitución del menor podría justificar la competencia judicial internacional de los Tribunales del Estado requerido para conocer sobre el nuevo proceso de custodia.

Ahora bien, además de que se podría cuestionar la discrecionalidad judicial del Estado sustractor para decidir que una decisión extranjera es contraria a su orden público. Es claro que para lo efectos de restitución, el juez requerido debe realizar una interpretación restrictiva de los motivos de no restitución, así como debe de analizar aquellas cuestiones que se refieran al fondo.

En la decisión de restitución debe existir la presunción sobre la competencia de los Tribunales del Estado de origen, así como la confianza en la aplicación de su derecho autónomo. Es así que se debe comprobar que existe claramente en el Derecho del Estado de origen, en lo referente al derecho de custodia (artículo 3 La Haya y 4 Interamericano), alguna disposición que infrinja derechos fundamentales. Esto es así ya que lo que esta en juego es determinar si existe un derecho de custodia violado que califique de ilícito el traslado y retención. Es en este contexto, que podría justificarse un replanteamiento del contenido de la custodia, siempre y cuando pudieran también resultar competentes los Tribunales del Estado sustractor.

Como podemos observar estamos ante una circunstancia en la cual ya existía un pronunciamiento sobre el fondo y posteriormente se realiza el traslado o retención ilícita. Ahora bien, debemos tener en cuenta que el traslado o retención la puede realizar quien tenía los derechos de custodia o aquel que tenía los derechos de visita. Si bien la resolución judicial atribuye directamente estos derechos a ambos padres o a uno de ellos, dicha atribución no implica que quien tiene la tenencia del menor puede sin el consentimiento del otro progenitor cambiar la residencia de éste.

Es así que el Tribunal del Estado sustractor debe valorar la existencia de un pronunciamiento en el cual los derechos de custodia y/o visita ya estaban

atribuidos, para determinar en qué medida, si lo considera pertinente, dicha resolución debe ser modificada, y si en todo caso le correspondería a éste Tribunal resolver sobre esta modificación. De manera general y atendiendo a lo establecido en los Convenios, se desprendería que el Estado sustractor restituya al menor para que el Tribunal de su residencia habitual conozca sobre aquellas cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

En consecuencia, no es posible sostener que la situación jurídica que se crea a raíz de estas dos figuras en un caso particular pueda encontrarse sujeta a la voluntad unilateral de cualquiera de los progenitores, pues esto significaría poner en riesgo el bienestar de los menores involucrados. Lo anterior no quiere decir que uno de los padres deba conformarse si considera que el régimen jurídico relativo a la guarda y custodia o al derecho de visitas que regula sus relaciones familiares no atiende a lo más beneficioso para los menores involucrados o no está siendo cumplido en su totalidad. Por el contrario, el inconforme puede acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para que éstas tomen una decisión al respecto. Lo anterior, tomando como base que las decisiones respecto de la asignación de guarda y custodia o de establecimiento del régimen de visitas pueden modificarse cuando las circunstancias en las que se apoyaban a su vez se hayan modificado.⁴⁶⁰

En resumen, de ambos Convenios se desprende que para su aplicación es necesario que el traslado o retención sean calificados como ilícitos. Ahora bien, dicha calificación se deriva de las circunstancias existentes en el

⁴⁶⁰ GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 806. 1a. CLIX/2014 (10a.).

Derecho del Estado de origen al momento en que se realiza el traslado. De esta manera, la finalidad de ambos instrumentos es que se restablezca la situación anterior del menor y que en la decisión de retorno haya una separación entre éste procedimiento y el de custodia.

Situación distinta es la que se da cuando una vez realizado el traslado o retención se inicia un procedimiento sobre la custodia del menor en el Estado de la residencia habitual. A diferencia de lo que veíamos anteriormente, en este caso las autoridades del Estado de origen, basándose en un criterio de residencia habitual, dictan una decisión atribuyendo la custodia (pudiera ser provisional) al solicitante del retorno para reforzar su posición en el procedimiento de restitución.⁴⁶¹

Los problemas que surgen cuando se llevan a cabo este tipo de situaciones son que: la ilicitud del traslado o retención se trata de validar con una decisión judicial posterior, que una decisión judicial, sobre todo si es definitiva, alteraría el *status quo* anterior a la sustracción, que la *chasing order o custody order*⁴⁶² se dicte con la finalidad de sancionar al sustractor concediendo un derecho de custodia no existente antes del traslado y que se dicte una decisión no tomando en cuenta el interés superior del menor.

Sobre este punto es necesario analizar en cada caso: si el menor aun y cuando fue trasladado a otro Estado sigue conservando la residencia habitual en el Estado de origen; si se mantiene la *continuing jurisdiction* de los Tribunales de la residencia habitual; si la decisión tiene un carácter

⁴⁶¹ González Beilfuss, C., "International Child Abduction in Spain", *Int. Journ. of Law, Policy and the Family*, 2001, p. 341.

⁴⁶² Es una figura jurídica utilizada frecuentemente en Canadá, Estados Unidos de América, Reino Unido y Australia que significa: la orden solicitada por una de las partes con la finalidad de conseguir el retorno del menor y que atribuye la custodia del menor a la parte que la solicita, después de que el menor ha sido trasladado de su residencia habitual. *Cfr.* Bala, N. & Maur, M. J., "The Hague Convention on Child Abduction: A Canadian Primer" 33 *C.F.L.Q.*, 267, 2014, pp. 5 y ss.

“definitivo” o si se puede flexibilizar con el uso de *undertakings* vinculados al planteamiento de un ulterior proceso sobre el fondo a la luz de nuevas circunstancias.

Si bien, un pronunciamiento sobre la custodia no es causa, en sí misma, para denegar el retorno (artículo 17 La Haya). La idea de separar el procedimiento de restitución del de la custodia tiene la finalidad de prevenir que se cometa un fraude. La regla de la inalterabilidad del foro de competencia tiene sentido cuando aun cabe la posibilidad de que se realice un *forum shopping* fraudulento y no cuando los Tribunales del Estado de la residencia habitual han ejercitado su competencia antes del traslado. En esta línea de ideas, podríamos afirmar que tampoco existiría fraude cuando la competencia de los Tribunales de origen es ejercitada posteriormente al traslado, siempre y cuando en este proceso sobre el fondo se resuelva, tomando en cuenta las circunstancias producidas por la sustracción, atribuir la custodia al secuestrador.

En cualquiera de los dos supuestos, no existiría fraude si los Tribunales del Estado de la residencia habitual del menor tuvieron la oportunidad de conocer sobre el procedimiento de custodia.

Como podemos observar, el análisis de estos casos es complejo ya que hay diferentes posibilidades de cómo se deben abordar y resolver cada uno de ellos. La realidad es que no existe una uniformidad de cómo se deben resolver, y lo establecido en los Convenios es lo suficientemente ambiguo que permite que se prevean diferentes soluciones.

Es necesario tratar también la forma en que la calificación penal de la sustracción afecta el tratamiento de ésta. Como mencionamos la normativa autónoma federal y local mexicana regula y contempla la sustracción y retención ilícita de menores como delito. Si bien el Convenio de La Haya y

el Interamericano se limitan a dar respuesta a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, el Convenio Interamericano señala en su artículo 26 que: “La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito”.

De la lectura de este artículo se desprende que cada Estado podrá tipificar estos actos como delitos, y que en el Estado requirente podrán iniciarse dos procedimientos: uno civil haciendo uso de los Convenios y otro penal.

Ahora bien, la finalidad de los Convenios no es castigar al sustractor, sino restituir al menor al Estado de su residencia habitual y velar porque los derechos de guarda, custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes sean respetados por los demás Estados. Es así que en múltiples ocasiones se han cuestionado las implicaciones de penalizar esta figura. Desde una perspectiva práctica hemos detectado que iniciar un procedimiento penal puede ser contraproducente en lo que se refiere a la restitución del menor. La vía penal más allá de ser benéfica disuade al sustractor a devolver voluntariamente al menor, esto es por las posibles consecuencias que puede tener una sanción penal en contra de uno de los progenitores. Una de ellas es que el secuestrador no pueda acompañar al menor y sean separados indefinidamente por la existencia de una orden de aprehensión.

Como resultado de estas situaciones se ha negado la restitución con base en que esta situación pone al menor en una situación intolerable en el sentido de que genera un ambiente de familia inapropiado para el menor (artículo 13 La Haya y 11 Interamericano).

2. Competencia judicial internacional

En este apartado analizaremos aquellos casos en los que un menor mexicano es sustraído por uno de sus progenitores a otro Estado violando los derechos de guarda y custodia atribuidos, únicamente, de pleno derecho o por un acuerdo entre las partes.

2.1 No retorno del menor y competencia judicial internacional del Estado de origen

En algunos casos⁴⁶³ se ha considerado que existe una atribución implícita de competencia (La Haya e Interamericano) a los Tribunales del Estado de sustracción cuando se rechaza el retorno del menor. Sin embargo, consideramos que la atribución de competencia al Estado sustractor no puede estar condicionada al rechazo o al retorno del menor. Es cierto que bajo ciertas circunstancias el Estado requerido puede adquirir la competencia; no obstante, ésta no puede derivarse solamente de la decisión de denegación. Es así que la denegación del retorno del menor no debe determinar automáticamente la competencia del Estado sustractor, así como tampoco la decisión de restitución debe impedir este último pueda declararse competente, como veremos en el apartado siguiente.

En este sentido, el punto a analizar es bajo qué supuestos los Tribunales del Estado sustractor se pueden declarar competentes para conocer sobre el fondo del asunto. Si bien ambos Convenios establecen algunos supuestos para argumentar el no retorno del menor, la justificación de estos supuestos

⁴⁶³ Esta situación puede presentarse cuando: los Tribunales del Estado de origen se declaran incompetentes para conocer en la medida en que se ha demostrado la existencia de algún motivo de no restitución del menor con base en lo establecido en el artículo 13 de La Haya y 11 del Interamericano; los Tribunales de la residencia habitual del menor han tomado una decisión sobre el fondo que no implica la restitución; los Tribunales del Estado de la sustracción entienden que se ha producido un consentimiento al traslado o retención ilícita del menor, y cuando se presenta una demanda sobre el fondo en el Estado de la sustracción pasado un año desde la sustracción del menor, y posteriormente se solicita una solicitud de retorno (artículo 16 de ambos convenios). *Vid.* Jiménez Blanco, P., *op. cit.*, pp. 74-76

no es suficiente para que se determine automáticamente la competencia judicial internacional del Estado sustractor. Nos referimos a los siguientes supuestos: el inicio del proceso de restitución antes o después de la expiración del plazo de un año (artículo 12 La Haya y 14 del Interamericano), el no ejercicio efectivo del derecho de custodia, las situaciones de riesgo a las que se puede exponer el menor por el traslado, la oposición del menor a su retorno (artículo 13 La Haya y 11 del Interamericano), y que se invoquen cuestiones de orden publico (artículo 20 La Haya y 25 del Interamericano).

Si separamos la operatividad y viabilidad de no restituir al menor y que se lleve un juicio sobre el fondo en el Estado de origen. Hemos observado que la mayoría de las veces que se niega la restitución por las razones anteriores, se da por hecho que la competencia se le atribuye al Estado sustractor. Sin embargo, más allá de la viabilidad del asunto, consideramos que no deben ser éstas las únicas razones que motiven la atribución de competencia judicial internacional. El único elemento que consideramos susceptible de justificar dicha competencia es que se compruebe que el menor se ha adaptado a su nuevo entorno, en el sentido de que ha adquirido una nueva residencia.

De tal manera afirmamos que mientras que el menor no haya adquirido una nueva residencia, el Tribunal del Estado de origen es el único competente para conocer sobre cualquier modificación a las medidas de la patria potestad, guarda y custodia, así como del régimen de visitas. En este mismo sentido se establece en el Reglamento 2201/2003 en los artículos 9º y 10. El artículo 9º habla del mantenimiento de la competencia del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor, cuando éste es trasladado a otro Estado legalmente. Ahora bien, el artículo 10 regula,

específicamente, que en los casos de traslado o retención ilícita el Estado de la residencia habitual del menor anterior al traslado conserva su competencia hasta que se demuestre que: el menor ha adquirido una nueva residencia en otro Estado miembro; quien tiene el derecho de custodia ha consentido el traslado o la retención, o bien que “el menor, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:” 1) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna solicitud de restitución al Estado de la sustracción o retención, y 2) que se haya desistido de la demanda de restitución sin que se haya presentado una nueva demanda en el plazo estipulado en el numeral 1).

Respecto a lo que sucede cuando uno de los progenitores consiente el traslado realizado por el sustractor. En este caso, consideramos que el consentimiento mismo no implica necesariamente la adquisición de una nueva residencia. Esto es así, ya que el consentimiento de uno de los progenitores con el traslado o retención ilícita no excluye *per se* la atribución del Estado de origen para decidir sobre las cuestiones que considera de interés público, como lo es el interés superior del menor. Independientemente del acuerdo privado sobre la permanencia del menor en el Estado de la sustracción, el Estado mexicano está obligado a garantizar el bienestar del menor. Una cosa es que se acuerde la permanencia del menor, y otra que el Tribunal que se encuentra realmente vinculado con éste decida sobre el fondo.

Es así que podemos afirmar que la finalidad de la normativa autónoma y convencional es evitar que las autoridades del Estado al que se trasladó el menor sean automáticamente competentes para conocer sobre el fondo por el sólo hecho de rechazar la devolución, salvo que se demuestre que el menor se ha integrado a su nuevo ambiente.

Esto supone, que dependiendo del caso pueden darse soluciones diferentes. Sin embargo, la regla general es que el Tribunal vinculado con la realidad del menor conserve (proximidad razonable) la competencia judicial para decidir sobre el fondo del asunto, aun y cuando se niegue la restitución del menor.

2.2 Restitución y competencia judicial internacional del Estado sustractor

De la misma manera en que dijimos que la regla general es restituir al menor al Estado de su residencia habitual para que ahí se decida el fondo del asunto. Existen algunos supuestos en los que esta regla puede ser alterada otorgando la competencia judicial internacional al Estado sustractor, aun y cuando se decretó y se ejecutó la restitución de éste.

Lo anterior sucede cuando a pesar de la orden de restitución existen otros supuestos de hecho que pueden establecer como punto de conexión al Estado sustractor. Lo importante en este supuesto es determinar en qué momento se inician estos procesos tomando como referencia el momento en que se produjo la sustracción.

Un primer punto a analizar es la necesidad de que ambos progenitores acepten la competencia de los Tribunales del Estado sustractor. Generalmente la aceptación de la competencia por ambos padres será factible si el procedimiento se inicio en el Estado sustractor antes de que se realizará el retorno. Es probable que el mismo hecho de regresar al menor

se entienda como que dejó de aceptarse la competencia de ese Tribunal. Sin embargo, este retorno no forzosamente implica la no sumisión a ese foro. Ahora bien, estos casos son excepcionales ya que es poco probable que ambos progenitores consientan la competencia del Estado sustractor una vez realizada la sustracción.

Otro supuesto que podría conceder la competencia a los Tribunales del Estado sustractor, es aquel en el cual podría haber una disociación entre el lugar de retorno y el Tribunal competente. Imaginemos que un menor adquiere una nueva residencia en el Estado (A), pero toda su vida había vivido en el Estado (B) y de pronto es trasladado a un Estado (C). De este ejemplo se infiere que el cambio de residencia habitual no determina automáticamente que los Tribunales del Estado “A” sean los más vinculados con el menor. Aunque la respuesta lógica sería que los Tribunales del Estado “B” son el foro más conveniente para conocer sobre el fondo del asunto. En los convenios materia de nuestro estudio no queda claro si se debe restituir al menor al lugar *inmediatamente* antes del traslado o al *mediatamente* anterior, en el cual aun conserva la mayoría de sus vínculos.

Por otro lado, el Estado sustractor se puede declarar competente cuando los Tribunales de la residencia habitual se declaran incompetentes para conocer y/o cuando los Tribunales requeridos cumplen con algún criterio de competencia judicial internacional, y que por las circunstancias concretas del caso ya no están vinculadas a lo establecido por el artículo 16 del Convenio de La Haya y el Interamericano. Esto sucedería específicamente si se solicita la restitución del menor pasado el año. También podemos pensar en aquellas decisiones sobre la custodia tomadas por el Estado

sustractor después de que se dicto la restitución, pero ésta no fue ejecutada por un periodo de tiempo.

Por último, nos interesa mencionar que una de las implicaciones de la atribución de la competencia judicial a los Tribunales del Estado sustractor podría ser el no reconocimiento y ejecución del pronunciamiento en otros Estados. Partimos de la idea de que la decisión sobre la restitución del menor no debe afectar el fondo de la custodia (artículo 19 La Haya y 15 del Interamericano). Sin embargo, es difícil trazar una línea formal entre los motivos de no restitución del menor y los motivos a partir de los cuales se iniciará un procedimiento sobre el fondo en el Estado sustractor. Es así que uno de los principales problemas con los que se puede topar una decisión de este tipo es que ésta no sea reconocida y ejecutada en el Estado de origen.

III. Reconocimiento y ejecución de sentencias

El tercer sector a analizar sería el de reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. Este sector establece los requisitos que se deben satisfacer en el Estado mexicano para que un pronunciamiento extranjero pueda tener reconocimiento, exequátur y ejecución *per se*.

La normativa autónoma a la cual debemos acudir para dar determinar la competencia tanto directa como indirecta son los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares de las Entidades Federativas. De ahí que encontremos los siguientes artículos: Aguascalientes: 432-442; Baja California: 585-594; Baja California Sur: 582-591; Campeche: 890-899; Coahuila: 1004-1008; Colima: 598-607; Chiapas: 577-586; Chihuahua: 766-770 y 903; Distrito Federal: 599-608; Durango: 588-597; Guerrero: 485-489; Hidalgo: 587-596; Jalisco: 509-519; Estado de México: 2.185;

Michoacán: 755-767; Morelos: 763-767; Nayarit: 413-420; Nuevo León: 486-495; Oaxaca: 581-590; Puebla: 443-447; Querétaro: 603-607; Quintana Roo: 552-561; San Luis Potosí: 1011-1021; Sinaloa: 518; Sonora: 475-482; Tabasco: 452-456; Tamaulipas: 718-725; Tlaxcala: 596-605; Veracruz: 442-451; Yucatán: 420-433 y Zacatecas: 475- 482. Con carácter supletorio encontramos los artículos 564-577del CFPC.

El marco normativo convencional mexicano está formado por: el Convenio entre Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, así como la Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

Así como hemos venido analizando los otros sectores del DIPr., este sector a diferencia de los otros no siempre aparece en las situaciones jurídicas, es decir, no es obligatorio como lo es la determinación de la competencia judicial y el derecho aplicable. El reconocimiento y ejecución surge cuando se requiere que los efectos de un pronunciamiento se lleven a cabo en un Estado distinto a aquel que se declaró competente. Por un lado tenemos al juez requirente (artículo 599 CPCDF) el cual emite el pronunciamiento y solicita al Tribunal de destino o al juez requerido (artículo 601 CPCDF), el reconocimiento y la ejecución.

En el caso mexicano, los pronunciamientos extranjeros deben cumplir con los requisitos legales establecidos en la normativa autónoma, como resultado de este ejercicio se podrá reconocer y ejecutar el pronunciamiento o rechazarse, total o parcialmente, su eficacia en México. Las razones comúnmente alegadas para rechazar su reconocimiento son que va en contra del orden público mexicano o que la competencia judicial

internacional del Tribunal de origen no está basada en criterios de neutralidad y proximidad razonable.

Las consecuencias de rechazar la validez extraterritorial de una decisión repercute en el hecho de que probablemente se tenga que repetir el proceso alterando el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, así como podríamos obtener resoluciones contradictorias.

De manera general, en México producen efectos las decisiones públicas extranjeras sobre cuestiones de DIPr., reflejadas en una resolución judicial. Ahora bien, las técnicas para determinar los efectos de una decisión extranjera son: que la decisión sea equiparada a una decisión nacional; sin embargo, los inconvenientes de esta técnica son que el pronunciamiento original sea modificado y se produzcan efectos distintos. Es así que la doctrina mexicana como resultado de estos inconvenientes creo una regla complementaria encaminada a establecer que la sentencia original al ser reconocida no debía ser modificada, basada en la teoría de la acumulación, la cual establece que “una decisión extranjera no puede producir en otro Estado ni más efectos que en su país de origen, ni más efectos de los que en ese segundo Estado produciría una decisión equivalente”.⁴⁶⁴

Por otro lado encontramos a la teoría de la extensión, en la cual es el Estado de origen quien determina los efectos y recursos de la decisión. Esta opción es la más deseada ya que prevé uniformidad, previsibilidad y seguridad jurídica. No obstante, en la doctrina mexicana se establece que un inconveniente a esta teoría es que el pronunciamiento vaya en contra del derecho del Estado requerido al contravenir “principios procesales esenciales o de seguridad jurídica” y en este sentido menciona por ejemplo

⁴⁶⁴ Mansilla y Mejía, M. E, C., “Capítulo Séptimo. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”, en González Martín, N. (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 450.

la figura de la cosa juzgada, la cual puede ser requerida por un Estado y no por el otro implicado.⁴⁶⁵

Es así que frente a un pronunciamiento extranjero, el ordenamiento jurídico nacional puede optar por alguna de las siguientes posiciones: a) negar la eficacia a la sentencia extranjera e iniciar un nuevo proceso para que se pronuncie una nueva sentencia (sistema territorialista); b) condicionar la eficacia del pronunciamiento haciendo un examen, de fondo y forma, que puede confirmar, modificar o revocar la sentencia extranjera (sistema de revisión), y c) reconocer la eficacia de la sentencia previa revisión de ciertos requisitos formales fijados en la ley y en los instrumentos internacionales, así como que respete el orden público nacional. En caso afirmativo se ordenaría su ejecución por medio del procedimiento de exequátur o homologación.

De tal manera, para que las decisiones extranjeras surtan efectos en México es necesario que pasen por tres momentos distintos: 1) reconocimiento; 2) exequátur, y 3) en algunos casos se puede proclamar un efecto constitutivo en el cual se distingue la creación, modificación o extinción de un derecho o situación jurídica. Estamos ante actos de ejecución impropios, los cuales suponen la inscripción en el registro de la decisión a efectos de modificar la preexistente.

En resumen, el reconocimiento tiene sentido legalmente en tanto que durante esta etapa se hace una revisión y se le da el carácter de cosa juzgada al pronunciamiento extranjero para evitar que pueda plantearse de nuevo el asunto ante el Tribunal mexicano. Por medio del exequátur, la decisión extranjera alcanza su ejecución en México.

⁴⁶⁵ *Ibidem.*, pp. 461 y ss.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debemos contemplar los siguientes supuestos. En primer lugar podemos estar ante un traslado o retención ilícita en la cual no existía una decisión judicial previa sobre la custodia. Ante este caso, la autoridad mexicana no estaría en posibilidades de reconocer ninguna decisión judicial, pues es inexistente. En todo caso tomará en cuenta el derecho atribuido por el derecho vigente en el otro Estado para decidir la restitución o no del menor. Resultaría extraordinario que el juez del Estado de origen dictara un pronunciamiento sobre el retorno del menor y éste fuera reconocido y ejecutado en el Estado sustractor.

En esta línea de ideas, estaríamos ante un supuesto en el cual el juez de origen dictaría un pronunciamiento sobre la restitución del menor (tradicionalmente substanciado por el juez de destino), y además pediría el reconocimiento y ejecución de éste al Estado sustractor. Sobre este punto, no consideramos que lo anterior sea una situación imposible; sin embargo, consideramos que un pronunciamiento de este tipo no sería reconocido y ejecutado por las autoridades mexicanas, ya que el procedimiento sobre la localización y restitución del menor es generalmente substanciado por los Tribunales del Estado sustractor.

Por otro lado, podemos pensar en el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento sobre el fondo. Aquí el factor que hay que tomar en cuenta es que para que se solicite el reconocimiento y ejecución de una sentencia sobre la custodia del menor, es necesario que el Estado sustractor niegue el retorno de éste. Una vez negada la restitución, lo siguiente que consideramos lógico que se debería valorar es el momento en que se dictó dicho pronunciamiento, si fue durante el procedimiento que negó la restitución del menor o posterior a la denegación. Sin embargo, a diferencia

de lo que sucede en la Unión Europea en la cual se prevé la “declaración de ejecutividad automática”, o “sistema de certificación”,⁴⁶⁶ en México sin importar el momento en que se haya dictado la resolución, el reconocimiento y ejecución de la misma tendrá que pasar por el procedimiento descrito anteriormente para obtener validez extraterritorial.

Lo anterior no implica que la resolución tomada, sobre la tenencia del menor, durante el procedimiento de localización y restitución de éste, no pueda afectar la ulterior decisión que se vaya a dictar sobre su retorno. Sin embargo, la influencia que pueda tener este pronunciamiento sobre el procedimiento de restitución es meramente discrecional, ya que jurídicamente no está contemplada en la normativa autónoma mexicana ninguna disposición que establezca la preferencia de una resolución judicial, posterior al traslado o retención ilícita, sobre una resolución de no restitución dictada al amparo de lo establecido en los instrumentos internacionales. De ahí que la validez de una decisión sobre el fondo deba ser examinada en relación con lo establecido en la normativa autónoma mexicana y no tomando como referencia el momento en que se dictó dicho pronunciamiento.

Por último, nos interesa hacer la siguiente reflexión en torno al nivel de escrutinio que merece el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento extranjero en México. Como mencionamos al principio de este trabajo, a partir de las reformas constitucionales al artículo 1º en materia de derechos humanos, se impuso de manera expresa la obligación a las autoridades mexicanas de realizar en todos los casos un análisis de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Acorde a lo

⁴⁶⁶ Reglamento (CE) 2201/2003, Reglamento (CE) 805/2004 y el Anexo IV del Reglamento. *Vid.* Garau Sobrino, F., “La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?”, *AEDIPr*, t. IV, 2004, p. 95.

establecido en la reforma, los órganos jurisdiccionales están obligados a llevar a cabo estos controles independientemente de la procedencia interna o extranjera del caso. De ahí que concluyamos que la metodología para revisar la validez de una sentencia extranjera es equivalente al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad realizado *per se* por los operadores jurídicos mexicanos.

Pensamos que esta diferenciación obedece a que antes de esta reforma, los órganos jurisdiccionales no estaban a obligados explícitamente a: dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía que determinan su creación y contenido (interpretación conforme); asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema (control difuso de constitucionalidad), y desarrollar -de oficio- una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales. De ahí que se requiriera hacer una especial evaluación a los pronunciamientos emitidos extraterritorialmente. Sin embargo, a diferencia como sucedía antes ya no estamos en esa circunstancia, y la necesidad de hacer hoy esta distinción nos parece obsoleta. Si bien la evolución sobre esta cuestión será paulatina y representa un profundo cambio de época para los juristas mexicanos. Tenemos que estar claros que las reglas cambiaron, y por ello los estándares de razonamiento deben ser distintos puesto que las técnicas de interpretación de los derechos variaron.

CONCLUSIONES

1. El Derecho de familia debe ser considerado como una categoría diferenciada del Derecho público y del Derecho privado por tener elementos pertenecientes a ambos sectores. Esto, en el caso de México, tiene una importancia fundamental tanto para la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes y, en concreto, para la distribución de funciones entre los tribunales federales y los de los Estados que integran la Unión, como para la determinación del derecho aplicable y para el establecimiento de los alcances y límites de actuación de las autoridades administrativas.

2. La falta de concreción legislativa del principio del interés superior del menor es acertada, ya que su falta de definición permite que éste sea moldeado caso por caso y que sea interpretado sistemática y armónicamente con el contexto y contenido del instrumento normativo que lo materializa. Las dimensiones aplicativas de este principio -como un derecho sustantivo, como un criterio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento- operan como un mecanismo de control para la correcta aplicación de los objetivos convencionales y autónomos, configurándose como una línea interpretativa a la luz de la cual las autoridades, los órganos jurisdiccionales, los progenitores y los ciudadanos en general deben actuar ubicando por encima de cualquier derecho, el interés superior del menor.

3. Entre las finalidades de los convenios de restitución está el que se respeten, por los Estados contratantes, los derechos de custodia y visita vigentes antes del traslado o retención ilícita. Tomando como criterio rector el interés superior del menor, los deberes derivados de los derechos de

custodia y/o visita deben ser interpretados como derechos del menor y no como derechos de los progenitores. Las obligaciones que nacen de los derechos tuitivos son el reflejo de los derechos del menor, y por lo tanto todo lo referente al cuidado y protección de éste debe ser visto desde su posición y no únicamente desde la perspectiva de sus padres. Lo anterior no quiere decir que aquel que ostenta los derechos de custodia no los puede hacer valer ante el otro que tiene los derechos de visita, sino que entre progenitores habrá quien tenga un derecho u otro o los compartan. Sin embargo, frente al menor estos deberes no se deben configurar como derechos de los padres, sino como derechos del menor que deben ser garantizados por aquellos.

4. En contraste con lo establecido en los convenios de restitución internacional de menores respecto a la fijación de la residencia del menor, en México no es suficiente tener los derechos de custodia, única o compartida, para poder fijar la residencia si ambos padres conservan el ejercicio de la patria potestad. De esta manera, la decisión sobre el lugar de la residencia del menor no puede ser unilateral ya que la titularidad de los derechos de custodia no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en el que debe vivir el infante. Por el contrario, tratándose de una decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, y específicamente debe tomarse en consideración el derecho del menor a convivir con ambos padres.

5. Si el punto central de estos convenios y de la normativa autónoma es garantizar que el menor pueda convivir plenamente con ambos progenitores, un cambio de residencia unilateral implicaría una violación al derecho del menor a relacionarse directamente con ambos. Es así que los progenitores deben resolver de común acuerdo este cambio, y en su defecto

deberá ser el juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y cuidado del menor, concretamente en lo relativo al lugar en el que habrá de desenvolverse.

6. La residencia habitual debe ser entendida como un criterio competencial y conflictual, que nos permite determinar las dimensiones funcionales de éste para mantener el *status quo* del menor respecto a su situación antes del traslado, esto es: el velar por el respeto de los derechos de custodia y visita preestablecidos y vigentes en un Estado; la conservación de la competencia predeterminada naturalmente a favor de los Tribunales de la residencia habitual del menor antes del traslado, así como la protección del derecho del menor a que se decidan los derechos tuitivos por el juez razonablemente próximo a su centro de vida.

7. La determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales es fundamental en el tema que nos ocupa. En México hay una coincidencia entre la norma que establece la competencia judicial internacional, la norma que establece la competencia judicial interna y la norma de competencia territorial. En este sentido, las normas de competencia jurisdiccional que existen en la República mexicana son, generalmente, de competencia interna, pues pretenden determinar aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un supuesto específico, siendo éste su indiscutible e innato límite.

8. Dentro del Estado mexicano, la Constitución señala por medio de la cláusula residual (art. 124) que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados. Lo anterior implica que la materia familiar al no estar expresamente concedida a los funcionarios del ámbito Federal se encuentra reservada a las Entidades Federativas. A la par de lo establecido en la

cláusula residual tenemos otro artículo constitucional (art. 104) que señala que podrán conocer los Tribunales Federales de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de tratados internacionales, y que a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, los jueces y Tribunales del orden común. La lectura conjunta de estos artículos crea confusiones, además de que abre un abanico de posibilidades que generan inseguridad jurídica.

9. La falta de coincidencia entre estos artículos constitucionales genera confusión para la atribución de competencias entre los Tribunales Federales y los tribunales del orden común. En este supuesto, la competencia Federal o local de los Tribunales no debe derivarse del cumplimiento y aplicación de instrumentos internacionales, ya que todos los órganos jurisdiccionales mexicanos están obligados a hacer un control difuso de convencionalidad. Por otro lado, aun y cuando el artículo 104 establece un tipo de competencia concurrente en estos supuestos, la determinación de competencia de un Tribunal Federal podría incurrir en una invasión de competencias, ya que esta materia es local. Además de que si tomamos en cuenta como criterio rector el principio del interés superior del menor, tendremos que considerar que al ser esta materia del fuero común, la experiencia y conocimiento que tienen los jueces locales sobre la resolución de estos supuestos es mayor que la que tienen los jueces Federales.

10. Establecer la condición de que podrán conocer, sobre estos supuestos, los jueces del orden común a elección del actor cuando se afecten intereses particulares, es excesiva. El establecimiento de la protección de los derechos de los menores como cuestiones de orden público e interés social

no puede reducirse a que sólo afecta intereses privados, puesto que iría en contra de lo establecido en el artículo 4º constitucional, el cual se señala que la protección de este interés es una obligación del Estado. Poner en riesgo nociones que el Estado ha considerado de orden público e interés social, no es una cuestión que sólo “refleje una protección de intereses particulares”, sino que es una cuestión que afecta a todos. Es así que cuando se pone en peligro el interés superior del menor o la estabilidad del núcleo de la sociedad, éstas no pueden ser resueltas por la libre voluntad de las partes.

11. Según lo establecido en el artículo 104 constitucional, los Tribunales Federales tienen competencia para aplicar y resolver las controversias que se presentan en relación con los tratados internacionales cuando estos versen sobre materias Federales. No obstante, Tribunales están limitados en lo que se refiere a materias de competencia local. De ahí que deban ser competentes, en los supuestos de restitución, los Tribunales del fuero común para aplicar las normas convencionales cuyo objeto constituyan materias de competencia local.

12. Cada Entidad Federativa debe establecer en su normativa competencial el punto de conexión como condición necesaria para la declaración de su competencia judicial internacional. De ahí que la competencia judicial internacional mexicana se encuentre recogida en una variedad de cuerpos normativos (*ad intra* y *ad extra*). Ahora bien, la necesaria coexistencia entre los cuerpos normativos autónomos y convencionales no es preocupante, sino la fragmentación existente en la normativa competencial autónoma mexicana. La dispersión normativa en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares, suscita la posibilidad de un *forum shopping ad intra*. Si bien la normativa competencial autónoma respeta la

“soberanía” de las Entidades Federativas, la falta de uniformidad entre los distintos CPC en la República mexicana dificulta su análisis, comprensión, y aplicación, así como abre la puerta para que un mismo supuesto derive en distintos resultados competenciales.

13. La mayoría de la normativa civil mexicana no recoge el supuesto de sustracción y restitución internacional de menores de manera directa, salvo en algunos Códigos de Procedimientos Civiles (Querétaro y Durango) y en unos Códigos de Procedimientos Familiares (Michoacán, Yucatán, Sinaloa, Chihuahua e Hidalgo). La falta de regulación de estas figuras promueve que los jueces las asimilen con otras consideradas cercanas dentro de su normativa competencial, promoviendo que el juez se declare competente utilizando la disposición normativa “negocios relativos a la tutela de menores”. Una de las justificaciones detrás de la aplicación de esta disposición es que se trata de prevenir otro traslado estableciendo una medida cautelar, lo cual resulta interesante sin dejar de ser extraordinario.

14. Existe una relación directa entre la emisión de los Códigos de Procedimientos Familiares y que se regule el supuesto de sustracción y restitución internacional de menores. La regulación explícita de estas figuras se debe a que son ordenamientos de reciente creación a diferencia de los CPC que datan de fechas anteriores. Así, a partir del año 2004 algunas Entidades Federativas han creado Códigos familiares en los cuales se regula la restitución internacional de menores.

15. De la jerarquía aplicativa de los instrumentos internacionales en México se desprende que la norma de origen interno tiene un carácter infraconstitucional e infraconvencional, y que la norma convencional tiene un rango infraconstitucional pero suprallegal. En lo referente a la normativa autónoma para determinar la competencia judicial internacional tenemos

que ésta es infraconstitucional e infraconvencional. *A contrario sensu*, la norma competencial convencional es infraconstitucional pero supralegal.

16. Los supuestos tramitados por el convenio de La Haya siempre se resuelven por medio del derecho autónomo mexicano, ya que éste no regula ninguno de los sectores del DIPr, salvo los establecido en el artículo 16 que señala “una regla de competencia judicial internacional negativa”, es decir, le impide conocer a los Tribunales del Estado de la sustracción sobre las cuestiones de fondo. En contraste, el convenio Interamericano incluye en su texto criterios de competencia judicial internacional, lo que a nuestro juicio merece ser alabado tomando en cuenta la fragmentación normativa existente en México. Sin embargo, la regulación de la CJI por este instrumento no tiene gran impacto en nuestro país por las razones que expondremos a continuación.

17. En comparación con la cobertura que tiene la Convención de La Haya, este instrumento sólo está firmado y ratificado por 10 Estados, y de estos países Bolivia es el único que no tiene firmado el de La Haya, por lo cual sólo se le aplica el Interamericano. Ahora, para los Estados que tienen firmados ambos instrumentos, el Interamericano contiene una cláusula de compatibilidad (art. 34) en la cual señala que se debe aplicar entre estos dos convenios, el Interamericano. Esta disposición no es efectiva entre los Estados contratantes, ya que éstos siempre piden la aplicación del Convenio de La Haya, independientemente de que la mayoría de los casos que se resuelven en México utilizan este mismo convenio. Las razones detrás de la casi exclusiva aplicación de este convenio se debe a que: los jueces mexicanos tienen mayor conocimiento del Convenio de La Haya por costumbre aplicativa; que existe una confusión en los Tribunales mexicanos de las vías por medio de la cuales se puede solicitar la

restitución por medio del Convenio Interamericano, es decir, en la mayoría de los casos las califican como exhortos o cartas rogatorias aun cuando se haga por medio de la Autoridad Central, y que existe una resistencia por aplicar la norma material convencional para determinar la competencia judicial internacional. Por otro lado, es importante mencionar que la escasa aplicación del Interamericano se ha visto reflejada también en la creación jurisprudencial.

18. Respecto del sector de derecho aplicable, en el contexto mexicano lo que se pretende es dar una “solución general” a este supuesto, es por ello que en la mayoría de los casos de restitución se emplean normas de conflicto, normas de aplicación inmediata o normas de extensión, a diferencia de las pocas normas que pretenden dar “soluciones especializadas”. Es así que en el ámbito Federal tenemos una norma de conflicto, mientras que en cada una de las Entidades Federativas nos encontramos con varias técnicas de reglamentación.

19. Las normas de extensión localizadas tienen la peculiaridad de que hacen necesaria la aplicación de las normas materiales del Estado cuyos Tribunales se declararon con competencia judicial internacional, es decir, conduce a que sea imposible la aplicación de la norma material de un tercer Estado para resolver el fondo y que se aplique la *lex fori*.

20. Lo interesante de las normas que hacen una remisión directa a la normativa civil Federal mexicana o a las convenciones y tratados internacionales sobre la materia (reglamentación indirecta) es: la distinción que hacen los diversos ordenamientos en la aplicación del derecho cuando se trata de un nacional o residente mexicano, en contraste con el ser extranjero. De su lectura se desprende que los elementos de internacionalidad y la aplicación del derecho de otro Estado, sólo se prevén

si el sujeto activo tiene la calidad de extranjero. Hasta cierto punto esta distinción es desatinada puesto que los residentes o nacionales mexicanos también pueden estar sujetos a relaciones con uno o más elementos internacionales. De ahí que una parte de la redacción de esta norma podría ser una regla de aplicación inmediata, si no se es extranjero, y el resto una norma de conflicto en tanto que se es extranjero y nos remite a la normativa Federal y convencional.

21. Las normas de conflicto que dan respuesta al tema que nos ocupa tienen el problema de que establecen una categoría genérica -estado y capacidad de las personas- que comprende muchos aspectos y no es del todo clara. De ahí que se requiera que el supuesto de hecho sea más específico en lo que se refiere a los procesos de localización y restitución internacional de menores. Es así que en el Derecho mexicano, el derecho aplicable al procedimiento sigue un principio “hiperterritorialista”: el *lex fori regit processum*. Mientras que el derecho aplicable al fondo se puede resolver conforme a la *lex fori* o a la normativa material de un tercer Estado.

22. Lo relevante de las normas de conflicto materialmente orientadas en función del resultado, es que el punto de conexión nos obliga a buscar entre los ordenamientos jurídicos vinculados con el supuesto de hecho, el que garantice el mayor interés superior del menor. Una regulación que nos tomó por sorpresa, es la de Nuevo León. El ordenamiento de esta Entidad regula con mucha precisión este tema, a diferencia de lo que sucede en las otras Entidades si tomamos en cuenta la poca especificidad legislativa que existe en México sobre este tema.

23. En México el procedimiento de restitución internacional de menores llevado a cabo por medio de la Autoridad Central es distinto de los procedimientos realizados por medio de carta rogatoria/exhorto, o por la

vía diplomática o consular. El procedimiento llevado por medio de la autoridad central es más eficiente que los otros debido a la cantidad de requisitos que se deben satisfacer para tramitar una carta rogatoria; la diversidad de instrumentos internacionales que regulan los exhortos, legalización y recepción de pruebas, que desvían la atención del juez del procedimiento de restitución; el requisito de que los exhortos deben haber sido expedidos en actuaciones y procesos en materia civil, lo cual implica que la tramitación de la restitución por medio de exhorto sólo se realizará si existe una actividad judicial previa, lo cual no siempre sucede en el supuesto que nos ocupa; la costumbre aplicativa del convenio de La Haya que no contempla esta vía, y las demoras innecesarias que se generan por el cumplimiento burocrático del trámite, cuando la finalidad es obtener el inmediato retorno del menor.

24. Hay también una diferencia entre el procedimiento de localización y el proceso judicial para alcanzar el retorno o no del menor. El primero es llevado por la Autoridad Central con la ayuda de otras dependencias de la administración pública, y es hasta que se localiza el menor que se sabrá si será necesario entrar a la fase contenciosa. De ahí que las únicas razones por las cuales no sería necesario recurrir al juez sean: que se logre el retorno voluntario del menor o que por medio de la mediación se decida su retorno. Esto es así, ya que bajo estos supuestos no existiría un conflicto entre los progenitores, pues éstos se pondrían de acuerdo sobre el retorno del menor sin la intervención del juez, además de que la voluntad de los progenitores no entraría en conflicto con el interés del Estado acorde a lo que atiende la tutela jurídica que es la protección de un interés general: el interés superior del menor. Si por el contrario, existe una incompatibilidad entre el interés privado y el público que pone en riesgo el interés superior

del menor, el Estado deberá proteger aquello que considera superior, el cual no puede abandonarse a la libre voluntad del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general. De ahí que las autoridades administrativas no estén facultadas para decidir sobre el retorno o la permanencia del menor, ya que una decisión administrativa sobre el retorno del menor podría poner en riesgo el conjunto de garantías que se tratan de proteger por medio del derecho de acceso a la justicia y el debido proceso judicial, el cual está sujeto y sólo puede ser ejercido, en el caso que nos ocupa, por un Tribunal civil o familiar.

25. La determinación de que la SRE como Autoridad Central puede tener el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo es acertada, en el sentido de que como “tercero interesado” comparte la posición procesal del demandado (progenitor que detenta la custodia), pero participa autónomamente y en defensa de un interés propio y diferenciado, teniendo “un interés jurídico que se beneficia” al no prosperar la no restitución del menor. Sin embargo, no debe adquirir esta calidad bajo el supuesto de actúa como representante de quien tiene la custodia, ya que esto implicaría que la autoridad administrativa es parcial respecto del sustractor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país. Además de esta fuera de su ámbito de competencia ser el “representante” de una persona o institución en particular. Por el contrario, la legitimación de su interés jurídico se debe a que al ser una noción de orden público e interés social está obligada como autoridad del Estado mexicano a proteger el interés superior del menor, el cual según lo establecido en la normativa autónoma y convencional mexicana sólo se garantiza por medio del retorno del menor.

26. A pesar de que es difícil trazar una frontera entre el procedimiento de restitución y el del fondo de la custodia, debe existir una separación formal entre estos dos. De ahí que dicha diferenciación este reconocida en los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la normativa autónoma mexicana.

27. En el proceso de restitución se pueden dar una serie de situaciones que pueden matizar la separación entre el procedimiento de restitución y el de fondo. La denegación del retorno por la no determinación de la ilicitud del traslado no debe ser razón suficiente para justificar la competencia de los Tribunales del Estado de la sustracción, aun cuando se haya consentido el traslado o retención o exista extemporaneidad en la solicitud de retorno, salvo que se compruebe que el menor se ha integrado en su nuevo entorno.

28. El consentimiento unilateral y privado de uno de los progenitores no es suficiente para decidir una alteración al modo y estilo de vida del menor. En este mismo sentido, rechazamos la idea de que la negativa en el retorno del menor pueda ser considerada equivalente a un cambio de residencia habitual. Desde nuestra perspectiva, lo lógico sería que se mantuvieran los criterios competenciales preexistentes a favor de los Tribunales del Estado de origen, y si por el contrario la regla de inalterabilidad de los foros se ve afectada por la sustracción, los Tribunales del Estado sustractor deberán justificar su competencia con criterios diferentes al de residencia habitual, salvo que haya adquirido su residencia habitual en el Estado de la sustracción.

29. Se debe valorar en qué supuestos la no restitución del menor puede incidir en la residencia habitual, ya que cuando se niega la restitución porque se comprueba que el menor está ante un grave riesgo físico o psíquico, la situación es diferente de cuando se niega por otras

excepciones. En este supuesto, la decisión de no retorno por riesgo no acreditaría en sí misma un cambio de residencia. No obstante, sería inoperante pensar que el sustractor tuviera que regresar a los Tribunales de origen para iniciar un procedimiento sobre el fondo. En este caso la competencia la asumirían los Tribunales del Estado sustractor, por la naturaleza en que se basa la negativa de restitución. Si uno de los objetivos de la restitución es que se conozca sobre el procedimiento de fondo en los Tribunales del Estado de origen, entonces hay que cuestionarse en qué supuestos se puede considerar la competencia de los Tribunales del Estado sustractor, aun y cuando se haya decidido el retorno del menor. Esta cuestión plantea una interrogante en lo referente a el alcance del artículo 16, de ambos Convenios, como criterio negativo de competencia o como prohibición definitiva para conocer del proceso a un Tribunal del Estado sustractor.

30. Las excepciones establecidas en los convenios de restitución internacional de menores están íntimamente vinculadas con la discrecionalidad del juez del Estado de la sustracción al momento de denegar su retorno. Entre estas excepciones encontramos: la expiración del plazo, violaciones al orden público, que no se haya ejercido la custodia efectivamente, que exista un grave riesgo para el menor y que el propio menor se oponga a su restitución. Por tal motivo, todas las resoluciones judiciales deben estar fundadas y motivadas, y más cuando su decisión esta basada en conceptos y circunstancias indeterminadas. Para reducir la discrecionalidad el juez debe motivar cómo es que valoró y connotó el hecho con el derecho cuando invoca estas excepciones.

31. El análisis para determinar el no ejercicio efectivo de la custodia, las violaciones a principios fundamentales del Estado, el grave riesgo para el

menor y su oposición a el retorno, no están sujetas a una condición temporal. Por el contrario, son cuestiones que pueden ser invocadas en cualquier momento, ya que no se agotan en el tiempo y son permanentes precisamente por el bien jurídico que tutelan. Ahora bien, salvo la invocación del orden público, todas las demás excepciones deben ser consideradas extraordinarias, por lo tanto la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización debe recaer exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor está protegido mediante la restitución a su lugar de origen. En contraste, hablar de la expiración del plazo de un año sólo tiene sentido si se comprueba que el menor se ha integrado a su nuevo ambiente. Para efectos de la restitución no debe importar si la solicitud se presento antes o después del año, puesto que el cómputo de éste puede variar por las dificultades para localizar al menor.

32. El análisis diferenciado de los sectores del DIPr. en México es necesario; sin embargo, no debemos ignorar que la materialización de éstos sólo se alcanza gracias al auxilio internacional. Esta cooperación esta regulada en la normativa autónoma Federal y local haciendo una distinción entre la cooperación interna y la internacional. La principal diferencia es que esta última no se da de manera automática y merece un mayor escrutinio. A su vez, existe una distinción entre el auxilio internacional y conseguir la eficacia en el extranjero de las decisiones judiciales (mecanismos de reconocimiento y ejecución). El contraste entre éstas se encuentra en que la naturaleza de la decisión cuya eficacia se pretende exigirá la aplicación de mayor o menores controles, debiendo ser menos rigurosos cuando nos encontremos ante decisiones procesales -como son

las que constituyen el objeto de la cooperación judicial internacional- que cuando estamos ante decisiones de fondo.

33. El auxilio entre las autoridades judiciales y administrativas en los casos de restitución de menores no merece que la autoridad exhortada valore el contenido que ha decidido el órgano requirente. En todo caso el juez deberá valorar durante el procedimiento los elementos para promover o negar la restitución según lo establecido en los convenios, pero por ningún motivo debe de entorpecer la cooperación judicial internacional.

34. Los pronunciamientos extranjeros deben cumplir con los requisitos legales establecidos en la normativa autónoma mexicana, y como resultado de la comprobación de este cumplimiento se podrá reconocer y ejecutar la decisión o rechazarse, total o parcialmente, su eficacia en México. Un aspecto que resalta durante este proceso es que después de realizada la revisión, si procede el reconocimiento se le da el carácter de cosa juzgada al pronunciamiento extranjero para evitar que pueda plantearse de nuevo el asunto ante un Tribunal mexicano, y por medio del exequátur alcance su ejecución en México.

35. Las razones comúnmente alegadas para rechazar el reconocimiento son que vaya en contra del orden público mexicano o que la competencia judicial internacional del Tribunal de origen no esté basada en criterios de neutralidad y proximidad razonable. Lo alarmante de rechazar la validez extraterritorial de una decisión extranjera es que se repita el proceso alterando el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, así como que podríamos obtener resoluciones contradictorias.

36. A simple vista, parece coherente que exista una distinción en el nivel de escrutinio entre la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. No es del todo claro en qué radica,

actualmente, la diferencia entre el escrutinio que se requiere para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad, así como de interpretación conforme que realizan obligatoriamente los jueces mexicanos. Estos controles que son parte de la actividad diaria de los operadores jurídicos mexicanos son equivalentes a aquellos que deben realizar a las sentencias extranjeras. De ahí que esta diferenciación no tenga sentido, y por el contrario haga ineficiente y confuso el examen de los pronunciamientos extranjeros.

37. La expectativa de México como Estado requirente de la devolución del menor, es que éste sea restituido. Sin embargo, esta opción puede ser denegada por una serie de razones que se deben comprobar durante el procedimiento de localización y restitución, según lo establecido en los convenios. De ahí que los Estados requirentes estén sujetos, de alguna manera, a las decisiones que se tomen en el Estado requerido.

38. Algunas cuestiones teórico-jurídicas que el Estado mexicano considera que deben ser valoradas por el Estado requerido antes de emitir una resolución judicial son: se espera que la interpretación del principio del interés superior del menor tenga la amplitud y profundidad que tiene en el sistema mexicano; que se respeten los derechos de custodia, de hecho o de derecho, vigentes en México; que se respete la competencia judicial internacional del Estado de la residencia habitual para resolver las cuestiones de fondo evitando al máximo la posibilidad de que se establezcan vínculos artificiales que resulten en un fraude al foro; que se reconozca la competencia de las autoridades mexicanas cuando se ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo, y que se prevea que las excepciones al retorno del menor deben ser extraordinarias.

39. Independientemente de que los derechos de custodia y visita pueden derivarse de un acuerdo entre las partes y no es necesario que el derecho esté atribuido judicialmente. La sustracción del menor puede realizarse cuando existe un pronunciamiento sobre el fondo o antes de que concluya el proceso de fondo. Nos interesa concentrarnos en este último supuesto por las siguientes razones: en estos casos no debería existir un “conflicto de jurisdicciones”, ya que la presentación de la demanda en el Estado de la residencia habitual es suficiente para alegar la *perpetuatio jurisdictionis* de los Tribunales mexicanos. Este punto es relevante desde que nos obliga a analizar una figura que no se encuentra regulada en México: la litispendencia internacional.

40. Esta figura no está predeterminada legalmente en México, y sugerir su construcción a partir de la litispendencia nacional es una cuestión que excedería la esfera de los ordenamientos nacionales, además de que implicaría forzar demasiado la aplicación de esta figura circunscrita al ámbito nacional al internacional. Si bien la excepción procesal de conexidad tampoco puede ser trasladada a una interpretación internacional. El impedimento para hacerlo está regulado en algunos ordenamientos mexicanos. Es así que estos ordenamientos impiden expresamente la acumulación de más de un proceso cuando éstos penden en Estados distintos.

41. Las únicas circunstancias que permitirían que el Estado de la sustracción inicie un nuevo procedimiento sobre el fondo cuando se niega la restitución del menor son: que se determine que las decisiones tomadas por los Tribunales de origen son contrarias a los principios fundamentales del Estado sustractor, por tanto, no podrán ser reconocidas; que se compruebe que el menor ha cambiado de residencia y se encuentra

integrado al nuevo entorno, o que el juez de la sustracción considere que las circunstancias han cambiado al grado de que se pone en riesgo el interés superior del menor, y por ello es necesario generar un nuevo pronunciamiento.

42. La finalidad de la normativa autónoma y convencional es evitar que las autoridades del Estado al que se trasladó el menor sean automáticamente competentes para conocer sobre el fondo por el sólo hecho de rechazar la devolución. La regla general es que el Tribunal vinculado con la realidad del menor conserve su competencia judicial para decidir sobre el fondo del asunto, aun y cuando se niegue la restitución del menor.

43. Las convenciones internacionales que regulan la restitución internacional de menores se limitan a regular los aspectos civiles de este supuesto, pues su finalidad no es castigar al sustractor, sino lograr el inmediato retorno del menor, así como garantizar el derecho del menor a convivir con ambos progenitores por medio del respeto de los derechos tuitivos. Las implicaciones de penalizar esta figura, como sucede en México, es contraproducente con las finalidades de estos instrumentos internacionales. Iniciar un procedimiento penal puede interferir con el derecho del menor a mantener relaciones normales con ambos padres, si es que alguno de ellos es sancionado con una pena privativa de libertad. Esta situación, generalmente, disuade al juez a devolver al menor por las posibles consecuencias que puede tener una sanción penal en contra de uno de los progenitores.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Abarca Landero, R., *Cooperación Interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, México, UNAM, 1982.
- Adam Muñoz, M.D., y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Madrid, Colex, 2004.
- Aguilar Benítez de Lugo, M., “La tutela y demás instituciones de protección del menor en derecho internacional privado”, *BIMJ*, nº 1766, 1996.
— “La familia en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, *REDI*, vol. XLV, I, 1993.
- Álvarez Cozzi, C., *Restitución Internacional de Menores*, Montevideo, Ed. Universidad, 1988.
- Álvarez González, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en material de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, *Cooperación Jurídica Internacional*, Colección Escuela Diplomática, Madrid, núm. 5, 2001.
- Álvarez Vélez, M. I., “La política de protección de menores en el ámbito internacional”, en Rodríguez Torrente, J., *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998.
- Amores Conradi, M. A., “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: artículo 22 LOPJ”, *REDI*, Vol. XLI, núm. 1, 1989.
- Ancel, P., Venandet, G., Wiederkehr, G., Henry, X., et al. *Code civil annoté*, ed. 2017, Dalloz, Paris, 2016.
- Antón A. E., “The Hague Convention on International Child Abduction”, *ICLQ*, 1981.
- Aláez Corral, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2003.
- Aragón M., “Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 50, 1986.
- Arellano García, C., “Nuevas normas sobre aplicación del derecho extranjero”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, 1991.
- Arenas García, R., “Fundamento, condiciones y procedimiento de la asistencia judicial internacional”, en *Cooperación jurídica internacional*, (Álvarez González, S. y Remacha y Tejada, J.R. (eds.), *Colección Escuela Diplomática*, Madrid, Escuela Diplomática/AEPDIRI/BOE, 2001

- “Relaciones entre cooperación de autoridades y reconocimiento”, *AEDIPr*, 2000.
 - La litispendencia internacional. El artículo 21 del Convenio de Bruselas de 1968 y el control de la competencia del tribunal de origen. Comentario a la S.T.J.C.E. de 27 de junio de 1991) *Noticias /C.E.E*, 1992, año VIII, núms. 91/92
 - “Competencia territorial y competencia judicial internacional en el marco de la competencia desleal”, *Derecho de los negocios*, 1999, no 103, Abril.
- Baitiffol, H. et Francescakis, Ph., *Compétence civile et commerciale*, Repertoire de Droit International, t. I., Paris, 1968.
- Bala, N. & Maur, M. J., "The Hague Convention on Child Abduction: A Canadian Primer" 33 *C.F.L.Q.*, 267, 2014.
- Bandeira de Mello, C. A., *Curso de direito administrativo*, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2009.
- Beaumont, P., and McEleavy, P., *The Hague Convention on International Child Abduction*, Oxford University Press, Oxford, 1999.
- Beck-Gernsheim, E., *Reinventing the Family. In Search of New Lifestyles*, Cambridge, Policy Press, 2002.
- Belandro Santos, R., “La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión” *Revista de la Facultad De Derecho*, No. 32, Montevideo, Enero-Junio, 2012.
- Benavente Moreda, P., “Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la Administración e intereses en juego”, *AFDUAM*, No. 15, 2001.
- Berraz, C., *La protección internacional del menor en el derecho internacional privado*, Buenos Aires, UNL, 2000.
- Boggiano, A., *Curso de derecho internacional privado, derecho de las relaciones privadas internacionales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2001.
- *Derecho internacional privado*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.
- Borras Rodríguez, A., “El interés del menor como factor de progreso y unificación del derecho internacional privado (discurso de ingreso a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña y contestación de E. Roca)”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 93, No. 4, 1994.
- Boutin , G., *Derecho internacional Privado*, 2ª ed., Panama, Edition Maitre Boutin, 2006.
- Brena Sesma, I. L., “La gestación subrogada ¿Una nueva figura del derecho de familia?” en Brena Sesma, I. L. (coord.), *Reproducción asistida*, IIJ-UNAM, México, 2012
- “Personas y familia”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., t. XII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004.

- Buergenthal, T., y Cassell, D., “The Future of the Inter-American Human Rights System”, en Méndez, Juan E., y Cox, F. (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Burgoa Orihuela, I., *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.
- Bustamante Alarcón, R., *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, ARA Editores, 2001.
- Bustos Rodríguez, M.B., *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford, 2006.
- Caamiña Domínguez, C. M., “Sustracción internacional de menores” en Yzquierdo Tolsada, M., y Cuenca Casas, M., *Tratado de derecho de familia*, vol. VI, Pamplona, Thompson Reuters, 2011.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª. ed., España, Comares, 2016.
- y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, 6ª. ed., vol. I España, Comares, 2005.
- y Carrascosa González, J., “La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 del 22 de diciembre del 2000”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2004.
- y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 2, 2003.
- y Castellanos Ruiz, E., (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2004.
- Canales Pérez, A., “Derecho de contacto transfronterizo, en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G. (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011.
- Cano Bazaga, E., “La admisión y efectiva aplicación de la litispendencia en las relaciones internacionales. La regulación comunitaria”, *Justicia 97*, España, núm. 1, 1997.
- Cárdenas Miranda, E. L., “Adopción internacional”, en González Martín, N., y Rodríguez Benot, A., (coord.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
- Chozas Alonso, J.M., *La Perpetuatio Iurisdictionis: Un efecto procesal de la Litispendencia*, Ed. Comares, Granada, 1995.
- Cicú, A., *El derecho de familia*. Traducción de Santiago Sentís Melendo, EDIAR, Buenos Aires, 1947.
- “La filiación”, 1ª ed., Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1930.
- Cobo del Rosal, M., *Consideraciones técnico jurídicas sobre la sustracción de menores*, ADPCP, 1961.

- y Vives Antón, T.S.: *Derecho penal, Parte General*, 3ª ed. Corregida y actualizada, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1991.
- Contreras Vaca, F. J., “La competencia judicial en México y en la esfera internacional a nivel interamericano”, *Jus*, Ciudad Juárez, México, 1986.
- Córdoba, S., “Punto de conexión domicilio”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, vol. 76, t. 76, No. 7-12, 1990, pp. 203-210.
- De Castro y Bravo, F., *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid, 1984.
- De la Rosa Cortina, J. M., *Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.
- De la Oliva Santos, A., y Peiteado Mariscal, P., *Sistema de tutela judicial efectiva*, Centro Estudios Financieros, España, 2015.
- De Palma del Teso, A., “El derecho de los menores a recibir protección: El papel de la familia y de las Administraciones públicas. La actuación de las Administraciones Públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”, *AFDUAM*, No. 15, 2001.
- Díaz de Guijarro, E., *Tratado de derecho de familia*, t. I, “Tipográfica Editora Argentina”, Buenos Aires, 1953.
- Diego Díaz-Santos, M., *Los delitos contra la familia*, Ed. Montecorvo, España, 1973.
- Dreyzin de Klor, A., *La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias*, Advocatus, Buenos Aires, 1996.
- Durán Ayago, A., “La protección internacional del menor desamparado: régimen Jurídico”, *El derecho de la globalización*, COLEX, Madrid, 2004.
- Dyer, A., “International child abduction by parents” vol.168, t. III, *Recueil des Cours de l'Academie de droit international de La Haye*, 1980, p. 231-268.
- “Report on International Child Abduction by one parent (“Legal Kidnapping”)”, *Preliminary Document, in Actes et Documents of the XIVth Session*, No. 1, 1978.
- Eekelaar, J.M. “International Child Abduction by Parents”, vol. 32, *University of Toronto Law Journal*, 1982.
- “The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction”, Explanatory Documentation prepared for Commonwealth Jurisdictions, Commonwealth Secretariat, 1981.
- Entrena Cuesta, R., *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1988.
- Esparza Leibar, I., *El principio del proceso debido*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995.

- Espinar Vicente, J. M., *Teoría general del derecho internacional privado*, España, Universidad de Alcalá, 2000.
- Fernández Arroyo, D. P. (coord), *Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavallía , Argentina, 2003.
- “Competencia internacional exclusiva y exorbitante de los jueces de los Estados miembros de la Unión Europea: ¿hasta cuándo?”, *Jurídica*, núm. 34, 2004.
- *Derecho internacional privado (una mirada actual sobre sus elementos esenciales)*, Córdoba, Advocatus, 1998.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, 9ª ed., España, Civitas, 2016.
- y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, 3ª ed., España, Civitas, 2004.
- y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, 1ª Edición, Civitas, España, 1999.
- y Sánchez Lorenzo, S., *Curso de derecho internacional privado*, Civitas, 1991.
- Ferráz Fierro A. E., *El sistema normativo de rendición de cuentas y el ciclo del uso de los recursos públicos en el orden jurídico mexicano*, (Tesis doctoral inédita), Posgrado en derecho, UNAM, 2016.
- Ferrer Mac-Gregor, E., “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, E., *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, 2012.
- Fix-Zamudio, H., “La función constitucional del Ministerio Público”, en *Anuario Jurídico*, México, año V, núm. 5, UNAM, 1978.
- Fragistas, C. N., *La compétence internationale de Droit privé*, RdC, Vol. 104, t. III, 1961.
- Frank, R.J., “American and International Responses to International Child Abductions”, vol. 16, *N.Y.U.J. Int'l L. & Pol.*, 1984.
- Galindo Garfías, I., *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 21ª ed., México, Porrúa, 2002.
- Garau Sobrino, F., “La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?”, *AEDIPr*, t. IV, 2004.
- García Cano, S., “Globalización, multiculturalismo y protección internacional del menor. Evolución y futuro de los instrumentos internacionales relativos a la protección del menor”, en Adam Muñoz, M. D., y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Colex ,Madrid, 2004.
- García de Enterría, E., *Democracia, jueces y control de la administración*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005.

- y Fernández T.R *Curso de derecho administrativo*. vol. I, 15ª ed., Thomson Civitas, Navarra, 2011.
- García Morelos, G., *El Amparo-Habeas Corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, Morelia, ABZ, 1998.
- García Ramírez, S., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa, 2007.
- García Toma, V., “Tribunal constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normativas)”, en Hurtado Pozo, J. (dir.), *Interpretación y aplicación de la ley penal*, Anuario de derecho penal, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú/Universitas Friburgensis, Perú, 2005.
- Gómez Bengoechea, B., *Aspectos civiles de las sustracción internacional de menores. Problemas de la Aplicación del convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980*, Madrid, Dykinson, 2002.
- González Beilfuss, C., “Sustracción internacional de niños y ejercicio transnacional de los derechos de visita”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Madrid, Colex, 2004.
- “International Child Abduction in Spain”, *Int. Journ. of Law, Policy and the Family*, 2001.
- “La aplicación del Convenio de La Haya sobre secuestro de menores: estudio de derecho comparado”, en AAVV, *La sustracción internacional de menores (aspectos civiles)*, II Jornadas de Derecho Internacional Privado, Toledo, 1991.
- González Campos, J., “Las relaciones entre *forum* y *ius* en Derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema”, en *Anuario de Derecho internacional*, Pamplona, vol. IV, 1978-1979.
- González Martín, N., *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- y Rodríguez Jiménez, S., *Derecho internacional privado*, México, UNAM-Nostra ediciones, 2010.
- González Pedrouzo, C., “Aproximación al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 18, 2000.
- González Pérez, J., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3ª ed., España, Civitas, 2001.
- Gudiño Pelayo, J., *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., México, Limusa-Noriega Editores, 2003.

- Guillo Jiménez, J., “Niños, niñas y adolescentes: los nuevos ciudadanos” en Villagrasa Alcaide, C. Y Ravetllat Ballesté, I., (coords.), *El desarrollo de la Convención sobre Derechos del niño en España*, España, Bosch, 2006.
- Gutiérrez de Cabiedes, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Navarra, Arizandi, 1999.
- Herrán Medina, A., *Compendio de derecho internacional privado*, Bogotá, 1959.
- Hoyos, A., *El debido proceso*, Bogotá, Ed. Temis, 1996.
- Iglesias Buigues, J. L., *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español*, España, Instituto de Estudios Administrativos, 1977
- James, A. L., James, A., and McNamee, S., “Turn Down the Volume? Not Hearing Children in Family Proceedings”, vol. 16, *Child and Family Law Quarterly*, 2004.
- Jiménez Blanco, P., *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- Kelly, J. B., and Lamb, M. E., “Using Child Development to Make Appropriate Custody and Access Decisions for Young Children, *Family and Conciliation Courts Review*, No. 38, 2000.
- Lacruz Berdejo, J. L., y Francisco de Asís Sancho Rebullida, *Derecho de familia*, Bosch, Barcelona, 1976.
- Lansford, J. E., Ceballo, R., Abbey, A., and Stewart, A. J., “Does Family Structure Matter? A comparison of adoptive, two-parent biological, single mother, and stepmother households”, *Journal of Marriage and Family*, vol. 63, No. 3, 2001.
- Lavee, Y., and Olson, D. H., “Family Types and Response to Stress”, *Journal of Marriage and Family*, Vol. 53, No. 3, 1991.
- Linares, Juan F., *Razonabilidad de las leyes, El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Astrea, Buenos Aires, 2ª. ed., 1970.
- Louis-Lucas, P., “Portée de la distinction entre droit privé interne et droit international privé, *Journal du droit international*, 1962.
- Lucero, M. D. y Echegaray de Maussion, C. E., “El derecho de custodia (artículo 5º CH de 1980)” en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G., (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011
- Makarov, A., “Réflexions sur l’interprétation des circonstances de rattachement dans les règles de conflit faisant partie d’une Convention internationale”, en Mélanges offerts à Jacques Maury, *Droit comparé, théorie générale du droit et droit privé*, vol. I, Dalloz et Sirey, Paris, 1960, p. 224.

- Mansilla y Mejía, M. E.C., “Capítulo Séptimo. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”, en González Martín, N. (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, México, Porrúa-UNAM, 2007.
- Matus Calleros, E., *México ante la restitución de menores*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2013
- *Derecho Internacional Privado Mexicano ante la Restitución Internacional de Menores*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2009.
- Martínez de Aguirre, C., “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad. Una aproximación teleológica a las instituciones de asistencia y protección de menores en nuestro derecho civil”, *ADC*, Tomo XLV, 1992.
- McKintosh, J., “Guest Editor’s Introduction to Special Issue on Attachment Theory, Separation, and Divorce: Foreign Coherent Understandings for Family Law”, *Family Court Review*, No. 49, 2011.
- Medina Quiroga, C., *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.
- Miaja de la Muela, A., “Los derechos adquiridos en la doctrina española y en el sistema de derecho internacional privado español”, *REV*, Anuario de derecho internacional, vol. I, 1974
- *Derecho internacional privado*, t. II: Parte especial, 3ª ed., Madrid, 1963.
- « Les principes directeurs des règles de compétence territoriale des tribunaux internes en matière de litiges comportant un élément international », *Recueil des Cours*, t. 135, 1970-1.
- “Soluciones sanas a los conflictos de leyes (*favor negotii*) y respeto a los derechos adquiridos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1964.
- Montón García, M., *La sustracción de menores por sus propios padres*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003.
- Muñoz Machado, S., *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, vol. I, 2ª ed., Iustel, Madrid, 2006.
- Najurieta, M. S., “Restitución internacional de menores”, en Grosman, C., (dir.), *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.
- Oñate-Laborde, S., “El Ministerio Público en el proceso civil mexicano” en *Comunicaciones mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IX Congreso Internacional de Derecho Comparado en Teherán 1974, México, 1977.
- Ortiz Ahlf, L., *Derecho Internacional Público*, 2a. ed. , México, Harla, 1993.

- Pasahow, R., “A Critical Analysis of the First Empirical Research Study of Child Relocation”, *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers*, No. 19, 2005.
- Pattochi, P. M., *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement a caractère substantiel*, Genève, 1985.
- Pereznieto Castro, L., *Derecho internacional privado. Parte general*, 9ª ed., Oxford, México, 2011
- y Silva, J. A., *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford, 2000.
- Pérez Vera, E. (dir.), *Derecho internacional privado*, vol. I, U.N.E.D., 2001 (reimp. 2002).
- “Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, Actos y documentos de la decimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, t. III.
- Piper, C., “Barriers to seeing and Hearing Children in Private Law Proceedings”, vol. 26, *Family Law*, 1999.
- Porte Petit, C. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 8a ed., Porrúa, México.
- “Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado de México”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 20, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, 2006.
- Rábago Dorbecker, M., “Codificación del derecho internacional privado en México”, en Cruz Barney, O. (coord.), *La codificación*, México, Porrúa-Iberoamericana, 2006,
- Raitt, F., “Hearing Children in Family Law Proceedings: Can Judges Make a Difference”, vol. 26, *Child and Family Law Quarterly*, 2007.
- Rodríguez Gayán, E., “Excepciones a la aplicación de la *perpetuatio jurisdictionis* como criterio determinante de la competencia judicial internacional”, *RCEA*, vol. IX, 1993.
- Rodríguez Jiménez, S., “La protección de los menores en el derecho internacional privado...”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- Rodríguez Mateos, P., “Una perspectiva funcional del método de atribución”, *REDI*, núm. 40.1, 1988, pp. 79-126.
- Rodríguez-Patrón, P., “Algunas reflexiones acerca de los derechos de los padres y las competencias estatales en el ámbito de la educación pública”, *AFDUAM*, No. 15, 2001.

- Rojas Amandi, V.M., “El sistema conflictual mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004.
- Rojina Villegas, R., *Derecho Civil Mexicano*, t. I, Porrúa, México, 1975
- Roldán Xopa, J., *Derecho administrativo*, Oxford, México, 2008.
- Romero Seguel, A., “La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materiales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, núm. 1, 2004.
- Ruggiero, R., *Instituciones de Derecho civil*, t. II, vol. II (trad. Serrano Suñer, R. y Santacruz Teijeiro, J.), Ed. Reus, Madrid, 1929.
- Santamaría Pastor, J. A., *Principio de derecho administrativo*, vol. I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.
- Sánchez Gil, R., “Las partes en el juicio de amparo”, en Cossío Díaz, J. R., Ferrer MacGregor, E., y Mejía Garza, R. M., (coords.), *La nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2015.
- Sánchez Morón, M., *Derecho Administrativo*. Parte general, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2010.
- Schneider, B., *Le domicile international*. Neuchâtel. 1973.
- Schochtman, E., “Consideration of the Wishes of a Minor in Child Custody Cases”, vol. 4, *Netantya Academic College Law Review*, 2005.
- Schuz, R., *The Hague Child Abduction Convention: A Critical Analysis (Studies in Private International Law)*, Hart Publishing, Oxford, 2013.
- Seoane de Chiodi, M.C., “Autoridades centrales. Su razón de ser en el ámbito de la Convención de La Haya de 1980”, en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G. (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011.
- Silva, J. A., *La precisión de la competencia internacional: la perspectiva del Estado mexicano*, DeCita, Zavalia, Argentina, 2005.
- “Los convenios internacionales relacionados con el derecho de familia: su falta de recepción en el derecho interno mexicano”, en *XXVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Pachuca, 2004.
 - “Panorama del derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 12, 2002.
 - *Derecho internacional privado (su recepción judicial en México)*, Porrúa, México, 1999
 - *Derecho internacional sobre el proceso. Proceso civil y comercial*, McGraw-Hill, 1997.
 - “Estructura de la norma de competencia judicial civil y comercial mexicano (consideraciones en torno al sistema mexicano)”, *Jus*, núm. 9, 1990.

- Staelens Guillot, P., Conflicto de jurisdicción, en Gómez-Robledo Verduzco, A. y Witker, J., *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001.
- Trigueros Gaisman, L., “Restitución internacional de menores aplicación interna de una convención”, *Alegatos*, núm. 25-26, 1993-1994.
- Tellechea Bergman, E., “Las convenciones interamericanas sobre restitución internacional de menores y obligaciones alimentarias de Montevideo de 1989”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, año XXXI, núm. 1-2, 1990.
- “La Convención Interamericana de Montevideo sobre Restitución Internacional de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y su funcionamiento”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003
- *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, Montevideo, Ediciones Jurídicas, 1982
- Vargas Gómez-Urrutia, M., “El interés del menor como principios inspirados en el derecho convencional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 10, núm. 28, 1999.
- *La protección internacional de los derechos del niño*, México, 1999.
- Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007.
- Weiner, M., “Strengthening Article 20”, vol. 38, *United States Family Law Review*, 2004.
- Westbrook, G.R., “Law and Treaty Responses to International Child Abductions”, vol. 20, *Va. J. Int'l L.*, 1980.

NORMATIVA AUTÓNOMA MEXICANA Y OTROS DOCUMENTOS

Diario Oficial de la Federación
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *DOF* el 05/02/1917.

Código Civil Federal publicado en el *DOF* el 26/05/1928.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *DOF* el 24/02/1943.

Código Penal Federal publicado en el *DOF* el 14/08/1931.

Ley de Amparo publicada en el *DOF* el 02/04/2003.

Ley de Asistencia Social publicada en el *DOF* el 02/09/2004.

Ley de la Nacionalidad publicada en el *DOF* el 23/01/1998.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el *DOF* el 26/05/1995.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el *DOF* el 29/12/1976.

Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes publicada en el *DOF* el 04/12/2014

Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el *DOF* el 02/01/1992.

Aguascalientes

Código Civil del Estado de Aguascalientes publicado en el *DOF* el 07/12/1947.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes publicado en el *DOF* el 16/07/1989.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes publicada en el *DOF* el 28/12/2010.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes publicada en el *DOF* el 15/08/1993.

Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes publicada en el *DOF* el 05/02/2001.

Baja California

Código Civil para el Estado de Baja California publicado en el *DOF* el 31/01/1974.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California publicado en el *DOF* el 31/01/1974.

Ley de la Familia para el Estado de Baja California publicada en el *DOF* el 30/12/2011.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California publicada en el *DOF* el 20/01/1986.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California publicada en el *DOF* el 04/10/1995.

Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California publicada en el *DOF* el 04/07/2008.

Baja California Sur

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur publicado en el *DOF* el 19/07/1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur publicado en el *DOF* el 23/05/1997.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur publicada en el *DOF* el 07/01/2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur publicada en el *DOF* el 14/07/2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur publicada en el *DOF* el 20/04/1996.

Campeche

Código Civil del Estado de Campeche publicado en el *DOF* el 17/10/1942.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche publicado en el *DOF* el 24/12/1942.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche publicada en el *DOF* el 05/07/2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche publicada en el *DOF* el 14/09/2009.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche publicada en el *DOF* el 04/12/1980.

Coahuila

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el *DOF* el 25/06/1999.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el *DOF* el 29/06/1999.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Coahuila de Zaragoza publicado en el *DOF* el 30/11/2011.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Coahuila de Zaragoza publicado en el *DOF* el 11/12/1990.

Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Coahuila de Zaragoza publicado en el *DOF* el 27/10/2006.

Colima

Código Civil para el Estado de Colima publicado en el *DOF* el 25/09/1954.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima publicado en el *DOF* el 29/05/1954.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Colima publicada en el *DOF* el 18/04/2015.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima publicada en el *DOF* el 01/10/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima publicada en el *DOF* el 08/11/2004.

Chiapas

Código Civil del Estado de Chiapas publicado en el *DOF* el 02/02/1938.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas publicado en el *DOF* el 28/01/1938.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Chiapas publicada en el *DOF* el 17/06/2015.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas publicada en el *DOF* el 18/12/2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas publicada en el *DOF* el 27/11/2002.

Chihuahua

Código Civil del Estado de Chihuahua publicado en el *DOF* el 23/03/2004.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua publicado en el *DOF* el 23/07/2014.

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua publicado en el *DOF* el 23/07/2014.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Chihuahua publicada en el *DOF* el 03/06/2015.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua publicada en el *DOF* el 01/10/1986.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua publicada en el *DOF* el 29/10/2014.

Ciudad de México

Código Civil para el Distrito Federal publicado en el *DOF* el 26/05/1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el *DOF* el 21/12/1932.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México publicada en el *DOF* el 12/11/2015.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en el *DOF* el 29/12/1998.

Durango

Código Civil del Estado de Durango publicado en el *DOF* el 22/01/1948.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango publicado en el *DOF* el 22/07/1948.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango publicada en el *DOF* el 12/03/2015.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango publicada en el *DOF* el 16/12/2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango publicada en el *DOF* el 05/06/2006.

Guanajuato

Código Civil para el Estado de Guanajuato publicado en el *DOF* el 14/05/1967

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato publicado en el *DOF* el 08/03/1934.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato publicada en el *DOF* el 11/09/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato publicada en el *DOF* el 22/05/2012.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato publicada en el *DOF* el 15/12/2000.

Guerrero

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicado en el *DOF* el 02/02/1993.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicado en el *DOF* el 26/03/1993.

Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero publicada en el *DOF* el 09/10/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129 publicada en el *DOF* el 24/05/2000.

Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Guerrero publicada en el *DOF* el 23/10/2015

Hidalgo

Código Civil para el Estado de Hidalgo publicado en el *DOF* el 08/10/1940.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo publicado en el *DOF* el 09/06/1940.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo publicado en el *DOF* el 09/04/2007

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo publicada en el *DOF* el 20/04/2015.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Hidalgo publicada en el *DOF* el 21/11/2011.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo publicada en el *DOF* el 10/11/2014.

Jalisco

Código Civil del Estado de Jalisco publicado en el *DOF* el 25/02/1995.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco publicado en el *DOF* el 24/12/1938.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco publicada en el *DOF* el 05/09/2015.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco publicada en el *DOF* el 27/02/2013.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco publicada en el *DOF* el 01/07/1997.

México

Código Civil del Estado de México publicado en el *DOF* el 13/12/2001.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México publicado en el *DOF* el 01/07/2002.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México publicada en el *DOF* el 24/09/2004.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México publicada en el *DOF* el 17/09/1981.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México publicada en el *DOF* el 08/09/1995.

Michoacán

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el *DOF* el 11/02/2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el *DOF* el 06/09/2008.

Código Familiar para Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el *DOF* el 11/02/2008.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el *DOF* el 02/06/2015.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el *DOF* el 12/04/2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán publicada en el *DOF* el 03/12/2014.

Morelos

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos publicado en el *DOF* el 13/10/1993.

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos publicado en el *DOF* el 13/10/1993.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos publicado en el *DOF* el 06/09/2006.

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos publicado en el *DOF* el 06/09/2006.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos publicada en el *DOF* el 14/08/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Morelos publicada en el *DOF* el 12/04/1995.

Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el *DOF* el 28/09/2012

Nayarit

Código Civil para el Estado de Nayarit publicado en el *DOF* el 22/08/1981.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit publicado en el *DOF* el 21/11/1992.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit publicada en el *DOF* el 08/07/2015.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit publicada en el *DOF* el 20/12/2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit publicada en el *DOF* el 20/03/2010.

Nuevo León

Código Civil para el Estado de Nuevo León publicado en el *DOF* el 06/07/1935.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León publicado en el *DOF* el 03/02/1973.

Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León publicada en el *DOF* el 27/11/2015.

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León publicada en el *DOF* el 20/12/2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León publicada en el *DOF* el 08/02/1999.

Oaxaca

Código Civil para el Estado de Oaxaca publicado en el *DOF* el 25/11/1944.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca publicado en el *DOF* el 30/11/1944.

Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca publicada en el *DOF* el 16/12/2015.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el *DOF* el 01/12/2010.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca publicada en el *DOF* el 28/04/2012.

Puebla

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el *DOF* el 30/04/1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el *DOF* el 09/08/2004.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla publicada en el *DOF* el 03/06/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el *DOF* el 30/12/2002.

Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Puebla publicada en el *DOF* el 11/02/2011.

Querétaro

Código Civil del Estado de Querétaro publicado en el *DOF* el 21/10/2009.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro publicado en el *DOF* el 21/10/2009.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro publicada en el *DOF* el 03/09/2015.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicada en el *DOF* el 27/12/2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro publicada en el *DOF* el 30/05/2016.

Quintana Roo

Código Civil para el Estado de Quintana Roo publicado en el *DOF* el 08/10/1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo publicado en el *DOF* el 08/01/1981.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo publicada en el *DOF* el 30/04/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo publicada en el *DOF* el 15/02/1999.

Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Quintana Roo publicada en el *DOF* el 19/08/2013.

San Luis Potosí

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí publicado en el *DOF* el 18/04/1946.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí publicado en el *DOF* el 19/06/1947.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí publicado en el *DOF* el 18/12/2008.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí publicado en el *DOF* el 27/07/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí publicada en el *DOF* el 15/10/2005.

Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de San Luis Potosí publicada en el *DOF* el 24/10/1997.

Sinaloa

Código Civil para el Estado de Sinaloa publicado en el *DOF* el 25/07/1940.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa publicado en el *DOF* el 22/10/1940.

Código Familiar para el Estado de Sinaloa publicado en el *DOF* el 06/02/2013.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa publicado en el *DOF* el 27/11/2013

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa publicado en el *DOF* el 27/07/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa publicada en el *DOF* el 10/04/1995.

Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Sinaloa publicado en el *DOF* el 05/01/1981.

Sonora

Código Civil para el Estado de Sonora publicado en el *DOF* el 24/08/1949.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora publicado en el *DOF* el 10/11/2005.

Código de Familia para el Estado de Sonora publicado en el *DOF* el 15/10/2009.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora publicado en el *DOF* el 27/07/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora publicada en el *DOF* el 12/12/1996.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora publicada en el *DOF* el 30/12/1985.

Tabasco

Código Civil para el Estado de Tabasco publicado en el *DOF* el 09/04/1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco publicado en el *DOF* el 12/04/1997.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco publicado en el *DOF* el 23/12/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco publicada en el *DOF* el 21/11/1990.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco publicada en el *DOF* el 12/03/2002

Tamaulipas

Código Civil para el Estado de Tamaulipas publicado en el *DOF* el 10/01/1987.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas publicado en el *DOF* el 04/10/1961.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas publicado en el *DOF* el 01/07/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas publicada en el *DOF* el 19/12/2000.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas publicada en el *DOF* el 21/12/2004.

Tlaxcala

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado en el *DOF* el 20/10/1976.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado en el *DOF* el 13/11/1980.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala publicado en el *DOF* el 18/06/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala publicada en el *DOF* el 10/01/2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala publicada en el *DOF* el 07/04/1998.

Veracruz

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en el *DOF* el 15/09/1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz publicado en el *DOF* el 13/10/1932.

Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en el *DOF* el 03/07/2015.

Ley Número 58 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en el *DOF* el 19/05/2000.

Ley Número 583 Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en el *DOF* el 04/08/2015.

Yucatán

Código Civil del Estado de Yucatán publicado en el *DOF* el 31/12/1993.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán publicado en el *DOF* el 24/12/1941

Código de Familia para el Estado de Yucatán publicado en el *DOF* el 30/04/2012.

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán publicado en el *DOF* el 30/04/2012.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán publicado en el *DOF* el 12/06/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán publicada en el *DOF* el 24/11/2010.

Zacatecas

Código Civil del Estado de Zacatecas publicado en el *DOF* el 24/05/1986.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas publicado en el *DOF* el 02/03/1966.

Código Familiar del Estado de Zacatecas publicado en el *DOF* el 10/05/1986.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas publicado en el *DOF* el 01/07/2015.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas publicada en el *DOF* el 04/04/2001.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas publicada en el *DOF* el 04/08/2012.

NORMATIVA CONVENCIONAL MEXICANA

Organización de las Naciones Unidas

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, N. Y., EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 (*DOF* 25/01/1991).

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS EL 25 DE MAYO DE 2000 (*DOF* 22/04/2002)

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 25 DE MAYO DE 2000 (*DOF* 03/05/202).

CONFERENCIA DE LA HAYA EN DIPR.

ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ADOPTADO EN LA HAYA, PAISES BAJOS, DEL 9-31 DE OCTUBRE DE 1951 (*DOF* 12/05/1986).

CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES, ADOPTADO EN LA HAYA, PAISES BAJOS, EL 25 DE OCTUBRE DE 1980 (*DOF* 06/03/1992).

COMISIONES ESPECIALES (1989-2006) SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPr.

GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS: PARTE I: PRÁCTICAS DE LAS AUTORIDADES CENTRALES DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS: PARTE II: MEDIDAS DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS: PARTE III: MEDIDAS PREVENTIVAS DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS: PARTE IV: EJECUCIÓN, DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

CONVENCIÓN DE LA HAYA RELATIVA A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, ADOPTADA EL 18 DE MARZO DE 1970 (*DOF* 12/02/1990).

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969 (*DOF* 14/02/1975).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, ADOPTADA EN PANAMÁ EL 30 DE ENERO DE 1975 (*DOF* 25/04/1978).

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, 8 DE MAYO DE 1979 (*DOF* 28/04/1983)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, 8 DE MAYO DE 1979 (*DOF* 21/09/1984)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, 8 DE MAYO DE 1979 (*DOF* 26/04/1983)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, 8 DE MAYO DE 1979 (*DOF* 19/08/1987).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS, ADOPTADA EN LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984 (*DOF* 28/08/1987)

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, ADOPTADA EN LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984 (*DOF* 07/09/1987)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ADOPTADA EN LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984 (*DOF* 21/08/1987).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 15 DE JULIO DE 1989 (*DOF* 18/11/1994).

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. (DOF 5/3/1992).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA (DOF 7/05/1981).

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" ADOPTADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988. (DOF 1/09/1998)

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, PROGRAMA INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA PREVENIR Y REPARAR CASOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES POR UNO DE SUS PADRES. RESOLUCIÓN AG/RES. 2028 (XXXIV/04)

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, PROGRAMA INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA PREVENIR Y REPARAR CASOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES POR UNO DE SUS PADRES. RESOLUCIÓN AG/RES. 1891 (XXXII/02)

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, PROGRAMA INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA PREVENIR Y REPARAR CASOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES POR UNO DE SUS PADRES. RESOLUCIÓN AG/RES. 1835 (XXXI/01)

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO/OEA

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES POR PARTE DE UNO DE SUS PADRES EN LA AMÉRICAS. REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES

U.S DEPARTMENT OF STATE, INTERNATIONAL PARENTAL CHILD ABDUCTION, BUREAU OF CONSULAR AFFAIRS.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2015.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION 2014.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION 2013

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2012.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2011.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2010.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2009.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2008.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2007.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2006.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2005.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2003-2004.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2002.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2001.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 2000.

REPORT ON COMPLIANCE WITH THE HAGUE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION, 1999.

DECISIONES CITADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Gelman vs. Uruguay 20 de marzo de 2013

Caso Vargas Areco vs. Paraguay 26 de septiembre 2006

Caso López Álvarez vs. Honduras. 1º de febrero de 2006.

Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004

Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/8_gvulnerables.htm

<http://conatrib.org.mx/red/>
<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>

<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=107>

<http://www.incadat.com/index.cfm?act=text.text&id=9&lng=3>
<http://www.oas.org>
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>

<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/tramite-para-diligenciar-los-exhortos-o-cartas-rogorias-recibidos-por-mexico>
<https://www.scjn.gob.mx/>

http://www.iin.oea.org/Reunion_Sustraccion_internacional/Informe_situacion_sustraccion_internacional_de_menores.pdf

<https://travel.state.gov/content/childabduction/en/legal/compliance.html>

JURISPRUDENCIA MEXICANA

Amparo

10a. Época

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009). Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 287. 1a./J. 48/2014 (10a.).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 344. 2a./J. 128/2015 (10a.).

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo III; Pág. 3076. PC.I.C. J/17 C (10a.).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA ORDEN DIRIGIDA AL PROGENITOR QUE RETUVO AL MENOR DE EDAD, PARA QUE LO RESTITUYA AL QUE LEGALMENTE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ESTÉ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL MENOR. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo II; Pág. 1816. PC.I.C. J/9 C (10a.).

AMPARO DIRECTO. ORDEN Y MÉTODO A SEGUIR EN EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE IMPUGNE TANTO LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo IV; Pág. 2412. VII.2o.C. J/10 (10a.).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo II; Pág. 1030. 1a. CXLI/2016 (10a.).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala;

S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 843. 1a. XLVIII/2013 (10a.).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 843. 1a. XLVII/2013 (10a.).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU LEY ORGÁNICA ES SUSCEPTIBLE DE CUESTIONARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo II; Pág. 1375. 2a. XXII/2016 (10a.).

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1576. PC.XI. 1 K (10a.).

LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Septiembre de 2016; I.1o.A.E.64 K (10a.).

ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; 2 de Agosto de 2016; I.6o.P.9 K (10a.).

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SÓLO DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 05 de Agosto de 2016; II.1o.20 K (10a.).

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2244. VII.2o.C.36 K (10a.).

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO

CON ESE CARÁCTER. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2263. VII.2o.C.22 K.

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2136. I.1o.A.E.19 K (10a.).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 4021. XI.1o.A.T.22 K (10a.).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo III; Pág. 2525. III.5o.C.15 K (10a.).

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo III; Pág. 2965. I.1o.A.E.17 K (10a.).

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo III; Pág. 1588. I.3o.C.51 K (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 2; Pág. 1596. V.2o.C.T.2 K (10a.).

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 4; Pág. 2460. II.2o.C.3 K (10a.).

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4577. VI.1o.A.6 K (10a.).

9a. Época

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 123. 1a./J. 23/2010.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR QUE SI AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, EN EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 986. I.4o.A. J/56.

EXTRANJEROS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU DEMANDA DE GARANTÍAS NO SE REQUIERE QUE COMPRUEBEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2351. VI.1o.P.37 K.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL CONCEPTO DE COSA JUZGADA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 2005. I.4o.A.62 K.

MENORES. TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 767. I.2o.C.9 C.

EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU DOMICILIO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 234. I.9o.T.4 K.

EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU NACIONALIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 234. I.9o.T.5 K.

EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGITIMACION. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 234. I.9o.T.6 K.

EXTRANJEROS. LA OMISION DE ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS O SU CONDICION Y CALIDAD MIGRATORIAS DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPIDE AL JUZGADOR RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 1995; Pág. 151. VIII.2o.6 K.

EXTRANJEROS. LEGITIMACION AD CAUSAM EN EL JUICIO DE GARANTIAS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 1995; Pág. 152. VIII.2o.5 K.

Cambio de domicilio de menores

10a. Época

MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo IV; Pág. 3563. VIII.A.C.10 C (10a.).

9a. Época

MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1816. I.3o.C.381 C.

CUSTODIA DE MENORES. QUIEN POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, ELEVADO A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA TENGA LA, PARA CAMBIAR DEL DOMICILIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO A OTRO DISTINTO, YA SEA DENTRO DEL PAIS O FUERA DE ESTE, DEBE SOLICITARLO A TRAVES DE UN JUICIO AUTONOMO Y NO POR LA VIA INCIDENTAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Pág. 519. I.6o.C.25 C.

8a. Época

DOMICILIO. ELEMENTOS PARA DETERMINARLO. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Enero de 1992; Pág. 165.

Competencia

10a. Época

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo I; Pág. 95. P./J. 6/2015 (10a.).

INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo II; Pág. 2036. PC.I.C. J/18 C (10a.).

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo II; Pág. 1213. PC.XXIX. J/2 K (10a.).

COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; Pág. 1774. I.3o.C. J/3 (10a.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 1132. 1a. CXXVII/2016 (10a.).

CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACIÓN ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 640. 1a. XV/2014 (10a.).

CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACIÓN ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 640. 1a. XV/2014 (10a.).

IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1710. III.2o.C.40 C (10a.).

COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Septiembre de 2016; VII.2o.C.106 C (10a.).

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1735. III.2o.C.42 C (10a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)]. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo IV; Pág. 3175. I.11o.C.82 C (10a.).

MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo IV; Pág. 3562. IV.1o.A.41 A (10a.).

MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo IV; Pág. 3562. IV.1o.A.41 A (10a.).

AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE

LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2175. I.11o.C.13 K (10a.).

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 3; Pág. 1748. I.1o.A.4 K (10a.).

TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUEL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2164. XXVI.5o. (V Región) 10 L (10a.).

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1292. III.2o.A.26 A (10a.).

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1292. III.2o.A.26 A (10a.).

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012; Tomo 3; Pág. 1832. I.7o.C.16 C (10a.).

CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4313. I.3o.C.119 K (9a.).

9a. Época

COMPETENCIA INEXISTENTE, CONFLICTO DE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 29. 1a./J. 13/97.

EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DÉ TRÁMITE AL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Localización: [TA]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, t. XII, Agosto de 2000. Tesis P.CI/2000, p. 142. P/CI/2000.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 287. 1a. CXXV/2011.

COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Pág. 143. P. CIV/97.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTES. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1222. XIX.1o.P.T.18 K.

COMPETENCIA CONCURRENTES EN MATERIA CIVIL. PUEDE PACTARSE EXPRESAMENTE EN UN CONTRATO O CONVENIO EL FUERO AL QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES ANTE UNA EVENTUAL CONTROVERSIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1686. XIX.1o.6 C.

CUSTODIA DE MENORES. LAS SALAS UNITARIAS CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1749. XX.1o.209 C.

MENORES DE EDAD. PROCEDE INTRODUCIR EN EL AMPARO DIRECTO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA COMPETENCIA DE LA RESPONSABLE EN SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CUANDO SE INVOLUCRAN CUESTIONES RELATIVAS A AQUÉLLOS (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2002). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1782. XX.1o.208 C.

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA YA NO ES JURÍDICAMENTE FACTIBLE PLANTEAR UN CONFLICTO DE TAL NATURALEZA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2151. III.2o.A.52 K.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2343. X.1o.27 K.

CONFLICTO COMPETENCIAL, CASO EN QUE SE ACTUALIZA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 947. XV.2o.27 K.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1234. II.2o.C.336 C.

COMPETENCIA EN ACCIONES SOBRE EL ESTADO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS, A ELECCIÓN DEL ACTOR, CUANDO HAYA PLURALIDAD DE AQUÉLLOS CON DIVERSOS DOMICILIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 973. XVII.1o.12 C.

COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA, PUEDE SER INVOCADA AUN DE OFICIO LA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Octubre de 1996; Pág. 506. XX.91 K.

8a. Época

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESTITUCIÓN DE MENORES DERIVADAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE AQUÉLLOS ADOPTADA EN LA HAYA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA EL ACTOR. Localización: [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XIII, Junio de 1994; Pág. 243. 3a. XXXII/94.

Conceptos jurídicos indeterminados

10a. Época

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 270. 1a./J. 44/2014 (10a.).

9a. Época

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 1431. I.4o.A.59 K.

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2472. I.4o.A.594 A.

Control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme

10a. Época

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 953. XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 2; Pág. 1106. VII.2o.C. J/3 (10a.).

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU

ÁMBITO DE COMPETENCIA. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 2; Pág. 1306. I.5o.C. J/2 (10a.).

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1189. I.3o.C. J/1 (10a.).

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 237. P. XVI/2015 (10a.).

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I; Pág. 355. P. IX/2015 (10a.).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 535. P. LXVII/2011(9a.).

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 556. P. LXV/2011 (9a.).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I; Pág. 668. 1a. XXXIX/2016 (10a.).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE CONSTATARSE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA, COMO PRESUPUESTO LÓGICO DE SU EJERCICIO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I; Pág. 666. 1a. XXIV/2016 (10a.).

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1647. 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.).

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 324. 1a. CCLX/2015 (10a.).

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 714. 1a. CDV/2014 (10a.).

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 823. 1a. CXLIV/2014 (10a.).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 512. 1a. CCCLX/2013 (10a.).

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 1; Pág. 742. 1a. CCXLIII/2013 (10a.).

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013; Tomo 1; Pág. 602. 1a. CXCVI/2013 (10a.).

DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 799. 1a. XLI/2013 (10a.).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 650. 1a. XIII/2012 (10a.).

ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo IV; Pág. 2743. I.2o.A.E.27 A (10a.).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2225. IV.1o.A.29 A (10a.).

DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2392. XXVII.3o.60 K (10a.).

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2353. XXVII.1o. (VIII Región) 24 K (10a.).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2237. IV.2o.A.47 K (10a.).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 2; Pág. 1363. IV.2o.A.24 K (10a.).

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 3; Pág. 1762. I.4o.A.18 K (10a.).

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2254. I.4o.A.9 K (10a.).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1305. IV.3o.A.11 K (10a.).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4321. III.4o.(III Región) 1 K (10a.).

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 5; Pág. 3771. I.8o.C.41 K (9a.).

9a. Época

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1656. I.4o.A. J/41.

TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2725. I.3o.C.79 K.

Convenio de La Haya de 1980

10a. Época

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1418. 1a. LXXI/2015 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1422. 1a. XXXIX/2015 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1417. 1a. LXX/2015 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1419. 1a. XXXVI/2015 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1420. 1a. XXXVII/2015 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRADOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1421. 1a. XXXVIII/2015 (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE, NO LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo IV; Pág. 2916. I.6o.C.42 C (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1045. 1a. CCLXXXI/2013 (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1045. 1a. CCLXXXII/2013 (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1827. I.13o.C.3 C (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1828. I.13o.C.4 C (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1827. I.13o.C.2 C (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1826. I.13o.C.1 C (10a.).

9a. Época

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 634. 1a. XXXII/2007.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 355. 1a. CXXVI/2004.

CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN SU APLICACIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 356. 1a. CXXVII/2004.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU FINALIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2960. II.3o.C.77 C.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE UN MENOR, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO REFUGIO SÓLO SE PRONUNCIARÁN SOBRE EL FONDO CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO QUE NO SE DAN LAS CONDICIONES FIJADAS EN AQUÉLLA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2959. II.3o.C.80 C.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN SE OPONE A LA RESTITUCIÓN DE UN MENOR. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2928. II.3o.C.78 C.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL JUEZ NATURAL PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE UN MENOR SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO QUE LO EXPONE A UN PELIGRO FÍSICO O PSÍQUICO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2959. II.3o.C.79 C.

INTEGRACIÓN DEL NIÑO A SU NUEVO AMBIENTE, COMO MOTIVO PARA NEGAR SU RESTITUCIÓN. SÓLO ES INVOCABLE CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIA DESPUÉS DE UN AÑO DESDE LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN ILÍCITAS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2136. I.4o.C.236 C.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ESTÁ INMERSO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL QUE LA REGULA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2239. I.4o.C.253 C.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. TRATÁNDOSE DEL PROCESO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA RESTITUCIÓN RELATIVA, DEBE ESTARSE A LO QUE PREVÉN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2732. XXII.2o.24 C.

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O

CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2472. I.4o.A.594 A.

MENOR DE EDAD. DEBE CONTAR NECESARIAMENTE CON EL ASESORAMIENTO DE UN ABOGADO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 765. I.2o.C.11 C.

MENOR DE EDAD. EN EL PROCESO RELATIVO A LA RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN, DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 765. I.2o.C.10 C.

Cooperación internacional

10a. Época

ASISTENCIA CONSULAR A PERSONAS EXTRANJERAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO BAJO LOS DERECHOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo I; Pág. 681. 1a. CLXXX/2016 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 529. 1a. CLXX/2013 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 530. 1a. CLXIX/2013 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 531. 1a. CLXXIII/2013 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 532. 1a. CLXXI/2013 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 533. 1a. CLXVIII/2013 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 534. 1a. CLXXIV/2013 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 535. 1a. CLXXII/2013 (10a.).

9a. Época

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 342. XIX.1o. J/7.

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. ALCANCE DE LA APOSTILLA CUANDO SON VALIDADOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1370. III.2o.C.149 C.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1328. I.3o.C.579 C.

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. TIENEN ESE VALOR LAS CERTIFICACIONES OFICIALES PUESTAS SOBRE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y QUE CUENTAN CON LA "APOSTILLA", DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1423. III.2o.P.132 P.

ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL EXTRANJERO. SU VALOR PROBATORIO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 1315. III.2o.P.78 P.

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 537. X.2o.3 L.

Derecho aplicable

10a. Época

NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1742. III.2o.C.44 C (10a.).

NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 04 de Marzo de 2016; III.2o.C.45 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1703. III.2o.C.39 C (10a.).

NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1742. III.2o.C.44 C (10a.).

CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1612. I.5o.C.29 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. PROBLEMAS QUE SE GENERAN PARA SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1636. I.5o.C.40 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. EL PUNTO DE CONEXIÓN ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA NORMA DE CONFLICTO BILATERAL QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1631. I.5o.C.33 C (10a.).

APLICABILIDAD DEL DERECHO EXTRANJERO. SOLUCIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA SOBRE LA CALIFICACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1550. I.5o.C.28 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN UN CASO CONCRETO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1631. I.5o.C.32 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1634. I.5o.C.36 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. SU APLICABILIDAD DEPENDE DE LA NORMA QUE PERMITA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1637. I.5o.C.41 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1634. I.5o.C.37 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1635. I.5o.C.38 C (10a.).

DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL SON CUESTIONES QUE DEBEN DILUCIDARSE PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1639. I.5o.C.44 C (10a.).

9a. Época

DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1248. I.3o.C.303 C.

DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 1113. I.3o.C.262 C.

DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1312. I.3o.C.261 C.

DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1311. I.3o.C.260 C.

DERECHO EXTRANJERO, PRUEBA DEL. NO SE ACREDITA EXCLUSIVAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES EXTRANJERAS QUE RIJAN EN EL LUGAR DONDE SE CELEBREN LOS ACTOS JURIDICOS. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 482. XV.1o. 48 C.

EXTRANJEROS, LEY APLICABLE PARA MODIFICAR O RESTRINGIR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 147

LEYES PROCESALES. PRINCIPIO GENERAL QUE RIGE SU APLICACION EN EL ESPACIO. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Febrero de 1991; Pág. 181.

Derecho de familia y estado civil

10a. Época

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1462. 1a./J. 66/2015 (10a.).

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 533. 1a./J. 45/2015 (10a.).

ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL,

POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo I; Pág. 695. 1a. CLXXIX/2016 (10a.).

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1700. III.2o.C.37 C (10a.).

MATRIMONIO DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE AQUÉLLOS, EN CASO DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE ESTABLEZCA EN EL ESTADO DE JALISCO, NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO EL 83 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1736. III.2o.C.43 C (10a.).

MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1737. III.2o.C.38 C (10a.).

NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1741. III.2o.C.45 C (10a.).

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1681. XXI.1o.C.T.1 C (10a.).

9a. Época

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 964. I.5o.C. J/27.

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2133. I.5o.C. J/11.

MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2232. I.5o.C. J/12.

MENOR DE EDAD. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO LEGAL, CUANDO QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Pág. 212. 2a. XCVI/98.

ACCIONES DEL ESTADO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 225 Y 497 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LAS REGULAN, SON HETEROAPLICATIVOS. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Pág. 211. 2a. LXXXIX/98.

VIOLACIONES PROCESALES EN JUICIOS SUJETOS A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLAS CUANDO SE PLANTEEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2281. II.2o.C.543 C.

FAMILIA. CONSTITUYE LA FORMA ÓPTIMA DE DESARROLLO DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2327. I.3o.C.918 C.

DIVORCIO. EL EXTRANJERO QUE FIGURA COMO DEMANDADO EN EL JUICIO Y AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLA RECONVENCIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2686. I.11o.C.201 C.

EXTRANJEROS. LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU ESTADO CIVIL DEBEN REGULARSE POR LAS LEYES QUE RIGEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN PERMANENTEMENTE O DONDE TENGAN SU DOMICILIO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1715. XVI.2o.C.43 C.

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS DE UN MENOR. EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLAS, AUN CUANDO SE SUSTENTEN EN LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2323. I.8o.C.261 C.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DADA LA NATURALEZA DEL BIEN PROTEGIDO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Pág. 1062. XVII.4o.7 C.

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTADO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 1155. I.3o.C.253 C.

DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS POR OCULTACIÓN DE INFANTE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 697. VI.2o.P.9 P.

EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DÉ TRÁMITE AL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 142. P. CI/2000.

MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. RÉGIMEN PATRIMONIAL. NECESIDAD DE COMPROBAR SU EQUIVALENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 583. II.1o.C.190 C.

COMPETENCIA EN ACCIONES SOBRE EL ESTADO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS, A ELECCIÓN DEL ACTOR, CUANDO HAYA PLURALIDAD DE AQUÉLLOS CON DIVERSOS DOMICILIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 973. XVII.1o.12 C.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CASO DE EXCEPCIÓN AL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTAN AL ORDEN FAMILIAR. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Pág. 758. III.3o.C.54 K.

MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA, VALIDEZ DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 556. XI.2o.9 C.

ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LA AUSENCIA DE INSCRIPCION NO CONSTITUYE EXCEPCION A LA REGLA DE QUE DEBEN PROBARSE CON LAS ACTAS OFICIALES. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 331. XVI.1o.1 C.

Derecho público, orden público e interés social

10a. Época

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 09 de Septiembre de 2016; 1a./J. 40/2016 (10a.).

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág. 1651. VI.2o.C. J/16 (10a.).

SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1575. I.4o.A.11 K (10a.).

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1979. VI.2o.C.25 C (10a.).

9a. Época

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 967. I.5o.C. J/21.

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1017. I.5o.C. J/25.

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 1289. I.6o.C. J/49.

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 383. I.3o.A. J/16.

NORMAS PROCESALES. NO TODAS LAS QUE SE CONTIENEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL SON DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, TODA VEZ QUE NO SIEMPRE SON ABSOLUTAS O IMPOSITIVAS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Pág. 1160. I.3o.C.407 C.

ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1349. I.3o.C.925 C.

ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1350. I.3o.C.926 C.

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1956. I.4o.A.63 K.

NORMAS PROCESALES. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL SON DE ORDEN PÚBLICO, PUEDEN RENUNCIARSE O SER MATERIA DE CONVENCIÓN POR LOS PARTICULARES RESPECTO DE DETERMINADA APLICACIÓN, CUANDO SE TENGA EN CUENTA SÓLO EL INTERÉS PRIVADO DE LAS PARTES, NO SE VIOLE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEY RESPECTIVA LO PERMITA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1783. I.3o.C.66 K.

NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Pág. 1158. I.3o.C.64 K.

Discrecionalidad

10a. Época

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; 26 de Agosto de 2016; I.4o.C.3 K (10a.).

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo III; Pág. 2365. I.1o.A.E.30 A (10a.).

9a. Época

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998; Pág. 56. P. LXII/98.

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 1431. I.4o.A.59 K.

Exhortos y cartas rogatorias

10a. Época

CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014; Tomo IV; Pág. 3025. VI.1o.C.40 C (10a.).

9a. Época

EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 46. 1a./J. 160/2007.

EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 46. 1a./J. 160/2007.

CARTA ROGATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE OBLIGACIÓN DE ORDENAR SU EXPEDICIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1041. I.10o.C.71 C.

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES. SI SE LLEVÓ A CABO POR MEDIO DE EDICTOS AL NO SER POSIBLE LOCALIZAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO ÉSTE ADUCE QUE SE LE DEBIÓ LLAMAR A TRAVÉS DE CARTA ROGATORIA, ES A ÉL A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR QUE EL ACTOR TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE RESIDÍA EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3165. XV.4o.6 C.

CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN. QUE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNACIONAL POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES NO CULMINE EN EL LAPSO QUE PARA SU DESAHOGO SE OTORGÓ, NO LE RESULTA IMPUTABLE A QUIEN LO PROMOVió. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 1036. I.3o.C.625 C.

CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA SU DILIGENCIACIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 1038. I.3o.C.624 C.

CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN. QUE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNACIONAL POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES NO CULMINE EN EL LAPSO QUE PARA SU DESAHOGO SE OTORGÓ, NO LE RESULTA IMPUTABLE A QUIEN LO PROMOVió. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 1036. I.3o.C.625 C.

CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA SU DILIGENCIACIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 1038. I.3o.C.624 C.

CARTA ROGATORIA. SUS DEFECTOS CORRESPONDE ADVERTIRLOS AL OFERENTE DE LA PRUEBA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2637. I.3o.C.509 C.

CARTA ROGATORIA, DILIGENCIACIÓN DE LA, SIN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU TRÁMITE. NO CONSTITUYE ACTO CONSUMADO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 1097. I.12o.C.9 C.

CARTA ROGATORIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág. 1039. I.12o.C.7 C.

MENORES EXTRANJEROS. CARTA ROGATORIA. EL JUEZ DE ORIGEN DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA LEGAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Pág. 800. I.2o.C.12 C.

SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 633. I.3o.C.60 C.

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 634. I.3o.C.59 C.

Guarda, custodia y visitas de menores

10a. Época

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 217. 1a./J. 53/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 215. 1a./J. 52/2014 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 451. 1a./J. 31/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 450. 1a./J. 23/2014 (10a.).

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 2; Pág. 698. I.5o.C. J/32 (9a.).

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CUANDO SE RECLAMA SIN DEMANDARSE EL DIVORCIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 306. 1a. CCLXIV/2015 (10a.).

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 600. 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.).

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 601. 1a. CCCLXIX/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 806. 1a. CLIX/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 540. 1a. CVI/2014 (10a.).

DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1a. CIX/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 541. 1a. CV/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 542. 1a. CX/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 654. 1a. LXIV/2014 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 656. 1a. XXXI/2014 (10a.).

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1063. 1a. CCCVIII/2013 (10a.).

DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2136. XXII.1o.7 C (10a.).

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. SU DERECHO DE SER OÍDOS PUEDE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA VIDEO LLAMADA, VÍA SKYPE, EN SALVAGUARDA DE SU INTERÉS SUPERIOR, CUANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE EL LUGAR DEL JUICIO Y SU RESIDENCIA LE OCASIONE VIAJAR Y REALIZAR GASTOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág. 1826. I.3o.C.174 C (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2425. II.1o.13 C (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2424. II.1o.12 C (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2426. II.1o.11 C (10a.).

JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTA DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 2069. XII.2o.3 C (10a.).

CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1943. XII.2o.4 C (10a.).

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2067. I.5o.C.15 C (10a.).

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1961. III.4o. (III Región) 2 C (10a.).

9a. Época

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1165. II.2o.C. J/15.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS EN LA ACTUAL REALIDAD SOCIAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2266. I.5o.C.109 C.

MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2374. II.2o.C.537 C.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO LEGAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2341. I.5o.C.120 C.

CUSTODIA EFECTIVA DEL NIÑO. CONSTITUYE PRESUNCIÓN LEGAL IURIS TANTUM. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2817. I.4o.C.225 C.

PERMANENCIA DE UN NIÑO DE CORTA EDAD CON LA MADRE. NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITA NEGAR SU RESTITUCIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2174. I.4o.C.241 C.

FALTA DE CUSTODIA EFECTIVA, COMO MOTIVO PARA NEGAR LA RESTITUCIÓN DE MENORES. CONCEPTO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2121. I.4o.C.234 C.

CUSTODIA COMPARTIDA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 282, FRACCIÓN V Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3120. I.3o.C.645 C.

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE PREVIAMENTE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN DE ENTREGA DE LOS INFANTES A FAVOR DE QUIEN EJERCE ESA GUARDA Y CUSTODIA, LEGAL Y FORMALMENTE DECRETADA EN SENTENCIA FIRME. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1344. II.2o.C.509 C.

ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. EL CONVENIO EN QUE SE PACTAN DEBE CELEBRARSE ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y NO ANTE EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, DE LA FAMILIA Y EL INDÍGENA, COMO ÓRGANO DEL DIF (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 663. VII.3o.C.9 C.

MENORES, CUSTODIA DE LOS. NO ES NECESARIO TRAMITAR INCIDENTE PREVIO PARA ENTREGARLOS EN GUARDA Y CUSTODIA DE SU PROGENITORA SIEMPRE Y CUANDO AQUÉLLOS NO REBASAN LOS CINCO O SIETE AÑOS DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Pág. 366. III.3o.C.78 C.

CUSTODIA DE MENORES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA CONCEDE A LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, ES ACORDE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 845. I.9o.C.53 C.

GUARDA Y CUSTODIA. INAPLICACION DEL ARTICULO 5o., INCISO H, DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, CUANDO LOS MENORES SON DE NACIONALIDAD MEXICANA AUNQUE UNO DE SUS PROGENITORES SEA EXTRANJERO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 477. I.8o.C.84 C.

CUSTODIA DE MENORES. QUIEN POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, ELEVADO A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA TENGA LA, PARA CAMBIAR DEL DOMICILIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO A OTRO DISTINTO, YA SEA DENTRO DEL PAIS O FUERA DE ESTE, DEBE SOLICITARLO A TRAVES DE UN JUICIO AUTONOMO Y NO POR LA VIA INCIDENTAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Pág. 519. I.6o.C.25 C.

Interés superior del menor

10a. Época

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 383. 1a./J. 12/2015 (10a.);

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 382. 1a./J. 13/2015 (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 406. 1a./J. 18/2014 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 334. 1a./J. 25/2012 (9a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 270. 1a./J. 44/2014 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 236. P. XXV/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 256. 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 591. 1a. CXCIV/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1100. 1a. CVI/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1100. 1a. CVII/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1100. 1a. CVII/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1099. 1a. CVIII/2015 (10a.);

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1397. 1a. LXXXIII/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1398. 1a. LXXXII/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 766. 1a. XXI/2015 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 887. 1a. LXXVI/2013 (10a.).

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 883. 1a. LXIX/2013 (10a)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 823. 1a. LXIV/2013 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 261. 1a. CXXI/2012 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 260. 1a. CXXII/2012 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 225. 1a. CLXIII/2011.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 2091. I.9o.P.6 P (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1222. I.3o.C.1022 C (9a.).

MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1774. XII.3o.2 C (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 2; Pág. 1443. VI.1o.C.36 C (10a.).

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 528. 1a. CLXXXIX/2013 (10a.).

9a. Época

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1017. I.5o.C. J/25.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2187. I.5o.C. J/14.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. I.5o.C. J/16.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. I.5o.C. J/15.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310. 1a. XLVII/2011.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. Localización: [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, p.1292. XVI/2008.

Jerarquía aplicativa

10a. Época

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo IV; Pág. 3035. IV.2o.A.2 CS (10a.).

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo IV; Pág. 3037. IV.2o.A.1 CS (10a.).

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 2038. 2a. LXXV/2012 (10a.).

9a. Época

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Localización: [T.A]. 9ª Época, Pleno, *S.J.F y su Gaceta*, Tomo. XXV, abril de 2007, p. 6. P. IX/2007.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [T.A] 9ª Época, Pleno; S.J.F y su Gaceta; Tomo X; noviembre de 1999; p. 46. P. LXXVII/99.

TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2725. I.3o.C.79 K.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079. XI.1o.A.T.45 K.

8ª Época

LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Localización: [T.A] 8ª Época, Pleno; S.J.F y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992; Pág. 27. P. C/92

Jurisprudencia

10a. Época

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 391. 2a./J. 139/2015 (10a.).

JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1065. VI.2o.C. J/188.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo III; Pág. 2094. PC.IV.L. J/3 K (10a.).

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUELLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 227. P. IV/2012 (10a.).

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I; Pág. 463. 1a. CCLVI/2015 (10a.).

JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo III; Pág. 1838. XXVII.3o.29 K (10a.).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996. I.3o.C.26 K (10a.).

EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1994. I.1o.A.E.6 K (10a.).

9a. Época

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1565. XVII.1o.C.T. J/5.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Pág. 933. VIII.2o. J/15.

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1039. IX.1o.71 K.

Litispendencia, conexidad y cosa juzgada

10a. Época

CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 139. 1a. CCLVI/2014 (10a.).

CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 140. 1a. CCLVII/2014 (10a.).

CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1965. I.13o.C.11 K (10a.).

LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 4; Pág. 2630. XII.3o. (V Región) 7 C (10a.).

9a. Época

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 590. P./J. 86/2008.

CONEXIDAD. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Pág. 138. 2a./J. 2/98.

COMPETENCIA POR CONEXIDAD. SI DESAPARECIÓ EL MOTIVO DE ÉSTA, DEBE CONOCER DEL ASUNTO CUESTIONADO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 244. 2a. XLII/98.

LITISPENDENCIA. PUEDE PROCEDER PARCIALMENTE ESA EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1660. III.5o.C.153 C.

COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1840. I.4o.C.37 K.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES POR LITISPENDENCIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE SEA EL RESOLUTOR QUIEN ESTRUCTURE SU RESOLUCIÓN, ATENTO A LAS CONDICIONES DE LOS LITIGIOS SUBSUMIDOS, YA QUE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS QUEDAN RESUELTOS EN UN MISMO FALLO Y LO RELEVANTE ES QUE SE PRONUNCIE SOBRE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1667. XVI.2o.C.41 C.

LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1996, QUE ESTABLECE LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR DICHAS EXCEPCIONES NO INFRINGE LA GARANTÍA DE DEFENSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2263. I.3o.C.571 C.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1975. I.2o.C..

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA. NO SON MOTIVOS NOTORIOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1414. I.1o.A.11 K.

LITISPENDENCIA. SITUACIÓN EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 772. II.2o.C.244 C.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS NO PROCEDE EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO DE ORIGEN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 566. I.6o.C.174 C.

LITISPENDENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 415. XX.76 C.

LITISPENDENCIA EN MATERIA DE AMPARO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996; Pág. 312. XIX.2o.12 K.

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA, ES IMPROCEDENTE LA ACUMULACION CUANDO EXISTE JUICIO DIVERSO EN APELACION. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 1995; Pág. 448. I.3o.C.21 C.

EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 1995; Pág. 447. I.3o.C.12 C.

Naturaleza jurídica de las normas

10a. Época

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 2; Pág. 1244. I.7o.A. J/65 (9a.).

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2674. I.8o.C.22 C (10a.).

9ª. Época

NORMAS JURÍDICAS. SU UBICACIÓN LEGISLATIVA NO DETERMINA SU NATURALEZA SUSTANTIVA O PROCESAL. Localización: [TA]; 9ª. Época; T.C.C; S.J.F, y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; pág. 1159, I.3o.C.63 K.

Patria potestad

10a. Época

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 563. 1a./J. 42/2015 (10a.).

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA). Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 665. 1a./J. 124/2012 (10a.).

INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 666. 1a./J. 125/2012 (10a.).

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; Pág. 990. 1a. LXXIV/2016 (10a.).

PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo II; Pág. 972. 1a. XVI/2016 (10a.).

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. PARA EL JUICIO ESPECIAL RESPECTIVO, NO SE REQUIERE EMPLAZAR A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL MENOR, SINO A AQUELLOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 316. 1a. CCLIX/2015 (10a.).

PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 550. 1a. CCXIII/2014 (10a.).

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, POR TANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 550. 1a. CCXII/2014 (10a.).

PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014; Tomo II; Pág. 1114. 1a. I/2014 (10a.).

SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1065. 1a. CCCIX/2013 (10a.).

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 828. 1a. LXIII/2013 (10a.).

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 830. 1a. XLIX/2013 (10a.).

PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 264. 1a. CXXIV/2012 (10a.).

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 266. 1a. CXX/2012 (10a.).

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; Pág. 2109. VII.2o.C.22 C (10a.).

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; Pág. 2109. VII.2o.C.22 C (10a.).

9ª. Época

PATRIA POTESTAD. AUN CUANDO LOS PROGENITORES DE UN MENOR SE SEPARAN, PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE PARA REPRESENTARLO EN QUERRELLA SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2011). Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 214. 1a./J. 33/2011.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 176. 1a./J. 97/2009.

DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 236. 1a. CXI/2008.

PATRIA POTESTAD, SITUACIÓN DE LOS MENORES HIJOS. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN TODA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y MICHOACÁN). Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 280. 1a./J. 54/99.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 477. 1a. XIV/2007.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR SU EJERCICIO, NO RESTRINGE LAS FACULTADES DEL ESTADO PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MENORES. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 299. 1a. XCI/2005.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, PUES LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA QUE ESTABLECE NO ES UNA PENA O SANCIÓN EXCESIVA. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 162. 2a. LXXVII/2000.

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTDAO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE. Localización: [TA]; 9ª. Época; T.C.C; S.J.F y su Gaceta; Tomo XIV; Octubre de 2001; Pág. 1155. I.3o.C.253 C/2001.

Pro persona

10a. Época

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo II; Pág. 772. 2a./J. 56/2014 (10a.).

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE

PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 550. P. LXVI/2011 (9a.).

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 2; Pág. 1604. IX.1o.4 K (10a.).

Reconocimiento y ejecución

10a. Época

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 194. 1a./J. 65/2014 (10a.).

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo III; Pág. 2164. VII.2o.C.103 C (10a.).

9a. Época

SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. CORRESPONDE AL JUEZ EXHORTADO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 2115. I.11o.C.143 C.

SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 235. 1a. CXIX/2005.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 939. XVII.2o.34 K.

SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 633. I.3o.C.60 C.

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 634. I.3o.C.59 C.

Suplencia de la queja

10a. Época

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 4098. (VIII Región) 2o.4 C (10a.).

MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2040. XII.1o.1 C (10a.).

9a. Época

DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Pág. 2986. I.3o.C.850 C.

DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Pág. 2987. I.3o.C.851 C.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1455. I.3o.C.835 C.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN APELACIÓN TRATÁNDOSE DE INTERESES DE MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1457. XXIX.2o.2 C.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS Y ESTUDIO OFICIOSO DE LA PERSONALIDAD. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1358. VI.2o.C.245 C.

APELACION. INDEBIDA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA, EN VIRTUD DE QUE EL DIVORCIO NO ES UN DERECHO FAMILIAR. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 483. VI.2o.21 C.

Tutela de menores

10a. Época

MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. SU SEPARACIÓN DE SUS PROGENITORES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, EXCEPCIONALIDAD Y TEMPORALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 313. 1a. CCLVIII/2015 (10a.).

DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 303. 1a. CCLVII/2015 (10a.).

DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 423. 1a. CLIII/2015 (10a.).

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 533. 1a. CCX/2014 (10a.).

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 534. 1a. CCXI/2014 (10a.).

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 793. 1a. L/2013 (10a.).

TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 561. 1a. CXXIII/2014 (10a.).

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 844. 1a. LVI/2013 (10a.).

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1627. VII.1o.C.8 C (10a.).

9a. Época

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349. I.4o.C.322 C.

MEDIDAS PROVISIONALES DE CONVIVENCIA DEL NIÑO CON SU FAMILIA. NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE REGULE EXPRESAMENTE EL TRÁMITE A SEGUIR. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2350. I.3o.C.913 C.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL LA ADOPCIÓN DE MENORES. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 Y 4.261 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO DEL PRECEPTO 3.16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2683. II.2o.C.500 C.

MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIOS DE DIVORCIO. SU VIGENCIA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1375. XXIII.1o.5 C.

Tutela judicial efectiva

10a. Época

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 396. 1a./J. 11/2014 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 325. 1a./J. 22/2014 (10a.).

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo I; Pág. 317. 1a. CXCIV/2016 (10a.).

MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; 09 de Septiembre de 2016; I.11o.A.3 A (10a.).

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013; Tomo 3; Pág. 2431. I.3o.C.30 K (10a.).

EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1360. III.3o.T.4 K (10a.).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1975. VI.2o.C.6 K (10a.).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 4; Pág. 2864. II.8o.(I Región) 1 K (10a.).

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1481. III.4o. (III Región) 6 K (10a.).

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1271. I.3o.C.3 K (10a.).

9a. Época

PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 128. 1a./J. 20/2011.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL PRESIDENTE DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Pág. 956. XVII.1o.32 C.

CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. LA FACULTAD PARA DECRETLARLA CORRESPONDE A UN JUEZ FAMILIAR Y NO A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 1380. XIII.2o.4 C